



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

260
MARZO
2012



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 260 correspondiente al mes de marzo de 2012
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí () No ()

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

260
MARZO
2012

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 22, núm. 260, marzo de 2012. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

GACETA

Contenido

• EDITORIAL	9
• INFORME MENSUAL	11
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Inauguración del Foro Internacional Jornada de Capacitación en Materia de Desplazamiento Interno, en la ciudad de México	71
Presentación del Informe Anual de Actividades 2011 del Presidente de la CNDH ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación	71
Impartición de la Cátedra Prima de Leyes “La eficacia en la protección de los Derechos Humanos”, en el Distrito Federal	71
Impartición de la conferencia magistral “Los Derechos Humanos laborales”, en Puebla	72
Participación en las II Jornadas de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y el II Congreso Nacional de la Sociedad Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social	72
Firma del Acuerdo para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Escenarios de Delincuencia Organizada, entre la CNDH y el DIF	72
Presentación de la Recomendación sobre la Investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos Relacionada con los Hechos Occurridos el 12 de diciembre de 2011	72
Participación en la ceremonia de inauguración del Foro Experiencias Internacionales en la Aplicación de Estrategias y Políticas de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la ciudad de México	73
Participación en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación	73
Firma de un convenio general de colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	73
Visita de la señora Kathleen Fitzpatrick, Subsecretaria Adjunta del Departamento de Estado para Democracia, Derechos Humanos y Asuntos Laborales de Estados Unidos de América	73
Impartición de la conferencia magistral “Derechos Humanos y educación”, en Baja California	74

Firma de un convenio de colaboración con la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tijuana	74
Firma de convenios de colaboración con universidades e instituciones de educación superior de Tijuana, Baja California	74
Participación en el Foro Condiciones de Vulnerabilidad de las y los Migrantes ante la Trata de Personas, en Tijuana, Baja California	74
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH y Derechos Humanos</i>	
Impartición del Taller Derechos Humanos y VIH, en la ciudad de México	75
Impartición del Taller La Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana y su Contenido en Derechos Humanos	75
Impartición del Taller Estigma, Discriminación y Homofobia, en Jalapa, Veracruz	75
Impartición de conferencias y talleres sobre temas relacionados con el VIH y la pandemia del SIDA, en el estado de Sinaloa	75
Impartición del Taller y la conferencia sobre los Derechos Humanos de las personas con VIH, en Villahermosa, Tabasco	76
Impartición de los Talleres Derechos Humanos de las Personas con VIH, Usuarios de Drogas Inyectables y VIH, y Jóvenes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, en la ciudad de Colima	76
Impartición de talleres y conferencias sobre VIH y Derechos Humanos en la ciudad de Querétaro	77
Impartición de las conferencias "Estigma y discriminación relacionados con el VIH" y "Derechos Humanos de las personas con VIH y competencia de la CNDH", en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	77
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes</i>	
Visitas a lugares de detención e internamiento en Hidalgo y Estado de México	77
Visitas a lugares de detención e internamiento en seguimiento a los Informes 3/2011 y 7/2011 del estado de Colima	78
Informe 2/2012, Sobre Lugares de Detención e Internamiento Dependientes de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala	79
Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul para Investigar y Documentar Eficazmente la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	79
Distribución de material de difusión	79
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	
Actividades de divulgación	80
<i>Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión</i>	
	84
<i>Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>	
	84

QUINTA VISITADURÍA GENERAL

Programa contra la Trata de Personas

Asistencia a la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional para la Atención a Víctimas de Trata de Personas	86
Impartición del Taller de Capacitación Formador de Formadores, <i>Tú haces la diferencia, aprende a cuidarte de la trata de personas</i> , en el estado de Quintana Roo	86
Reunión de trabajo con miembros de la Embajada de Estados Unidos	86
Impartición del Taller Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas, en el estado de Veracruz	87
Reunión del Comité contra la Trata de Personas, en Baja California	87
Impartición de talleres sobre trata de personas en Cuernavaca, Morelos	87
Impartición del Taller Educar para Prevenir la Trata de Personas, en Oaxaca, Oaxaca	87
Impartición de la conferencia "Aspectos básicos de la trata de personas", en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	87

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO

Dirección General Adjunta de Formación y Educación en Derechos Humanos

Firma de 17 convenios de colaboración con universidades y entes públicos de Baja California	88

Dirección de Vinculación con Organismos No Gubernamentales

Realización de 105 reuniones de trabajo con ONG y firma de 81 convenios de colaboración	88

Dirección de Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos

Reunión con la Zona Sur de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Xalapa, Veracruz	88
Reunión con la Zona Oeste de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en León, Guanajuato	88
Reunión con la Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Tlaxcala, Tlaxcala	89
Reunión con la Zona Norte de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, la cual comprende las Comisiones de Derechos Humanos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas	89
Asistencia a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2011, por parte del Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, licenciado Felipe de Jesús Martínez Rodarte	89
Presentación del Informe Anual de Actividades 2011, por parte de la Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, licenciada Lucero Ivonne Benítez Villaseñor	89

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	90

• RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES GRAVES

Recomendación 1VG/2012. Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero	95

• RECOMENDACIONES	
Recomendación 5/2012. Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1, en el municipio de García, Nuevo León	197
Recomendación 6/2012. Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud, en agravio de V1 y V2	211
Recomendación 7/2012. Sobre el caso de la privación de la vida de V1, la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal de V2, y al derecho a la familia y al sano desarrollo en agravio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en Ciudad Acuña, Coahuila	229
Recomendación 8/2012. Sobre la baja arbitraria de familias del Programa Oportunidades por parte de la Secretaría de Desarrollo Social	247
Recomendación 9/2012. Sobre el cateo ilegal efectuado al Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C., en Ciudad Juárez, Chihuahua	263
Recomendación 10/2012. Sobre el caso de la retención ilegal y tortura de V1	277
Recomendación 11/2012. Sobre el caso de internos del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados Número 14 "El Amate", en Cintalapa, Chiapas	297
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	315

24 de marzo. Día Internacional del Derecho a la Verdad en Relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas

El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 24 de marzo como Día Internacional del Derecho a la Verdad en Relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas.

El propósito del Día es el siguiente:

- Promover la memoria de las víctimas de violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos y la importancia del derecho a la verdad y la justicia.
- Rendir tributo a quienes han dedicado su vida a la lucha por promover y proteger los Derechos Humanos de todos y a quienes la han perdido en ese empeño.
- Reconocer en particular la importante y valiosa labor y los valores de monseñor Óscar Arnulfo Romero, de El Salvador, quien se consagró activamente a la promoción y protección de los Derechos Humanos en su país, labor que fue reconocida internacionalmente a través de sus mensajes, en los que denunció violaciones a los Derechos Humanos de las poblaciones más vulnerables y su dedicación al servicio de la humanidad, en el contexto de conflictos armados, como humanista consagrado a la defensa de los Derechos Humanos, la protección de vidas humanas y la promoción de la dignidad del ser humano, sus llamamientos constantes al diálogo y su oposición a toda forma de violencia para evitar el enfrentamiento armado, que en definitiva le costaron la vida el 24 de marzo de 1980.

La Asamblea General de la ONU, en su resolución, invita a todos los Estados miembros, a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales, así como a las entidades de la sociedad civil, incluidas las Organizaciones No Gubernamentales y los particulares, a observar de manera apropiada el Día Internacional.¹

¹ <http://www.un.org/es/events/righttotruthday/>

En su mensaje, el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, hace referencia a las víctimas de las violaciones graves de los Derechos Humanos y sus familiares tienen derecho a saber la verdad sobre las circunstancias en que se cometieron esas violaciones, los motivos por los que se perpetraron y la identidad de sus autores.

El derecho a la verdad ha quedado consagrado expresamente en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que entró en vigor en diciembre de 2010. También reconocen ese derecho otros instrumentos internacionales, así como leyes nacionales, la jurisprudencia y las resoluciones de órganos intergubernamentales.

Saber la verdad ofrece a las víctimas y a sus familiares una forma de poner un punto final, recuperar la dignidad y aliviar en cierta manera el dolor por las pérdidas sufridas.

Revelar la verdad también ayuda a sociedades enteras a promover la rendición de cuentas respecto de las violaciones.

Y puesto que determinar la verdad en un proceso que suele entrañar investigaciones y testimonios públicos de víctimas y responsables de las violaciones puede resultar catártico, lo mejor es contribuir a generar una crónica compartida de los acontecimientos que facilite la recuperación y la reconciliación.

En esta celebración del Día Internacional reconozcamos la indispensable función de la verdad en la defensa de los Derechos Humanos y comprometámonos a defender el derecho a la verdad en el cumplimiento de nuestra misión mundial en el ámbito de los Derechos Humanos.²

²http://www.un.org/es/events/righttotruthday/sgmessage_2011.shtml

INFORME MENSUAL

GACETA 260 • MARZO/2012 • CNDH

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total



B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total

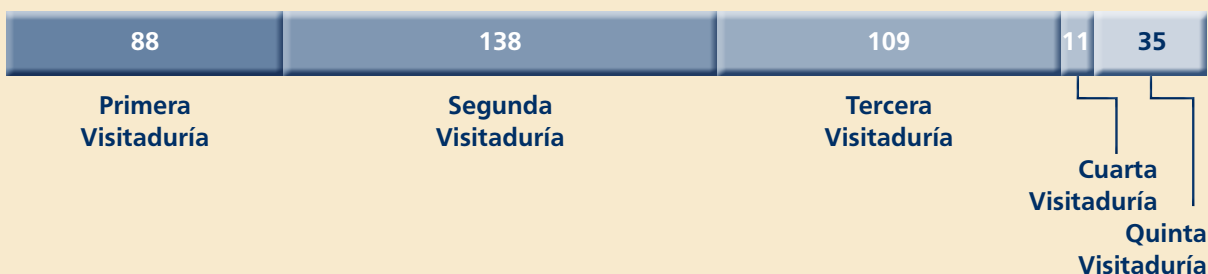


C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

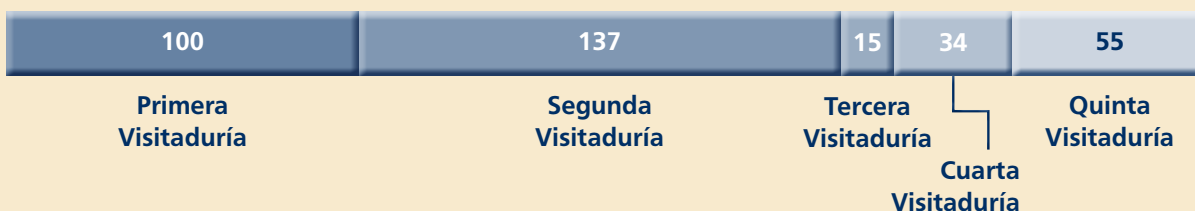
a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



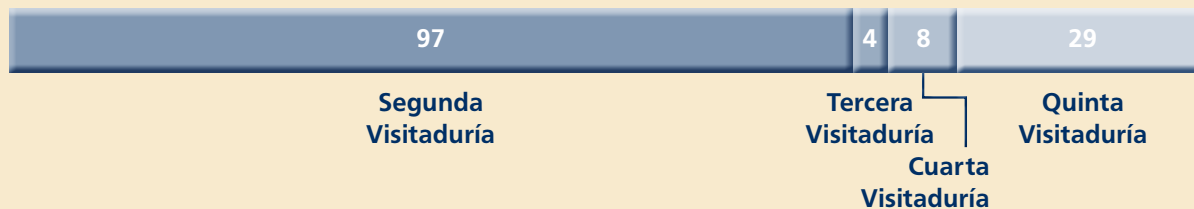
Solución de la queja durante su tramitación: 381



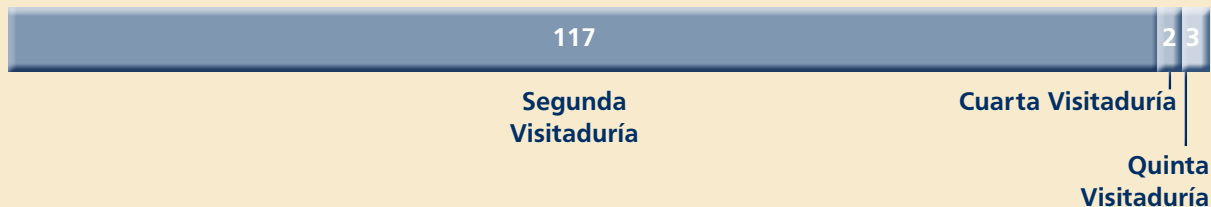
Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 341



Por no existir materia: 138



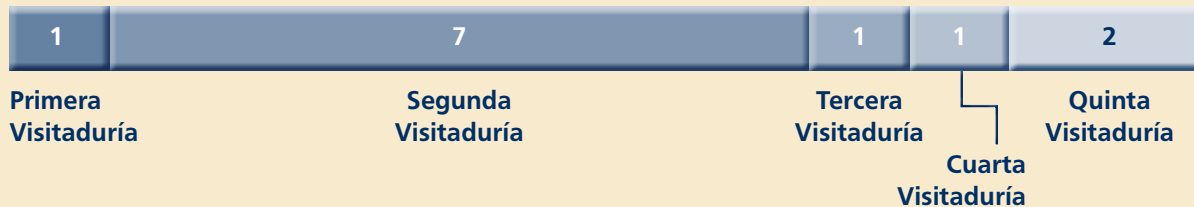
Acumulación de expedientes: 122



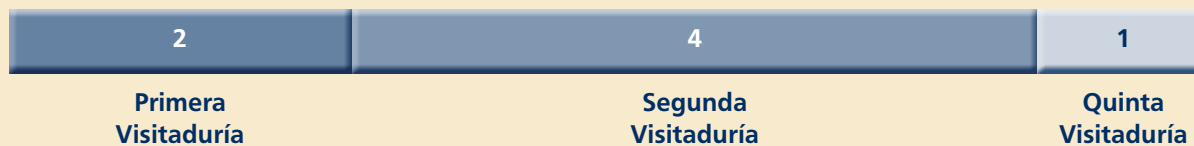
Falta de interés del quejoso: 53



Desistimiento del quejoso: 12



Recomendación del Programa de Quejas: 7



No competencia de la CNDH: 1



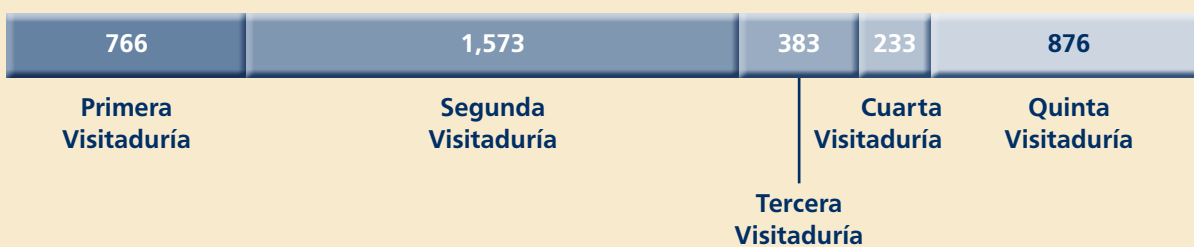
Recomendación del Programa Penitenciario: 1



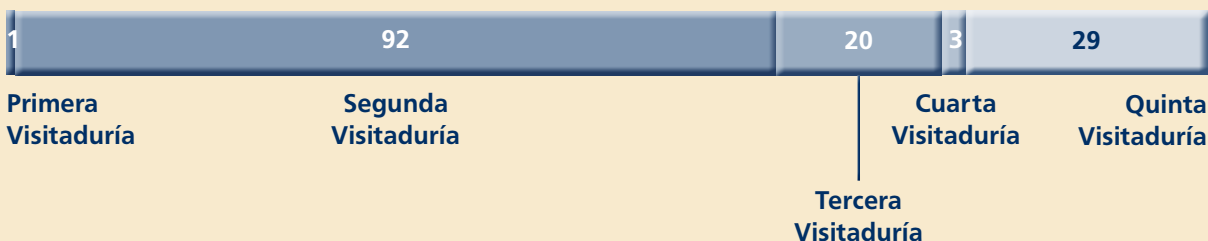
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 3,831



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 145



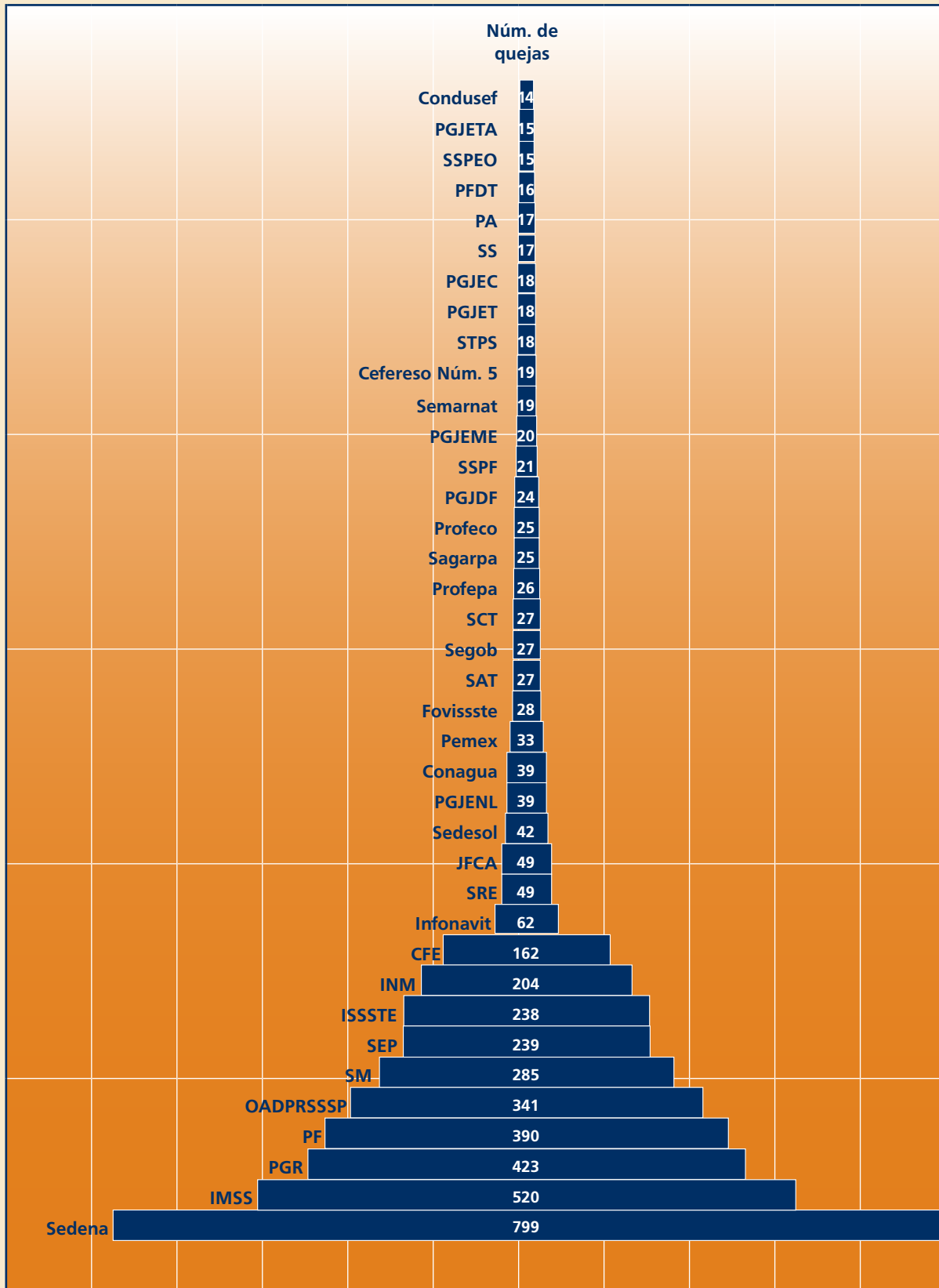
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	729	722	45	677
Febrero	1,033	914	233	681
Marzo	1,052	1,056	284	772

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
Condusef	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
PGJETA	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas
SSPEO	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
PA	Procuraduría Agraria
SS	Secretaría de Salud
PGJEC	Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Cefereso Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
PGJEME	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Segob	Secretaría de Gobernación
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Pemex	Petróleos Mexicanos
Conagua	Comisión Nacional del Agua
PGJENL	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
CFE	Comisión Federal de Electricidad
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SEP	Secretaría de Educación Pública
SM	Secretaría de Marina
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
PF	Policía Federal
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

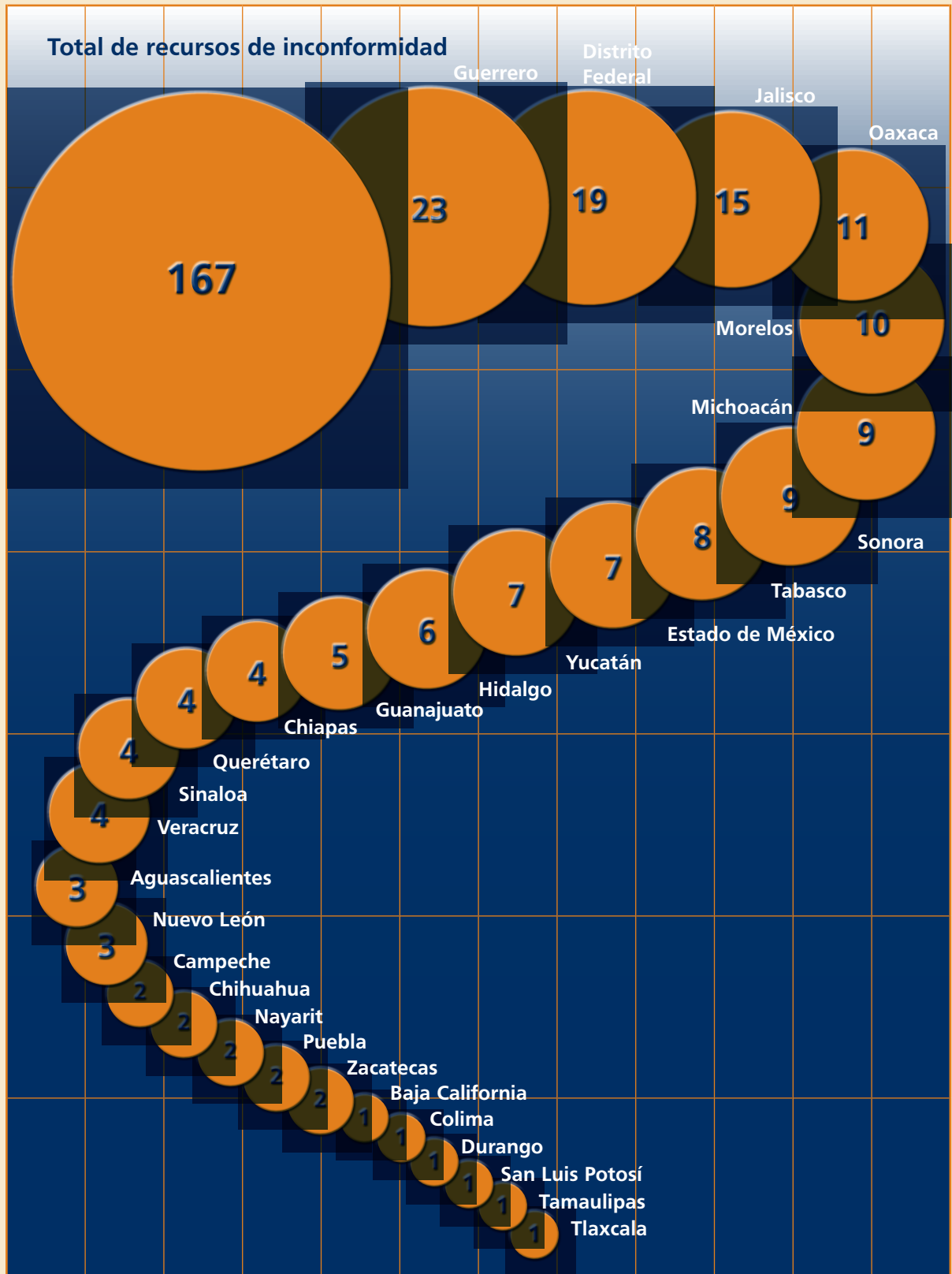
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
4	Congreso del Estado de Guerrero	Legalidad	– Detención arbitraria.	1a.
	Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero	Integridad y seguridad personal	– Trato cruel, inhumano o degradante.	
	Secretaría de Seguridad Pública Federal	A la vida	– Privar de la vida.	
		Petición	– Disolver una asamblea o reunión pacífica y respetuosa, que tiene por objeto elaborar una petición a la autoridad. – Omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.	
		Educación	– Omitir proveer de instalaciones y materiales adecuados al servicio educativo.	
		Vivienda	– Falta de infraestructura necesaria para brindar apoyos necesarios para satisfacer el disfrute del derecho a la vivienda.	
5	Secretaría de la Defensa Nacional	Seguridad jurídica	– Emplear arbitrariamente la fuerza pública.	2a.
		A la vida	– Privar de la vida.	
6	Secretaría de Salud	Protección de la salud	– Negligencia médica.	1a.

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
7	Secretaría de la Defensa Nacional	Integridad y seguridad personal	– Incomunicación. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
		Legalidad	– Detención arbitraria. – Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. – Retención ilegal.	
		Seguridad jurídica	– Imputar indebidamente hechos. – Omitir brindar atención médica y/o psicológica de urgencia. – Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como su situación jurídica. – Retardar el trámite de la denuncia.	
		A la vida	– Privar de la vida.	
8	Secretaría de Desarrollo Social	Legalidad	– Omitir fundar el acto de autoridad. – Omitir motivar el acto de autoridad.	2a.
		Seguridad jurídica	– Obstaculizar o negar las prestaciones de seguridad social a que se tiene derecho.	
9	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Legalidad	– Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito.	5a.
		Seguridad jurídica	– Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	
10	Secretaría de Marina	Integridad y seguridad personal	– Detención arbitraria. – Tortura. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
		Legalidad	– Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de las órdenes de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	
		Seguridad jurídica	– Emplear arbitrariamente la fuerza pública. – Prestar indebidamente el servicio público.	
Programa Penitenciario				
11	Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	Trato digno	– Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas privadas de su libertad.	3a.

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	2	2	0	0	0	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	2	1	0	0	6	96
2005	51	9	23	14	4	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	45	32	10	2	0	0	4	114
2008	67	21	25	20	13	3	0	0	2	84
2009	78	28	18	12	51	2	0	0	2	113
2010	86	30	6	2	69	4	2	0	2	115
2011	95	12	3	0	103	13	7	3	0	141
2012	12	0	0	0	4	0	1	11	0	16
Totales	2,246	293	1,665	406	268	37	10	14	36	2,729

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de marzo

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Policía Federal	– Detención arbitraria. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Omitir observar el derecho a la presunción de inocencia.	2010/2649	5a.
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	– Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. – Obtener, revelar, divulgar o aprovechar información proveniente de una intervención. – Omitir fundar el acto de autoridad. – Omitir motivar el acto de autoridad. – Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia. – Revelar datos personales.	2010/3880	5a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Faltar a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente. – Obtener, revelar, divulgar o aprovechar información proveniente de una intervención. – Omitir fundar el acto de autoridad. – Omitir motivar el acto de autoridad. – Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia. – Revelar datos personales.	2010/3880	5a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	– Detención arbitraria. – Diferir la detención del detenido ante la autoridad competente. – Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. – Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. – Faltar a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Retención ilegal. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2010/6448	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Detención arbitraria. – Diferir la detención del detenido ante la autoridad competente. – Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. – Ejercer violencia desproporcionada durante la detención. – Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como su situación jurídica. – Retención ilegal. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/579	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	– Acciones u omisiones contrarias a los derechos a las personas privadas de su libertad.	2011/2447	3a.
Dirección del Centro de Readaptación Social de Cancún de Benito Juárez, Quintana Roo	– Acciones u omisiones contrarias a los derechos a las personas privadas de su libertad. – Prestar indebidamente el servicio público.	2011/3418	3a.
Policía Federal	– Detención arbitraria. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/3456	1a.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	– Prestar indebidamente el servicio público.	2011/3490	1a.
Policía Federal	– Detención arbitraria. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/3507	1a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	– Omitir proporcionar atención médica.	2011/4153	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/4157	1a.
Dirección del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Ciudad Ayala, Morelos, Secretaría de Seguridad Pública	– Detención arbitraria.	2011/4628	3a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	– Acciones u omisiones contrarias a los derechos a las personas privadas de su libertad.	2011/5380	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Detención arbitraria. – Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/5424	2a.
Policía Federal	– Detención arbitraria.	2011/5724	1a.
Secretaría de Marina	– Detención arbitraria. – Emplear arbitrariamente la fuerza pública. – Emplear ilegalmente la información. – Imputar indebidamente hechos. – Incomunicación. – Omitir brindar protección y auxilio. – Omitir fundar el acto de autoridad. – Omitir motivar el acto de autoridad. – Omitir observar el derecho a la presunción de inocencia. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/6885	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Detención arbitraria. – Omitir el ejercicio del principio de la exacta aplicación de la Ley. – Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito. – Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como su situación jurídica. – Omitir, obstaculizar o impedir la comunicación con su defensor o sus familiares. – Retención ilegal.	2011/7751	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Detención arbitraria. – Retención ilegal. – Trato cruel, inhumano o degradante.	2011/8484	2a.
Procuraduría General de la República	– Faltar a la legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Omitir fundar el acto de autoridad. – Omitir motivar el acto de autoridad. – Prestar indebidamente el servicio público.	2011/8653	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. – Emplear arbitrariamente la fuerza pública. – Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	2011/8984	2a.
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública	– Omitir notificar a la familia o conocidos sobre el arresto, detención, traslado, lugar de custodia, estado físico y psicológico, así como su situación jurídica.	2011/9207	3a.
Secretaría de la Defensa Nacional	– Ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada.	2011/10325	2a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	11
Segunda	73
Tercera	130
Cuarta	112
Quinta	28
D.G.Q.O.	122
Total	476

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	209
Segunda	113
Tercera	56
Cuarta	47
Quinta	55
D.G.Q.O.	8
Total	488

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisión de Inconformidades del Infonavit	1
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	38
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	1
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	225
Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas	5
Consejo de la Judicatura Federal	10
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	3
Contraloría Interna de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	1
Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública de la Procuraduría Agraria	1
Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública Federal	1
Fiscalía especial para la Atención de Delitos Electorales	1
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	3
Inspección y Contraloría General de Marina	3
Instituto Federal de la Defensoría Pública	6
Instituto Federal Electoral	1
Instituto Politécnico Nacional	5
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor	1
Órgano Interno de Control del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" de la Secretaría de Salud	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia	1
Órgano Interno de Control del Tribunal Superior Agrario	1
Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	1
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	15
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	43

Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	2
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	32
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Procuraduría Agraria	2
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	1
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	42
Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tamaulipas	1
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	46
Procuraduría Federal del Consumidor	7
Procuraduría General de la República	26
Secretaría de Educación Pública	1
Secretaría de la Defensa Nacional	1
Secretaría de Relaciones Exteriores	3
Secretaría de Salud	2
Universidad Autónoma Metropolitana	2
Universidad Nacional Autónoma de México	1
Total	549

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	51
Orientación jurídica personal y telefónica	2,141
Revisión de escrito de queja o recurso	65
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	104
Recepción de escrito para conocimiento	4
Aportación de documentación al expediente	7
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	29
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	8
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	238
Total	2,647

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	16
Orientación jurídica personal y telefónica	240
Revisión de escrito de queja o recurso	9
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	11
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	14
Total	292

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	3
Orientación jurídica personal y telefónica	352
Revisión de escrito de queja o recurso	18
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	22
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	5
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	14
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	73
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	25
Total	515

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	114
Segunda Visitaduría	188
Tercera Visitaduría	49
Cuarta Visitaduría	48
Quinta Visitaduría	15
Dirección General de Quejas y Orientación	32
Total	446

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos del quejoso	3,270
Documentos de autoridad	5,167
Documentos de transparencia	3
Documentos de CEDH	887
Presidencia	105
Para el personal de la CNDH	1,000
Total de documentos recibidos:*	10,432

*De los 10,432 documentos, 9,408 fueron recibidos en el edificio sede y 1,024 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de marzo

Educación básica

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-mar	Colegio Niños de México	Estado de México	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y Violencia Escolar	Padres de familia
1-mar	Secundaria General "Josefa Bustamante"	Hidalgo	Curso-Taller	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos y en la construcción de una cultura de la legalidad	Personal docente
1-mar	Secundaria General "Josefa Bustamante"	Hidalgo	Curso-Taller	La participación de los padres de familia en la construcción de una cultura de la legalidad	Padres de familia
1-mar (10 ocasiones)	Secundaria General "Josefa Bustamante"	Hidalgo	Curso-Taller	La Juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
1-mar (3 ocasiones)	Secundaria Técnica Núm. 47	Tabasco	Curso-Taller	La Juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
1-mar (6 ocasiones)	Secundaria Técnica Núm. 39	Tabasco	Curso-Taller	La Juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
2-mar	Secundaria "Felipe Ángeles"	Hidalgo	Curso-Taller	El papel del docente en la enseñanza de los Derechos Humanos y en la construcción de una cultura de la legalidad	Personal docente
2-mar (6 ocasiones)	Secundaria General Núm. 5 "Josefa Ortiz de Domínguez"	Tabasco	Curso-Taller	La Juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-mar (8 ocasiones)	Secundaria "Felipe Ángeles"	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
6, 7 y 21-mar (3 ocasiones)	Primaria Federal "18 de Marzo"	Michoacán	Curso-Taller	La participación de los padres de familia en la construcción de una cultura de la legalidad	Padres de familia
6 y 20-mar (5 ocasiones)	Primaria Federal "18 de Marzo"	Michoacán	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
6 y 21-mar (18 ocasiones)	Primaria Federal "18 de Marzo"	Michoacán	Curso-Taller	La niñez y la juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
7-mar	Primaria General "F. Ángeles"	Morelos	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
7-mar	Primaria General "F. Ángeles"	Morelos	Curso-Taller	Cruzadas por la Paz y la Legalidad	Alumnos
7-mar	Primaria General "F. Ángeles"	Morelos	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
7-mar	Secundaria Técnica Núm. 20	Morelos	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
7-mar	Secundaria Técnica Núm. 20	Morelos	Curso-Taller	Cruzadas por la Paz y la Legalidad	Alumnos
7-mar	Secundaria Técnica Núm. 20	Morelos	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
7 y 21-mar (6 ocasiones)	Primaria Federal "18 de marzo"	Michoacán	Curso-Taller	Violencia familiar, violencia escolar y violencia sexual	Alumnos
8-mar (6 ocasiones)	Secundaria "General José Lugo Guerrero"	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
9-mar (9 ocasiones)	Secundaria "Luis Guzmán Torres"	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
13-mar (2 ocasiones)	Jardín de Niños Itzel	Distrito Federal	Curso-Taller	Derechos Humanos de las y los niños	Alumnos
13-mar (8 ocasiones)	Primaria "Gabriela Pintado de Madrazo"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
13 y 16-mar (12 ocasiones)	Primaria "Emiliano Zapata"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
14-mar (12 ocasiones)	Primaria "Alfonso Caparrosa"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
14-mar (3 ocasiones)	Guadalupe Victoria	Morelos	Curso-Taller	La niñez y la juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
14-mar (3 ocasiones)	Primaria Apozonalco	Morelos	Curso-Taller	La niñez y la juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
14-mar (8 ocasiones)	Primaria "Ramón Mendoza Herrera"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
15-mar (20 ocasiones)	Secundaria técnica Núm. 35	Tabasco	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
15-mar (9 ocasiones)	Secundaria Netzahualcóyotl	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
16-mar (9 ocasiones)	Secundaria "Gabriela Mistral"	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
20-mar	Primaria "Lázaro Cárdenas"	Morelos	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
20-mar	Primaria "Lázaro Cárdenas"	Morelos	Curso-Taller	Cruzadas infantil por la Paz y la Legalidad	Alumnos
20-mar (2 ocasiones)	Primaria "José María Morelos"	Michoacán	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
20-mar (2 ocasiones)	Primaria "Lázaro Cárdenas"	Michoacán	Curso-Taller	La participación de los padres de familia en la construcción de una cultura de la legalidad	Padres de familia
20-mar (4 ocasiones)	Primaria "Lázaro Cárdenas"	Michoacán	Curso-Taller	La niñez y la juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
21-mar	Primaria Federal "18 de marzo"	Michoacán	Curso-Taller	La participación del docente en la construcción de una cultura de la legalidad	Personal docente
21-mar	Primaria "Sofía Vázquez Ramírez"	Morelos	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
21-mar	Primaria "Sofía Vázquez Ramírez"	Morelos	Curso-Taller	Cruzada infantil por la Paz y la Legalidad	Alumnos
21-mar	Secundaria "Lázaro Cárdenas"	Morelos	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
22-mar	Secundaria "Alfonso Reyes"	Hidalgo	Curso-Taller	Violencia familiar, violencia escolar y violencia sexual	Alumnos
22-mar (2 ocasiones)	Secundaria "Alfonso Reyes"	Hidalgo	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
22-mar (3 ocasiones)	Primaria Las Américas	Estado de México	Curso-Taller	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Alumnos
22-mar (9 ocasiones)	Secundaria "Alfonso Reyes"	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
23-mar	Secundaria Revolución Mexicana	Hidalgo	Curso-Taller	Violencia Familiar, Violencia Escolar y Violencia Sexual	Padres de familia
23-mar (2 ocasiones)	Secundaria Revolución Mexicana	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Padres de familia

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
27-mar (5 ocasiones)	Primaria "Rosario María Gutiérrez Eskildsen"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
27 y 30-mar (9 ocasiones)	Primaria Niños Héroes	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
28-mar	Secundaria General Tlacaclé	Morelos	Curso-Taller	Cruzada por la Paz y la Legalidad	Alumnos
28-mar	Secundaria Técnica Núm. 8	Morelos	Curso-Taller	Cruzada por la Paz y la Legalidad	Alumnos
28-mar (2 ocasiones)	Secundaria General Tlacaclé	Morelos	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
28-mar (2 ocasiones)	Secundaria Técnica Núm. 8	Morelos	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
28-mar (6 ocasiones)	Primaria "Elena Zalaya Lara"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
28-mar (9 ocasiones)	Primaria "Flores Magón"	Tabasco	Curso-Taller	La niñez en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
29-mar (12 ocasiones)	Secundaria "General Alfonso Caparrosa Santamaría"	Tabasco	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos
30-mar	Primaria Liberal	Estado de México	Curso	Derechos Humanos y discriminación	Alumnos
30-mar (6 ocasiones)	Secundaria "Benito Juárez"	Hidalgo	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos

Educación media

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-mar (2 ocasiones)	Preparatoria Oficial 82	Estado de México	Curso	Los Derechos Humanos de las mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Alumnos
27-mar (6 ocasiones)	Colegio Nacional de Educación Técnica	Estado de México	Curso-Taller	La juventud en la construcción de una cultura de la legalidad	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-mar (2 ocasiones)	Unidad Profesional Interdisciplinaria de Ingeniería y Tecnologías Avanzadas	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos de los jóvenes	Alumnos

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-mar	Escuela Nacional de Ciencias Biológicas	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos de los jóvenes	Alumnos
7-mar	Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos de los jóvenes	Alumnos
8-mar	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	Puebla	Conferencia	Importancia del Programa de Asuntos de la Mujer e Igualdad entre Mujeres	Alumnos, docentes y público en general
8-mar	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Puebla	Conferencia	Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia	Alumnos, docentes y público en general
9 y 8-mar (4 ocasiones)	Escuela Superior de Comercio y Administración	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos de los jóvenes	Alumnos
12-mar (2 ocasiones)	Escuela Superior de Cómputo	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos de los jóvenes	Alumnos
13-mar (2 ocasiones)	Escuela Superior de Economía	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos de los jóvenes	Alumnos
14-mar (2 ocasiones)	Escuela Superior de Enfermería y Obstetricia	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos de los jóvenes	Alumnos
16-mar (2 ocasiones)	Centro Interdisciplinario de Ciencias de la Salud	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos de los jóvenes	Alumnos
21-mar	Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos de los jóvenes	Alumnos
22, 26 y 27-mar (6 ocasiones)	Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos de los jóvenes	Alumnos
26-mar	Cámara de Diputados	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos y la familia	Alumnos
27-mar	Facultad de Estudios Superiores	Distrito Federal	Conferencia	Por una cultura de equidad y respeto entre mujeres y hombres	Alumnos
28-mar	Escuela Superior de Medicina	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos para los jóvenes	Alumnos
29-mar	Escuela Superior de Ingeniería Textil	Distrito Federal	Conferencia	Derechos civiles y políticos para los jóvenes	Alumnos
30-mar	Universidad de Tijuana CUT	Baja California	Conferencia	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Alumnos

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-mar (11 ocasiones)	Libertad e Igualdad por un México Unido a los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar	Niños
28-mar (9 ocasiones)	Libertad e Igualdad por un México Unido a los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Curso	Violencia escolar y Derechos Humanos	Niños

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
15-mar	Asilo de Ancianos de Tehuacán	Puebla	Curso	Derechos de las personas adultas mayores	Adultos mayores

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-mar	Madres Solteras Trabajando en Tláhuac, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Mujeres
8-mar	Madres Solteras Trabajando en Tláhuac, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de la mujer	Mujeres
8-mar (2 ocasiones)	C. D. Aby Ailin Una Nueva Luz, A. C.	Puebla	Conferencia	Derechos de la mujer	Mujeres
9-mar	Organización de Derechos Humanos Mensajeros de la Paz, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de las y los niños	Mujeres
10-mar	Fundación de Mujeres Emprendedoras Sor Juana Inés de la Cruz, A. C.	Guanajuato	Conferencia	Derechos de la mujer	Mujeres
13-mar	Ecologistas del Sol, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de la mujer	Mujeres
15-mar	Centro de Atención y Orientación Familiar, A. C.	Baja California	Conferencia	Derechos de la mujer	Mujeres
15-mar	Madres Solteras Trabajando en Tláhuac, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Educación y Derechos Humanos	Mujeres
16-mar	Activarte, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos y equidad de género	Mujeres
22-mar	Madres Solteras Trabajando en Tláhuac, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Reformas constitucionales en Derechos Humanos	Mujeres
30-mar	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (indígenas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
13-mar	Coalición de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de la mujer	Indígenas
16-mar	Activarte, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos de la mujer	Indígenas
16-mar	Activarte, A. C.	Estado de México	Conferencia	Equidad de género	Indígenas
20-mar	Coalición de Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Curso	El procedimiento de queja ante la CNDH	Indígenas

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-mar	Universidad Autónoma de Campeche	Campeche	Conferencia	Violencia escolar	Jóvenes
2-mar	C. D. Aby Ailin Una Nueva Luz, A. C.	Puebla	Conferencia	Derechos Humanos de la mujer	Jóvenes
5-mar (6 ocasiones)	Libertad e Igualdad por un México Unido a los Derechos humanos, A. C.	Estado de México	Conferencia	Violencia escolar	Jóvenes
30-mar (2 ocasiones)	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Violencia escolar y Derechos Humanos	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2 y 9-mar (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Análisis de casos de violaciones a los Derechos Humanos	Personal de la Secretaría de Marina, personal militar y tropa
3-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y las Fuerzas Armadas en operaciones de alto impacto	Personal de discentes militares
13-mar	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Curso	Uso de la fuerza y las armas de fuego	Oficiales y personal de justicia
15-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Curso	Prevención de violaciones a los Derechos Humanos	Militares
21-mar	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Curso	Actos ilegítimos en puestos de verificación y control	Personal de la Secretaría de Marina
27-mar	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Conferencia	Derechos Humanos de los periodistas y libertad de expresión	Soldados, jefes y oficiales

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	Personal de Fuerzas de Reacción
8-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Personal policial, de guarda, custodia y administrativo
14-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Aguascalientes	Curso	Prevención a violaciones de Derechos Humanos	Elementos de Seguridad Regional

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
14-mar (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Morelos	Curso	Principio de legalidad	Alumnos
14, 15 y 16-mar (3 ocasiones)	Dirección de Seguridad Pública Municipal	Tabasco	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y obligaciones de los policías	Agentes de policía municipal
20-mar	Secretaría de Seguridad Pública	Distrito Federal	Curso	Prevención de la tortura	Policías Federales
21 y 22-mar (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Baja California Sur	Curso	Prevención de violaciones a los Derechos Humanos	Policías
27-mar	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Distrito Federal	Curso	Equidad de género	Policías Federales
28-mar	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Zacatecas	Curso	Prevención de violaciones a Derechos Humanos	Policías Federales

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Derechos de las personas con discapacidad	Procuraduría General de la República
1-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Discriminación, aspectos generales	Procuraduría General de la República
2-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	La no discriminación y los derechos de las personas con discapacidad	Procuraduría General de la República
6-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aplicación del dictamen médico psicológico para la atención de casos de posible tortura	Procuraduría General de la República
8-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	El ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito en México: balances y perspectivas	Peritos, ministerios públicos, agentes de la Policía Ministerial y personal administrativo
20-mar	Procuraduría General de la República	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y grupos vulnerables	Personal de la PGR
21-mar	Procuraduría General de la República	Oaxaca	Curso	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Peritos, agentes del Ministerio Público del estado y personal administrativo
21, 22 y 23-mar (8 ocasiones)	Procuraduría General de Justicia de Oaxaca	Oaxaca	Curso	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Agentes del Ministerio Público del estado, peritos y personal administrativo
29-mar	Procuraduría General de la República de Baja California	Baja California	Curso	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Personal administrativo, ministerios públicos, agentes investigadores y peritos

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6 y 7-mar (3 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California	Baja California	Curso	Derecho penitenciario y reformas constitucionales	Elementos de Seguridad Penitenciaria
14-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California	Veracruz	Curso	Uso legítimo de la fuerza en el sistema penitenciario, Derechos Humanos en el restablecimiento del orden, prevención de la tortura y violaciones de Derechos Humanos	Personal penitenciario Cefereso Núm. 5
15 y 16-mar (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Veracruz	Curso	Uso legítimo de la fuerza en el sistema penitenciario, Derechos Humanos en el restablecimiento del orden, prevención de la tortura y violaciones de Derechos Humanos	Personal penitenciario Cefereso Núm. 5

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-mar	Instituto Mexicano del Seguro Social	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos y salud	Personal del IMSS

Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
9-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Michoacán	Curso	Metodología para la correcta integración de expedientes de queja en los Organismos Públicos de Derechos Humanos	Visitadores (as) adjuntos y auxiliares
13-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	Derechos Humanos de las mujeres indígenas	Personal de la CEDH y mujeres indígenas

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-mar	Caminos y Puentes Federales	Nuevo León	Curso	Trata de personas y equidad de género	Personal de Caminos y Puentes Federales
1-mar (2 ocasiones)	Caminos y Puentes Federales	Oaxaca	Curso	Trata de personas y equidad de género	Personal administrativo
1 y 2-mar (3 ocasiones)	Caminos y Puentes Federales	Jalisco	Curso	Trata de personas y equidad de género	Personal administrativo
5 y 6-mar (4 ocasiones)	Caminos y Puentes Federales	Puebla	Curso	Trata de personas y equidad de género	Personal administrativo

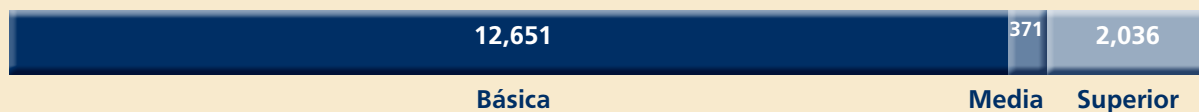
Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-mar	Dirección General de la Central de Abastos	Distrito Federal	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad, personas en situación de calle	Personal de mandos medios y superiores
8-mar (2 ocasiones)	Caminos y Puentes Federales	Sinaloa	Curso	Trata de personas y equidad de género	Personal administrativo
9 y 16-mar (2 ocasiones)	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Varios	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Personal administrativo
13 y 14-mar (4 ocasiones)	Caminos y Puentes Federales	Baja California	Curso	Trata de personas y equidad de género	Personal de Caminos y Puentes Federales
14-mar	Caminos y Puentes Federales	Puebla	Curso	Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano	Personal administrativo, jueces, abogados y público en general
14-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla	Puebla	Curso	Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano	Personal administrativo, jueces, abogados y público en general
16-mar	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco	Tabasco	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos y medio ambiente	Personal de Asuntos Jurídicos y de Protección Civil
20-mar	Secretaría de Gobierno de Tamaulipas	Tamaulipas	Curso	Derechos Humanos de los migrantes	Servidores públicos
20-mar (3 ocasiones)	Caminos y Puentes Federales	Guanajuato	Curso	Trata de personas y equidad de género	Personal administrativo
21-mar	Gobierno del Estado de Tamaulipas	Tamaulipas	Curso	Derechos Humanos y migración	Servidores públicos, sociedad civil y Policía Federal
26-mar	Servicio de Administración Tributaria	Distrito Federal	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos, conducta y ética de los servidores públicos y responsabilidades administrativas por la prestación indebida del servicio	Personal de la administración general de aduanas
27-mar (2 ocasiones)	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Coahuila	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Personal administrativo
27, 28 y 29-mar (5 ocasiones)	Caminos y Puentes Federales	Morelos	Curso	Trata de personas y equidad de género	Personal de Caminos y Puentes Federales
28-mar	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tijuana	Baja California	Curso	Coordinación de actividades de capacitación en materia de Derechos Humanos	Organismos empresariales y ONG
29-mar	Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tijuana	Baja California	Curso	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Organismos empresariales y ONG

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
1-mar	Instituto de Investigación en Derechos Humanos de Campeche	Campeche	Capacitación	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Integrantes
2-mar	Fraternidad Universal de los Derechos Humanos, Los Reyes la Paz, A. C.	Estado de México	Capacitación	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Integrantes
2 y 23-mar (3 ocasiones)	Fraternidad Universal de los Derechos Humanos, Los Reyes la Paz, A. C.	Estado de México	Capacitación	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
6-mar	Red Familia	Estado de México	Capacitación	Creación, función y financiamiento de la ONG	Integrantes
16-mar	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Capacitación	Derecho a la no discriminación	Integrantes
16-mar (2 ocasiones)	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Capacitación	Valores en la familia	Integrantes
22-mar	Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L.	Distrito Federal	Capacitación	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
22-mar	Cooperativa La Cruz Azul, S.C.L.	Distrito Federal	Capacitación	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Integrantes
22-mar	Organización de Derechos Humanos Mensajeros de la Paz, A. C.	Distrito Federal	Conferencia	Derechos de las niñas y los niños	Integrantes
26-mar	Nueva Generación 2000 por los Derechos Humanos, A. C.	Estado de México	Capacitación	Introducción a los Derechos Humanos	Integrantes
27-mar	Gran Logia San Luis de la Patria	San Luis Potosí	Conferencia	Actividades de capacitación de la CNDH	Integrantes
28-mar	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos	Integrantes

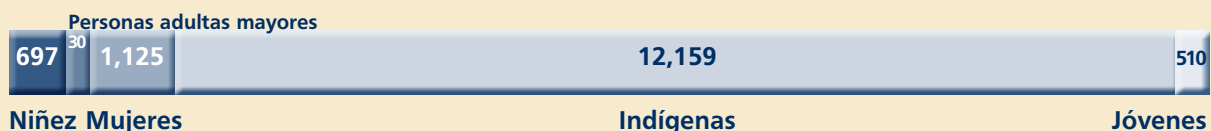
Educación

Participantes en las 300 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en las 47 actividades



Organizaciones sociales

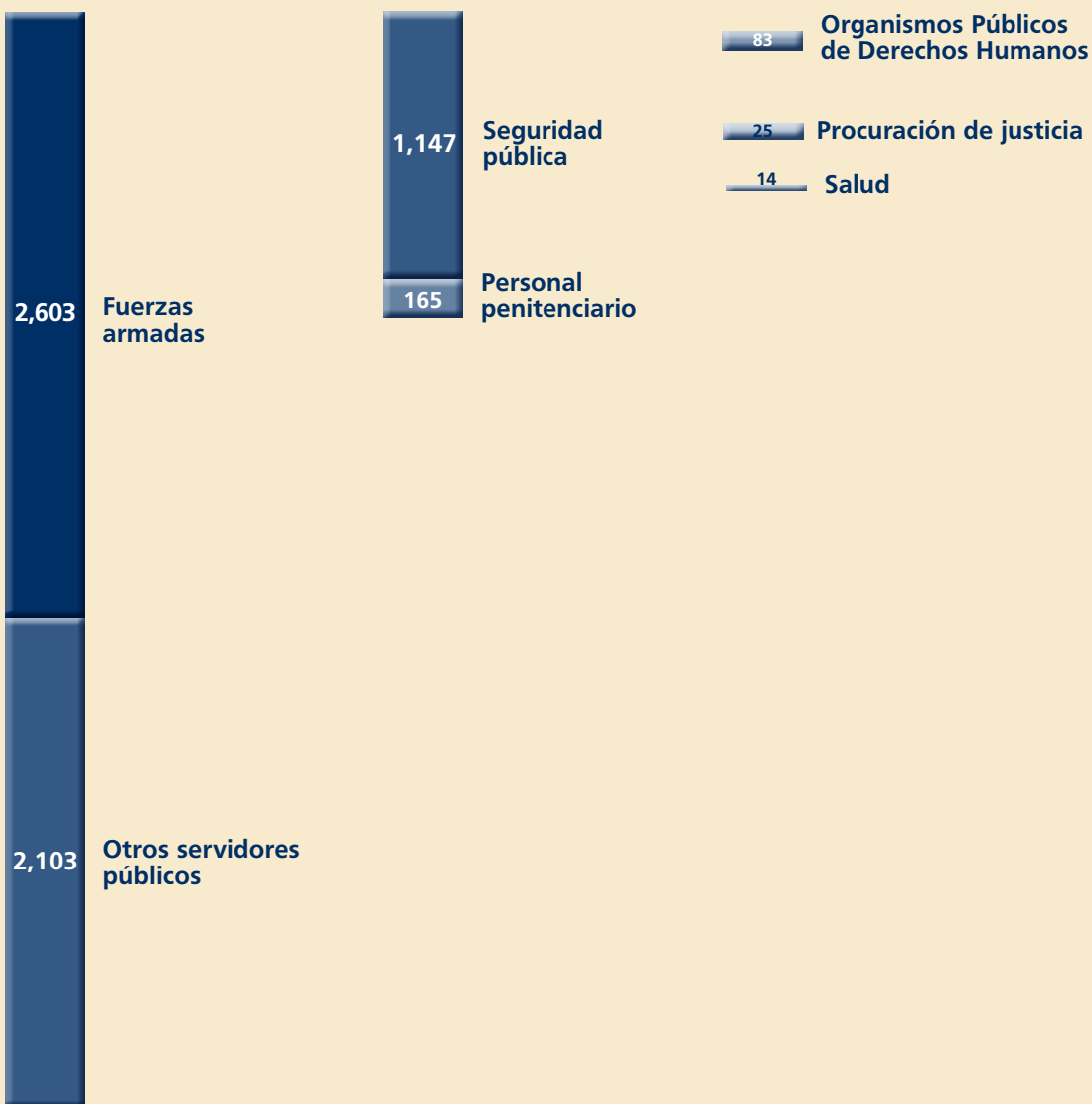
Participantes en las 15 actividades



Organismos
No Gubernamentales

Servidores públicos

Participantes en las 82 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Gaceta número 257, correspondiente a diciembre de 2011</i>	1,000
CD	<i>Gaceta número 257, correspondiente a diciembre de 2011</i>	150
Libro	<i>Los problemas del derecho indígena en México</i>	1,000
Tríptico	<i>¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?</i>	63,000
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>	58,000
Díptico	<i>30 de abril, Día de la Niñez. ¡Felicidades! Conoce tus derechos (anaranjado)</i>	12,000
Tríptico	<i>¡Identifica los tipos de conductas sexuales!</i>	15,200
Tríptico	<i>¡Más vale prevenir que...!</i>	19,200
Tríptico	<i>Derechos Humanos de los reclusos con trastorno mental</i>	4,000
Tríptico	<i>La tolerancia como fundamento para la paz, la democracia y los Derechos Humanos</i>	12,000
Tríptico	<i>Niñas, niños y adolescentes... ¿Víctimas de conductas sexuales?</i>	26,200
Tríptico	<i>Prevenir y denunciar el abuso sexual cometido en la persona de los niños, las niñas y los adolescentes</i>	12,200
Cuadríptico	<i>Tenemos derechos</i>	19,000
Tríptico	<i>Migrante, tus Derechos Humanos viajan contigo</i>	10,000
Tríptico	<i>Todas y todos tenemos derecho a defender los Derechos Humanos</i>	12,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Tapachula, Chiapas</i>	1,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. San Cristóbal de Las Casas, Chiapas</i>	1,000

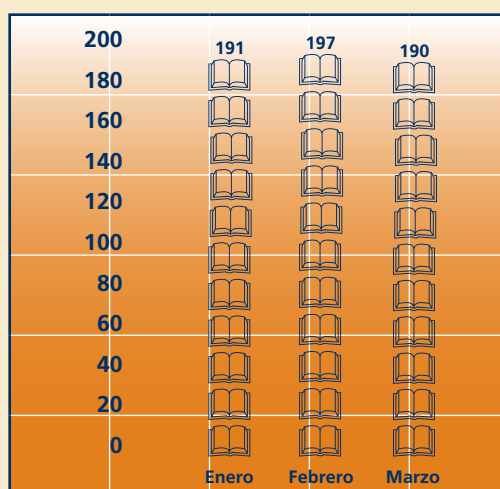
Material	Título	Núm. de ejemplares
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Villahermosa, Tabasco</i>	1,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Coatzacoalcos, Veracruz</i>	1,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Ixtepec, Oaxaca</i>	1,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. San Luis Potosí, San Luis Potosí</i>	1,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Reynosa, Tamaulipas</i>	1,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Nogales, Sonora</i>	1,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Ciudad Juárez, Chihuahua</i>	1,000
Díptico	<i>Migrante: La falta de documentos no despoja a nadie de sus Derechos Humanos. Tijuana, Baja California</i>	1,000
Cuadriptico	<i>La mediación familiar</i>	13,000
Tríptico	<i>Proteger a la niñez de la sustracción y desaparición es tarea de papá y mamá</i>	14,200
Folleto	<i>Recomendación General número 1. Derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana</i>	4,000
Folleto	<i>Recomendación General número 2. Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias</i>	4,000
Folleto	<i>Recomendación General número 4. Derivada de las prácticas administrativas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los miembros de las comunidades indígenas respecto de la obtención de consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar</i>	3,000
Folleto	<i>Recomendación General número 5. Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos</i>	6,000
Folleto	<i>Recomendación General número 6. Sobre la aplicación del examen poligráfico</i>	4,000
Folleto	<i>Recomendación General número 7. Sobre las violaciones a la libertad de expresión de periodistas o comunicadores</i>	4,000
Folleto	<i>Recomendación General número 8. Sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen SIDA</i>	3,500
Folleto	<i>Recomendación General número 9. Sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión de la República Mexicana</i>	3,000
Folleto	<i>Recomendación General número 10. Sobre la práctica de la tortura</i>	7,000
Folleto	<i>Recomendación General número 11. Sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los centros de reclusión de la República Mexicana</i>	3,000
Folleto	<i>Recomendación General número 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley</i>	32,000
Folleto	<i>Recomendación General número 13. Sobre la práctica de verificaciones migratorias ilegales</i>	3,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Folleto	<i>Recomendación General número 14. Sobre los derechos de las víctimas de delitos</i>	7,000
Folleto	<i>Recomendación General número 15. Sobre el derecho a la protección de la salud</i>	7,000
Folleto	<i>Recomendación General número 16. Sobre el plazo para resolver una averiguación previa</i>	4,000
Folleto	<i>Recomendación General número 17. Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente</i>	3,000
Folleto	<i>Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)</i>	7,000
Cartilla	<i>Principales derechos y deberes del policía</i>	3,000
Cartilla	<i>Las mujeres, el VIH, el SIDA y los Derechos Humanos</i>	8,000
Juego de mesa memoria	<i>Los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños</i>	101,500
Juego de mesa dominó	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores</i>	101,000
Tarjeta	<i>Mamá no me grites, humilles ignores, pegues, mejor ámame</i>	13,000
Cuaderno	<i>¡Me entretengo u aprendo!</i>	25,000
Cuaderno	<i>Las niñas y los niños conocemos el VIH/SIDA y los Derechos Humanos</i>	1,000
Cuaderno para colorear	<i>Derechos Humanos de las niñas y los niños</i>	8,000
Tarjeta	<i>Donde estés y a donde vayas... Tus Derechos Humanos viajan contigo</i>	10,000
Cartel	<i>Violencia de género y Derechos Humanos</i>	80
Invitación	<i>Violencia de género y Derechos Humanos</i>	80
Cartel	<i>Derechos Humanos y seguridad pública; apuntes metodológicos para investigar la desaparición de personas en México</i>	100
Invitación	<i>Derechos Humanos y seguridad pública; apuntes metodológicos para investigar la desaparición de personas en México</i>	100
Cartel	<i>Trata de personas y Derechos Humanos</i>	20
Invitación	<i>Trata de personas y Derechos Humanos</i>	20
Total		677,550

B. Distribución

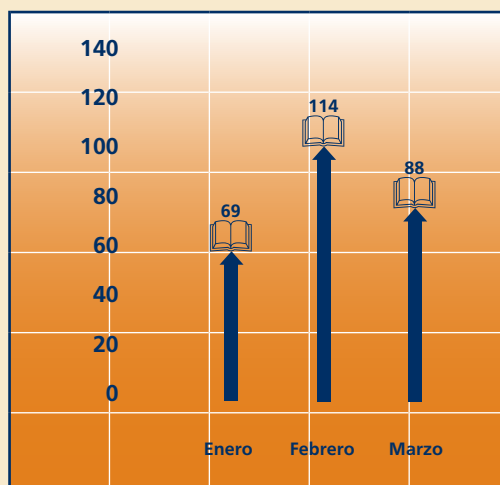
Material	Título	Núm. de ejemplares
Calendarios	<i>Calendario de escritorio. CNDH. México 2011</i>	9
Carteles	Varios títulos	15,547
Cartillas	Varios títulos	4,710
Credenciales	<i>Programa Nacional de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores. "Soy Promotor de los Derechos Humanos"</i>	46
Cuadernos	Varios títulos	120
Cuadrípticos	Varios títulos	48,420
Dípticos	<i>30 de abril día de la niñez (azul)</i>	23,805
Directorios	Varios títulos	8
Discos compactos	Varios títulos	384
Folletos	Varios títulos	43,738
Formatos	Varios títulos	900
Gacetas	Varios números	669
Informes	Varios años y títulos	186
Libros	Varios títulos	3,433
Manuales	Varios títulos	109
Políptico	<i>Derechos y deberes de las personas</i>	5,000
Revistas	Varios números	44
Rompecabezas	<i>Campaña Nacional para Promover la Equidad entre Mujeres y Hombres en el Hogar</i>	22
Trípticos	Varios títulos	440,466
Video	<i>Capacitación de Derechos Humanos para la educación básica. Tomos I al VI</i>	10
Total		587,626

A. Incremento del acervo

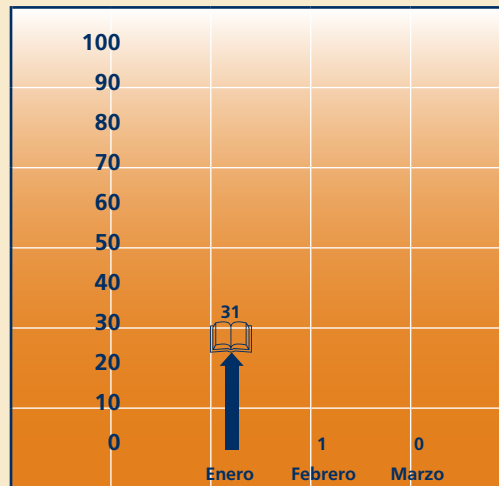


B. Compra, donación, intercambio y depósito

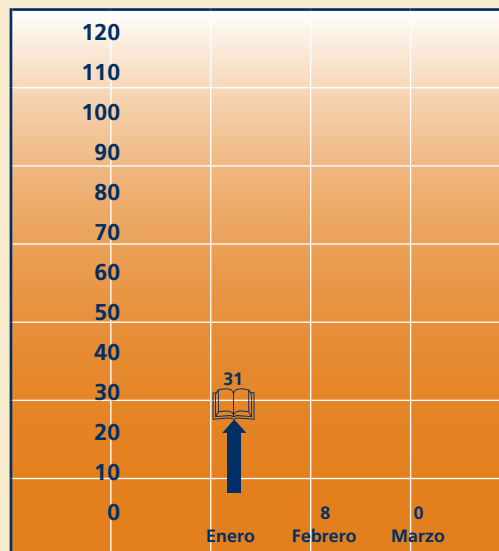
a. Compra



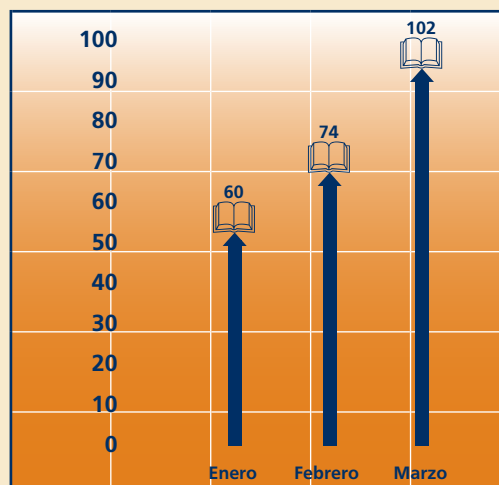
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Marzo	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	49
Información recibidas	51
Información contestadas	57

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00071311	Quinta Visitaduría General	Solicita copia simple en medio electrónico de todos los documentos (incluyendo los expedientes) que muestren el número total de Recomendaciones emitidas por la CNDH con motivo de violaciones cometidas en perjuicio de las personas detenidas en todas las estaciones migratorias y estancias habilitadas por el Instituto Nacional de Migración, durante los años 2009, 2010 y lo que va de 2011. En dicha información se debe incluir si el Instituto aceptó total o parcialmente las Recomendaciones y en qué términos; agregar el oficio de respuesta y ordenar por año, estación migratoria, número de expediente y demás datos solicitados.	Se acordó entregar la información
	Comité de Información (clasificó)		No pagó
00071711	Dirección General de Asuntos Jurídicos	Solicita copia simple de los convenios que ha firmado la CNDH con los organismos públicos de Derechos Humanos del país.	Se acordó entregar la información
	Comité de Información (clasificó)		No pagó

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00074211	Primera Visitaduría General	Solicita información sobre la Recomendación número 27/2009.	Se acordó entregar la información
	Comité de Información (clasificó)		No pagó
00074911	Coordinación General de Comunicación y Proyectos	Formuló un cuestionario de siete preguntas en relación a agravio a periodistas.	Información proporcionada
	Dirección General de Quejas y Orientación		
	Oficialía Mayor		
	Quinta Visitaduría General		
	Comité de Información (clasificó)		
00075511	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita el número de quejas presentadas por personas extranjeras desde el 1 de enero de 2011 a la fecha por violaciones a Derechos Humanos, así como una breve descripción de los hechos, la clasificación hecha por la Comisión de acuerdo al tipo de violación de los derechos, grado de avance de cada una de las investigaciones, autoridad señalada por la víctima como perpetradora de los hechos, nacionalidad de las víctimas, edad, sexo y señalar si pertenece a un pueblo indígena.	Se acordó entregar la información
	Comité de Información (clasificó)		No pagó
00002112	Cuarta Visitaduría General	Solicita copias certificadas del expediente CNDH/4/2011/5006.	Información proporcionada en términos de ley
	Comité de Información (clasificó)		
00002812	Oficialía Mayor	Solicita que se le proporcione el nombre y la versión pública de los currículos actualizados de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección de Responsabilidades, especificando el puesto que ocupan a la fecha de la solicitud.	Información proporcionada en términos de ley
	Comité de Información (clasificó)		
00003812	Oficialía Mayor	Solicita la cantidad, adscripción, denominación e ingreso mensual bruto y neto de las plazas vacantes declaradas como desiertas en la CNDH, así como la fecha y medio de difusión.	Información proporcionada
	Comité de Información (clasificó)		
00004612	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información de cuántos niños, niñas y adolescentes aparecen en las investigaciones y Recomendaciones de la CNDH en los años 2000 a 2012, así como la probable violación a Derechos Humanos.	Información proporcionada
	Comité de Información (clasificó)		
00004712	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información de cuáles son los delitos y violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes reportados en los municipios de Hermosillo, Santa Ana, y Altar, desde el 1 de enero de 2010 a la fecha.	Información proporcionada
	Comité de Información (clasificó)		
00004812	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información sobre las autoridades de las que se presentan quejas por violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes del 1 de enero de 2010 a la fecha.	Información proporcionada
	Comité de Información (clasificó)		
00004912	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información sobre municipios en el estado de Sonora en los que se reporten quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los migrantes, desde el 1 de enero de 2010 a la fecha.	Información proporcionada
	Comité de Información (clasificó)		

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00005012	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre las acciones del Programa de Atención a Migrantes del 1 de enero de 2010 a la fecha.	Información proporcionada
00005212	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre las acciones, proyectos y eventos enfocados a la promoción y difusión de los Derechos Humanos de los migrantes dirigidas a niños y niñas desde el 1 de enero de 2010 a la fecha.	Información proporcionada
00005512	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre quejas contra autoridades federales por presuntas violaciones en agravio de migrantes, señalando autoridad, entidad federativa, mes, año y sexo, de 2000 a 2011.	Información proporcionada
00005612	Unidad de Enlace	"Soy un estudiante de posgrado en los EE.UU. En el estudio de Ciencias Políticas de Rode Island. Estoy ayudando a una profesora con un artículo de estudiante que examina la relación entre la democratización y el respeto de los Derechos Humanos" (sic).	No aclaró
00003612	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia certificada del expediente CNDH/4/2011/5006/Q.	Información proporcionada en términos de ley
00006212	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita fotocopia de todas las constancias que integran los expedientes de queja CNDH/2/2005/625/Q y CNDH/2/2007/3381/Q, iniciados con motivo de su queja.	Información proporcionada en términos de ley
00006012	Quinta Visitaduría General	"Derechos que presentan mayor número de violaciones y quejas en relación a menores migrantes no acompañados" (sic).	No aclaró
00006112	Primera Visitaduría General Secretaría Técnica del Consejo Consultivo Centro Nacional de Derechos Humanos Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre las acciones, proyectos y eventos enfocados a la promoción y difusión de los Derechos Humanos de la niñez dirigida a niños y niñas desde el 1 de enero de 2010 a la fecha.	Información proporcionada
00006312	Órgano Interno de Control Comité de Información (clasificó)	Solicita se le proporcione versión electrónica de los contratos de prestación de servicios profesionales relativos a los años 2011 y 2012 celebrado entre la CNDH y XXX.	Información proporcionada en términos de ley
00006412	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre estadística de Recomendaciones, documentos, convocatorias y todo lo que sea público sobre linchamientos y casos de justicia por mano propia con la que cuente la CNDH en sus archivos, así como orientación sobre el área y personas responsables para que, en su caso, la solicitante pueda contactar.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00006612	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe sobre el nivel de cumplimiento de la Recomendación 16/2009, dirigida a los Gobernadores constitucionales de los estados de Puebla y Quintana Roo.	Información proporcionada
00006712	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita el diagnóstico penitenciario 2011 del estado de Veracruz.	Información proporcionada
00006812	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre casos de circuncisión femenina que hayan llegado a esta Comisión, si se han recibido quejas al respecto entre los años 2000 y 2011; en caso afirmativo, número de la Recomendación y estado en el que se registró cada caso.	Información proporcionada
00007012	Oficialía Mayor Comité de Información (clasificó)	Solicita la fecha de publicación de la convocatoria externa con motivo del resultado de la convocatoria interna CONV-1 -211-01-2012 que se declaró desierta, así como se le informe en qué medios se difundirá la convocatoria externa de este concurso.	Información proporcionada
00007212	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Solicita copia del contrato de las personas o agencias contratadas para la realización, postproducción, subtitulaje y copiado del promocional denominado "Embajadores", realizado en 2011, entre el grupo musical Bronco "El Gigante de América" y la CNDH.	Información proporcionada en términos de ley
00007312	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Solicita copia del anexo técnico para la convocatoria para el contrato de las personas o agencias que fueron contratadas para la realización, postproducción, subtitulaje y copiado del promocional (spot) denominado "Embajadores", que se realizó en 2011 entre el grupo musical Bronco "El Gigante de América" y la CNDH.	Información proporcionada
00007412	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Solicita copia del anexo técnico para la convocatoria para la contratación de las personas o agencia(s) que participaron para la realización, postproducción, subtitulaje y copiado del promocional denominado "Embajadores", que se realizó en 2011 entre el grupo musical Bronco "El Gigante de América" y la CNDH.	Información sustancialmente idéntica atendida en el folio 00007312
00008012	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita copia certificada de la Recomendación 2011/91, emitida por la CNDH.	Información proporcionada
00008212	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria.	Información proporcionada
00008412	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita el índice de desapariciones por secuestro en México.	Información proporcionada
00008512	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe si en México en materia de Derechos Humanos existe alguna Recomendación por parte de la CNDH o algún otro internacional al Estado mexicano respecto de usos alternativos a transfusiones sanguíneas y la subrogación de gastos médicos para que las intervenciones quirúrgicas se realicen sin sangre.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00008612	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Solicita el resultado de la demanda de inconstitucionalidad con respecto a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública relativa a la Recomendación 23/2009.	Información proporcionada
00008712	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe cuántas y cuáles Recomendaciones se han emitido en materia fiscal del año 1992 a febrero de 2012, y cuántas amigables conciliaciones en la misma materia se han celebrado en la CNDH.	Información proporcionada
00009112	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Solicita copia de contrato y tipo de licitación que se llevó a cabo para la selección de equipo de producción y postproducción que participó en la realización del spot del grupo “El Gigante de América” y la CNDH, denominada “Embajadores”, del 2011, así como el anexo técnico de los participantes.	Información sustancialmente idéntica atendida en los folios 00007212 y 00007312
00009312	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita el número de quejas que se han registrado en el periodo comprendido de 2006 al 2011, de las personas reclusas en los centros penitenciarios estatales.	Información proporcionada
00009412	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita las Recomendaciones realizadas a profesionales de Trabajo Social en la Secretaría de Salud del Estado de México.	Información proporcionada
00009512	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicita: 1. El número de quejas presentadas en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) en los años 2009, 2010 y 2011. 2. ¿Cuáles fueron las principales causas de queja? 3. ¿Cómo se resolvieron las quejas? (Recomendación, acuerdo de no responsabilidad, etc.) 4. ¿Cuántas quejas continúan abiertas?	Información proporcionada
00009712	Unidad de Enlace	Solicita información al respecto de reclusos en el D.F.	Orientación
00009812	Unidad de Enlace	Solicita información sobre las quejas presentadas ante la CNDH en contra de la Sedena o miembros del Ejército.	Información proporcionada
00009912	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Solicita el texto del convenio de colaboración entre la UNT y la CNDH, firmado el 7 de septiembre de 2011.	Información proporcionada en términos de ley
00010112	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe el nivel de cumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Tabasco en la Recomendación 61/2011, emitida por la CNDH.	Información proporcionada
00010212	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre la demanda de comparecencia de los representantes de la Conagua por no aceptar ni acatar la Recomendación 61/2011, emitida por la CNDH.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00010412	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe sobre convenciones o tratados de bullying firmados por México, ley y rama del Derecho al que pertenece, situación actual, cifras de bullying en México y los países con más altos casos.	Información proporcionada
00010512	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita se le informe si la CNDH tiene algún derecho o está en proceso para adaptar a la sociedad a los transexuales o transgéneros; en su caso, solicita dicha información, así como el contacto de las personas que están trabajando en el tema.	Información proporcionada
00010612	Unidad de Enlace	Solicita información respecto de la violación a los Derechos Humanos por parte de las fuerzas armadas en la lucha contra el narcotráfico, así como se le indique cómo puede acceder a dicho material.	Información proporcionada
00010712	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre transgresión a Derechos Humanos en reclusión basado en el diagnóstico de prevención penitenciaria realizado por la CNDH, así como, de ser posible, el machote con el cual se basó la CNDH para dar los datos estadísticos que se manejan en la página o bien, se le indique de qué manera se recabó dicha información.	Información proporcionada
00010912	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita el informe más reciente y datos estadísticos vigentes que hayan sido producidos por la dependencia o a los cuales hayan tenido acceso sobre el índice de trabajo infantil en México.	Información proporcionada
00011012	Primera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicita información sobre el número de niños que trabajan en México y las condiciones en las que se desenvuelven.	Información proporcionada
00011912	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copias simples de la versión pública de las cédulas de queja relativas a expedientes de queja presentadas por migrantes correspondientes al año 2005.	Desistimiento
00012012	Unidad de Enlace	Solicita el número de plazas, adscripción, denominación, ingreso mensual bruto y neto de las plazas que se han declarado desiertas en esta Comisión en el año 2012, así como los medios electrónicos e impresos en los que, en su caso, se llegan a publicar las plazas vacantes pertenecientes a esta CNDH.	Información sustancialmente idéntica atendida en los folios 00003812 y 0007012
00012112	Unidad de Enlace	Solicita información sobre mecanismos de promoción de los Derechos Humanos.	Información proporcionada
00012912	Unidad de Enlace	Solicita gastos que se realizan, versión pública de agendas laborales y versión pública de currículos.	Información proporcionada
00013012	Unidad de Enlace	Solicita se le informe si la pérdida del patrimonio por inflación es un derecho humano.	Información proporcionada
00013112	Unidad de Enlace	Solicita se le informe si el poder adquisitivo es un derecho humano.	Información proporcionada
00013912	Unidad de Enlace	Solicita se le informe cuántas quejas ha recibido la CNDH sobre presuntas violaciones a Los Derechos Humanos cometidas por elementos de las fuerzas armadas mexicanas en el estado de Jalisco, del 1 de agosto de 2009, y los años 2010 y 2011. Además, solicita qué tipo de presuntas violaciones son las registradas.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Marzo	
Recursos	Núm.
En trámite	3
Recibidos	2
Resueltos	5

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Descripción de conclusión
00000112	Pide que la modalidad de entrega sea la seleccionada.	Fue subsanada la modalidad de entrega
00000212	Pide se le muestre la denuncia presentada por la CNDH en relación a los hechos contenidos en la Recomendación 61/2011.	Desistimiento
00000312	Copia en versión electrónica de la denuncia presentada por la CNDH con motivo de los hechos señalados en la Recomendación 61/2011.	Desistimiento
00000412	Pide copia en versión electrónica de la queja que esta CNDH ha promovido a raíz de la Recomendación 61/2011 ante las contralorías municipales.	Desistimiento
00000512	Pide copia en versión electrónica de la denuncia que esta CNDH ha presentado a raíz de la Recomendación 61/2011 ante la PGJ del estado de Tabasco por la posible responsabilidad penal en que hayan incurrido servidores públicos estatales.	Desistimiento

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Hidalgo	Actopan	Agencia del Ministerio Público
2	Hidalgo	Atotonilco el Grande	Agencia del Ministerio Público
3	Hidalgo	Mixquiahuala	Agencia del Ministerio Público
4	Hidalgo	Pachuca	Agencia del Ministerio Público
5	Hidalgo	Tula de Allende	Agencia del Ministerio Público
6	Hidalgo	Actopan	CERESO
7	Hidalgo	Mixquiahuala	CERESO
8	Hidalgo	Pachuca	CERESO
9	Hidalgo	Actopan	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad Pública
10	Hidalgo	Atotonilco el Grande	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad Pública
11	Hidalgo	Mixquiahuala	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad Pública
12	Hidalgo	Pachuca	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad Pública
13	Hidalgo	Tula de Allende	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad Pública
14	Hidalgo	Atotonilco el Grande	Cárcel Distrital
15	Estado de México	Amecameca	Agencia del Ministerio Público

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
16	Estado de México	Atlacomulco	Agencia del Ministerio Público
17	Estado de México	Cuautitlán Izcalli	Agencia del Ministerio Público
18	Estado de México	Ecatepec	Agencia del Ministerio Público
19	Estado de México	Nezahualcóyotl	Agencia del Ministerio Público
20	Estado de México	Texcoco	Agencia del Ministerio Público
21	Estado de México	Tlalnepantla	Agencia del Ministerio Público
22	Estado de México	Toluca	Agencia del Ministerio Público
23	Estado de México	Valle de Bravo	Agencia del Ministerio Público
24	Estado de México	Zumpango de Ocampo	Agencia del Ministerio Público
25	Estado de México	Toluca	Centro de Arraigo
26	Estado de México	Almoloya de Juárez	CERESO
27	Estado de México	Cuautitlán Izcalli	CERESO
28	Estado de México	Chalco	CERESO
29	Estado de México	Ecatepec	CERESO
30	Estado de México	Ixtlahuaca	CERESO
31	Estado de México	Jilotepec	CERESO
32	Estado de México	Nezahualcóyotl	CERESO
33	Estado de México	Otumba	CERESO
34	Estado de México	Texcoco	CERESO
35	Estado de México	Tlalnepantla	CERESO
36	Estado de México	Valle de Bravo	CERESO
37	Estado de México	Zumpango de Ocampo	CERESO
38	Estado de México	Atlacomulco	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad
39	Estado de México	Cuautitlán Izcalli	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad
40	Estado de México	Chalco	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad
41	Estado de México	Jilotepec	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad
42	Estado de México	Nezahualcóyotl	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad
43	Estado de México	Otumba	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
44	Estado de México	Texcoco	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad
45	Estado de México	Tlalnepantla	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad
46	Estado de México	Toluca	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad
47	Estado de México	Valle de Bravo	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad
48	Estado de México	Zumpango de Ocampo	Centro de Detención de la Dirección de Seguridad

ACTIVIDADES

GACETA 260 • MARZO/2012 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Inauguración del Foro Internacional Jornada de Capacitación en Materia de Desplazamiento Interno, en la ciudad de México**

El 5 de marzo de 2012, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Raúl Plascencia Villanueva, asistió a la inauguración del Foro Internacional Jornada de Capacitación en Materia de Desplazamiento Interno, en la ciudad de México. En esa ocasión, el *Ombudsman* nacional recalcó que cuando la cultura de la legalidad prevalezca no habrá nadie que deba desplazarse a buscar, lejos de su entorno, y de sus raíces familiares y culturales, la protección de sus Derechos Humanos. En la ceremonia, el Presidente de la CNDH estuvo acompañado por Sebastián Albuja, representante del Observatorio del Desplazamiento Interno del Consejo Noruego para los Refugiados; Bryce Campbell, director Asistente del Proyecto Brookings-London School of Economics sobre el Desplazamiento Interno; Hans Hartmark, oficial a cargo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en México, y Marco Romero, Presidente de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, Colombia.

- **Presentación del Informe Anual de Actividades 2011 del Presidente de la CNDH ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

De conformidad con lo previsto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 52 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Presidente de la CNDH presentó el Informe de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, correspondiente al ejercicio 2011, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 6 de marzo del presente año.

- **Impartición de la Cátedra Prima de Leyes “La eficacia en la protección de los Derechos Humanos”, en el Distrito Federal**

El 7 de marzo de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva impartió, en las instalaciones de la Universidad Anáhuac, ubicada en la capital del país, la Cátedra Prima de Leyes “La eficacia en la protección de los Derechos Humanos”, durante la cual el *Ombudsman* nacional destacó

que todos los servidores públicos, al asumir su cargo, protestan cumplir y hacer cumplir la Constitución, y que en caso de no cumplir con ello, la sociedad se los puede reclamar. Por lo anterior, subrayó la importancia de contar con una legislación que nos permita tener la garantía de que una autoridad está para servir a la sociedad, no para servirse de la institución en la que se desempeña.

- **Impartición de la conferencia magistral
“Los Derechos Humanos laborales”, en Puebla**

El 8 de marzo del presente año, el *Ombudsman* nacional pronunció, en la Escuela Libre de Derecho de Puebla, la conferencia magistral “Los Derechos Humanos laborales”, en el marco de su participación en las II Jornadas de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y el II Congreso Nacional de la Sociedad Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **Participación en las II Jornadas de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y el II Congreso Nacional de la Sociedad Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**

El 8 de marzo de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva se trasladó a la ciudad de Puebla, Puebla, para participar en las II Jornadas de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y el II Congreso Nacional de la Sociedad Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, que se llevaron a cabo en las instalaciones de la Escuela Libre de Derecho de Puebla. En el evento, el Titular de la CNDH recalcó que no existe ninguna justificación para que se presenten casos de explotación laboral infantil en nuestro país, y menos para que se den en condiciones de extremo peligro; por ello, es necesario incidir para que nuestro marco jurídico interno esté acorde plenamente con los principios, directrices y conceptos que contienen los instrumentos internacionales.

- **Firma del Acuerdo para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Escenarios de Delincuencia Organizada, entre la CNDH y el DIF**

El 13 de marzo de 2012, el *Ombudsman* nacional firmó el Acuerdo para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Escenarios de Delincuencia Organizada, acuerdo que une los esfuerzos del Estado mexicano, los organismos públicos de Derechos Humanos y las organizaciones de la sociedad civil, para la integridad personal, la seguridad y el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de ese sector, que suscribió en su calidad de Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo. En la ceremonia de firma, el Presidente de la CNDH recalcó que por el interés superior que en materia de Derechos Humanos se le reconoce a la infancia, hoy por hoy requieren de mayor atención y apoyo por parte de la sociedad y de las instituciones encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia.

- **Presentación de la Recomendación sobre la Investigación de Violaciones Graves a los Derechos Humanos Relacionada con los Hechos Ocurredos el 12 de diciembre de 2011**

El 27 de marzo de 2012, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor Raúl Plascencia Villanueva, presentó la Recomendación sobre la Investigación de Violacio-

nes Graves a los Derechos Humanos Relacionada con los Hechos Ocurredos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero.

- **Participación en la ceremonia de inauguración del Foro Experiencias Internacionales en la Aplicación de Estrategias y Políticas de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la ciudad de México**

El 27 de marzo de 2012, el Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó en la ceremonia de inauguración del Foro Experiencias Internacionales en la Aplicación de Estrategias y Políticas de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que se realizó en las instalaciones de la Asociación Social y Cultural Casino Español de México, A. C., ubicadas en el Centro Histórico de la ciudad de México.

- **Participación en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación**

El 28 de marzo de 2012, el Presidente de la CNDH participó en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobernación. En esa ocasión, el *Ombudsman* nacional subrayó que las acciones en el ámbito de protección a periodistas, defensores y defensoras de los Derechos Humanos constituyen un tema de primer orden en la agenda nacional; asimismo, subrayó que hoy en día la labor que llevan a cabo estos dos grupos sociales es indispensable para el desarrollo democrático de la nación, por lo que es preciso poner en marcha mecanismos de protección que salvaguarden su integridad seguridad personal, así como el acceso a una eficaz procuración e impartición de justicia.

- **Firma de un convenio general de colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**

El 28 de marzo de 2012, el Presidente de la CNDH rubricó un convenio general de colaboración con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en dicho acto, el *Ombudsman* nacional subrayó que conjuntar voluntades con las instancias de la Administración Pública es siempre motivo de beneplácito, ya que sólo mediante la suma de esfuerzos es posible obtener logros que tengan un impacto inmediato en la sociedad.

- **Visita de la señora Kathleen Fitzpatrick, Subsecretaria Adjunta del Departamento de Estado para Democracia, Derechos Humanos y Asuntos Laborales de Estados Unidos de América**

El 28 de marzo de 2012, el *Ombudsman* nacional recibió en las instalaciones de la CNDH la visita de la señora Kathleen Fitzpatrick, Subsecretaria Adjunta del Departamento de Estado para Democracia, Derechos Humanos y Asuntos Laborales de Estados Unidos de América. Durante el encuentro, el Titular de la CNDH intercambió puntos de vista con la visitante sobre diversos temas relacionados con los Derechos Humanos.

- **Impartición de la conferencia magistral “Derechos Humanos y educación”, en Baja California**

El 29 de marzo de 2012, el Titular de la CNDH dictó la conferencia magistral “Derechos Humanos y educación”, actividad académica que se realizó en el teatro “Maestro Rubén Vizcaíno” de la Universidad Autónoma de Baja California, en la cual el doctor Raúl Plascencia Villanueva recalcó que es indispensable conocer nuestros derechos y los mecanismos para hacerlos valer, pero de igual forma estar conscientes de nuestros deberes y obligaciones con la familia, la sociedad, las instituciones y la nación.

- **Firma de un convenio de colaboración con la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tijuana**

El 29 de marzo de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva firmó un convenio de colaboración con la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tijuana, para llevar a cabo acciones en materia de capacitación, difusión, promoción y enseñanza de los Derechos Humanos. En la ceremonia, el *Ombudsman* nacional señaló que con este documento se buscará promover, coordinar y ejecutar actividades de capacitación y formación en este ámbito, dirigidas a empresarios, comerciantes, organizaciones empresariales, organizaciones obrero-patronales, organismos, cámaras, confederaciones, consejos y asociaciones patronales o empresariales, organizaciones y confederaciones sindicales, autoridades laborales de los diferentes niveles de gobierno, así como a servidores públicos de los tres niveles de gobierno y a la sociedad en general.

- **Firma de convenios de colaboración con universidades e instituciones de educación superior de Tijuana, Baja California**

El 29 de marzo de 2012, el Titular de la CNDH, en el marco de su gira de trabajo por la ciudad de Tijuana, Baja California, suscribió diversos convenios de colaboración con universidades e instituciones de educación superior de la entidad, con el propósito de organizar diplomados en reforma constitucional, seguridad pública, procuración de justicia y víctimas del delito. En el evento, realizado en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Baja California, el doctor Raúl Plascencia Villanueva destacó que se requiere vigorizar las acciones educativas, de capacitación, docencia, investigación, difusión y divulgación para enfrentar fenómenos sociales como la delincuencia, la marginación y la pobreza.

- **Participación en el Foro Condiciones de Vulnerabilidad de las y los Migrantes ante la Trata de Personas, en Tijuana, Baja California**

El 30 de marzo de 2012, el *Ombudsman* nacional viajó a la ciudad de Tijuana, Baja California, donde participó en el Foro Condiciones de Vulnerabilidad de las y los Migrantes ante la Trata de Personas. En el evento, el Presidente de la CNDH consideró que es necesario que se reduzca la brecha de impunidad, se propicie la acción ordenada de las autoridades encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia, para hacer frente a este delito que provoca imborrables huellas en las víctimas. Además, ante representantes de autoridades y organizaciones civiles, destacó que se requieren políticas públicas e instrumentos que permitan ofrecer protección y asistencia oportuna, así como la reparación del daño a que tienen derecho quienes se ven afectados por dicho ilícito.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH Y DERECHOS HUMANOS

- **Impartición del Taller Derechos Humanos y VIH, en la ciudad de México**

El 2 de marzo de 2012, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH y Derechos Humanos, impartió el Taller Derechos Humanos y VIH, dirigido a las personas de la agrupación Clemades, Cuenta Conmigo, quienes viven con este virus, por lo que resulta fundamental que conozcan sus derechos y obligaciones. El Taller se llevó a cabo en las instalaciones de la CNDH ubicadas en el Centro Histórico de la ciudad de México.

- **Impartición del Taller La Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana y su Contenido en Derechos Humanos**

Los días 6, 13 y 20 de marzo del presente año se impartió, por parte de los capacitadores Juan Alfonso Torres Sánchez y Manuel López Castañeda, y el Director de este Programa, licenciado Ricardo Hernández Forcada, respectivamente, el Taller La Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-2010, Para la Prevención y el Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana y su Contenido en Derechos Humanos. Al respecto, cabe resaltar la importancia de dar a conocer la normativa que rige las cuestiones del VIH para las organizaciones que realizan trabajo en esta materia. Los asistentes al taller son militantes de la organización Fundasida.

Asimismo, se abordó el tema de la homofobia y su relación con la pandemia de VIH. Por último, se explicó la normativa respecto del VIH que rige en nuestro país.

- **Impartición del Taller Estigma, Discriminación y Homofobia, en Jalapa, Veracruz**

El 12 de marzo de 2012, el capacitador Juan Alfonso Torres se trasladó a la ciudad de Jalapa, Veracruz, para impartir el Taller Estigma, Discriminación y Homofobia, ocasión en la que se reflexionó sobre el impacto de la homofobia y la discriminación como obstáculos para controlar la pandemia de VIH, en particular para la atención a las personas que viven con el virus. El taller estuvo dirigido a los participantes de la organización Democracia y Sexualidad (Demyssex), de aquella ciudad, y a los miembros de la organización Xochiquetzal.

- **Impartición de conferencias y talleres sobre temas relacionados con el VIH y la pandemia del SIDA, en el estado de Sinaloa**

Los días 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2012 se impartieron 12 conferencias en el estado de Sinaloa, sobre temas relacionados con el VIH y la pandemia del SIDA, las cuales fueron impartidas por el licenciado Ricardo Hernández Forcada, la licenciada Rocío Ivonne Verdugo Murúa y el capacitador Carlos Valle, Director, Subdirectora y capacitador del Programa de VIH y Derechos Humanos, a la Asociación Sinaloense de Universitarias, y se llevaron a cabo en distintas sedes, ubicadas en Los Mochis, Mochicahui, Culiacán, Mazatlán y El Fuerte, entre otras localidades.

El 12 de marzo, en Los Mochis, se llevaron a cabo las conferencias "Reformas a la NOM-010-SSA2-2010 y 046, Sobre Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres". El contenido de ambas normas oficiales es de conocimiento básico para las personas con VIH y las mujeres, ya que a muchas de ellas les ha sido transmitido el virus a través de relaciones sexuales no

deseadas. El público asistente estuvo conformado mayoritariamente por pacientes del Capas de Los Mochis.

El mismo día, en Mochicahui, se dictó la conferencia "Homofobia y discriminación", ya que estos fenómenos van de la mano de la pandemia del SIDA en nuestro país. Se dirigió a alumnos y personal de la Universidad Indígena de la localidad. Además, el 12 de marzo culminó con las conferencias "Homofobia y discriminación" y "Las reformas a las normas NOM-010-SSA2-2010 y 046", en la localidad de El Fuerte.

Al día siguiente se impartieron las conferencias "Las reformas a las normas NOM-010-SSA2-2010 y 046", ante un público conformado por personal de salud del Hospital General de Los Mochis. Ante la cantidad de violaciones a los Derechos Humanos que se producen en las instituciones públicas de salud, resulta de suma trascendencia que el personal que labora en estas instituciones conozca dichas normas, para que las pueda cumplir a cabalidad.

Más tarde, en la Universidad de Occidente, extensión Los Mochis, se repitió la conferencia sobre homofobia y discriminación ante el alumnado de dicha institución, lo cual fue relevante, ya que, precisamente, la juventud es una de las poblaciones clave que requieren información objetiva y científica para frenar el crecimiento de la pandemia.

El 14 de marzo se impartieron dichas conferencias en la ciudad de Culiacán, ante otro grupo de estudiantes.

El 15 de marzo se dictaron las conferencias sobre las reformas a las NOM-010-SSA2-2010 y 046 y sobre el derecho a la confidencialidad en las actas de defunción, en dos sedes: la Clínica 25 del IMSS, de Mazatlán, y el Hospital Municipal "Margarita Maza de Juárez", de dicho puerto, ante el personal médico de dichas instituciones. Una de las violaciones frecuentes a los Derechos Humanos es la violación de la confidencialidad al dar a conocer el estatus serológico de los difuntos por VIH, por eso es imprescindible que el personal que labora en instituciones médicas conozca este derecho.

Posteriormente se impartió la conferencia "Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su relación con el VIH", ante el personal de la Secretaría de Educación Pública del Cabildo de Mazatlán.

- **Impartición del Taller y la conferencia sobre los Derechos Humanos de las personas con VIH, en Villahermosa, Tabasco**

El 16 de marzo de 2012, el capacitador Juan Alfonso Torres asistió a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por invitación de la organización civil Asistencial Tiempo Nuevo, para impartir el Taller Derechos Humanos de las Personas con VIH, donde se expusieron no sólo los derechos, sino las frecuentes violaciones que sufren las personas afectadas por el VIH.

El 18 de marzo, en conmemoración del aniversario de dicha asociación, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director de este Programa, dictó la conferencia "Derechos Humanos de las personas con VIH", con el objetivo de reconocer la importancia que tiene el trabajo de las organizaciones civiles que trabajan en la defensa de los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH.

- **Impartición de los Talleres Derechos Humanos de las Personas con VIH, Usuarios de Drogas Inyectables y VIH, y Jóvenes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, en la ciudad de Colima**

Los días 22 y 23 de marzo, en Colima, Colima, la Subdirectora de este Programa, licenciada Rocío Verdugo Murúa, y el capacitador Juan Alfonso Torres impartieron tres talleres dirigidos al personal médico, maestros y militantes colimenses de la Red Democracia y Sexualidad (Demysex).

Los talleres que se impartieron fueron: Derechos Humanos de las Personas con VIH, Usuarios de Drogas Inyectables y VIH, y Jóvenes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos. El objetivo de éstos fue dar a conocer los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH, así como la situación de grupos específicos, como mujeres, niñas, niños y jóvenes. El énfasis sobre la juventud no se debe sólo al hecho de que sea considerada un grupo clave en la prevención de la transmisión del VIH, sino a que la Red Demysex trabaja en la mayoría de los casos con grupos de jóvenes.

- **Impartición de talleres y conferencias sobre VIH y Derechos Humanos en la ciudad de Querétaro**

Los días 22, 23, 29 y 30 de marzo, a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director de este Programa, y los capacitadores Carlos Valle, Manuel López Castañeda y Juan Alfonso Torres impartieron, en la ciudad de Querétaro, los talleres y conferencias “Derechos Humanos de las personas viviendo con VIH y competencia de la CNDH”, “Estigma y discriminación”, “Homofobia”, “Marco jurídico nacional en salud”, “Mujeres, VIH/SIDA y Derechos Humanos”, “Normatividad nacional sobre VIH”, y “Niños, niñas y jóvenes, VIH y sus Derechos Humanos”, con el objetivo de informar a las personas que viven con VIH, así como conocer los procesos que los órganos defensores de Derechos Humanos deben de seguir cuando se cometa una presunta violación.

- **Impartición de las conferencias “Estigma y discriminación relacionados con el VIH” y “Derechos Humanos de las personas con VIH y competencia de la CNDH”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**

El 28 de marzo de 2012, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por invitación de Fe y Esperanza, A. C., y el Consejo de Derechos Humanos del estado, se impartieron, por parte del Director de este Programa, licenciado Ricardo Hernández Forcada, y el capacitador Manuel López Castañeda, las conferencias “Estigma y discriminación relacionados con el VIH” y “Derechos Humanos de las personas con VIH y competencia de la CNDH”, dirigidas a personal de salud del Capasits local, otras instituciones de salud y ONG que trabajan sobre VIH/SIDA. El objetivo fue actualizar al público asistente sobre los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH, así como el reconocimiento de la discriminación de que son objeto.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

- **Visitas a lugares de detención e internamiento en Hidalgo y Estado de México**

Durante marzo de 2012, servidores públicos adscritos a la Tercera Visitaduría General realizaron visitas de supervisión a 53 distintos lugares de detención e internamiento ubicados en Hidalgo y Estado de México, tal y como se describe a continuación:

<i>Centros para adultos</i>	<i>Cárceles municipales o distritales</i>	<i>Separos de seguridad pública o juzgados</i>	<i>Agencias del Ministerio Público, fiscalías, centros de arraigo y otros</i>	Total
15	1	15	22	53

Estado de Hidalgo

Se visitaron 14 lugares de detención, de los cuales nueve dependen del Gobierno del estado y cinco de autoridades municipales.

Por lo que se refiere a los lugares de detención que dependen del Gobierno del estado, se visitaron seis Agencias del Ministerio Público, ubicadas en Actopan, Atotonilco El Grande, Mixquiahuala, Pachuca y Tula de Allende, y tres Ceresos en Actopan, Mixquiahuala y Pachuca.

En relación con los cinco lugares de detención que dependen de las autoridades municipales, se llevaron a cabo cuatro visitas a los centros de detención de las Direcciones de Seguridad Pública en Actopan, Atotonilco El Grande, Mixquiahuala, Pachuca y Tula de Allende y una cárcel distrital en Atotonilco El Grande.

Estado de México

Se realizaron visitas de supervisión a 39 distintos lugares de detención e internamiento ubicados en el Estado de México; de este universo, 28 lugares dependen del Gobierno del estado y 11 de autoridades municipales.

Por lo que se refiere a los lugares de detención que dependen del Gobierno del estado, se visitaron 15 Agencias del Ministerio Público, ubicadas en Amecameca, Atlacomulco, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Nezahualcóyotl, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo, Zumpango de Ocampo y un Centro de Arraigo en Toluca; 12 Ceresos ubicados en Almoloya de Juárez, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Ecatepec, Ixtlahuaca, Jilotepec, Nezahualcóyotl, Otumba, Texcoco, Tlalnepantla, Valle de Bravo y Zumpango de Ocampo.

En relación con los lugares de detención que dependen de las autoridades municipales, se llevaron a cabo 11 visitas a los centros de detención de las Direcciones de Seguridad ubicadas en Atlacomulco, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Jilotepec, Nezahualcóyotl, Otumba, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango de Ocampo.

• Visitas a lugares de detención e internamiento en seguimiento a los Informes 3/2011 y 7/2011 del estado de Colima

Durante marzo, servidores públicos adscritos a la Tercera Visitaduría General, con objeto de llevar a cabo la revisión de los avances de las irregularidades señaladas en los Informes 3/2011, Sobre Lugares de Detención e Internamiento que Dependen de los Municipios del Estado de Colima, y 7/2011, Sobre los Lugares de Detención e Internamiento del Gobierno de Colima, efectuaron visitas de seguimiento a 45 centros de detención de los municipios de Armería, Comala, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Ixtlahuacán, Manzanillo, Minatitlán, Tecmán y Villa de Álvarez, así como del Gobierno del estado.

<i>Centros para adultos</i>	<i>Agencias del Ministerio Público, fiscalías</i>	<i>Separos de seguridad pública o juzgados</i>	<i>Centro de internamiento especializado en menores</i>	<i>Albergue infantil</i>	<i>Pabellón psiquiátrico</i>	Total
3	29	10	1	1	1	45

Al momento de las visitas, el universo de las personas que se encontraban privadas de la libertad en los distintos lugares de detención fue de 19,321, de las cuales 1,179 eran mujeres y 17,968 hombres, así como 111 adolescentes hombres y 63 adolescentes mujeres, lo que permite establecer la importancia de las acciones realizadas por el Mecanismo Nacional en favor de la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- **Informe 2/2012, Sobre Lugares de Detención e Internamiento Dependientes de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala**

Como resultado de las visitas a distintos lugares de detención realizadas por el Mecanismo Nacional, se emitió el Informe 2/2012, dirigido a los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, en el cual se señalaron un total de 322 irregularidades.

<i>Estado</i>	<i>Número de informe</i>	<i>Fecha de emisión</i>	<i>Total de irregularidades detectadas</i>
Tlaxcala	2/2012	29 de marzo	322

- **Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul para Investigar y Documentar Eficazmente la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**

La Secretaría de Seguridad Pública Federal solicitó la colaboración del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura a efectos de capacitar a su personal operativo en Centros Federales de Readaptación Social sobre el tema de prevención de la tortura.

Por tal motivo, personal de esta Comisión Nacional participó en la impartición del Seminario Prevención de la Tortura y Aplicación del Protocolo de Estambul para Investigar y Documentar Eficazmente la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a servidores públicos y personal técnico, así como a elementos de seguridad y custodia que trabajan en los centros del sistema penitenciario federal, el cual se llevó a cabo el 2 de marzo de 2012 en las instalaciones del Cefereso 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz, con la asistencia de 160 servidores públicos (46 mujeres y 114 hombres).

- **Distribución de material de difusión**

Se llevó a cabo la entrega de 1,400 trípticos a las Agencias del Ministerio Público, a los Separos de Seguridad Pública, a los Ceresos, a los Centros de Internamiento para Menores, a los Albergues Infantiles y a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, en Colima, Estado de México, Puebla, Hidalgo y Querétaro, relativos al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

• Actividades de divulgación

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones, Defensorías y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron del 1 al 31 de marzo se resumen a continuación:

- 1 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Secretaría de Educación Pública del estado, en Tepic, Nayarit, a la que asistieron 17 servidores públicos.
- 1 de marzo, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios, en Tepic, Nayarit, al que asistieron 87 alumnos.
- 1 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Secundaria Número 36, en Tepic, Nayarit, a la que asistieron 164 alumnos.
- 2 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la colonia Emilio M. González, en Tepic, Nayarit, contándose con la asistencia de 57 alumnos de primaria.
- 2 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la colonia Emilio M. González, en Tepic, Nayarit, a la que asistieron 53 alumnos de primaria.
- 2 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la colonia Emilio M. González, en Tepic, Nayarit, contándose con la asistencia de 57 alumnos de primaria.
- 2 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Preparatoria Número 13, en Tepic, Nayarit, a la que asistieron 179 alumnos.
- 2 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la Primaria “Prisciliano Sánchez”, en Tepic, Nayarit, contándose con la asistencia de 32 alumnos.
- 2 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la Primaria “Prisciliano Sánchez”, en Tepic, Nayarit, a la que asistieron 31 alumnos.
- 2 de marzo, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, en el Colegio de Educación Profesional Técnica 169, en Tepic, Nayarit, al que asistieron 48 alumnos.
- 5 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad Villa Juárez, en Navolato, Sinaloa, contándose con la asistencia de 29 alumnos de primaria.
- 5 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad Villa Juárez, en Navolato, Sinaloa, a la que asistieron 34 alumnos de primaria.

- 5 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad Villa Juárez, en Navolato, Sinaloa, a la que asistieron 28 alumnos de primaria.
- 5 de marzo, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la comunidad Villa Juárez, en Navolato, Sinaloa, al que asistieron 16 personas de la comunidad.
- 5 de marzo, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en la comunidad Villa Juárez, en Navolato, Sinaloa, al que asistieron 41 alumnos de primaria.
- 5 de marzo, se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en la comunidad Villa Juárez, en Navolato, Sinaloa, al que asistieron 43 alumnos de primaria.
- 5 de marzo, se platicó sobre el derecho a la salud de los pueblos indígenas, en la comunidad Villa Juárez, en Navolato, Sinaloa, contándose con la asistencia de 20 servidores públicos.
- 6 de marzo, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en la comunidad La Michoacana, en Navolato, Sinaloa, al que asistieron 72 alumnos de primaria.
- 6 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad La Michoacana, en Navolato, Sinaloa, a la que asistieron 67 alumnos de primaria.
- 6 de marzo, se llevó a cabo la plática sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la comunidad Las Amapas, en Navolato, Sinaloa, a la que asistieron 45 alumnos de primaria.
- 6 de marzo, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, al que asistieron 75 servidores públicos.
- 6 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad Las Amapas, en Navolato, Sinaloa, a la que asistieron 38 alumnos de primaria.
- 6 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad Las Amapas, en Navolato, Sinaloa, a la que asistieron 40 alumnos de primaria.
- 12 de marzo, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario 146 de San Quintín, en Ensenada, Baja California, al que asistieron 25 alumnos.
- 12 de marzo, se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Colegio de Bachilleres de San Quintín, en Ensenada, Baja California, al que asistieron 72 alumnos.
- 12 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario 146 de San Quintín, en Ensenada, Baja California, a la que asistieron 83 alumnos.
- 12 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en el Colegio de Bachilleres de San Quintín, en Ensenada, Baja California, contándose con la asistencia de 28 alumnos.
- 12 de marzo, se ofreció la plática “Mi derecho a la educación”, en la comunidad La Guajolota, en Mezquital, Durango, a la que asistieron 99 alumnos de bachillerato.
- 12 de marzo, se ofreció la plática “Mi derecho a la educación”, en la comunidad La Guajolota, en Mezquital, Durango, contándose con la asistencia de 119 alumnos de bachillerato.
- 12 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la comunidad La Guajolota, en Mezquital, Durango, a la que asistieron 29 alumnos de primaria.
- 12 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad La Guajolota, en Mezquital, Durango, a la que asistieron 59 personas de la comunidad.

- 13 de marzo, se llevó a cabo la plática sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la Primaria “Juan Escutia”, en San Quintín, Ensenada, Baja California, a la que asistieron 32 alumnos.
- 13 de marzo, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la Primaria “Juan Escutia”, en San Quintín, Ensenada, Baja California, al que asistieron 22 servidores públicos.
- 13 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la Primaria “Juan Escutia”, en San Quintín, Ensenada, Baja California, a la que asistieron 23 alumnos.
- 13 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Primaria “Juan Escutia”, en San Quintín, Ensenada, Baja California, a la que asistieron 15 servidores públicos.
- 13 de marzo, se ofreció la plática “Mi derecho a la educación”, en el Colegio de Bachilleres del estado, en Mezquital, Durango, contándose con la asistencia de 68 alumnos.
- 13 de marzo, se ofreció la plática “Mi derecho a la educación”, en el Colegio de Bachilleres del estado, en Mezquital, Durango, a la que asistieron 43 alumnos.
- 13 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Secundaria Técnica 28, en Mezquital, Durango, a la que asistieron 32 alumnos.
- 13 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en la Secundaria Técnica 28, en Mezquital, Durango, contándose con la asistencia de 35 alumnos.
- 13 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Comandancia de Seguridad Pública de Mezquital, Durango, a la que asistieron 10 servidores públicos.
- 22 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad El Rincón, en Amealco, Querétaro, a la que asistieron 33 personas de la comunidad.
- 22 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en la comunidad El Bothe, en Amealco, Querétaro, contándose con la asistencia de 33 personas de la comunidad.
- 22 de marzo, se ofreció la plática “Mi derecho a la educación”, en la comunidad El Bothe, en Amealco, Querétaro, a la que asistieron 43 alumnos de telesecundaria.
- 22 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos indígenas”, en la comunidad Donicá, en Amealco, Querétaro, a la que asistieron 68 personas de la comunidad.
- 22 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de los jóvenes indígenas, en la comunidad Donicá, en Amealco, Querétaro, contándose con la asistencia de 51 alumnos de telesecundaria.
- 22 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los jóvenes indígenas”, en la comunidad Donicá, en Amealco, Querétaro, contándose con la asistencia de 51 alumnos de telesecundaria.
- 22 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los jóvenes indígenas”, en la comunidad Donicá, en Amealco, Querétaro, a la que asistieron 51 alumnos de telesecundaria.
- 23 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en el Instituto Tecnológico, en Tolimán, Querétaro, contándose con la asistencia de 34 alumnos.
- 23 de marzo, se ofreció la plática “Mi derecho a la educación”, en el Colegio de Bachilleres Casa Blanca, en la comunidad de San Isidro, en Tolimán, Querétaro, a la que asistieron 25 alumnos.

- 23 de marzo, se llevó a cabo la plática “Mi derecho a la educación”, en el Colegio de Bachilleres Casa Blanca, en la comunidad de San Isidro, en Tolimán, Querétaro, a la que asistieron 25 alumnos.
- 23 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en el Instituto Tecnológico de Tolimán, Querétaro, contándose con la asistencia de 23 alumnos.
- 23 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Instituto Tecnológico de Tolimán, Querétaro, a la que asistieron 17 personas.
- 26 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de Hueyapan, en Tetela del Volcán, Morelos, a la que asistieron 53 alumnos de secundaria.
- 26 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en la comunidad de Hueyapan, en Tetela del Volcán, Morelos, contándose con la asistencia de 62 alumnos de secundaria.
- 26 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de las mujeres indígenas”, en la comunidad de Hueyapan, en Tetela del Volcán, Morelos, a la que asistieron 87 personas de la comunidad.
- 26 de marzo, se llevó a cabo la plática “El derecho a la educación y los derechos de los pueblos indígenas”, en la Preparatoria Número 5, en Puente de Ixtla, Morelos, a la que asistieron 58 alumnos.
- 26 de marzo, se ofreció la plática “El Derecho a la salud de los pueblos indígenas”, en la comunidad Las Galeras, en Tlaltizapán, Morelos, a la que asistieron 25 personas de la comunidad.
- 26 de marzo, se realizó una actividad con el tema “Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas”, en la 247/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en Cuernavaca, Morelos, contándose con la asistencia de 24 servidores públicos.
- 27 de marzo, se realizó el Taller Los Derechos Humanos de la Niñez Indígena, en la Primaria “Ohatl Xóchitl”, en Tlaltizapán, Morelos, al que asistieron 29 alumnos.
- 27 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la Primaria “Ohatl Xóchitl”, en Tlaltizapán, Morelos, a la que asistieron 34 alumnos.
- 27 de marzo, se impartió el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en Puente de Ixtla, Morelos, al que asistieron siete servidores públicos.
- 27 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la Primaria “Fausto Molina”, en la comunidad Xoxocotla, en Puente de Ixtla, Morelos, a la que asistieron 14 personas de la comunidad.
- 27 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la Primaria “Fausto Molina”, en la comunidad Xoxocotla, en Puente de Ixtla, Morelos, a la que asistieron 63 alumnos.
- 27 de marzo, se platicó sobre los Derechos Humanos de la niñez indígena, en la Primaria “Cuauhtémoc”, en la comunidad de Tetelcingo, en Cuautla, Morelos, contándose con la asistencia de 35 alumnos.
- 27 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la Primaria “Cuauhtémoc”, en la comunidad de Tetelcingo, en Cuautla, Morelos, a la que asistieron 34 alumnos.
- 27 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la Primaria “Plan de San Luis”, en la comunidad de Tetelcingo, en Cuautla, Morelos, a la que asistieron 42 alumnos.
- 27 de marzo, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”, en la Primaria “Plan de San Luis”, en la comunidad de Tetelcingo, en Cuautla, Morelos, a la que asistieron 42 alumnos.

- 27 de marzo, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en la comunidad de Tetelcingo, en Cuautla, Morelos, a la que asistieron 15 personas de la comunidad.
- 27 de marzo, se impartió la conferencia “Los Derechos Humanos de los internos indígenas”, en el Cereso de Atlacholoaya, Morelos, a la que asistieron 52 indígenas.
- 30 de marzo, se dictó la conferencia “Diversidad y educación”, en el Centro de Convenciones Tuzos, en Pachuca, Hidalgo, a la que asistieron 218 servidores públicos.
- 30 de marzo, se realizó al Taller Temas Jurídicos Generales, en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al que asistieron 15 servidores públicos.

PROGRAMA DE GESTIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA A INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

En el marco del Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión, se visitaron diversos centros de readaptación (reinserción) social que cuentan con población indígena y cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha</i>	<i>Nombre del Cereso</i>	<i>Orientaciones</i>	<i>Peticiones</i>	<i>Internos entrevistados</i>
Sonora	1 de marzo	Centro de Readaptación Social Núm. 1 de Hermosillo	1	14	15
Sonora	2 de marzo	Centro de Readaptación Social Núm. 2 de Hermosillo	0	5	5
Morelos	8 de marzo	Centro de Reinserción Social Distrital de Cuautla	6	6	12
Morelos	9 de marzo	Centro de Reinserción Social de Morelos (Varonil)	13	35	48
Guerrero	14 de marzo	Centro de Reinserción Social de Chilpancingo	14	17	31
Colima	16 de marzo	Centro de Readaptación Social de Colima	2	17	19
Tlaxcala	23 de marzo	Centro de Reinserción Social de Apizaco	8	8	16
Tlaxcala	23 de marzo	Centro de Reinserción Social de Tlaxcala	3	6	9
Morelos	26 de marzo	Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial	0	1	1
Totales			47	109	156

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante marzo se realizaron 20 actividades de capacitación, con un total de 1,992 personas capacitadas (1,542 mujeres y 450 hombres), mismas que a continuación se describen:

- 1 de marzo, se dictó la conferencia “Protección jurídica del trabajo doméstico”, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, contándose con la asistencia de 16 mujeres y 11 hombres, servidores públicos (licenciados, psicólogos y personal administrativo).
- 2 de marzo, se dictó la conferencia “Prevención de violencia contra las mujeres”, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, contándose con la asistencia de 13 mujeres y ocho hombres, servidores públicos (licenciados, psicólogos y personal administrativo).
- 5 de marzo, se llevó a cabo el Seminario Derechos Humanos de las Mujeres, Igualdad y No Discriminación, en la ciudad de Mérida, Yucatán, capacitándose a 216 mujeres y 36 hombres (licenciados, psicólogos, personal administrativo, estudiantes, maestros, sociedad civil e integrantes de ONG).
- 6 de marzo, se impartió el Seminario “Derechos Humanos de las Mujeres, Igualdad y No Discriminación”, en la ciudad de Mérida, Yucatán, contándose con la asistencia de 171 mujeres y 27 hombres (licenciados, psicólogos, personal administrativo, estudiantes, maestros, sociedad civil e integrantes de ONG).
- 6 de marzo, se dictó la conferencia “El Principio de Igualdad para Eliminar la Discriminación”, en la ciudad de Durango, Durango, contándose con la asistencia de 350 mujeres y 63 hombres (licenciados, psicólogos, personal administrativo, estudiantes, maestros, sociedad civil e integrantes de ONG).
- 7 de marzo, se impartió el Taller Principio de Igualdad para Eliminar la Discriminación del Hombre y la Mujer, en el municipio de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, contándose con la asistencia de 122 mujeres de comunidad rural.
- 8 de marzo, se dictó la conferencia “Principio de igualdad para eliminar la discriminación”, en Oaxaca, Oaxaca, contándose con la asistencia de 49 mujeres y 18 hombres (licenciados, psicólogos, personal administrativo, estudiantes, maestros, sociedad civil e integrantes de ONG).
- 9 de marzo, se impartió la conferencia “Principio de igualdad para eliminar la discriminación” en Querétaro, Querétaro, capacitándose a 43 mujeres y seis hombres.
- 9 de marzo, se dictó la conferencia “Retos y perspectivas de la igualdad entre mujeres y hombres”, en Tepic, Nayarit, capacitándose a 75 mujeres y 15 hombres (regidores, y personal del ayuntamiento, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Instituto de la Mujer Municipal y público en general).
- 12 de marzo, se impartió la conferencia “Observancia en materia de igualdad”, en la ciudad de México, Distrito Federal, contándose con la asistencia de cinco mujeres y un hombre (abogados de un organismo autónomo de Derechos Humanos estatal).
- 14 de marzo, se dictó la conferencia “Principio de igualdad para eliminar la discriminación del hombre y la mujer”, en Xalapa de Enríquez, Veracruz, contándose con la asistencia de 97 mujeres y 18 hombres.
- 15 de marzo, se impartió la conferencia “Derecho a la participación política”, en Puebla, Puebla, contándose con la asistencia de 34 mujeres líderes políticas y sindicales.
- 16 de marzo, se llevó a cabo el Taller Conciliación, Mujer, Familia y Trabajo, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, contándose con la asistencia de 12 mujeres y cuatro hombres (abogados y psicólogos capacitadores).
- 16 de marzo, se dictó la conferencia magistral “Igualdad entre hombres y mujeres”, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, contándose con la asistencia de 94 mujeres y 47 hombres (diputados, licenciados, maestros, integrantes de ONG y sociedad civil).
- 16 de marzo, se llevó a cabo la conferencia “Marco jurídico internacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, en Puebla, Puebla, contándose con la asistencia de 11 mujeres y 10 hombres (abogados, asesores y coordinadores).
- 20 de marzo, se impartió la conferencia “Principio de igualdad”, en Chilpancingo, Guerrero, contándose con la asistencia de 25 mujeres y 15 hombres (servidores públicos de instituciones estatales).

- 23 de marzo, se llevó a cabo el Taller Masculinidades, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, contándose con la asistencia de 10 mujeres y dos hombres (abogados y psicólogos capacitadores).
- 27 de marzo, se realizó el Foro Experiencias Internacionales en la Aplicación de Estrategias y Políticas de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la ciudad de México, Distrito Federal, contándose con la asistencia de 145 mujeres y 151 hombres (miembros de Institutos de la Mujer, instituciones de la Administración Pública Federal, organizaciones de la sociedad civil, académicos y observatorio de medios de comunicación).
- 29 de marzo, se llevó a cabo el Taller Armonización Legislativa con Perspectiva de Género, en la ciudad San Luis Potosí, capacitándose a 21 mujeres y siete hombres (ministerios públicos, asesores de diputados, policías, integrantes del Instituto de la Mujer y servidores públicos de dependencias estatales).
- 30 de marzo, se llevó a cabo el Taller Armonización Legislativa con Perspectiva de Género, en la ciudad San Luis Potosí, contándose con la asistencia de 33 mujeres y 11 hombres (jueces magistrados y secretarios de acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del estado).

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

• Asistencia a la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional para la Atención a Víctimas de Trata de Personas

El 1 de marzo de 2012, personal del Programa contra la Trata de Personas asistió a la Primera Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional para la Atención a Víctimas de Trata de Personas, coordinado por el Instituto Nacional de Migración, con objeto de presentar los avances en el procedimiento de detección, identificación y atención a víctimas de trata.

• Impartición del Taller de Capacitación Formador de Formadores, *Tú haces la diferencia, aprende a cuidarte de la trata de personas*, en el estado de Quintana Roo

Los días 2 y 3 del marzo, personal de este Programa impartió el Taller de Capacitación Formador de Formadores, *Tú haces la diferencia, aprende a cuidarte de la trata de personas*, en el estado de Quintana Roo, dirigido a maestros de la Secretaría de Educación Pública y a personal del DIF estatal y municipal, con objeto de combatir la trata en dos vertientes principales: evitando la comisión del delito, y previniendo que niños y adolescentes sean víctimas del mismo, formando multiplicadores en esta materia.

• Reunión de trabajo con miembros de la Embajada de Estados Unidos

El 13 de marzo del presente año, en las instalaciones de este Organismo Nacional se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de la CNDH y miembros de la Embajada de Estados Unidos y un grupo de expertos, con el objetivo primordial de iniciar los trabajos para realizar el "Manual de atención a víctimas de trata de personas".

- **Impartición del Taller Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas, en el estado de Veracruz**

Durante marzo, en las instalaciones de la Universidad Anáhuac de Veracruz, personal del Programa impartió el Taller Aspectos Básicos en Materia de Trata de Personas, con objeto de reducir la vulnerabilidad de mujeres, niños y adolescentes como posibles víctimas de trata, a través de la sensibilización y el fortalecimiento de capacidades de actores clave en la prevención de este fenómeno, así como en la detección de víctimas.

- **Reunión del Comité contra la Trata de Personas, en Baja California**

El 15 de marzo se llevó a cabo una reunión del Comité Regional contra la Trata de Personas, con sede en Tijuana, Baja California, coordinado por este Organismo Nacional, y al cual se dieron cita autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como organizaciones de la sociedad civil, a fin de dar seguimiento a los trabajos del referido Comité; en esa misma fecha se instaló el Subcomité Regional contra la Trata de Personas, con sede en Rosarito, debiendo destacarse que ese mismo día personal del Programa impartió una conferencia en materia de trata.

- **Impartición de talleres sobre trata de personas en Cuernavaca, Morelos**

El 16 de marzo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, personal del Programa impartió la primera sesión del Taller Formador de Multiplicadores, dirigido a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, con objeto de prevenir la propagación del fenómeno de la trata de personas; también se impartió el Taller Las Mil Caras de la Trata de Personas, dirigido a alumnos de quinto de primaria, con el fin de sensibilizarlos y prevenirlos respecto de las formas de enganche.

- **Impartición del Taller Educar para Prevenir la Trata de Personas, en Oaxaca, Oaxaca**

En la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el 20 de marzo, personal del Programa impartió un taller de sensibilización y capacitación titulado Educar para Prevenir la Trata de Personas, dirigido a maestros de educación primaria, con la finalidad de que funjan como multiplicadores en esta materia.

- **Impartición de la conferencia “Aspectos básicos de la trata de personas”, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas**

El 20 de marzo de 2012, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, personal del Programa impartió la conferencia “Aspectos básicos de la trata de personas”, la cual estuvo dirigida a alumnos de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas, con objeto de reducir la vulnerabilidad de la población susceptible de ser víctima del delito de la trata.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Firma de 17 convenios de colaboración con universidades y entes públicos de Baja California**

El 29 de marzo de 2012, se llevó a cabo la firma de 17 convenios de colaboración en la ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de establecer un canal de comunicación con organismos educativos y entes públicos, y sentar las bases para llevar a cabo acciones conjuntas de capacitación en materia de Derechos Humanos, lo cual se coordinó con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Realización de 105 reuniones de trabajo con ONG y firma de 81 convenios de colaboración**

Durante marzo de 2012, se llevaron a cabo 105 reuniones de trabajo con ONG de las siguientes entidades federativas: Baja California, Campeche, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí, así como la firma de 33 convenios de colaboración con ONG de Baja California y Durango, con la finalidad de establecer un canal de comunicación y sentar las bases para llevar a cabo acciones conjuntas de capacitación en materia de Derechos Humanos.

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS PÚBLICOS DE DERECHOS HUMANOS

- **Reunión con la Zona Sur de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Xalapa, Veracruz**

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, el 2 de marzo de 2012, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la Zona Sur de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), que comprende las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

La reunión tuvo como finalidad tratar las propuestas de los temas y proyectos planteados por los Presidentes de los Organismos Públicos de la Zona Sur, así como de la CNDH, para ser incluidos en la próxima Asamblea Nacional de la FMOPDH.

- **Reunión con la Zona Oeste de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en León, Guanajuato**

En la ciudad de León, Guanajuato, el 9 de marzo de 2012, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la Zona Oeste de la FMOPDH, que comprende las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit y Zacatecas.

La finalidad de la reunión fue tratar las propuestas de los temas y proyectos planteados por los Presidentes y Procurador de los Organismos Públicos de la Zona Oeste, así como de la CNDH, para ser incluidos en la próxima Asamblea Nacional de la FMOPDH.

- **Reunión con la Zona Este de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, en Tlaxcala, Tlaxcala**

En la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el 16 de marzo de 2012 se llevó a cabo una reunión de trabajo con la Zona Este de la FMOPDH, que comprende las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Hidalgo, Estado de México, Morelos, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala, Puebla y Distrito Federal.

La finalidad de la reunión fue tratar las propuestas de los temas y proyectos planteados por los Presidentes de los organismos públicos de la Zona Este, así como de la CNDH, para ser incluidos en la próxima Asamblea Nacional de la FMOPDH.

- **Reunión con la Zona Norte de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, la cual comprende las Comisiones de Derechos Humanos de los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas**

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el 28 de marzo de 2012, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la Zona Norte de la FMOPDH, que comprende las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

La finalidad de la reunión fue tratar las propuestas de los temas y proyectos planteados por los Presidentes y Procurador de los organismos públicos de la Zona Norte, así como de la CNDH, para ser incluidos en la próxima Asamblea Nacional de la FMOPDH.

- **Asistencia a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2011, por parte del Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, licenciado Felipe de Jesús Martínez Rodarte**

En la ciudad de Durango, Durango, el 29 de marzo de 2012, personal de la CNDH asistió a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2011 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, por parte de su Titular, licenciado Felipe de Jesús Martínez Rodarte, dirigido al Pleno del H. Congreso del estado y al público en general.

- **Presentación del Informe Anual de Actividades 2011, por parte de la Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, licenciada Lucero Ivonne Benítez Villaseñor**

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 30 de marzo de 2012, personal de la CNDH asistió a la Presentación del Informe Anual de Actividades 2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por parte de su Titular, licenciada Lucero Ivonne Benítez Villaseñor, dirigido al Pleno del H. Congreso del estado, ONG y público en general.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema. El CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, la coordinación de las publicaciones de la CNDH, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

Durante marzo, los miembros del CENADEH continuaron trabajando en sus respectivas investigaciones, entre ellas, "El derecho a la alimentación", "El derecho internacional de los Derechos Humanos" y "Los Derechos Humanos y los municipios de usos y costumbres: resultados de una encuesta y los juicios orales".

2. Claustro Académico

Se llevó a cabo el Claustro Académico sobre el tema: "La recepción nacional del derecho internacional de los Derechos Humanos".

3. Programas de formación académica del CENADEH

a) Doctorado en Derechos Humanos que imparte la CNDH en coordinación con la Universidad Nacional de Educación a Distancia

La coordinación del Doctorado en la UNED nos comunicó que el examen de suficiencia investigadora se llevará a cabo el 11 de mayo a las 11:00 horas en el salón B de Grado de la Facultad de Derecho en la sede de la UNED (Madrid, España). Hasta el momento, de los cinco alumnos que pueden presentar la prueba, tres han remitido sus memorias y pagos por derecho a examen.

b) Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, con la Universidad de Alcalá de Henares

Éste es un Máster que se realiza completamente en línea y tiene una duración de dos años. La Universidad de Alcalá de Henares es la responsable del programa académico. Las 10 personas aceptadas enviaron la documentación requerida por la universidad para completar su proceso de admisión y matrícula.

4. Programa de tutorías

El Programa brinda apoyo a los alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED o tesina de investigación en la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM). Actualmente, dos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas son tutores en dicho Programa, así como dos miembros del personal académico del CENADEH. En el mes sobre el que se informa se realizaron dos tutorías.

5. Programa de Becarios 2012

Durante marzo, los cinco alumnos que conforman el Programa de Becarios entregaron sus informes mensuales acompañados de los avances de sus investigaciones, con el visto bueno del tutor respectivo.

6. Eventos académicos del CENADEH

Durante el mes sobre el que se informa, el CENADEH realizó los siguientes eventos académicos:

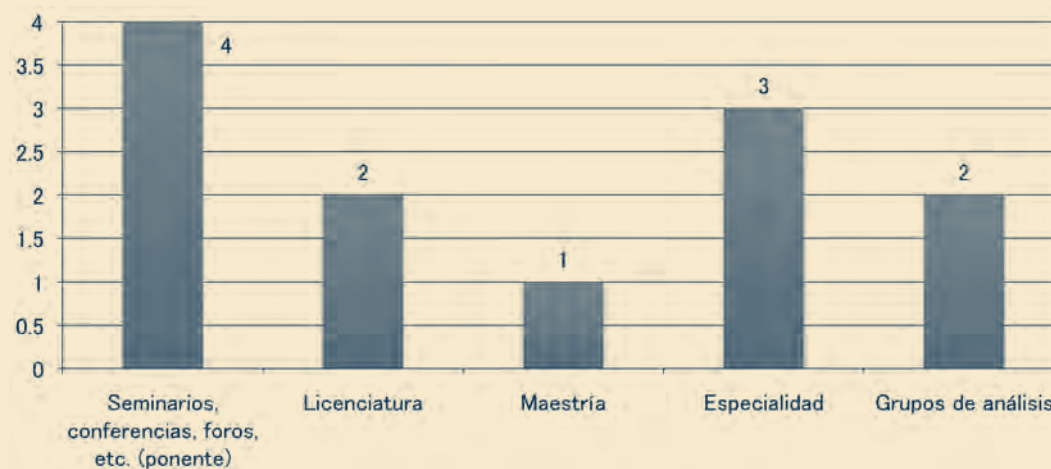
<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Número de asistentes inscritos</i>
Conferencia: "Violencia de género y Derechos Humanos", ponente: maestra Miriam Valdez Valerio, catedrática de la UNAM, Inacipe y Flacso.	8 de marzo	49
Conferencia: "Trata de personas y Derechos Humanos", ponente: doctor Emilio Maus Ratz, Director del Programa contra la Trata de Personas, Quinta Visitaduría General de la CNDH.	22 de marzo	13

7. Actividades de formación académica y divulgación de la cultura de los Derechos Humanos de los investigadores del Centro Nacional

Adicionalmente a las actividades antes mencionadas que organizó el Centro Nacional o se llevaron a cabo en sus instalaciones, durante marzo el personal académico participó como conferencista en diversas actividades y/o docente en programas académicos coordinados por el Centro, otras áreas de la CNDH o externos.

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico



Nota: El apoyo que brinda el personal del CENADEH a los diplomados y otros eventos que realiza la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional son reportados por dicha Unidad Responsable.

RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES GRAVES

GACETA 260 • MARZO/2012 • CNDH

Recomendación 1VG/2012

Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero

SÍNTESIS

1. Los hechos ocurrieron entre las 11:29 y las 12:45 horas del 12 de diciembre de 2011. Iniciaron cuando un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", de Ayotzinapa, y otros colectivos, arribaron al municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a fin de manifestarse ante la negativa del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero para recibirlos en audiencia.
2. A las 11:29 horas, los manifestantes llegaron en autobuses a Chilpancingo, ubicándose en la carretera federal número 95, conocida como Autopista del Sol, tanto en el inicio del tramo Chilpancingo-Acapulco, en dirección de norte a sur, en las inmediaciones de la estación de gasolina 4033, como en el trayecto sur a norte, Acapulco-Chilpancingo, frente a la estación de gasolina 4049.
3. Alrededor de las 11:34 horas se inició un bloqueo en ambos sentidos de la carretera; entre las 11:40 y las 11:48 horas, según versiones de las víctimas y derivado del análisis de algunos videos y fotografías, los dos sentidos se encontraban bloqueados y con personas protestando. Arribaron entonces, en el sentido sur a norte, las camionetas pertenecientes a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal 13775 y 13766, de las cuales descendieron AR1, Director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, y 17 elementos.
4. Paralelamente, entre las 11:50 y 11:56 horas, según señalaron los agraviados y los informes rendidos por las autoridades responsables, del sentido norte a sur llegó un contingente de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, al mando de AR2, Subinspector Titular de la Estación Chilpancingo, de la Policía Federal, acompañado de cinco unidades oficiales y 10 elementos de esa institución. En ese lapso también arribó AR3, Director General de Gobernación perteneciente a la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, con la finalidad de exhortar a los manifestantes a que se retiraran.
5. A las 12:05 horas iniciaron las agresiones verbales entre autoridades y manifestantes. A las 12:07 horas acudieron cuatro unidades más de la División de Fuerzas Federales con 32 elementos de la Policía Federal, y entre las 12:07 y las 12:12 horas los policías federales avanzaron hacia los manifestantes con la intención de desalojarlos y éstos comenzaron a desplazarse sobre los carriles de la carretera federal, dirección sur a norte, hacia las inmediaciones de la estación de gasolina 4049.
6. Aproximadamente a las 12:12 horas, del cerro ubicado en el lado oriente, a la altura de la desviación a Petaquillas, un elemento de la Policía Federal lanzó una granada de gas lacrimógeno en contra del grupo que se encontraba en la pista asfáltica en el sentido de norte a sur.
7. Simultáneamente, a las 12:13 horas ya se había iniciado el fuego en las bombas de abastecimiento de gasolina de la estación 4033. De las 12:14 a las 12:16 horas, los manifestantes ubicados a la altura de la estación de gasolina 4049 fueron sometidos de manera violenta por elementos de la Policía Federal, quienes además les apuntaron con sus armas e hicieron disparos al aire. Los estudiantes que lograron evitar el enfrentamiento corrieron hacia el cerro ubicado en la parte posterior de la gasolinera, y otros en dirección al sur concentrándose atrás de los camiones que obstruían la circulación de la autopista en el sentido de norte a sur.
8. A las 12:17 horas arribaron al lugar elementos de la Policía Ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a bordo de un vehículo compacto color blanco, a quienes les fueron entregados algunos de los manifestantes detenidos por la Policía Federal; los manifestantes

continuaron dispersándose y, en medio del enfrentamiento, se escucharon más detonaciones de arma de fuego, las cuales, según los agraviados, no sabían de dónde provenían. De igual manera, señalaron que vieron personas ubicadas en el puente que cruza el bulevar René Juárez Cisneros portando armas largas, vestidas de civil, sujetos quienes posteriormente serían identificados como elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero.

9. Para ese entonces, a las 12:20 horas, también se encontraban en el lugar policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, encabezados por AR4, Subsecretario de Prevención y Operación Policial de esa dependencia en aquella época, acompañado de seis elementos armados y 27 más pertenecientes a un grupo antimotín.
10. A partir de las 12:20 horas y en adelante, los disparos de arma de fuego se prolongaron por varios minutos, lapso en el que elementos de las corporaciones policiales perseguían a estudiantes y a otras personas. Resultó de especial interés el video que sobre los hechos dieron a conocer diversos medios de comunicación entre los días 3, 4 y 5 de enero de 2012, en el que se observó la magnitud y violencia del conflicto que para ese momento imperaba en el lugar.
11. Pasadas las 12:26 horas, varias personas habían sido detenidas y diversos estudiantes notaron que los cuerpos de V1 y V2 se encontraban tendidos sobre la carretera, y que V3, V4 y V5 habían sido heridos por proyectil de arma de fuego; a partir de las 12:28 horas, algunos de los manifestantes ya dispersos se dirigieron hacia la carretera que va rumbo a Petaquillas; otras personas fueron detenidas en las inmediaciones del lugar, y desde las 12:30 horas en adelante elementos de la Policía Federal comenzaron a retirar evidencias del lugar de los hechos.
12. Como resultado de los hechos, además de V1 y V2, personas privadas de la vida, y de V3, V4 y V5, estudiantes lesionados por proyectil de arma de fuego, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 fueron detenidos y trasladados a instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, donde fueron víctimas de violencia, ya que, al momento de ser aprehendidos, los golpearon con armas de fuego y toletes, así como con los pies y las manos.
13. Destacó el caso de V6, al señalar que fue objeto de tortura e imputación indebida de hechos delictivos, toda vez que, cuando se encontraba en los "separos" de la Procuraduría Estatal, seis elementos de dicha corporación lo sacaron y a bordo de una camioneta lo trasladaron con la cabeza cubierta a una casa de madera, lo golpearon y amenazaron con privarlo de la vida si no accionaba un arma larga. La víctima mencionó que sus victimarios colocaron uno de sus dedos en el gatillo del arma señalada y la accionaron; añadió que los policías ministeriales fueron a tirar los casquillos percutidos en el lugar donde tuvo verificativo el enfrentamiento con los alumnos.
14. De acuerdo con lo expresado por los detenidos, además de las agresiones físicas de las que fueron objeto durante la retención en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, personal de esa dependencia los mantuvo en el suelo acostados por más de dos horas, responsabilizándolos verbalmente de la muerte de varios estudiantes, pegándoles en la cara. El 13 de diciembre de 2011, las 24 personas fueron puestas en libertad.
15. Las víctimas señalaron, además, que elementos de la Policía Federal detuvieron a V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47, de los cuales 17 eran estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", y uno era ajeno a la manifestación, quienes fueron trasladados en autobús al Cuartel Regional Federal de esa institución, en Chilpancingo, Guerrero, lugar en donde policías federales los maltrataron y golpearon, quedando en libertad posteriormente.
16. Con motivo del incendio que se presentó en la estación de gasolina 4033, ubicada sobre la lateral de la carretera Chilpancingo-Acapulco, V48, persona que se desempeñaba como empleado administrativo, al tratar de contener el incendio de una de las bombas de suministro de gasolina, sufrió quemaduras de consideración en más del 40 % de su cuerpo, situación que, a pesar de ser atendida en diversos hospitales, provocó que el 1 de enero de 2012 perdiera la vida.
17. Por su parte, V49, conductor de un vehículo de carga que se encontraba ubicado en el tramo de la Autopista del Sol, en el sentido sur a norte, a la altura de la calle sin nomenclatura, resultó lesionado por un disparo de proyectil de arma de fuego. Otras víctimas padecieron una serie de daños en su persona y en sus bienes muebles e inmuebles.
18. Ante las violaciones graves a los Derechos Humanos, el 12 de diciembre de 2011, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó un acuerdo de inicio de investigación, radicándose para ello el expediente CNDH/1/2011/1/VG.

Observaciones

19. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/1/VG, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones graves a la libertad de reunión y, como consecuencia de ello, a los derechos a la vida; seguridad e integridad personal; legalidad; seguridad jurídica; libertad personal, y trato digno.
20. Así como transgresiones a los derechos a la verdad y a la información, y a todos aquellos derechos que el orden jurídico mexicano reconoce a las personas en su calidad de víctimas del delito y del abuso de poder, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y del Gobierno del estado de Guerrero, en agravio de 52 víctimas, así como de un número indeterminado de personas que se manifestaron y otras más que por encontrarse en el lugar estuvieron en riesgo ante los actos de violencia, derivados de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero, en atención a:

A. Criminalización de la protesta social, uso de la fuerza y empleo excesivo de las armas de fuego en una manifestación que se tornó violenta

21. El uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley en una manifestación pública tiene límites. La criminalización de la protesta social constituye una práctica que se traduce en negar cualquier posibilidad de diálogo entre los gobernados y sus autoridades por razones de "estado", que vulnera los derechos de las personas.
22. En virtud de lo anterior, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Gobierno del estado de Guerrero, criminalizaron la protesta social que estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, y otros colectivos, llevaron a cabo el 12 de diciembre de 2011, vulnerándose con ello su derecho a la libertad de reunión y, como consecuencia de ello, a la vida; seguridad e integridad personal; legalidad; seguridad jurídica; libertad personal, y trato digno, en los siguientes términos:
23. De las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional se observó que en el operativo llevado a cabo el 12 de diciembre de 2011 para contener a los manifestantes intervinieron 168 servidores públicos. Sesenta y uno pertenecientes a la Policía Federal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, 50 pertenecientes a la División de Fuerzas Federales y 11 a la División de Seguridad Regional; 73 elementos adscritos a la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, y 34 a la Policía Estatal Preventiva adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambas del estado de Guerrero.
24. De los 168 elementos que participaron, 91 portaban armas: a. Policía Federal. Cincuenta y nueve. b. Policía Ministerial. Veintiséis. c. Policía Estatal. Seis.
25. Este Organismo Nacional expresa su preocupación en el sentido de que, a pesar de existir declaraciones de testigos, así como de videos dados a conocer por diversos medios de comunicación, respecto de que en los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en los cuales fue posible advertir disparos que se prolongaron por varios minutos, nos da una idea de que debieron de existir muchos más casquillos de los que las autoridades recolectaron y analizaron; sin embargo, dado a que también no hubo una adecuada preservación del lugar y de las evidencias, no se pudo determinar con precisión el número de disparos que realmente se realizaron ese día.
26. De la Secretaría de Seguridad Pública Federal, las personas que giraron instrucciones fueron: 1) AR1, Director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; 2) AR2, Titular de la Estación Chilpancingo; 3) AR9, Coordinador Estatal; 4) AR14, Coordinador Operativo Guerrero Seguro, y 5) AR15, Inspector de la División de Seguridad Regional.
27. Llamó la atención de esta Comisión Nacional la respuesta del entonces Comisionado General de la Policía Federal, en el sentido de que tuvo conocimiento de los hechos hasta las 12:40 horas de ese día, a través de AR17 y AR18, Jefes de las Divisiones de Seguridad Regional y de Fuerzas Federales, es decir, una vez que los mismos habían prácticamente cesado. Asimismo, resultó especialmente extraño el hecho de que haya precisado que los elementos de esa institución acudieron a fin de establecer un dispositivo de vialidad con tareas de abanderamiento, y por la otra, que con esa finalidad 59 de los 61 servidores públicos que arribaron lo hicieran armados.
28. A las 11:40 horas arribaron al lugar camionetas pertenecientes a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, de las cuales descendió AR1, Director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, quien tuvo que haberse percatado de las circunstancias que se estaban presentando en torno a la manifestación, como por ejemplo que se trataba de un contingente numeroso; que los manifestantes traían piedras y palos; un diálogo poco efectivo; que el evento se estaba

desarrollando en las inmediaciones de dos gasolineras y un centro comercial, y que varias personas ajenas a los hechos se encontraban sobre la Autopista del Sol.

29. AR1, Director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, Titular de la Estación Chilpancingo; AR9, Coordinador Estatal; AR14, Coordinador Operativo Guerrero Seguro; AR15, Inspector de la División de Seguridad Regional; AR17, Jefe de la División de Fuerzas Federales, y AR18, Jefe de la División de Seguridad Regional, faltaron a la legalidad y eficacia en el desempeño del cargo público que protestaron, prestando indebidamente el servicio público.
30. Mención especial merece la indebida diligencia que evidenciaron tanto el Comisionado General de la Policía Federal, como AR17 y AR18, Jefes de las Divisiones de Fuerzas Federales y de Seguridad Regional, ya que, según la información que proporcionó a la Comisión Nacional el propio Comisionado General, éste fue informado del evento por esos servidores públicos a las 12:40 horas, cuando AR1, Director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, se había enterado de los acontecimientos desde las 11:40 horas de ese día; ante esta situación cobró vigencia la relación causa-efecto entre la indebida prestación del servicio público.
31. Del Gobierno del estado de Guerrero participaron directamente: 1) AR3, Director General de Gobernación; 2) AR4, ex Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; 3) AR5, ex Procurador General de Justicia; 4) AR6, ex Director de la Policía Ministerial; 5) AR7, ex Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; 6) AR8, ex Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial; 7) AR10, ex Coordinador de Zona de la Policía Ministerial; 8) AR12, Subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información Policial; 9) AR13, Coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil, y 10) AR16, ex Coordinadora de Grupo de la Policía Ministerial.
32. Destacó lo manifestado el 15 de diciembre de 2011 por AR12, Subdirector de Análisis Político Social, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que, desde dos días antes de los hechos, a través de un volante repartido por alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", en las inmediaciones del Palacio de Gobierno del estado de Guerrero, tuvo conocimiento de que éstos se trasladarían a Chilpancingo con el objetivo de manifestarse.
33. Es decir, que el citado servidor público, a pesar de tener conocimiento de que los estudiantes se manifestarían, y tener a su cargo la elaboración de productos de carácter informativo y analítico, respecto del ámbito político y social del estado de Guerrero, a fin de estar en posibilidad de presentar panoramas sociales y políticos que minimizaran los riesgos que se pudieran presentar, no elaboró un informe oportuna e integralmente. Lo anterior, en razón de que fue hasta alrededor de las 11:00 horas del mismo día de los hechos cuando emitió un "Informe Relámpago", vías correo electrónico y telefónica, a su superior jerárquico.
34. El hecho de que AR12 no informara con la debida diligencia a su superior jerárquico sobre los hechos tuvo como consecuencia que el personal de la Policía Federal, Ministerial y Estatal no se coordinara adecuadamente, ni se tomarán medidas necesarias con anterioridad para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión y proteger a terceros, así como para reaccionar, en caso de que la manifestación se tornara violenta.
35. Por otra parte, para la Comisión Nacional resultó muy preocupante el hecho de haber utilizados elementos de la Policía Ministerial para la contención de la protesta social; efectivamente, en el operativo participaron 73 policías ministeriales, de los cuales 26 iban armados.
36. Atento a lo anterior, resaltó la actitud asumida por AR5, ex Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al señalar ante este Organismo Nacional que los policías ministeriales habían arribado al lugar de los hechos cuando V1 y V2 ya habían fallecido, situación que resultó contraria a la verdad, ya que quedó demostrado que ese cuerpo policial llegó minutos antes de que las víctimas fueran privadas de la vida.
37. Finalmente, la conducta asumida por AR4, Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en el sentido de adoptar una postura beligerante ante los manifestantes, cuando acompañado por su escolta armada los enfrentó con un palo en la mano, resultó fuera de cualquier protocolo o lineamiento de actuación para un servidor público de esa naturaleza.
38. Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido el hecho de que tanto la Policía Federal, la Policía Ministerial y la Policía Estatal, que participaron y conocieron de la manifestación, estuvieran comunicadas permanentemente, al menos a partir de las solicitudes de apoyo en todos sentidos. Al respecto, no existieron evidencias que permitieran acreditar una debida coordinación institucional para la atención a la manifestación pública, mucho menos prever el que ésta se tornaría violenta, y decidir cuáles serían los protocolos y medidas a seguir para evitar vulnerar los Derechos Humanos y poner en riesgo a todas las personas que se encontraban en el lugar.
39. Este Organismo Nacional observó que los cuerpos de seguridad que participaron en los hechos emplearon de manera excesiva la fuerza pública y las armas de fuego, con el objetivo de reprimir la manifestación realizada el 12 de diciembre de 2011.

40. AR1, Director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, Titular de la Estación Chilpancingo; AR3, Director General de Gobernación; AR4, ex Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; AR5, ex Procurador General de Justicia; AR6, ex Director de la Policía Ministerial; AR7, ex Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR8, ex Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial; AR9, Coordinador Estatal; AR10, ex Coordinador de Zona de la Policía Ministerial; AR12, Subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información Policial; AR13, Coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil; AR14, Coordinador Operativo Guerrero Seguro; AR15, Inspector de la División de Seguridad Regional, y AR16, ex Coordinadora de Grupo de la Policía Ministerial, con su actuación vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.
41. Este Organismo Nacional hace un pronunciamiento especial respecto de la posición que guardaron tanto el ex Comisionado General de la Policía Federal como el Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, quienes de los informes que rindieron se observó la falta de la debida diligencia que debieron emplear, en atención a que no estuvieron informados de manera adecuada y oportuna acerca del desarrollo del operativo.

B. Privación de la vida

42. Dos personas fueron privadas de la vida como consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y una más a consecuencia del incendio provocado en una gasolinera. Las víctimas fueron V1 y V2, estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, y V48, empleado de la gasolinera 4033.
43. Él o los victimarios de V1 y V2 se encontraron ubicados de lado poniente de la carretera federal número 95, sobre la calle sin nomenclatura al cruce con la bulevar René Juárez Cisneros; además, considerando que en ese lugar existe una pendiente ascendente del orden de los cinco grados de oriente a poniente, los peritos dedujeron que, toda vez que la lesión de V1 tuvo como frente el norte, ésta fue inferida de izquierda a derecha, ligeramente de adelante hacia atrás, y a larga distancia. Por lo que hace a la lesión de V2, ésta presentó como frente el poniente, esto es, fue producida de adelante hacia atrás y a larga distancia.
44. Es importante mencionar que dentro de la Averiguación Previa Número 4, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 26 de enero de 2012 se ejerció acción penal sin detenido en contra de AR8 y AR11, policías ministeriales, por el delito de homicidio calificado en agravio de V1 y V2, servidores públicos que, como se desprendió de los dictámenes, se encontraban ubicados a la altura de la calle sin nomenclatura que une con el bulevar René Juárez Cisneros y la autopista. Además, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de los Bravo, Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra de AR8 y AR11.
45. Resultó importante mencionar que en el dictamen de química forense del 13 de diciembre de 2011, realizado por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se determinó que en los cuerpos de V1 y V2 no se encontraron residuos de plomo y/o bario, es decir, que no existió evidencia en el sentido de que las víctimas hayan accionado alguna arma de fuego. En ese orden de ideas, es importante precisar que cuando se priva de la vida a una persona por un agente del Estado en uso indebido de la fuerza, como lo fue en el presente caso, éste comete una violación grave que, además de vulnerar el derecho a la vida, también transgrede los derechos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.
46. Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que la responsabilidad de la violación grave a los Derechos Humanos por privación de la vida en agravio de V1 y V2 correspondió a AR8 y AR11, policías ministeriales, también lo es que la responsabilidad por acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y deber de cuidado para que 26 de 73 elementos de esa corporación que participaron en los hechos acudieran armados implica una responsabilidad de AR5, ex Procurador General de Justicia, y AR6, ex Director General de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero.

C. Lesionados por arma de fuego

47. Derivado de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, V3, V4 y V5 resultaron lesionadas por disparos de arma de fuego. Bajo esta perspectiva, se observó una responsabilidad por la violación a los Derechos Humanos derivada de atentados a la integridad corporal por proyectil de arma de fuego en agravio de V3, V4 y V5, dadas las evidencias existentes.
48. De igual manera, se observa la responsabilidad por acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y deber de cuidado para que los elementos de la Policía Ministerial no acudieran armados, circunstancia que implica una responsabilidad de AR5, ex Procurador General de Justicia, y de AR6, ex

Director General de la Policía Ministerial; convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones graves y las acciones y omisiones de las autoridades.

49. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió que los policías ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como el titular de dicha dependencia, vulneraron en agravio de las tres víctimas sus derechos a la legalidad, así como a la seguridad jurídica e integridad y seguridad personal.
50. Además, los lesionados no fueron auxiliados por los elementos policiales que ahí se encontraban, sino por otros manifestantes, situación que evidenció no solamente el desinterés en las víctimas del delito, sino una falta de sensibilidad y trato digno, fundamentalmente por parte de los elementos de la Policía Federal, quienes, no obstante la solicitud de auxilio de la víctima, ésta fue maltratada, lo cual hace indigna la conducta de dichos elementos que no solamente no lo ayudaron, sino que además lo amenazaron de agraviarlo más si no se retiraba.
51. El hecho de que los elementos que intervinieron en los acontecimientos hayan omitido proporcionar atención de urgencia a los heridos por proyectil de arma de fuego implicó que se les negara un trato digno y no se les reconocieran los derechos que en su calidad de víctimas del delito tenían.

D. Tortura e imputación indebida de hechos

52. El 12 de diciembre de 2011, 24 personas fueron detenidas arbitrariamente y llevadas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; entre ellas estaba V6, alumno de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", a quien se le imputó el haber disparado un arma contra policías federales, situación que no logró acreditarse, toda vez, que al igual que las demás personas detenidas, obtuvo su libertad al día siguiente al de su captura.
53. Con base en los estándares determinados por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, un perito psicólogo y otro médico entrevistaron y certificaron a V6, concluyendo que presentó signos y síntomas positivos de tortura.
54. En este contexto, dadas las evidencias existentes, la responsabilidad de la violación grave a los Derechos Humanos por tortura en agravio de V6 correspondió a los policías ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional observó que vulneraron en agravio de V6 sus derechos a la integridad y a la seguridad personal, a un trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica.
55. No pasó inadvertido que tratándose de la imputación indebida de hechos y la vulneración al derecho a la presunción de inocencia de la víctima, AR5, ex Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, a través de sus declaraciones en diversos medios de comunicación, señaló a V6 como la persona que había iniciado el tiroteo con un "cuerno de chivo", el cual, supuestamente, le había sido decomisado, situación que fue desvirtuada posteriormente.
56. En el informe de intervención policial del 12 de diciembre de 2011, firmado por AR10, Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, señaló que identificó a la víctima como uno de los agresores y que al revisarlo le encontraron en la bolsa derecha de su pantalón un cartucho útil, calibre 7.62, quien reconoció que por la reacción de los policías arrojó el arma a un inmueble deshabitado, encontrando posteriormente. En este sentido, se observó que AR5 y AR10 vulneraron en agravio de la víctima los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, honor y buen nombre.

E. Detención arbitraria y tratos crueles

57. Este Organismo Nacional observó con preocupación que elementos de las diferentes corporaciones policiales efectuaron la detención arbitraria de 42 personas, además, algunas de ellas fueron objeto de lesiones, tratos crueles y conductas indignas.
58. Efectivamente V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 fueron detenidos y llevados a la citada Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, como se desprende del parte informativo del 12 de diciembre de 2011, suscrito por AR10, Coordinador de Zona de la Policía Ministerial; este Organismo Nacional observó que se les profirió un trato cruel durante la detención a través de golpes con las manos, pies y palos o toletes; a uno de ellos se le torturó durante su internamiento.
59. Entre las 24 personas detenidas se encontraban V10, V14, V21 y V22, menores de edad, y V25, mujer. Las cinco personas estuvieron resguardadas en el mismo lugar en donde permanecieron los hombres, cuando los menores de edad debieron ser canalizados a una agencia del Ministerio Público especializada, y la mujer separarla de los hombres.
60. Preocupó la actitud asumida, pero fundamentalmente la violencia con la que los elementos policiales tanto estatales como federales llevaron a cabo las detenciones. Respecto de la forma en que fueron

sometidas las personas, del análisis a diversos videos y fotografías, así como de las certificaciones médicas, entrevistas y actuaciones, esta Comisión Nacional observó cómo elementos de la citada Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, respectivamente, proferieron tratos crueles e indignos a las víctimas.

61. Por otra parte, durante la visita que personal de este Organismo Nacional realizó a la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, se tuvo conocimiento de la detención de V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47, por elementos de la Policía Federal y trasladados a su cuartel en la ciudad de Chilpancingo, sin que se les iniciara procedimiento alguno, fueron objeto de tratos indignos, y posteriormente puestas en libertad.
62. Acorde a las declaraciones de las víctimas, las detuvieron y fueron subidas a un autobús; continuaron golpeándolas; arribaron al Cuartel Regional Federal de la Policía Federal en Chilpancingo, donde al ingresar nuevamente fueron agredidas, para que finalmente las subieran al referido autobús, diciéndoles, entre otras cosas, que serían liberadas.
63. En este contexto, para este Organismo Nacional la responsabilidad por la violación a los Derechos Humanos por la detención arbitraria, tratos crueles y trato indigno en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47, correspondió a los elementos de la Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal.
64. También existió una responsabilidad por acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y vulneración del deber de cuidado para que los elementos policiales se abstuvieran de detener de manera arbitraria a las víctimas y evitar proferirles tratos crueles e indignos, preservando los Derechos Humanos de los menores de edad y de la mujer; fue responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos: AR1, Director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, Titular de la Estación Chilpancingo; AR4, ex Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; AR5, ex Procurador General de Justicia; AR6, ex Director de la Policía Ministerial; AR7, ex Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR9, Coordinador Estatal; AR10, ex Coordinador de Zona de la Policía Ministerial; AR13, Coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil; AR14, Coordinador Operativo Guerrero Seguro, y AR15, Inspector de la División de Seguridad Regional, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones a los Derechos Humanos y la conducta de las autoridades responsables.
65. En consecuencia, existieron elementos que permitieron observar violaciones a los Derechos Humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, legalidad y trato digno en agravio de las víctimas.

F. Violación a los derechos del niño y de la mujer

66. Aparte de su ilegal detención, los menores y la mujer fueron retenidos en un área donde se encontraban también privadas de su libertad 20 personas más, sin que se tomaran medidas para canalizar a dichos menores a una agencia del Ministerio Público especializada, y a la mujer a un área distinta. En consecuencia, se violaron en agravio de cuatro menores de edad los derechos del niño; asimismo, respecto de V25, al ingresarla a los “separos” de esa dependencia se omitió prevenir que su integridad personal estuviera en riesgo, vulnerándose con ello su derecho a la seguridad jurídica.

G. Indebida preservación y alteración del lugar de los hechos

67. Efectivamente, se observó que el lugar de los hechos fue contaminado, en virtud de que ninguna de las autoridades presentes en el mismo llevó a cabo maniobras inmediatas de preservación para evitar la pérdida de indicios relacionados con el evento, en donde fallecieron dos estudiantes.
68. Esta situación también fue corroborada por un perito en materia de incendios y explosivos adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el oficio del 13 de diciembre de 2011, en el que señaló que se presentó en la estación de gasolina 4033, y observó que ya se habían realizado maniobras y trabajos de limpieza y albañilería, precisando que por ello el lugar no fue preservado correctamente para el estudio pericial que se le solicitó practicar, por lo que no se podía establecer el origen ni el foco del siniestro, así como qué tipo de agente externo se utilizó.
69. En este contexto, para este Organismo Nacional, la responsabilidad de la violación a los Derechos Humanos por la indebida preservación del lugar de los hechos y de las evidencias correspondió a los elementos de la Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal.
70. Ahora bien, las acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y omisión del deber de cuidado para que los elementos policiales preservaran el lugar de los hechos fue responsabilidad de AR1, Director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, Titular de la

Estación Chilpancingo; AR4, ex Subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; AR5, ex Procurador General de Justicia; AR6, ex Director de la Policía Ministerial; AR7, ex Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR9, Coordinador Estatal; AR10, ex Coordinador de Zona de la Policía Ministerial; AR13, Coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil; AR14, Coordinador Operativo Guerrero Seguro, y AR15, Inspector de la División de Seguridad Regional, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones a los Derechos Humanos y las acciones y omisiones de las autoridades responsables.

71. Las irregularidades detectadas implican un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia.

H. Víctimas ajenas a la manifestación

72. Además, de las víctimas directas que se generaron con motivo de los hechos acontecidos el 12 de diciembre de 2011, V48, V49, V50, V51 y V52, víctimas ajenas a la manifestación, resultaron agraviadas; asimismo, diversos bienes muebles e inmuebles sufrieron daños. En suma, esta Comisión Nacional observó que la atención prestada por las autoridades que se desempeñan en las instituciones encargadas de la prevención de delitos y procuración de justicia ha sido insuficiente, toda vez que si bien se han iniciado las averiguaciones previas, no se ha realizado una oportuna y adecuada investigación que permita identificar a los responsables de las conductas delictivas realizadas en su agravio.
73. Las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

I. Inadecuada atención a víctimas

74. Para la Comisión Nacional no se acreditó fehacientemente la atención proporcionada a las víctimas del delito y del abuso de poder, mucho menos que todas las personas que han sido consideradas con tal carácter por esta Comisión Nacional hayan sido reparadas de manera integral. Las medidas implementadas no han logrado restituir efectivamente a las personas que sufrieron daños, aunado a que tampoco dichas medidas han sido agotadas, es necesario que las autoridades responsables identifiquen a cada una de ellas, otorgándoles la reparación que en derecho proceda y acreditar tal circunstancia. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública Federal no acreditó atención victimológica alguna que se hubiese proporcionado a las víctimas.
75. Así las cosas, este Organismo Nacional observó que se vulneró en agravio de las víctimas y sus familiares su derecho a la seguridad jurídica, específicamente a quienes quedaron en calidad de víctimas del delito.

J. Obstáculos

76. En el caso de las medidas precautorias, si bien éstas fueron aceptadas, las tres autoridades requeridas no proporcionaron evidencias contundentes de su cumplimiento, siendo el caso también que el Gobierno del estado de Guerrero atendió la solicitud cinco días después. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública Federal no atendió con la debida diligencia los requerimientos de información formulados.
77. En el caso de AR5, ex Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, con fecha 22 de diciembre de 2011 proporcionó a esta Comisión Nacional dos videos que dijo correspondían al C4, mismo material que al ser analizado por peritos de este Organismo Nacional concluyeron que uno de ellos fue previamente editado.
78. AR5, ex Procurador General de Justicia del estado de Guerrero omitió informar a esta Comisión Nacional cuáles fueron las medidas que emitió, en su caso, para evitar que se contaminara el lugar de los hechos. Lo anterior causó preocupación, ya que desde un inicio el personal involucrado en los hechos se encargó de las investigaciones ministeriales sin que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la evidencias y todo tipo de constancias que se hubiesen recabado dentro de las actuaciones, vulnerándose con ello la debida investigación y su imparcialidad, con el objetivo de que no se conociera la verdad de los acontecimientos.
79. De ahí que este Organismo Nacional solicitara las medidas precautorias, que no fueron atendidas de manera adecuada, lo que nos da una idea de las irregularidades que se fueron presentando, acciones y omisiones responsabilidad de AR5, ex Procurador General de Justicia, y de AR6, ex Director General

de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero. También brindar a las víctimas del delito y del abuso del poder, así como a sus familiares, el servicio victimológico de emergencia, con lo cual se les hizo nugatorio sus derechos consagrados en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la autoridad ministerial que tomó conocimiento de los hechos descritos en los párrafos anteriores haya solicitado a AR6, ex Director de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, que se encargara de investigar tales sucesos, aun y cuando él y su personal se encontraban involucrados en los mismos acontecimientos, de donde se deduce que las actuaciones ministeriales no se realizaron con estricto apego a la normativa penal.
81. Omisiones que se tradujeron en una falta de colaboración con la Comisión Nacional, además de un desprecio por la cultura de la legalidad, y una traba para tener información y conocer la verdad de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en el estado de Guerrero, vulnerándose con ello el derecho a la información fundamental para acceder a la justicia.

K. Inadecuada atención de la problemática prevaleciente en la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa

82. Cada año los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” se ven en la necesidad de presentar un pliego petitorio con requisitos que permitan el funcionamiento inmediato y generar mejores condiciones a futuro, situación que ha sido atendida inadecuadamente en décadas por el Gobierno del estado de Guerrero, y particularmente el actual, en lo relativo al cumplimiento del multicitado pliego petitorio suscrito el 5 de septiembre de 2011 por la Sociedad de Alumnos “Ricardo Flores Magón”, dirigido a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero.
83. Ahora bien, de las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional a la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, particularmente la efectuada el 13 de enero de 2012, se observó que las condiciones de uso y mantenimiento en las que se encontraban no cumplían con los requisitos de higiene y salubridad que permitiera la existencia de un ambiente digno y decoroso para el ejercicio efectivo de los derechos a la educación, protección a la salud, vivienda y desarrollo.
84. En este orden de ideas, la falta de evidencias que permitieran acreditar acciones eficaces y una política pública integral para atender con la debida diligencia y cuidado la citada problemática social, cultural, económica y política que presenta la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, aunado a la forma en que se decidió contener la manifestación que se generó por ese motivo el 12 de diciembre de 2011, representó para este Organismo Nacional una muestra de negligencia e intolerancia institucional por parte del Gobierno del estado de Guerrero en la atención de reclamos colectivos.
85. Lo anterior implicó la existencia de responsabilidad institucional en materia de Derechos Humanos atribuible a AR19, Titular de la Secretaría de Educación, y de los directores y personal encomendado en la atención de la problemática prevaleciente en la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, respectivamente, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención de las demandas colectivas y los agravios planteados por los estudiantes.

L. Deber de investigar efectivamente los hechos

86. En la sentencia de fondo del Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, conforme al deber de garantía, el Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los Derechos Humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.
87. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; de tal suerte que en el sistema jurídico mexicano dicha obligación le surte a la Institución del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
88. Se explica lo anterior porque esta Comisión Nacional observó que si bien es cierto dos servidores públicos se encuentran siendo procesados por los homicidios de V1 y V2, cierto es también que hasta el momento la Procuraduría General de la República ni su homóloga en el estado de Guerrero han informado sobre las acciones para esclarecer el homicidio de V48.

Recomendaciones

89. Señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Gobernador Constitucional del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se implementen las acciones para indemnizar a las víctimas y a sus familiares por los daños causados, elaborando un registro que permita identificar a las víctimas y el tipo de reparación que se les otorgará, así como los tiempos y las condiciones de dicho proceso.

SEGUNDA. Que a las víctimas y sus familiares se les reconozca el derecho a intervenir y conocer el trámite de las investigaciones, así como aportar los elementos para el esclarecimiento de los hechos, garantizando la protección y salvaguarda de sus derechos.

TERCERA. Se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, poniendo especial énfasis en el uso de la fuerza utilizada en manifestaciones públicas, y que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública se promueva una ley general sobre el uso de la fuerza y tácticas policiales.

CUARTA. Se proteja el escenario del crimen y el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

QUINTA. Implementar acciones eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas.

SEXTA. En un acto público en el estado de Guerrero, ante la presencia de las víctimas y sus familiares, se les ofrezca una disculpa institucional, dando a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación.

SÉPTIMA. Se homologuen las acciones que hagan posible su formación, con similar capacidad táctica y operativa, para que en casos similares se respeten, sobre todo, los Derechos Humanos.

OCTAVA. El desarrollo profesional de las corporaciones policiales se base en técnicas modernas y en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y de comportamiento ético, con la finalidad de que se transformen cualitativa y cuantitativamente los sistemas operativos, el marco jurídico, la capacitación y la profesionalización policial, así como el régimen disciplinario, los sistemas de información, el respeto a los Derechos Humanos y los mecanismos de control.

NOVENA. Que las corporaciones hagan efectivos, en favor de los menores de edad y de las mujeres, los derechos protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Convención para Eliminar Todo Tipo de Discriminación a las Mujeres.

DÉCIMA. En virtud de que hasta el momento no se ha informado a esta Comisión Nacional sobre los resultados obtenidos en las investigaciones administrativas, iniciadas en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero; en la Contraloría General del estado de Guerrero, así como en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se les solicita que giren sus atentas instrucciones a fin de que con toda oportunidad se informe a este Organismo Nacional sobre los avances e incluso los resultados obtenidos en dichas investigaciones.

UNDÉCIMA. Giren sus instrucciones a las autoridades administrativas encargadas de realizar las investigaciones, a fin de que rindan un informe en el que precisen si dentro de la lista de servidores públicos que han sido sometidos a su jurisdicción para ser investigados administrativamente se encuentran aquellos que no solamente ejecutaron, sino también los que conocieron, autorizaron, convalidaron o consintieron los hechos del 12 de diciembre de 2011; de no ser así, se solicita que requieran a dichas autoridades que de manera inmediata regularicen los procedimientos administrativos correspondientes.

DUODÉCIMA. En el caso de las víctimas del delito y del abuso del poder se les brinde a todos y cada uno de ellos, o en su caso, a sus familiares, como medida de rehabilitación, la atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva.

DÉCIMO TERCERA. Instruyan a los servidores públicos de sus respectivas instancias de gobierno para que proporcionen en forma oportuna y veraz toda la información y los datos que solicite esta Comisión Nacional, y se fomente en ellos la cultura de la legalidad.

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se emita una circular dirigida a los elementos de la Policía Federal, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se señale que en los casos de detenciones de personas éstas sean puestas inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda, absteniéndose de infligirle tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y que no se utilicen las instalaciones de esa institución como centros de detención.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República.

CUARTA. En el caso muy particular del personal de mando, adscrito a las Divisiones de Seguridad Regional y de Fuerzas Federales, que convalidó, consintió o toleró las acciones y omisiones de los elementos de la Policía Federal que actualizaron las violaciones a Derechos Humanos, se solicita que comisione un grupo especial que este atento a la secuela procesal o procedimental que se encuentra siendo instaurada en su contra, así como también para que se aporten los elementos de prueba necesarios ante el Órgano Jurisdiccional.

A usted, señor Gobernador Constitucional del estado de Guerrero:

PRIMERA. Dadas las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay diversas expresiones de la sociedad demandando necesidades colectivas, y siempre que no se vulnere la ley, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se implementen mecanismos efectivos para la atención de esos requerimientos, privilegiando el diálogo y el respeto de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se revisen las políticas públicas en materia educativa, con el objetivo de que los alcances de éstas beneficien a todos los habitantes del estado de Guerrero, y se implemente un programa emergente que atienda las necesidades de las escuelas normales rurales, especialmente la "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.

TERCERA. Con la participación de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa se implemente un programa que garantice la seguridad de esa institución educativa y salvaguarde la integridad de su personal.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en los trámites de la queja que se promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y en la Unidad de la Contraloría y Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, así como de la denuncia de juicio político que se promueva ante el Congreso del estado de Guerrero.

QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República.

SEXTA. En relación con los actos de tortura que se acreditaron, gire sus atentas instrucciones a fin de que la institución del Ministerio Público a la que corresponda investigar el caso sea oportunamente proveída de la información necesaria que permita, en su momento, encausar al o los probables responsables, hasta lograr obtener de parte del Órgano Jurisdiccional una sanción.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a fin de que el Órgano de Procuración de Justicia de aquella entidad federativa lleve a cabo programas permanentes y establezca procedimientos encaminados a lograr la orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los Derechos Humanos; la organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los Derechos Humanos; la profesionalización de sus cuerpos policiales y de los servidores públicos que participan en la custodia, y el tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

OCTAVA. En el caso de AR4, ex Subsecretario de Prevención y Operación Policial, AR5, ex Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, y de AR7, ex Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, así como de sus colaboradores directos que convalidaron, consintieron o toleraron las acciones y omisiones de los elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, que actualizaron las violaciones a Derechos Humanos, se solicita que comisione un grupo especial que esté atento a la secuela procesal o procedimental que se encuentra siendo instaurada en su contra, así como también para que se aporten los elementos de prueba necesarios ante el Órgano Jurisdiccional.

NOVENA. Instruya al Titular del Órgano de Procuración de Justicia de aquella entidad federativa para que conforme un equipo interdisciplinario y, en su caso, con la colaboración que se solicite a la Procuraduría General de la República, agilicen las investigaciones que permitan esclarecer el homicidio de V48, así como las conductas delictivas que se cometieron en contra de las víctimas del delito y del abuso de poder.

DÉCIMA. En los casos en que se ha ejercitado acción penal y en aquellos en que se llegase ampliar la misma, se solicita que instruya al Titular del Órgano de Procuración de Justicia de esa entidad federativa para que conjuntamente con el Agente del Ministerio Público aporten los elementos de prueba necesarios ante el Órgano Jurisdiccional que corresponda, a fin de lograr que se emita una sentencia encaminada a resarcir a las víctimas del delito y del abuso del poder, o a sus familiares, el pleno goce de los Derechos Humanos que les fueron conculcados.

UNDÉCIMA. Se tomen las medidas y providencias para proteger la vida, integridad física y derechos de V6, víctima de tortura, así como de sus familiares directos, a efectos de evitar todo daño, acto de intimidación, derivado de los hechos materia de la presente Recomendación.

A usted, señor Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se tomen las medidas adecuadas para garantizar que se atiendan de manera oportuna las necesidades de las escuelas normales rurales en el estado de Guerrero, especialmente la "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que, a partir de que se haga pública esta Recomendación por violaciones graves a los Derechos Humanos, colabore en el trámite de la denuncia de juicio político que se inicie en contra del ex Procurador General de Justicia y del ex Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambos del estado de Guerrero.

México, D. F., a 27 de marzo de 2012

Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, relacionada con los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo, Guerrero

Ing. Genaro García Luna,
Secretario de Seguridad Pública Federal

Lic. Ángel Heladio Aguirre Rivero,
Gobernador Constitucional del estado de Guerrero

Dip. Efraín Ramos Ramírez,
Presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracciones VIII y X; 24, fracciones IV y V; 34; 38, y 39, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 86, 89, 128, 129, 130, 131, 132 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/1/VG, relacionado con la investigación sobre violaciones graves a los derechos humanos, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los hechos ocurrieron entre las 11:29 y las 12:45 horas del 12 de diciembre de 2011. Iniciaron cuando un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, de Ayotzinapa, municipio de Tixtla, Guerrero, y otros colectivos, conformado por aproximadamente 300 personas, arribaron a bordo de varios autobuses al municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a fin de manifestarse ante la negativa reiterada del titular del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero para recibirlos en audiencia.
4. A las 11:29 horas, aproximadamente, los manifestantes llegaron en autobuses a la ciudad de Chilpancingo, ubicándose en la carretera federal número 95, que une al Distrito Federal con la ciudad de Acapulco, conocida como “Autopista del Sol”, a la altura ubicada en el kilómetro 007+500, tanto en el inicio del tramo Chilpancingo-Acapulco, en dirección de norte a sur, en las inmediaciones de la estación de gasolina 4033, como en el trayecto sur a norte, Acapulco-Chilpancingo, frente a la estación de gasolina 4049.
5. Alrededor de las 11:34 horas, en el lugar referido se inició un bloqueo sobre la pista asfáltica en ambos sentidos de la carretera, para lo cual utilizaron los autobuses en los que venían, obstruyéndose la circulación. Los manifestantes atravesaron uno de estos camiones, en el sentido de norte a sur, al inicio del tramo Chilpancingo-Acapulco; otros dos en el mismo sentido, en la entrada de la carretera que lleva al lugar conocido como “Petaquillas”, y un cuarto vehículo ubicado en el trayecto de sur a norte, frente a la estación de gasolina 4049.
6. Entre las 11:40 y las 11:48 horas, aproximadamente, según versiones de las víctimas y derivado del análisis de algunos videos y fotografías, así como de las declaraciones rendidas por los manifestantes ante diversas instancias, los dos sentidos de la citada “Autopista del Sol” se encontraban totalmente bloqueados y con personas protestando. Arribaron entonces al lugar, en el sentido sur a norte, las camionetas pertenecientes a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal 13775 y 13766, de las cuales descendieron AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, quien respondía al apelativo del “30”, y 17 elementos.
7. Paralelamente, entre las 11:50 y 11:56 horas aproximadamente, según señalaron los agraviados y los informes rendidos por las autoridades responsables, del sentido norte a sur llegó un contingente de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, al mando de AR2, subinspector titular de la Estación Chilpancingo, dependiente de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Guerrero, acompañado de cinco unidades oficiales y 10 elementos de esa institución. En ese lapso también arribó AR3, director general de Gobernación perteneciente a la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, con la finalidad de exhortar a los manifestantes a que se retiraran, ofreciéndoles instalar una mesa de trabajo con el gobernador constitucional del estado de Guerrero.
8. Después de 10 minutos, y sin haber llegado a un acuerdo, a las 12:05 horas iniciaron las agresiones verbales entre autoridades y manifestantes. A las 12:07 horas acudieron cuatro unidades más de la División de Fuerzas Federales con 32 elementos de la Policía Federal, y entre las 12:07 y las 12:12 horas los policías federales avanzaron hacia los manifestantes con la intención de desalojarlos y éstos comenzaron a desplazarse sobre los carriles de la carretera federal, dirección sur a norte, hacia las inmediaciones de la estación de gasolina 4049.

9. Aproximadamente a las 12:12 horas, por dicho de los estudiantes entrevistados, del cerro ubicado en el lado oriente, a la altura de la desviación a “Petaquillas”, un elemento de la Policía Federal perteneciente a la División de Fuerzas Federales lanzó una granada de gas lacrimógeno en contra del grupo que se encontraba ubicado en la pista asfáltica en el sentido de norte a sur.
10. Simultáneamente, a las 12:13 horas ya se había iniciado el fuego en las bombas de abastecimiento de gasolina de la mencionada estación 4033. De las 12:14 a las 12:16 horas aproximadamente, los manifestantes ubicados a la altura de la estación de gasolina 4049 fueron sometidos de manera violenta por elementos de la Policía Federal, quienes además les apuntaron con sus armas e hicieron disparos al aire. Los estudiantes que lograron evitar el enfrentamiento, corrieron hacia el cerro ubicado en la parte posterior de la gasolinera, y otros en dirección al sur concentrándose atrás de los camiones que obstruían la circulación de la autopista en el sentido de norte a sur.
11. A las 12:17 horas arribaron al lugar elementos de la Policía Ministerial adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a bordo de un vehículo compacto color blanco, a quienes les fueron entregados algunos de los manifestantes detenidos por la Policía Federal.
12. Los manifestantes continuaron dispersándose y, en medio del enfrentamiento, se escucharon más detonaciones de arma de fuego, las cuales, según los agraviados, no sabían de dónde provenían. De igual manera, señalaron que vieron personas ubicadas en el puente que cruza el bulevar René Juárez Cisneros portando armas largas, vestidas de civil, la mayoría con playeras blancas, y sin ninguna insignia oficial visible que los distinguiera, sujetos quienes posteriormente serían identificados como elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero.
13. Para ese entonces, a las 12:20 horas, también se encontraban en el lugar policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, encabezados por AR4, subsecretario de Prevención y Operación Policial de esa dependencia en aquella época, acompañado de seis elementos armados y 27 más pertenecientes a un grupo antimotín de esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.
14. A partir de las 12:20 horas y en adelante, los disparos de arma de fuego se prolongaron por varios minutos, lapso en el que elementos de las corporaciones policiales que intervinieron perseguían a estudiantes y a otras personas. Resultó de especial interés el video que sobre los hechos dieron a conocer diversos medios de comunicación entre los días 3, 4 y 5 de enero de 2012, en el que se observó la magnitud y violencia del conflicto que para ese momento imperaba en el lugar.
15. Pasadas las 12:26 horas, varias personas habían sido detenidas y diversos estudiantes notaron que los cuerpos de V1 y V2 se encontraban tendidos sobre la carretera, y que V3, V4 y V5, también alumnos de la citada institución educativa, habían sido heridos por proyectil de arma de fuego.
16. A partir de las 12:28 horas, algunos de los manifestantes ya dispersos se dirigieron hacia la carretera que va rumbo a “Petaquillas”; otras personas fueron detenidas en las inmediaciones del lugar, y desde las 12:30 horas en adelante elementos de la Policía Federal comenzaron a retirar evidencias del lugar de los hechos; a las 12:45 horas arribaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
17. Como resultado de los hechos, además de V1 y V2, personas privadas de la vida, y de V3, V4 y V5, estudiantes lesionados por proyectil de arma de fuego, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 fueron detenidos y trasladados a instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, donde manifestaron que fueron víctimas de violencia, ya que, al momento de ser aprehendidos, los golpearon con armas de fuego y toletes, así como con los pies y las manos.

18. Destacó el caso de V6, uno de los estudiantes detenidos, al señalar que fue objeto de tortura e imputación indebida de hechos delictivos, toda vez que, cuando se encontraba en los “separos” de la Procuraduría Estatal, seis elementos de dicha corporación lo sacaron de ese inmueble y a bordo de una camioneta lo trasladaron con la cabeza cubierta a un lugar en las afueras de la ciudad de Chilpancingo, a donde lo introdujeron en una casa de madera con techo de lámina, lo golpearon y amenazaron con privarlo de la vida si no accionaba un arma larga de las conocidas como “cuerno de chivo”. La víctima mencionó que sus victimarios colocaron uno de sus dedos en el gatillo del arma señalada y la accionaron.
19. Ante ello, manifestó su temor de que fuera involucrado en los homicidios que sucedieron el 12 de diciembre de 2011, ya que aparecerían sus huellas digitales tanto en el arma disparada como en los casquillos percutidos que le forzaron a levantar del suelo. Posteriormente, añadió que los policías ministeriales fueron a tirar los casquillos percutidos en el lugar donde tuvo verificativo el enfrentamiento con los alumnos.
20. De acuerdo con lo expresado por los detenidos, además de las agresiones físicas de las que fueron objeto durante la retención en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, personal de esa dependencia los mantuvo en el suelo acostados por más de dos horas, responsabilizándolos verbalmente de la muerte de varios estudiantes, pegándoles en la cara. El 13 de diciembre de 2011, las 24 personas fueron puestas en libertad.
21. Las víctimas señalaron, además, que elementos de la Policía Federal detuvieron a V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47, de los cuales 17 eran estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, y uno era ajeno a la manifestación, quienes fueron trasladados en autobús al Cuartel Regional Federal de esa institución, ubicado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, lugar en donde policías federales los maltrataron y golpearon, quedando en libertad posteriormente.
22. Por otra parte, el día de los hechos, con motivo del incendio que se presentó en la estación de gasolina 4033, conocida como “Eva”, ubicada sobre la lateral de la carretera Chilpancingo-Acapulco, V48, persona que se desempeñaba como empleado administrativo de ese lugar, al tratar de contener el incendio de una de las bombas de suministro de gasolina, sufrió quemaduras de consideración en más del 40% de su cuerpo, situación que, a pesar de ser atendida en diversos hospitales, provocó que el 1 de enero de 2012 perdiera la vida.
23. Por su parte, V49, conductor de un vehículo de carga que se encontraba ubicado en el tramo de la “Autopista del Sol”, en el sentido sur a norte, a la altura de la calle sin nomenclatura, resultó lesionado por un disparo de proyectil de arma de fuego, además de los daños que sufrió el vehículo. En este contexto, otras víctimas padecieron una serie de daños en su persona y en sus bienes muebles e inmuebles.
24. Ante las evidentes violaciones graves a los derechos humanos, el 12 de diciembre de 2011, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó un acuerdo de inicio de investigación, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 20, apartado B, y 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción II, incisos a) y b); 34, y 39, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 89 de su Reglamento Interno, radicándose para ello el expediente CNDH/1/2011/1/VG.
25. Las diligencias realizadas por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero fueron incorporadas al expediente VG/310/2011, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional el día 15 del mes y año citados, por encontrarse involucradas en los hechos tanto autoridades de carácter federal como locales, de conformidad con lo que establecen los artículos 3o., de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 15, primer párrafo, de su Reglamento Interno.
26. Con la finalidad de conocer la verdad histórica de los hechos, se solicitó a las autoridades señaladas como presuntamente responsables su presencia ante este Organismo Nacional a fin de que rindieran los informes respectivos y que manifestaran lo que a su derecho conviniera;

también se conformó una brigada integrada por abogados, médicos forenses, psicólogos y peritos, todos ellos visitadores adjuntos, para que llevaran a cabo las diligencias, visitas de campo, certificaciones, entrevistas, consultas de archivos y expedientes, y demás acciones necesarias para la debida investigación de los hechos.

27. Durante el transcurso de las investigaciones y con objeto de mantener informada a la sociedad mexicana sobre los avances de las mismas, este Organismo Nacional, el 9 de enero del presente año, dio a conocer a la opinión pública un Informe preliminar sobre las violaciones graves a los derechos humanos, relacionadas con los hechos que se describen en los párrafos anteriores; informe que se ratifica en su parte sustancial.

II. EVIDENCIAS

28. En el presente caso, las constituyen 15,590 fojas que integran 21 tomos, que se formaron con motivo de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, dentro de las cuales se encuentran 146 entrevistas; 80 inspecciones y visitas; 56 certificaciones médicas realizadas en hospitales y lugares de detención; una opinión clínica elaborada con base en los principios del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, "Protocolo de Estambul"; cinco comparecencias de autoridades; dos comparecencias de estudiantes; 241 dictámenes periciales de diversa índole forense; 255 videos contenidos en 78 discos compactos; 1,988 fotografías; 2,530 notas periodísticas y de monitoreo de radio y televisión; una averiguación previa; 140 declaraciones ministeriales; 129 informes de autoridad, y 111 servicios de atención victimológica de tipo médico, psicológico, jurídico y de acompañamiento, sustancialmente, de las que destacaron:

A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

29. Acuerdo del 12 de diciembre de 2011, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual ordenó el inicio de la investigación por violaciones graves a los derechos humanos.
30. Inspección ocular levantada en el lugar de los hechos el 12 de diciembre de 2011.
31. Entrevistas realizadas a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, el 12 de diciembre de 2011, personas detenidas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; las víctimas expresaron las circunstancias de su detención, y particularmente que fueron objeto de diversos agravios por parte de los policías que los detuvieron.
32. Tres entrevistas realizadas a familiares de V1 y V2, estudiantes privados de la vida, levantadas el 12 de diciembre de 2011 con el objetivo de verificar sus condiciones de salud y proporcionar información respecto de los hechos ocurridos.
33. Entrevista realizada a AR5, procurador general de Justicia del estado de Guerrero en aquel entonces, el 12 de diciembre de 2011. Manifestó que con motivo de los hechos envió a 40 policías ministeriales completamente desarmados al mando de AR6, ex director de la Policía Ministerial de esa dependencia, e indicó que cuando aquéllos llegaron dos manifestantes ya habían fallecido.
34. Entrevista realizada a la fiscal especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 12 de diciembre de 2011, en la que informó que, con motivo de los acontecimientos, 24 personas fueron detenidas.
35. Entrevista con la fiscal especializada de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de 13 de diciembre de 2011, en la que informó que V3, V4 y V5 habían sido lesionados por proyectil de arma de fuego, y que se encontraban recibiendo atención médica.

36. Entrevista a V7, del 13 de diciembre de 2011, levantada en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien describió la manera en que V6 resultó agraviado.
37. Inspección ocular levantada el 13 de diciembre de 2011 en el lugar de los hechos.
38. Visita y entrevista realizada el 13 de diciembre de 2011 en la Clínica Hospital del ISSSTE, en Chilpancingo, Guerrero, para verificar el estado de salud de V5, en la que manifestó las circunstancias de su detención, así como la forma en que resultó lesionado en el tórax, y explicó el maltrato que sufrió por parte de elementos de la Policía Federal a quienes solicitó ayuda, pero que aquéllos no se la brindaron, e incluso lo amenazaron.
39. Dos visitas realizadas en el Hospital Regional Número 1, "Vicente Guerrero", del Instituto Mexicano del Seguro Social en Acapulco, así como al Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Chilpancingo, Guerrero, el 13 de diciembre de 2011, a efectos de verificar el estado de salud y establecer contacto con V48, empleado de la gasolinera 4033 que resultó lesionado por quemaduras.
40. Certificaciones médicas realizadas a V6, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 13 de diciembre de 2011, momentos antes de ser liberadas.
41. Dos visitas al Centro Médico Integral "Santa Fe", de Chilpancingo, Guerrero, el 13 de diciembre de 2011, para verificar el estado de salud de V3 y V4, estudiantes lesionados en las piernas, respectivamente, por proyectil de arma de fuego.
42. Medidas precautorias solicitadas el 14 de diciembre de 2011, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante los oficios números 86658, 86659, 86660, al secretario de Seguridad Pública Federal, al gobernador constitucional del estado de Guerrero y al presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
43. Visita a la Unidad Médica de Alta Especialidad, del Hospital de Traumatología y Ortopedia "Lomas Verdes" del IMSS, del 14 de diciembre de 2011, con el propósito de consultar el expediente clínico de V48, empleado de la gasolinera 4033 que resultó lesionado por quemaduras.
44. Dos entrevistas realizadas a V3 y V4, estudiantes lesionados por proyectil de arma de fuego, en las instalaciones del Centro Médico Integral "Santa Fe", en Chilpancingo, Guerrero, el 14 de diciembre de 2011, para verificar su estado de salud.
45. Entrevista al secretario general del Comité Ejecutivo Estudiantil "Ricardo Flores Magón" de Ayotzinapa, del 15 de diciembre de 2011, en la que expresó que policías ministeriales realizaron disparos en el momento de la manifestación contra los estudiantes.
46. Entrevista del 15 de diciembre de 2011, con AR5, entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, en la que confirmó que había enviado 40 policías ministeriales desarmados, comandados por AR6, ex director general de la Policía Ministerial de esa dependencia, y que al momento de su arribo los cuerpos de V1 y V2 ya se encontraban en el pavimento, por lo que al escuchar las detonaciones envió a 15 policías ministeriales más que portaban fusiles de tipo AR-15.
47. Entrevista con AR7, entonces secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, del 15 de diciembre de 2011, en la que manifestó que al lugar de los hechos había enviado a 27 elementos antimotines.
48. Entrevista realizada a AR8, policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 16 de diciembre de 2011, en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, que participó en el evento, y en la que manifestó que el día de los hechos estaba "franco", pero que acudió portando un arma tipo AR-15, calibre .223.
49. Entrevistas realizadas a AR11, AR16 y tres policías ministeriales, el 16 de diciembre de 2011, en las instalaciones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero.

50. Entrevista realizada a un familiar de V5, el 17 de diciembre de 2011, en la que refirió que el día 14 del mes y año citados se presentaron en el hospital unas personas que, al parecer, eran del Ministerio Público, quienes intentaron presionar a su hijo para que plasmara sus huellas digitales en documentos.
51. Entrevista realizada a V5, el 17 de diciembre de 2011, en la Clínica Hospital del ISSSTE, en Chilpancingo, Guerrero, en la que narró cómo ocurrieron los hechos, refiriendo que los policías ministeriales que estaban del centro comercial, así como los policías federales que se encontraban en la "montaña", fueron los que accionaron armas de fuego.
52. Certificado médico de V5, levantado el 17 de diciembre de 2011, en el que se concluyó que presentó lesiones que por su naturaleza pusieron en peligro su vida.
53. Cuatro visitas realizadas a V5, de manera indistinta, los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2011, en la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, Guerrero, para verificar su estado de salud.
54. Comparecencia de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, ante la Comisión Nacional, del 22 de diciembre de 2011, en la que proporcionó dos videos que dijo correspondían al C4. De igual manera, señaló que en relación a AR8, policía ministerial de esa dependencia al que le imputaban la responsabilidad del homicidio de V1 y V2, conforme al "Rool de Servicio Bomus", el día de los hechos se encontraba en descanso.
55. Constancia del 22 de diciembre de 2011, por la que la administradora del Hospital "Santa Fe" señaló que el fragmento de proyectil de arma de fuego extraído a V4 se había entregado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el cual se ordenó fuera analizado por peritos de esa dependencia.
56. Comparecencia del 23 de diciembre de 2011, en la CNDH por parte de miembros del Comité Ejecutivo Estudiantil "Ricardo Flores Magón" de la citada institución educativa, quienes presentaron un escrito en el que se narra la problemática que viven los alumnos de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.
57. Comparecencia del gobernador constitucional del estado de Guerrero ante este Organismo Nacional, el 26 de diciembre de 2011.
58. Comparecencia de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, en la Comisión Nacional, del 27 de diciembre de 2011, en la que ratificó el contenido de su comparecencia del 22 de diciembre de 2011.
59. Reingreso de V5, a la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, por complicarse su estado de salud el 28 de diciembre de 2011.
60. Dos visitas a la Clínica Hospital del ISSSTE en Chilpancingo, para verificar el estado de salud de V5, en la que se indicó que su evolución era favorable y se obtuvo resumen médico, de los días 3 y 4 de enero de 2012.
61. Comparecencia de los miembros del Comité Ejecutivo Estudiantil "Ricardo Flores Magón" de la citada Escuela Normal Rural, el 5 de enero de 2012, en la que exhibieron el pliego petitorio del 5 de septiembre de 2011 presentado a la Secretaría de Educación Pública del estado de Guerrero.
62. Dictámenes de mecánica de lesiones elaborados el 6 de enero de 2012, con información diversa recopilada y valorada entre los días 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2011 respecto de V3, V4, V5, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22 y V48.
63. Dictamen en criminalística elaborado el 6 de enero de 2012, por peritos de este Organismo Nacional, en el que se determinó la producción de los daños en el lugar de los hechos, así como de las lesiones de V1 y V2.
64. Resultado del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado "Protocolo de Estambul", emitido el 6 de enero de 2012, respecto de V6.

65. Escrito del 6 de enero de 2012, suscrito por el gerente general de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, por el cual hace del conocimiento de este Organismo Nacional las afectaciones que han tenido los transportistas en el estado de Guerrero ante el robo de vehículos y combustible, así como del secuestro de choferes por parte de personal de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.
66. Visita del 13 de enero de 2012, realizada a la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, en el municipio de Tixtla, Guerrero, a fin de entrevistar a las víctimas, verificar las condiciones de sus instalaciones y recibir diversas documentales.
67. Comparecencia del comisionado general de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, del 18 de enero de 2012, ante este Organismo Nacional.
68. Dictamen elaborado el 18 de enero de 2012, por peritos de este Organismo Nacional especializado en balística para determinar la trayectoria de los proyectiles que privaron de la vida a V1 y V2.
69. Entrega de copia certificada del expediente CNDH/1/2011/10267/Q, ahora CNDH/1/2011/1/VG, a la Procuraduría General de la República, a efectos de que realizara la investigación penal correspondiente, el 18 de enero de 2012.
70. Dictamen elaborado el 19 de enero de 2012, por peritos de este Organismo Nacional, en el que se realizó el análisis del contenido a uno de los videos referidos a la cámara C4, que proporcionó AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, en su comparecencia del 22 de diciembre de 2011, el cual, una vez analizado se desprendió que presentó alteraciones.

B. Actuaciones remitidas por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

71. Inspección ocular levantada en el lugar de los hechos, el 12 de diciembre de 2011, a fin de conocer directamente los acontecimientos de ese día.
72. Entrevistas realizadas a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, el 12 de diciembre de 2011, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
73. Certificados médicos relativos a las condiciones de salud de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V20, V21, V22, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, levantados el 12 de diciembre de 2011, en los que se determinó que presentaban diversas lesiones.
74. Dos dictámenes médicos, del 12 de diciembre de 2011, en los que se estableció la causa de la muerte de V1 y V2, indicándose, respecto del primero, que presentó herida por proyectil de arma de fuego, cuyo orificio de entrada se apreció en la parte izquierda del cuello, en tanto que el segundo presentó una herida de tal naturaleza, que penetró el lado derecho del hueso parietal.
75. Dos certificados de necropsia de V1 y V2, elaborados el 12 de diciembre de 2011, por médicos de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.
76. Dos dictámenes médicos elaborados el 13 de diciembre de 2011, por un perito médico de la Comisión Estatal, en los que se clasificaron las lesiones de V3 y V4.
77. Visita al Hospital Regional Número 1, "Vicente Guerrero" del IMSS, en Acapulco, Guerrero, del 13 de diciembre de 2011, a efectos de conocer el estado de salud de V48.
78. Dictamen médico del 14 de diciembre de 2011, elaborado por un perito médico de la Comisión Estatal, en el que se clasificaron las lesiones de V5.
79. Inspección ocular levantada el 15 de diciembre de 2011, en la que se verificaron los daños ocasionados a la estación de gasolina 4033.
80. Oficio número 343/2011, del 15 de diciembre de 2011, suscrito por el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el que envió a esta Comisión Nacional el expediente de queja número VG/310/2011-I, que se inició con motivo

de la queja presentada por V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29.

C. Informes de la Secretaría de Seguridad Pública Federal

81. Aceptación de medidas precautorias solicitadas por este Organismo Nacional a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, enviadas por el director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, a través del oficio número SSP/SPPC/DGDH/9176/2011, del 16 de diciembre de 2011.
82. Informe número SSP/SPPC/DGDH/9313/2011, del 28 de diciembre de 2011, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al que anexó diversa documentación, de la que destacó:
 - a. Oficio número PF/DGAJ/9828/2011, del 16 de diciembre de 2011, firmado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, en el que indicó que la autoridad ministerial se encontraba conociendo de los hechos, por lo que la información contenida en la averiguación previa respectiva tenía el carácter de confidencial, sugiriendo a esta Comisión Nacional que la solicitara a aquella autoridad.
 - b. Oficio número SSP/SPPC/DGDH/9209/2011, del 23 de diciembre de 2011, emitido por el director general de Derechos Humanos de la referida subsecretaría, por el que solicitó al director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal que diera vista de lo sucedido al Ministerio Público competente, a fin de que se determinara la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido personal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
 - c. Oficio número SSP/SPPC/DGDH/9210/2011, del 23 de diciembre de 2011, por el que el mencionado director general dio vista al Órgano Interno de Control en la Policía Federal para que se le informara sobre los procedimientos administrativos que se hubiesen instaurado en contra de los elementos de esa institución que intervinieron en los hechos.
 - d. Oficio número PV/SAV/DGAV/051/2011, del 27 de diciembre de 2011, suscrito por el director general de Atención a Víctimas de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, y dirigido al director general de Derechos Humanos de la Policía Federal, en el que solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación, así como al agente del Ministerio Público del estado de Guerrero, los datos de las víctimas para ofrecerles atención.
83. Oficio número SSP/SPPC/DGDH/124/2012, del 6 de enero de 2012, suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través del cual anexó copia del oficio número PF/DGAJ/0067/2012, suscrito en la misma fecha por el comisario jefe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, en el que remitió diversas constancias, de las que se destacaron los siguientes documentos:
 - a. Fatiga de personal correspondiente al 12 de diciembre de 2011, signado por AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, en la que se precisaron los nombres de los 50 elementos de la División de Fuerzas Federales que participaron en los hechos.
 - b. Tarjeta informativa del 12 de diciembre de 2011, suscrita por AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal.
 - c. Tarjeta informativa número 794/2011, del 12 de diciembre de 2011, firmada por AR2, subinspector titular de la Estación Chilpancingo, dependiente de la Coordinación Estatal de la Policía Federal, en relación con los hechos.
 - d. Estudio de infografía de trayectoria balística, del 13 de diciembre de 2011, emitido por personal adscrito a la Coordinación de Criminalística de la División Científica de la Policía Federal.
 - e. Informe pormenorizado, del 2 de enero de 2012, rendido por AR9, coordinador estatal de la Policía Federal en Guerrero.

- f. Informe pormenorizado, del 5 de enero de 2012, suscrito por el director general adjunto en la División de Fuerzas Federales, con relación a los hechos.
 - g. Cuarenta y cuatro imágenes en las que se aprecian los hechos.
 - h. Oficio número OIC/PF/AQ/220/2012, del 5 de enero de 2012, suscrito por el director del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, por el que informó que con motivo de los hechos se inició el Expediente Administrativo Número 6.
 - i. Listado del personal de inspección, seguridad y vigilancia de la Policía Federal que el día del evento estuvo adscrito a la estación de Chilpancingo, Guerrero.
- 84.** Oficio número PF/DSR/CEG/060/2012, del 11 de enero de 2012, suscrito por AR9, coordinador estatal de la Policía Federal en Guerrero, en el que se informó que no tenía conocimiento de que elementos de la División de Seguridad Regional adscritos a la Coordinación Estatal de Guerrero hubieran participado en la revisión efectuada a un autobús en el que, el 28 de diciembre de 2011, se transportaban estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.
- 85.** Informe número SSP/PF/OCG/0108/2012, del 20 de enero de 2012, suscrito por el comisionado general de la Policía Federal, a través del cual dio respuesta al interrogatorio que esta Comisión Nacional le formuló en su comparecencia del 18 de enero de 2012. En éste señaló, entre otros aspectos, el inicio del Procedimiento Disciplinario Número 7, en contra de AR1, AR14 y tres elementos más de esa institución.

D. Informe de la Secretaría de la Defensa Nacional

- 86.** Oficio número DH-1-15144, del 19 de diciembre de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la referida dependencia, en el que indicó que personal militar no participó en los hechos objeto de la investigación que realizó este Organismo Nacional.

E. Informe de la Secretaría de Marina

- 87.** Oficio número 0026/11, del 3 de enero de 2012, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la mencionada Secretaría, en el que informó que personal de esa dependencia no participó en los hechos del 28 de diciembre de 2011.

F. Actuaciones remitidas por la Procuraduría General de la República

- 88.** Dictamen forense en materia de química practicado el 14 de diciembre de 2011 a fin de determinar la presencia de plomo, bario y antimonio a 60 elementos de la Policía Federal, 30 de la Policía Ministerial y 27 de la Policía Estatal.
- 89.** Informe número 1192/2011, del 20 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa del caso, adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que precisó que el día de los hechos se inició la Averiguación Previa Número 1, por el delito de ataques a las vías de comunicación y lo que resultara.
- 90.** Informe número DCAP/1829/2011, del 28 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, en el que refirió que ejerció la facultad de atracción para conocer de la Averiguación Previa Número 2; además precisó que, por razones de competencia, le fue remitida la Averiguación Previa Número 1, situaciones que finalmente dieron origen a que se iniciara la Averiguación Previa Número 3, la cual, de acuerdo con lo señalado en el oficio número DGCAP/495/2012, del 14 de febrero del presente año, se dejó abierto un triplicado que dio origen a la Averiguación Previa Número 13.

G. Informes enviados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

91. Oficio número 09/JOU/DJ/813/2011, del 16 de diciembre de 2011, firmado por el director jurídico de Caminos y Puentes Federales, en el que señaló que carecía de equipo de grabación en el lugar de los hechos.
92. Oficio número 09/JOU/DJ/SJC/GC/191/2011, del 20 de enero de 2012, suscrito por el gerente consultivo de Caminos y Puentes Federales, al que anexó las videograbaciones de la cámara instalada en el techo de la caseta de cobro 193 "Palo Blanco", tomadas el 12 de diciembre de 2011.

H. Informes del Instituto Mexicano del Seguro Social

93. Expediente clínico generado con motivo de la atención médica proporcionada a V48, enviado a este Organismo Nacional a través del oficio número 09 52 17 46 B 0/20567, del 19 de diciembre de 2011, suscrito por el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública, del que destacaron, por su importancia, las notas médicas y de evolución de la víctima, de los días 12 y 13 de diciembre de 2011, suscritas por personal del Hospital Regional Número 1 "Vicente Guerrero", en Acapulco, Guerrero, en las que se estableció que el paciente ingresó el 12 de diciembre de ese año, pero que debido a su grave estado de salud fue trasladado al día siguiente al Hospital de Traumatología y Ortopedia Lomas Verdes.
94. Expediente clínico y copia de diversas constancias generados con motivo de la atención médica proporcionada a V48, en el Hospital de Traumatología y Ortopedia Lomas Verdes, enviados a través del oficio número 09 52 17 46 B0/20708, del 20 de diciembre de 2011, firmado por el coordinador técnico de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del referido Instituto.
95. Alta por defunción de la víctima señalada en el numeral anterior, del 1 de enero de 2012, enviada a este Organismo Nacional a través del oficio número 09 52 17 46 B0/602, del 19 de enero de 2012, suscrito por el titular de la División de la Coordinación Técnica de Atención a Quejas e Información Pública de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS.

I. Actuaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

96. Expediente clínico de V5, enviado a este Organismo Nacional mediante el oficio número D-609/2011, del 13 de diciembre de 2011, firmado por el director de la Clínica Hospital del ISSSTE, en Chilpancingo, Guerrero, del que destacaron las notas clínicas y de evolución de los días 12 y 13 de diciembre del 2011, suscritas por personal del mencionado nosocomio, de las que se desprendió que la citada víctima ingresó por herida de arma de fuego penetrante de tórax.

J. Informe de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos

97. Oficio número PV/0173/2012, del 21 de marzo de 2012, suscrito por la procuradora social, en el que señaló la atención proporcionada a diversas víctimas y familiares de los hechos ocurridos el 12 de diciembre en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

K. Informes del Gobierno del Estado de Guerrero

a. Gobernador constitucional y Secretaría General de Gobierno

98. Aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, enviadas a través del oficio número SGG/JF/081/2011, del 20 de diciembre de 2011, por el secretario ge-

neral de Gobierno del estado de Guerrero, en el que indicó que giró instrucciones para atender las mismas a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambas de esa entidad federativa.

99. Informe número SGG/JF/082/2011, del 21 de diciembre de 2011, suscrito por el secretario general de Gobierno, por instrucciones del gobernador del estado, en el que señaló que este último no instruyó para desalojar a los manifestantes.
100. Informe del 26 de diciembre de 2011, entregado por el gobernador constitucional del estado de Guerrero a este Organismo Nacional, al cual anexó diversa documentación en la que instruyó a los titulares de diversas instancias a investigar y esclarecer los hechos sucedidos el 12 de ese mes y año, tales como:
 - a. Oficio número UPDDH/911/6216/2011, del 12 de diciembre de 2011, por el que la subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del estado de Guerrero solicitó la implementación de medidas urgentes para salvaguardar la vida e integridad física de los estudiantes detenidos.
 - b. Oficio número PGJE/DGPM/AG/3037/2011, del 14 de diciembre de 2011, firmado por AR6, ex director general de la Policía Ministerial, mediante el cual dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la Procuraduría General de la República, relativos a precisar la identidad de los elementos de la citada corporación que intervinieron en los hechos, así como las armas de cargo que portaban, y los datos de los vehículos utilizados.
101. Comparecencia del 27 de diciembre de 2011, de la subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, asistida por otros servidores públicos del estado de Guerrero, en la que, en términos generales, exhibió la lista de los elementos de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de la citada entidad federativa, que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, así como los datos de las armas de cargo que tenían asignadas, precisando que ese día sólo acudieron armados los escoltas de AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial.
102. Ampliación de información, enviada a través del oficio número SGG/JF/005/2012, del 9 de enero de 2012, suscrito por el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, por instrucciones del gobernador, y al que anexó:
 - a. Informe del 12 de diciembre de 2011, en el que AR3, director general de Gobernación del estado de Guerrero, señaló que se presentó al lugar de los hechos para dialogar con los miembros del Comité Estudiantil de la Normal de Ayotzinapa, a fin de que se retiraran de la carretera; sin embargo, no se pudo llegar a ningún acuerdo.
 - b. Informe del 26 de diciembre de 2011, suscrito por AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, dirigido al encargado del despacho de esa dependencia, en el que precisó las acciones realizadas en el lugar de los hechos.
 - c. Oficio sin número ni fecha, suscrito por AR10, secretaria de Educación del estado de Guerrero, en relación con la situación de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.
103. Oficio número SGG/JF/008/2011, del 13 de enero de 2012, firmado por el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, en el que señaló que estaba dando cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas en favor de los familiares de una de las víctimas que perdió la vida.
104. Oficio número 042, del 17 de enero de 2012, emitido por la subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se informó que se inició un Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Contraloría Interna de esa entidad federativa en contra de 23 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, el cual se complementó con el diverso 069/2012, del 20 de enero de 2011, suscrito por el subprocurador Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General del estado de Guerrero, en el que informó que se inició un Expediente Administrativo S/N en contra de 25

servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y no de 23, como se había señalado en el primer escrito.

- 105.** Oficio número 54, del 17 de enero de 2012, en el que la subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del estado de Guerrero señaló que el día 13 del mes y año citados se inició el Procedimiento de Investigación Administrativa Número 1, a 34 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero.
- 106.** Oficio número CGE-DGJ-0179/2012, del 24 de enero de 2012, suscrito por el contralor general del estado de Guerrero, en el que mencionó que se inició la Investigación Administrativa Número 8, para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos de esa entidad federativa que intervinieron en los hechos del 12 de diciembre de 2011.
- 107.** Oficio número SGG/JF/000/2012/0000026, del 15 de febrero de 2012, suscrito por el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, a través del cual detalló la actualización de las acciones realizadas por el gobierno de esa entidad federativa, relativas al caso Ayotzinapa, así como el estado que guardaban los Expedientes Administrativos Números 3, 5, 9, 10, 11 y 12, precisando que el día de los hechos, 26 policías ministeriales acudieron armados, y anexó la siguiente documentación:
 - a.** Oficios números CGA/SEG/2012/046, del 25 de enero de 2012, y DGAVDSC/0138/2012, del día 26 del mes y año citados, firmados por la coordinadora general de Asesores de la Secretaría de Educación de Guerrero y por la directora general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, respectivamente, a través de los cuales exhibieron la constancia de inscripción de los hijos de las víctimas a diversas instancias educativas, así como los estudios socioeconómicos realizados a sus familiares.
 - b.** Oficio número DGAVDSC/0144/2012, del 27 de enero de 2012, suscrito por la directora general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que remitió copia de los expedientes de las personas que han sido atendidas en su condición de víctimas, ofendidos y testigos.
 - c.** Oficio número DGAVDSC/0191/2012, del 8 de febrero de 2012, firmado por la directora general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que describió la atención psicológica proporcionada a las víctimas.
 - d.** Comunicados oficiales, de los días 11 a 14 de febrero de 2012, en los que se indicó que el gobierno del estado de Guerrero y la Comisión Civil de Interlocución para Resolver el Conflicto iniciaron un diálogo, a fin de fortalecer el nivel educativo en la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa.
 - e.** Oficio número CGE-DGJ-0341/2011, del 14 febrero de 2012, suscrito por el contralor general del estado de Guerrero, mediante el cual remitió copia certificada del Expediente Administrativo Número 13, instaurado en contra de AR7, exsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR4, subsecretario de Prevención y Operación Policial, así como del ex director general de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos; asimismo, anexó copia del Expediente Administrativo Número 14, en contra de AR5, ex procurador general de Justicia de la citada entidad federativa, así como la referencia del inicio de los Expedientes Administrativos Números 2 y 4.
 - f.** Oficios números PGJE/SP/00329/2012, PGJE/SP/00330/2012, PGJE/SP/00331/2012, PGJE/SP/00332/2012, PGJE/SP/00333/2012, PGJE/SP/00338/2012 y PGJE/SP/00339/2012, del 14 de febrero de 2012, mediante los cuales el subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia Estatal, removió de sus cargos a diversos servidores públicos, entre ellos a AR10, coordinador de zona de la citada dependencia.
 - g.** Informe en el que se proporcionan detalles de la situación jurídica de diversos servidores públicos dentro del Expediente Administrativo Número 3.

h. Oficio número PGJE/CI/025/2012, del 7 de febrero de 2012, suscrito por el contralor interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que dio a conocer la situación de los procedimientos administrativos.

i. Información relativa al Expediente Administrativo Número 1, instaurado en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero que intervino en el operativo del 12 de diciembre de 2011.

j. Oficio número PGJ/SP/0314/2012, del 13 de febrero de 2012, suscrito por el subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que indicó que se ejerció acción penal, sin detenido, en contra de AR8 y AR11, policías ministeriales, por los delitos de homicidio calificado en agravio de V1 y V2, homicidio calificado en grado de tentativa en detrimento de V5 y abuso de autoridad en perjuicio de la sociedad, precisando que la Causa Penal Número 1 se encuentra en trámite, así como la situación de otras investigaciones.

k. Constancias relativas a la atención que la Dirección General a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ha brindado a las personas que resultaron afectadas con motivo de los hechos.

108. Oficio número DADH-416, del 16 de marzo de 2012, suscrito por la subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional información actualizada sobre las acciones realizadas con motivo de los hechos, de la que destacó:

a. Minuta de acuerdos relativa a la reunión de trabajo celebrada el 17 de febrero de 2012, entre los familiares de V1 y V2, con el coordinador general de Proyectos Estratégicos del Poder Ejecutivo del Estado y con el representante de la Comisión de Interlocución para atender el caso de Ayotzinapa.

b. Propuesta de indemnización económica como parte de la reparación del daño para los familiares de V1 y V2, sin fecha ni firma de suscripción.

c. Copia de la convocatoria para participar en el concurso de elección de aspirantes para el ciclo escolar 2012-2013, que impartirá la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos", de Ayotzinapa, Guerrero, del 5 de marzo de 2012.

d. Plan Integral de Reparación del Daño para las Víctimas afectadas por los acontecimientos del 12 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, del 6 de marzo de 2012.

e. Informe sobre las acciones realizadas a favor de las víctimas de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, relativas a la atención jurídica, social y psicológica brindada a través de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 1 de febrero al 15 de marzo de 2012.

b. Procuraduría General de Justicia

109. Oficio número PGJE/FEPDH/4650/2011, del 23 de diciembre de 2011, suscrito por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que la referida dependencia rindió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Nacional y al que anexó diversa documentación, de la que destacó:

a. Oficio número PGJE/DGPM/AG/DC/3103/2011, del 20 de diciembre de 2011, suscrito por AR6, entonces director general de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, en el que precisó que AR5, ex procurador general de Justicia le instruyó que enviara elementos de esa corporación al lugar de los hechos.

b. Lista del personal de la Policía Ministerial que participó en los hechos, enviada a través del oficio número PGJE/DGPM/AG/3037/2011, el 14 de diciembre de 2011, por AR6, entonces director general de la citada institución.

c. Certificados médicos de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, y dos dictámenes de necropsia enviados mediante el oficio número PGJE/FEPDH/4295/2011, firmado por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos.

110. Tarjeta informativa del 26 de diciembre de 2011, suscrita por la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que precisó que el día de los hechos, por instrucciones de AR5, ex procurador general de Justicia de esa entidad federativa, se constituyó en el lugar en que sucedieron los mismos, percatándose que V1 y V2 se encontraban sin vida; asimismo, señaló que posteriormente se trasladó a las instalaciones en las que se encontraban detenidas 24 personas.

111. Oficio número PGJE/SJAVD/1169/2011, del 29 de diciembre de 2011, suscrito por el subprocurador Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que remitió copia certificada de la Averiguación Previa Número 4; asimismo, del oficio número PGJE/FEPDH/0088/2012, del 13 de enero de 2012, firmado por la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la referida Procuraduría, por el que nuevamente envió copia certificada de la mencionada indagatoria, en la que se encuentran glosadas las actuaciones de las Averiguaciones Previas Números 1, 2 y 3, de las que destacan las siguientes:

a. Oficio número 14580, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la citada dependencia, por el que solicitó a AR6, ex director de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, investigar los hechos en los que V1 y V2 perdieron la vida.

b. Inspección ocular del 12 de diciembre de 2011, en la que se hizo constar que personal actuante de esa dependencia se trasladó a la carretera federal México-Acapulco, frente al entronque a la colonia Verde de Tepango, donde se observaron, entre otras cosas, dos cadáveres del sexo masculino, varios automotores dañados, una estación de gasolina con las bombas 1 y 2 dañadas por fuego directo y se recolectaron varios casquillos, así como diversas granadas de gas lacrimógeno.

c. Ampliación de la diligencia reseñada en el punto inmediato anterior, para la búsqueda y localización de indicios, donde se dio fe de haber encontrado varios casquillos percutidos y un cartucho útil; asimismo, AR10, coordinador de zona de la Policía Ministerial de Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, señaló que habían detenido a una persona que disparó un rifle AK-47.

d. Fe ministerial de los cadáveres de V1 y V2, del 12 de diciembre de 2011.

e. Declaración ministerial de V49, chofer de un vehículo de carga, del 12 de diciembre de 2011, en la que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, especificando que una piedra rompió el vidrio lateral izquierdo de su unidad, golpeándolo en la ceja izquierda, y ampliación de declaración del 3 de enero de 2012, en la que la víctima indicó que no podía precisar qué le ocasionó la lesión.

f. Oficio número 11321, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por AR10, coordinador de zona de la Policía Ministerial, dirigido al fiscal regional de la zona centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual dejó a disposición de la autoridad ministerial a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, por el delito de daños y lo que resultara, cometido en agravio de la gasolinera "Eva", y al que anexó los certificados de integridad física de los mismos.

g. Declaración ministerial del apoderado legal de la empresa Servicio Centro Comercial Chilpancingo, S. A. de C. V., Estación de Servicio 4033, del 12 de diciembre de 2011, en la que formuló denuncia por el delito de robo de varios extinguidores, daños y lo que resulte.

h. Declaración ministerial de un empleado de la estación de gasolina 4033, del 12 de diciembre de 2011, en la que narró el bloqueo de la carretera federal de Chilpancingo-Acapulco, por parte de los manifestantes, quienes llevaban una garrafa de gasolina, misma que vaciaron sobre las bombas despachadoras y les prendieron fuego.

i. Declaración de un empleado de la estación de gasolina 4033, del 12 de diciembre de 2011, en la que señaló que la Policía Federal fue la primera en llegar al lugar de los hechos; agregó que los manifestantes se llevaron los extinguidores y dejaron una garrafa con gasolina sobre las bombas 1 y 2, y después les prendieron fuego; también refirió que escuchó detonaciones producidas por disparos de arma de fuego, momento en que otro empleado trató de controlar el incendio, sufriendo quemaduras.

j. Declaraciones ministeriales de V50, V51 y V52, choferes de autobús, del 12 de diciembre de 2011, quienes relataron que fueron privados de su libertad por alumnos de Ayotzinapa, mismos que los obligaron a conducir las unidades con las que bloquearon la carretera.

k. Constancia ministerial del 12 de diciembre de 2011, en la que se hizo constar que se recibió una llamada telefónica de personal de la Clínica "Santa Fe", informando que a ese nosocomio habían llegado V3 y V4.

l. Constancia ministerial del 12 de diciembre de 2011, en el sentido de que se recibió una llamada de personal de la Clínica Hospital del ISSSTE, en Chilpancingo, Guerrero, en la que se informó que en ese lugar se encontraban V5 y un elemento de la Policía Federal que presentaba un golpe contuso.

m. Declaraciones ministeriales de V3 y V4, del 12 diciembre de 2011, en las que el primero de ellos señaló que cuando se encontraba en la manifestación recibió un disparo, y el segundo precisó que los policías les dispararon a matar.

n. Fe ministerial del 12 de diciembre de 2011, que refiere las lesiones que presentaban V3 y V4.

ñ. Declaración ministerial rendida el 12 de diciembre de 2011, por el dueño de un camión de carga (tráiler amarillo) que fue dañado el día de los hechos.

o. Puesta a disposición de V9, V12, V15 y V19, ante el agente del Ministerio Público, la cual se hizo constar en el oficio número 11334, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, en el que precisaron que dichas personas les fueron entregadas por servidores públicos de la Policía Federal.

p. Oficio número 11317, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por AR10, coordinador de zona de la Policía Ministerial, y otros elementos de esa institución, mediante el cual rindieron un informe sobre su intervención en los hechos y en la detención de una persona.

q. Acuerdo ministerial del 12 de diciembre de 2011, donde se decretó la retención legal, como probables responsables a V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, por el delito de daños cometido en agravio de la empresa de servicios Centro Comercial Chilpancingo, S.A. de C.V., conocida como gasolinera "Eva".

r. Constancia ministerial del 12 de diciembre de 2011, levantada en la Clínica Hospital del ISSSTE de Chilpancingo, Guerrero, en la que se precisó que no fue posible tomar la declaración de V5, porque estaba siendo intervenido quirúrgicamente.

s. Dictamen de balística forense del 12 de diciembre de 2011, realizado a 26 casquillos de diversos calibres.

t. Acuerdo del 12 de diciembre de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República inició la Averiguación Previa Número 1, por el delito de ataques a las vías de comunicación y lo que resulte.

u. Inspección ministerial del lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, del 12 de diciembre de 2011, en la que se estableció que el evento sucedió en el kilómetro 007+500 de la autopista número 95, en el tramo carretero Chilpancingo-Acapulco, a la altura del Centro Comercial "Galerías Chilpancingo", precisando que no se preservó debidamente el lugar de los hechos y que en el mismo se encontraron los cuerpos de V1 y V2.

v. Inspección ministerial del 12 de diciembre de 2011, realizada por el titular de la agencia del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en las instalaciones

del Centro de Control, Comando y Cómputo, conocido como C4, en la que precisó que se entrevistó con AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, y que se obtuvo un video sobre los hechos.

w. Dictamen de balística forense, del 12 de diciembre de 2011, emitido por un perito de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Guerrero de la Procuraduría General de la República, en el que se concluyó que uno de los autobuses de pasajeros que se encontraba en el lugar de los hechos presentó daños por proyectil de arma de fuego.

x. Dos dictámenes de necropsia practicados a V1 y V2, enviados al representante social de la Federación, por el perito médico-forense adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guerrero.

y. Dos dictámenes de integridad física, de los días 12 y 13 de diciembre de 2011, practicados a V5 por un perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Guerrero, en el ISSSTE de Chilpancingo, de la citada entidad federativa, en los que se determinó que la víctima presentó una lesión penetrante y saliente de hemitórax derecho, cuya naturaleza no ponía en peligro la vida y tardaba en sanar más de 15 días.

z. Acuerdo de excarcelación (*sic*) de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, del 13 de diciembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

aa. Declaraciones ministeriales rendidas por V6, V8, V9, V10, V11, V13, V17, V20, V22, V23, V24, V25, V27, V28 y V29, el 13 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en las que los detenidos precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y se llevó a cabo su detención.

bb. Constancias ministeriales del 13 de diciembre de 2011, en las que se precisó que V7, V12, V15, V16, V18, V19, V21 y V26 se reservaron su derecho a declarar.

cc. Acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, del 13 de diciembre de 2011, donde se resolvió girar oficio a AR7, entonces secretario de Seguridad Pública y Protección Civil en el estado, para que proporcionara los nombres completos de los elementos que participaron el día de los hechos.

dd. Acuerdo y constancia dictados por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 13 de diciembre de 2011, en los que se precisó que se recibió una llamada telefónica de la fiscal regional Zona Centro, en la que le solicitó que le fuera remitida la Averiguación Previa Número 2, situación que fue atendida mediante el oficio número 14720.

ee. Acuerdo ministerial, del 13 de diciembre de 2011, en el que se decretó la libertad provisional con las reservas de ley a favor de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29.

ff. Declaración ministerial, del 13 de diciembre de 2011, rendida por un testigo protegido, en la que precisó que los primeros elementos policiales en llegar al lugar fueron los adscritos a la Policía Federal, así como otras circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

gg. Certificaciones médicas de V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 realizadas el 13 de diciembre de 2011 por médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

hh. Oficio número PGJE/UAC/4078/2011, del 13 de diciembre de 2011, suscrito por la jefa de la Unidad de Archivo Criminalístico, por el que informó al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de la Zona Centro que sólo dos de las personas detenidas contaban con antecedentes penales.

ii. Acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del 13 de diciembre de 2011, en el que resolvió la libertad provisional de V6.

jj. Acuerdo ministerial, del 13 de diciembre de 2011, para solicitar al perito médico-legista determinara la edad clínica probable respecto de V10, V14, V21 y V22.

kk. Fe ministerial, del 13 de diciembre de 2011, en la que se señaló que en esa fecha se verificaron las lesiones que presentaban V3 y V4.

ll. Dictamen en materia de planimetría forense, del 13 de diciembre de 2011, emitido por un perito de la sección de Topografía y Avalúo de Inmuebles de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

mm. Dictamen químico, del 13 de diciembre de 2011, emitido por un perito adscrito a la sección de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se determinó que no se encontraron residuos de plomo y/o bario, en los cuerpos de V1 y V2.

nn. Dictamen químico-toxicológico, del 13 de diciembre de 2011, practicado a los cuerpos de V1 y V2, por un perito adscrito a la sección de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

ññ. Prueba de Lunge aplicada, el 13 de diciembre de 2011, por un perito adscrito a la sección de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que se concluyó que el arma de fuego AKS-762 había sido disparada.

oo. Dictamen en materia de criminalística de campo número PGJE/DGSP/11401/2011, del 13 de diciembre de 2011, en el que se indicó el probable tipo y características de las armas de fuego con las que fueron privados de la vida V1 y V2, así como la posible ubicación de sus victimarios.

pp. Informe número PGJEG/DGSP/2011, del 13 de diciembre de 2011, en el que un perito en materia de incendios y explosivos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero precisó que el lugar en el que ocurrió el siniestro no fue debidamente preservado.

qq. Acuerdo de traslado del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero al área de depósito de vehículos, del 13 de diciembre de 2011, a fin de dar fe de los transportes afectados con motivo de los hechos.

rr. Certificados médicos de integridad física, del 13 de diciembre de 2011, en los que se estableció que V10, V14, V21 y V22 eran menores de edad.

ss. Dictamen en materia de criminalística de campo, del 13 de diciembre de 2011, en el que un perito adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guerrero, en el que precisó la ubicación del lugar de los hechos.

tt. Informe número JRAFI/GRO/UAMM/2505/2011, del 13 de diciembre de 2011, enviado por tres policías federales ministeriales al agente del Ministerio Público de la Federación en Chilpancingo, Guerrero, por medio del cual informaron que en los hechos sucedidos el día 12 del mes y año citados, elementos de la Policía Federal aseguraron a 20 personas.

uu. Dos declaraciones rendidas por AR11, policía ministerial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, los días 13 y 15 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Chilpancingo, Guerrero.

vv. Prueba de Griess realizada el 13 de diciembre de 2011 por un perito químico-oficial de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de Procuraduría General de la República a 60 armas de la Policía Federal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cinco de la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia y tres de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambas del estado de Guerrero.

ww. Certificado médico realizado por un perito médico-oficial de la Procuraduría General de la República a V5.

xx. Parte informativo del 13 de diciembre de 2011, suscrito por dos policías adscritos a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal.

yy. Dictamen de balística forense, del 14 de diciembre de 2011, en el que un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero determinó que 11 casquillos correspondían al calibre 7.62 N, siete al calibre 450 Bushmaster y dos al calibre 0.223.

zz. Dictamen en materia de química forense, del 14 de diciembre de 2011, en el que se estableció que las muestras tomadas en ambas manos y antebrazos de cinco agentes de la Policía Ministerial resultaron negativas a elementos de plomo y bario.

aaa. Dictamen en química, del 14 de diciembre de 2011, en el que se concluyó que la sustancia de olor penetrante que se encontraba en el interior de los 25 envases asegurados el día de los hechos, así como en trapos, correspondía a hidrocarburo derivado del petróleo.

bbb. Once declaraciones rendidas los días 13 y 14 de diciembre de 2011, por AR8, coordinador de grupo de la Policía Ministerial, y cuatro policías ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como por seis policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.

ccc. Declaración de un testigo de los hechos, rendida el 13 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que precisó las circunstancias en que ocurrieron los acontecimientos.

ddd. Dictamen en materia de avalúo de bienes inmuebles, realizado el 13 de diciembre de 2011, por un perito en materia de Topografía, Construcción y Avalúo de Bienes Inmuebles, respecto de los daños que presentaron las bombas 1 y 2 en la estación de gasolina 4033.

eee. Lista de “treintaiún” elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero que participaron en los hechos, así como del equipo anti-motín que portaban, enviada por el encargado del despacho de la misma, a través del oficio número 0644/2011, del 13 de diciembre de 2011, al representante social del Fuero Común.

fff. Oficio número PGJE/DGPM/AG/3037/2011, del 14 de diciembre de 2011, suscrito por AR6, entonces director general de la Policía Ministerial, en el que señaló que en el operativo del día 12 del mes y año citados, participaron 73 elementos de la citada corporación, precisando que solamente cinco de ellos portaban armas de fuego.

ggg. Inspección ocular del 14 de diciembre de 2011, donde personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se constituyó en el Hospital “Santa Fe”, y en el que recopilaron copia certificada del expediente clínico de V3 y V4, así como un fragmento de la camisa de plomo de un proyectil único de arma de fuego extraído a este último.

hhh. Oficio número PGR/AFI/JRGRO/2532/2011, del 14 de diciembre de 2011, suscrito por agentes federales de Investigación, donde señalaron al representante social de la Federación que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero identificó a AR8, coordinador de grupo, y AR11, policía, adscritos a la Policía Ministerial que aparecieron en fotografías portando armas.

iii. Notificación de atracción de la Averiguación Previa Número 2, enviada a través del oficio número SCRPPA/118323/2011, del 14 de diciembre de 2011, por la subprocuradora de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, al encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

jjj. Oficio número SCRPPA/118323/2011, del 14 de diciembre de 2011, suscrito por la subprocuradora de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, por el cual le informó al encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que esa institución ejerció facultad de atracción para conocer de la Averiguación Previa Número 2.

kkk. Dictamen pericial en materia de criminalística de campo número PGJE/DGSP/11494/2011, del 14 de diciembre de 2011, suscrito por un perito técnico en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

III. Dictamen de balística de efectos, emitido el 15 de diciembre de 2011, por un perito de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que precisó que los daños a vehículos fueron producidos por proyectiles de arma de fuego.

mmm. Acuerdo de remisión de la Averiguación Previa Número 2, del 15 de diciembre de 2011, suscrito por la fiscal regional Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

nnn. Declaración ministerial rendida el 15 de diciembre de 2011 por el apoderado legal de la estación de gasolina 4033, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subsecretaría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República.

ñññ. Declaración rendida el 15 de diciembre de 2011, por AR12, subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subsecretaría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, de la Procuraduría General de la República.

ooo. Dictamen de representación gráfica, emitido el 15 de diciembre de 2011, por un perito oficial en fotografía forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en relación con los vehículos de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que resultaron dañados.

ppp. Cinco declaraciones rendidas el 15 de diciembre de 2011, por servidores públicos adscritos al Depósito de Armamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

qqq. Declaración rendida el 15 de diciembre de 2011 por una persona que se encontraba trabajando en el C4 el día los hechos, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República.

rrr. Acuerdo de convalidación de diligencias practicadas dentro de la Averiguación Previa Número 2, del 15 de diciembre de 2011, dictado en la Averiguación Previa Número 3.

sss. Declaraciones rendidas el 15 de diciembre de 2011, por 10 elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, entre ellos AR2, titular de la Estación Chilpancingo de la Policía Federal, con relación a los hechos sucedidos el día 12 del mes y año citados.

ttt. Acuerdo de acumulación de día 16 de diciembre de 2011, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República.

uuu. Declaración ministerial rendida el 16 de diciembre de 2011, por un elemento adscrito a la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quien señaló que el día de los hechos permaneció en las instalaciones de su corporación.

vvv. Acuerdo del 16 de diciembre de 2011, a través del cual, el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República ordenó remitir el desglose de la Averiguación Previa Número 3, a su similar del Fuero Común en Chilpancingo, Guerrero, así como a los 12 detenidos.

www. Declaración ministerial rendida por AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, de la Policía Federal, el 16 de diciembre de 2011, en la que señaló que acudió al lugar de los hechos, junto con 50 elementos sin equipo antimotín, así como en seis unidades de esa corporación.

xxx. Declaraciones ministeriales rendidas el 16 de diciembre de 2011 por 28 elementos de la Policía Federal, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en las que precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se desarrollaron los hechos.

yyy. Ratificaciones de declaraciones ministeriales rendidas el 27 de diciembre de 2011, por seis policías ministeriales ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

zzz. Ratificaciones de declaraciones ministeriales rendidas el 27 de diciembre de 2011, por seis policías estatales ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

aaaa. Entrevista de testigo de identidad a familiares de V48, del 1 de enero de 2012, con el objetivo de iniciar una denuncia de hechos con motivo de su fallecimiento.

bbbb. Declaración de AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, del 2 de enero de 2012, en la que manifestó que los elementos que lo acompañaron como parte de su escolta sí iban armados; además, indicó que AR2, titular de la Estación Chilpancingo de la Policía Federal, le solicitó apoyo y fue quien autorizó éste fue AR7, entonces secretario de Seguridad Pública y Protección Civil.

cccc. Constancia y fe ministerial del 4 de enero de 2012, en la que se hizo constar que se recibió la Carpeta de Investigación Número 1, relativa al fallecimiento de V48.

dddd. Ampliación de declaración ministerial, rendida el 5 de enero de 2012 por un despachador de la estación de gasolina 4033, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

eeee. Ampliación de declaración ministerial rendida el 5 de enero de 2012, por un empleado de la estación de gasolina 4033, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas.

ffff. Ampliación de declaración ministerial, rendida el 6 de enero de 2012 por el apoderado legal de la empresa Centro Comercial Chilpancingo, S. A. de C. V., ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

gggg. Dos declaraciones rendidas los días 6 y 8 de enero de 2012 por AR11, elemento adscrito a la Policía Ministerial ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

hhhh. Declaración ministerial del encargado de mantenimiento de la estación de gasolina 4033, rendida el 9 de enero de 2012, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

iiii. Declaración ministerial rendida el 9 de enero de 2012 por el propietario de un negocio que sufrió daños, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

jjjj. Declaración ministerial rendida el 9 de enero de 2012 por un periodista, en la que señaló que la ventanilla del lado izquierdo de un tráiler amarillo, que se encontraba en el lugar de los hechos, sufrió daños por disparo de proyectil de arma de fuego.

kkkk. Declaración rendida el 9 de enero de 2012 por un empleado de la estación de gasolina ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

llll. Declaración rendida el 9 de enero de 2012 por el dueño de un negocio que se encuentra en las inmediaciones del lugar en el que sucedieron los hechos, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en la que precisó que escuchó por 20 minutos detonaciones producidas por proyectil de arma de fuego.

mmmm. Declaración ministerial rendida el 9 de enero de 2012 por un empleado de la gasolinera ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

nnnn. Declaración ministerial rendida el 9 de enero de 2012 por otro empleado de la gasolinera ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

ññññ. Declaración ministerial rendida el 10 de enero de 2012 por AR6, ex director de la Policía Ministerial, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

- 112.** Desistimiento de V6, del 11 de marzo de 2012, respecto de la denuncia presentada que sirvió para iniciar la Averiguación Previa Número 7, instruida en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por los delitos de tortura y los que resultaran en su agravio.

c. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil

- 113.** Informe rendido por el encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero a este Organismo Nacional, mediante el oficio número 657/2011, del 22 de diciembre de 2011, y al que anexó diversa documentación, de la que destacó:

a. Tarjeta informativa número 0833, del 12 de diciembre de 2011, suscrita por AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, Región Centro, en relación con los hechos.

b. Registro de las 57 llamadas que se recibieron en la citada dependencia estatal el 12 de diciembre de 2011, con motivo de los hechos.

c. Informe número 2744/2011, del 22 de diciembre de 2011, suscrito por el encargado de la Subsecretaría de Prevención y Operación Policial del estado de Guerrero, en el que indicó que 27 elementos de esa dependencia participaron en los hechos, precisando los nombres de seis de ellos que se encontraban armados.

d. Dos fatigas del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero que participó en los hechos, y en la que además se precisaron sus cargos, los datos de los vehículos que utilizaron y la ficha personal de cada uno.

- 114.** Informe suscrito por la jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, enviado a este Organismo Nacional mediante el oficio número 0017/2012, del 3 de enero de 2012, y al que anexó el similar número 0009/2012, del 2 de enero de ese mismo año, firmado por el comandante regional de la Policía Estatal, Región de Acapulco, en el que negó haber participado en la revisión de vehículos o personas que transitaban por el lugar señalado por los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.
- 115.** Informe número UCAI/3419/11, del 18 de enero de 2012, a través del cual el jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero precisó las medidas implementadas contra los servidores públicos involucrados en los hechos del 12 de diciembre de 2011.

L. Informes de las autoridades del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

- 116.** Informe número SG/DAJ/1056/2011, del 16 de diciembre de 2011, suscrito por el secretario general del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en el que mencionó que las medidas precautorias que le fueron solicitadas por este Organismo Nacional serían tomadas en consideración; asimismo, indicó que ningún policía preventivo municipal participó en los hechos.

- 117.** Informe número PM/001/2012, del 14 de enero de 2012, suscrito por el presidente municipal constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, mediante el cual informó a este Organismo Nacional que no hubo participación de la policía preventiva municipal en los hechos ocurridos; sin embargo, precisó que 12 elementos de la policía preventiva estatal que estaban comisionados fueron concentrados en el cuartel para que se trasladaran al lugar del evento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 118.** El 12 de diciembre de 2011, un grupo de 300 personas aproximadamente, integrado por estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, de Ayotzinapa, municipio de Tixtla, Guerrero, y otros colectivos, realizaron una manifestación en la carretera federal número 95, conocida como “Autopista del Sol”, en el inicio del tramo Chilpancingo-Acapulco, lugar en el que ambos sentidos de la circulación quedaron obstruidos.
- 119.** Posteriormente, servidores públicos adscritos a la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como elementos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, estas dos últimas del estado de Guerrero, arribaron al lugar a fin de dispersar a los manifestantes, suscitándose un enfrentamiento que trajo como resultado violaciones graves a los derechos humanos.
- 120.** Con motivo de estos hechos, V1 y V2 perdieron la vida a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego; V3, V4 y V5 resultaron heridos por proyectiles de arma de fuego; V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 fueron detenidos y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero; V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22 presentaron lesiones, y V6 resultó víctima de tortura.
- 121.** Por otro lado, las víctimas manifestaron que V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47 fueron detenidas y llevadas a un cuartel de la Policía Federal, en la ciudad de Chilpancingo, sin que se les iniciara procedimiento alguno previamente; posteriormente, luego de ser objeto de tratos indignos, fueron puestas en libertad.
- 122.** V48, quien se encontraba laborando en una gasolinera, resultó herido de gravedad al intentar contener el fuego ocasionado en una de las bombas de gasolina de ese establecimiento; días después perdió la vida a consecuencia de las lesiones.
- 123.** Por su parte, V49, chofer de un vehículo de carga, persona ajena al evento, resultó herido por proyectil de arma de fuego; V50, V51 y V52, conductores de autobuses, fueron privados de su libertad, a fin de que trasladaran en vehículos de transporte público a un grupo de manifestantes.
- 124.** Por lo anterior, se iniciaron las siguientes indagatorias:
- a.** Averiguación Previa Número 1, del 12 de diciembre de 2011, iniciada en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guerrero, por el delito de ataques a las vías de comunicación y lo que resultara.
 - b.** Averiguación Previa Número 2, del 12 de diciembre de 2011, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el delito de daño en propiedad ajena, en contra de V6, V7, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y de quienes resultaran responsables; sin embargo, toda vez que no se encontraron elementos suficientes para procesarlas, al día siguiente se decretó su libertad.
 - c.** Es importante precisar que el 14 de diciembre de 2011 la subprocuradora de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio número SCRPPA/118323/2011, ejerció facultad de atracción para conocer de la Averiguación Previa Número 2.

- d. Ante ello, a través del oficio número PGJE/FRZC/1382/2011, del 15 de diciembre de 2011, la fiscal regional de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, remitió la citada indagatoria al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Delegación de la PGR en esa entidad federativa.
- e. Averiguación Previa Número 3, iniciada el 15 de diciembre de 2011, por declinación de competencia de la Averiguación Previa Número 1, en razón de especialidad a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la PGR, para investigar, además, los homicidios de V1 y V2.
- f. Averiguación Previa Número 4, iniciada como desglose de la Averiguación Previa Número 3, en la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 16 de diciembre de 2011.
- g. Averiguación Previa Número 5, desglose de la Averiguación Previa Número 4, para la investigación del homicidio de V48, iniciada el 16 de diciembre de 2011, a la cual se agregó la Carpeta de Investigación Número 1, abierta por los mismos hechos.
- 125.** El 16 de diciembre de 2011, el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero solicitó al juez en turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, el arraigo de 12 elementos de seguridad, seis pertenecientes a la Policía Ministerial de la citada Procuraduría, y seis de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, solicitud que fue concedida el día 18 del mes y año citados.
- 126.** El 13 de febrero de 2012 se señaló que el citado arraigo había sido levantado respecto de 10 personas, y que el 26 de enero de 2012 se había ejercitado acción penal sin detenido en contra de AR8 y AR11, policías ministeriales pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el delito de homicidio calificado en agravio de V1 y V2, así como por el homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de V5, y abuso de autoridad cometido en agravio de la sociedad.
- 127.** Por ello, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de los Bravo, Guerrero, inició la Causa Penal Número 1, autoridad que el 30 de enero de 2012 dictó auto de formal prisión en contra de AR8 y AR11, reclasificando el delito de homicidio calificado en grado de tentativa por el de lesiones en agravio de V5.
- 128.** Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició diversas indagatorias con relación a los hechos, mismas que actualmente se encuentran en integración y cuya prelación fue la siguiente:
- a. Averiguación Previa Número 6, del 30 de diciembre de 2011, iniciada por los delitos de tortura, lesiones y abuso de autoridad, en agravio de V9, V15, V18, V19 y otras personas.
- b. Averiguación Previa Número 7, del 18 de enero de 2012, iniciada por el delito de tortura, en agravio de V6.
- c. Averiguación Previa Número 8, iniciada el 8 de febrero de 2012, en contra de diversos agentes de la Policía Estatal pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, por el delito de abuso de autoridad, en agravio de los manifestantes.
- d. Averiguación Previa Número 9, del 8 de febrero de 2012, iniciada por los delitos de lesiones y abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de dos periodistas.
- e. Averiguación Previa Número 10, del 9 de febrero de 2012, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte en agravio de V25.
- f. Averiguación Previa Número 11, iniciada el 10 de febrero de 2012, en contra de elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el delito de robo en agravio de V17, V20, V23, V24, V25, V27 y V29.
- g. Averiguación Previa Número 12, iniciada el 10 de febrero de 2012, en contra de elementos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero y quienes resultaran responsables, por los delitos de lesiones y tratos arbitrarios, en agravio de V7, V16 y V21, y quienes resultaren agraviados.

129. Por su parte, la Procuraduría General de la República consignó el 8 de febrero de 2012 la Averiguación Previa Número 3, ante el Juzgado Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, dando inicio a la Causa Penal Número 2, y con motivo de esa consignación el Ministerio Público de la Federación dejó un triplicado por el delito de ataques a las vías generales de comunicación y lo que resulte en la Averiguación Previa Número 13.
130. En ese orden de ideas, el 13 de diciembre de 2011 la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 1, en contra de 48 servidores públicos de esa institución, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
131. La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 2, en contra de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
132. El 22 de diciembre de 2011, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 3, en contra de 12 servidores públicos de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, por diversas irregularidades, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
133. La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 4, en contra de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
134. El Expediente Administrativo Número 5, instaurado por la Contraloría Interna de la Procuraduría Estatal, el 30 de diciembre de 2011, en contra de 17 servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, debido a que no preservaron el lugar de los hechos y acudieron armados. A la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
135. Por su parte, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, inició el Expediente Administrativo Número 6, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
136. Según información proporcionada mediante el oficio número SSP/PF/OCG/0108/2012, del 20 de enero de 2012, por el entonces comisionado general de la Policía Federal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, con motivo de los hechos se inició el Procedimiento Disciplinario Número 7, ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial de esa corporación, en contra de AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la División de Fuerzas Federales; AR14, coordinador del Operativo Conjunto Guerrero Seguro, adscrito a la División de Fuerzas Federales, y otros servidores públicos. A la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
137. De igual manera, el 20 de enero de 2011, el subprocurador Jurídico y de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el oficio número 069/2012, que complementa el diverso número 042, del 17 de enero de 2011, suscrito por la subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del estado de Guerrero, informó que se inició un Expediente Administrativo S/N, en contra de 25 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
138. La Contraloría General del estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 8, para determinar la posible responsabilidad de los servidores públicos de esa entidad federativa que intervinieron en los hechos del 12 de diciembre de 2011, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.

139. Expediente Administrativo Número 9, del 3 de febrero de 2012, en contra de 11 servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por diversas irregularidades en la integración de la Averiguación Previa Número 4, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
140. Expediente Administrativo Número 10, del 3 de febrero de 2012, instaurado en contra de 16 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero por no preservar el lugar de los hechos el 12 de diciembre de 2011, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
141. Expediente Administrativo Número 11, del 3 de febrero de 2012, en contra de 40 servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por diversas irregularidades cometidas en el evento del 12 de diciembre de 2011, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
142. Expediente Administrativo Número 12, del 7 de febrero de 2012, iniciado para la investigación de conductas indebidas por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que intervinieron en la detención, traslado y custodia de las personas detenidas el 12 de diciembre de 2011, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
143. El 10 de febrero de 2012, la Contraloría General del estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 13 en contra de AR4, ex subsecretario, y AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, y del entonces director general de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos de esa entidad federativa, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
144. El 10 de febrero de 2012, la Contraloría General del estado de Guerrero inició el Expediente Administrativo Número 14, en contra de AR5, ex procurador de Justicia del estado de Guerrero, del cual a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
145. Ahora bien, mediante el oficio del 15 de febrero de 2012, el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero informó a este Organismo Nacional que hasta ese día siete servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa habían sido removidos de sus cargos y estaban sujetos a procedimientos administrativos por diversas irregularidades cometidas el 12 de diciembre de 2011; sin embargo, a la fecha de emisión de este pronunciamiento no se tuvieron evidencias sobre su determinación.
146. Por otra parte, como ya se mencionó, el 18 de enero de 2012, a través del oficio número CNDH/PVG/DG/46/2012, suscrito por el primer visitador general de esta Comisión Nacional, se remitió copia certificada de las actuaciones que integraban hasta ese momento la investigación por violaciones graves a los Derechos Humanos CNDH/1/2011/10267/Q, ahora CNDH/1/2011/1/VG, a la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que se iniciaran las investigaciones correspondientes.
147. El 27 de febrero de 2012, conforme a la información que fue difundida en diversos medios de comunicación, el juez Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, libró 10 órdenes de aprehensión en contra de servidores y ex servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero por delitos cometidos en afectación de la administración de justicia, favorecer que un inculpado se sustrajera de la acción de la justicia y por el desvío y obstaculización de la investigación de hechos delictivos.
148. Con relación a lo anterior, el 13 de marzo de 2012 se publicó una nota informativa en un medio de comunicación nacional, en la que se mencionó que el citado juez Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra del ex subprocurador de Justicia, de la fiscal regional y de tres agentes del Ministerio Público, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, al considerarlos probables responsables de los delitos contra la administración de justicia, simulación de pruebas y obstrucción de la justicia, al favorecer que un inculpado se sustrajera de la acción de las leyes y encubrimiento.

149. El 16 de marzo de 2012 se remitieron a esta Comisión Nacional la minuta de acuerdos relativa a la reunión de trabajo entre los familiares de V1 y V2, con el coordinador general de Proyectos Estratégicos del Poder Ejecutivo del estado y con el representante de la Comisión de Interlocución para atender el caso de Ayotzinapa; la propuesta de indemnización económica, y el Plan Integral de Reparación del Daño para las Víctimas Afectadas por los acontecimientos del 12 de diciembre de 2011, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 6 de marzo de 2012.
150. El 21 de marzo de 2012 se publicó una nota informativa en un medio de comunicación nacional, en la que se mencionó que el juez Primero de Distrito en Chilpancingo, Guerrero, dictó auto de formal prisión en contra de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, al considerarlo probable responsable de los delitos contra la administración de justicia, simulación de pruebas y obstrucción de la justicia, al favorecer que un inculpado se sustrajera de la acción de las leyes y encubrimiento. Dicho servidor público obtuvo su libertad bajo fianza.

IV. OBSERVACIONES

151. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas en este asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno llevan a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas y tampoco rechaza el empleo de la fuerza para contener manifestaciones públicas, sino a que durante su desarrollo se vulneren derechos humanos y se criminalice la protesta social.
152. Este Organismo Nacional tiene entre sus atribuciones investigar violaciones graves a los derechos humanos, tales como los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011; en tanto que, corresponde al Ministerio Público, por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, investigar los delitos y deslindar las responsabilidades penales respecto de los involucrados.
153. Y se encuentra comprometido para lograr un mejor desempeño de las instituciones y rechazar cualquier abuso a cargo de servidores públicos, que tienen como mandato proteger a la sociedad; lo anterior implica que las autoridades del Estado mexicano, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observen la obligación de cumplir y hacer cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, evitándose en todo momento revictimizarlas con su actuación.
154. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/1/VG, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones graves a la libertad de reunión y, como consecuencia de ello, a los derechos a la vida; seguridad e integridad personal; legalidad; seguridad jurídica; libertad personal, y trato digno.
155. Así como transgresiones a los derechos a la verdad y a la información, y a todos aquellos derechos que el orden jurídico mexicano reconoce a las personas en su calidad de víctimas del delito y del abuso de poder, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y del gobierno del estado de Guerrero, en agravio de 52 víctimas, así como de un número indeterminado de personas que se manifestaron y otras más que por encontrarse en el lugar estuvieron en riesgo ante los actos de violencia, derivados de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, estado de Guerrero, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Criminalización de la protesta social, uso de la fuerza y empleo excesivo de las armas de fuego en una manifestación que se tornó violenta

156. Criminalización de la protesta social. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que el uso de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley en una manifestación pública tiene límites. En este contexto, la criminalización de la protesta social constituye una práctica que se traduce en negar cualquier posibilidad de diálogo entre los gobernados y sus autoridades por razones de “estado”, que vulnera los derechos de las personas.
157. De acuerdo con lo señalado en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, dado a conocer por el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) sobre Derechos Humanos, el derecho a la protesta social es una herramienta fundamental no sólo para el trabajo de las y los defensores, sino también para la consolidación de una democracia incluyente, toda vez que a través de dicho derecho, las y los defensores logran ganar visibilidad pública e impulsar situaciones de derechos humanos que de otra manera quedarían marginadas de la agenda pública; sensibilizar a la opinión pública; generar solidaridad con las causas de derechos humanos, e incentivar a las autoridades responsables a abrir canales de interlocución.
158. Por ello, la protección y garantía del derecho a la protesta, incluyendo el derecho de asociación y de manifestación pacífica, resulta fundamental cuando existen restricciones para acceder a los mecanismos de justicia. La estrategia de defensa adoptada por las y los defensores, especialmente desde los movimientos sociales más amplios, así como de comunidades rurales e indígenas, privilegia la denuncia pública y la movilización social antes que la vía jurisdiccional.
159. En este sentido, en el citado Informe, la ONU estableció que los principales actores que ejercen el derecho a la protesta social forman parte de los sectores de la población más marginados y discriminados, como es el caso de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, y, por tanto, son aquellos que cuentan con menores posibilidades de acceder a la justicia, de incidir en las decisiones políticas y de apoyarse en los medios de comunicación para que su voz sea escuchada.
160. Se ha destacado que el derecho a la protesta comprende el disfrute de una serie de otros derechos reconocidos internacionalmente, entre los que se incluyen la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación y la libertad de reunión pacífica.
161. Si bien es cierto que en México existen instituciones que manejan algunos principios y criterios aislados sobre el empleo de la fuerza, Naciones Unidas ha señalado que en el país la ausencia de un protocolo sobre uso de la fuerza apegado a los estándares internacionales de derechos humanos que sea aplicado por todos los cuerpos de seguridad, la escasa eficacia en la capacitación de las fuerzas de seguridad pública en derechos humanos y la impunidad que ha prevalecido en algunos hechos han permitido que se sigan presentando casos de uso desproporcionado de la fuerza con el fin de reprimir actos de protesta social.
162. Resulta oportuno traer al presente el caso mencionado por la ONU suscitado el 30 de noviembre de 2007, en el marco de la protesta realizada por estudiantes y ex alumnos, precisamente, de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa. Siendo las 13:40 horas de ese día, se implementó un operativo conformado por diversos cuerpos de seguridad, quienes mediante el uso excesivo de la fuerza pública desalojaron a los manifestantes del Congreso del estado y posteriormente de una caseta de cuota de la carretera rumbo a Acapulco. En ese operativo se habrían detenido a 54 estudiantes, un caso evidente de represión y violaciones a los derechos humanos.
163. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, emitido el 7 de marzo de 2006, señaló que el retroceso en el grado de realización de los derechos económicos, sociales y culturales; el aumento de la inequidad en la concentración de la riqueza, y la pro-

fundización de la exclusión social ocurridas en el hemisferio durante la última década han generado protestas y movilizaciones sociales que se han extendido a varios países americanos.

- 164.** La lucha por los derechos ha llevado a defensoras y defensores, líderes estudiantiles, sociales y rurales a organizarse con el fin de luchar por la efectividad de sus derechos. La CIDH ha recibido múltiples denuncias, que indican cómo muchos líderes han sido objeto de amenazas y ataques en razón del trabajo que desempeñan en favor de la protección de los derechos económicos y sociales.
- 165.** La Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana señaló que en muchos países del continente la protesta y movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad pública y también como canales de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.
- 166.** La CIDH observó que en algunos casos las respuestas institucionales a los hechos mencionados se han caracterizado por la criminalización de la protesta social a través de la represión policial y persecución penal a las personas involucradas, desvirtuando la aplicación de las leyes punitivas del Estado y vulnerando con ello los tratados interamericanos de protección de los derechos humanos que protegen los derechos a la vida, la integridad física y la libertad de expresión, reunión y asociación, entre otros.
- 167.** Por tanto, la Comisión Interamericana destacó que el ejercicio efectivo de la democracia requiere como presupuesto el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. La criminalización de la legítima movilización y protesta social, sea a través de represión directa a los manifestantes o a través de investigación y proceso criminal, es incompatible con una sociedad democrática donde las personas tienen el derecho de manifestar su opinión.
- 168.** La CIDH ha recibido información acerca del aumento de los casos de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes estatales en el control de manifestaciones y en muchos casos eventos pacíficos se han convertido en violentos enfrentamientos debido a la actitud represiva y a la falta de soluciones integrales por parte de las autoridades.
- 169.** Por ello, es muy importante que las autoridades ajusten sus acciones al mandato constitucional, y cuando les resulte inevitable el uso de la fuerza en una manifestación pública tengan presente el deber que tienen a su cargo para actuar con la debida diligencia y evitar graves daños a la sociedad. Precisamente, el empleo de la fuerza pública siempre debe ser el último recurso y de ninguna forma es admisible que se ejerza de manera arbitraria; por el contrario, es necesario que observen los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia que establecen los estándares internacionales y la misma legislación en la materia.
- 170.** En virtud de lo anterior, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del gobierno del estado de Guerrero, con su actuación criminalizaron la protesta social que estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, Guerrero, y otros colectivos, llevaron a cabo el 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el objetivo de solicitar una audiencia con el titular del Poder Ejecutivo Estatal, vulnerándose con ello sus derechos a la libertad de reunión previsto en los artículos 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, como consecuencia de ello, a la vida; seguridad e integridad personal; legalidad; seguridad jurídica; libertad personal, y trato digno, en los siguientes términos:
- 171.** Uso excesivo de la fuerza pública. De las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional se observó que en el operativo llevado a cabo el 12 de diciembre de 2011 para contener a los manifestantes intervinieron 168 servidores públicos. Sesenta y uno pertenecientes a la Policía Federal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, 50 pertenecientes a

la División de Fuerzas Federales y 11 a la División de Seguridad Regional; 73 elementos adscritos a la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, y 34 a la Policía Estatal Preventiva adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambas del estado de Guerrero.

172. Este Organismo Nacional, en su Informe Preliminar dado a conocer el 9 de enero de este año, señaló que el día de los hechos habían participado 12 elementos de la Policía Preventiva Municipal, esto en atención a la información proporcionada por el gobierno del estado de Guerrero mediante las fatigas de los días 12 y 13 de diciembre de 2011, suscritas por encargado del Grupo Operativo y por el coordinador operativo de la Región Centro, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, y mediante el oficio número 657/2011, del 22 de diciembre de 2011, suscrito por el encargado de despacho de esa dependencia.
173. Sin embargo, del análisis que se realizó al oficio número PM/001/2012, del 14 de enero de 2012, suscrito por el presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se desprendió que de esa entidad municipal no participó elemento policial alguno, ya que precisamente los 12 policías referidos por el gobierno del estado de Guerrero pertenecían a la Policía Estatal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, quienes habían sido comisionados a la Policía Preventiva Municipal.
174. Elementos que portaban armas de fuego. De los 168 elementos policiales que participaron, 91 portaban armas de fuego en la siguiente proporción:
 - a. Policía Federal. Cincuenta y nueve. Cincuenta pertenecían a la División de Fuerzas Federales y portaban armas largas tipo Bushmaster (10), G-3 (31) y Panther (9); los nueve restantes adscritos a la División de Seguridad Regional, portaban pistolas 9 mm, 8 marca Beretta y 1 Walther.
 - b. Policía Ministerial. Veintiséis elementos portaban armas, de los cuales a nueve se les pudo identificar la portación de fusiles Colt tipo, AR-15, calibre .223.
 - c. Policía Estatal. Seis policías adscritos a la Coordinación Región Centro del Cuartel Central de la Policía Estatal portaban armas largas, una tipo G-3; otra tipo HK-83, y cuatro Colt, tipo AR-15, calibre .223.
175. Armas disparadas. Del dictamen químico elaborado el 13 de diciembre de 2011, suscrito por peritos de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, una vez que se realizó la prueba de Griess a 68 armas de fuego (seenta de la Policía Federal, cinco de la Policía Ministerial y tres de la Policía Estatal), se obtuvo un resultado positivo en 24 de éstas, de las cuales 22 pertenecían a la Policía Federal y fueron del tipo G-3 (9), Bushmaster (3), Panther (1) y nueve no identificadas; una de la Policía Ministerial tipo Colt, AR-15, calibre .223, y otra, del mismo tipo, perteneciente a la Policía Estatal, ambas del estado de Guerrero.
176. La información se complementó con la recolección de varios casquillos, al menos 49, por parte de las autoridades ministeriales. Del análisis solamente a 20 se concluyó que 11 casquillos asegurados calibre 7.62 N fueron percutidos por cinco armas de fuego diversas, pudiendo ser del tipo G-3 o FN-FAL; siete casquillos calibre 450, Bushmaster marca Hornady, fueron percutidos por una misma arma de fuego de ese calibre con adaptación a un fusil AR-15, y dos casquillos restantes calibre .223 fueron percutidos por dos armas de fuego distintas, posiblemente AR-15, G-3, M-16 o MINI 14.
177. Este Organismo Nacional expresa su preocupación en el sentido de que, a pesar de existir declaraciones de testigos presenciales de los hechos, así como de videos dados a conocer por diversos medios de comunicación, respecto de que en los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en los cuales fue posible advertir disparos que se prolongaron por varios minutos, nos da una idea de que debieron de existir muchos más casquillos de los que las autoridades recolectaron y analizaron; sin embargo, dado a que también no hubo una adecuada preservación del lugar de los hechos y de las evidencias en la cadena de custodia, no se pudo determinar con precisión el número de disparos que realmente se realizaron ese día.

- 178.** A mayor reforzamiento, el dictamen en materia de balística forense de 12 de diciembre de 2011, suscrito por una perito adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, estableció que los agravios causados a un autobús que se utilizó para bloquear la "Autopista del Sol" presentó daños producidos por proyectil de arma de fuego.
- 179.** La ubicación general de los policías que participaron en el operativo fue la siguiente:
- a.** Policía Federal. Del video del C-4 se observó que los elementos policiales se encontraban en ambos lados de la "Autopista del Sol", en cuatro puntos principales: 1) algunos se encontraban en dirección de norte a sur (Chilpancingo-Acapulco), al término del puente vehicular, empuñando armas largas y apuntando en dirección al sur; 2) en ese mismo sentido, frente a la estación de gasolina 4033; 3) en dirección de sur a norte (Acapulco-Chilpancingo), a la altura de la desviación a "Petaquillas", se encontraban otros elementos armados encabezados por AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, y 4) en dirección de sur a norte, frente a la estación de gasolina 4049.
 - b.** Policía Ministerial. Se observó que los citados elementos se encontraban principalmente en tres lugares: 1) en el arroyo de circulación del bulevar René Juárez Cisneros, en dirección de norte a sur, en la parte posterior de la estación de gasolina 4033, empuñando sus armas largas; 2) AR8 y AR11, policías ministeriales, estaban ubicados del lado poniente de la carretera federal número 95, sobre la calle sin nomenclatura al cruce con el bulevar René Juárez Cisneros, apuntando con sus armas en dirección al oriente, y 3) sobre la "Autopista del Sol", dirección sur a norte, en el extremo norte de la estación de gasolina 4049.
 - c.** Policía Estatal. Los elementos policiales se encontraban ubicados en cuatro lugares: 1) en la calle sin nomenclatura empuñando sus armas largas, apuntando en dirección sur y oriente; 2) otros en la esquina sur de la mencionada bulevar René Juárez Cisneros con la calle sin nomenclatura, sobre la bodega de una camioneta con torreta; 3) sobre la "Autopista del Sol", sentido norte a sur, en las inmediaciones de la estación de gasolina 4033, y 4) otros sobre el puente que cruza el bulevar René Juárez Cisneros junto a AR8 y AR11.
- 180.** Lo anterior significó que, en conjunto, los elementos policiales estuvieron ubicados en 11 puntos bloqueando casi la totalidad de los accesos a los manifestantes.
- 181.** Comunicación institucional y cadena de mando. Según el informe rendido a este Organismo Nacional por el entonces comisionado general de la Policía Federal, mediante el oficio número SSP/PF/OCG/0108/2012, del 20 de enero de 2012, y de los datos obtenidos en la declaración rendida por AR12, subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información Policial (SEIPOL), ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la Delegación Estatal de la PGR en el estado de Guerrero, del 15 de diciembre de 2011, la comunicación institucional se dio de la siguiente manera:
- a.** AR12 declaró que aproximadamente a las 11:00 horas del 12 de diciembre de 2011 tuvo conocimiento de que varios camiones con estudiantes habían salido de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, para dirigirse a la ciudad de Chilpancingo.
 - b.** De las imágenes obtenidas de una de las cámaras de seguridad del C4, ubicada a la altura del libramiento nuevo a Tixtla, en el punto conocido como "Tierras Prietas", observó que dichos autobuses correspondían a los que habían salido de Ayotzinapa, por lo que una vez que corroboró los datos, realizó un "Informe Relámpago", el cual entregó vías correo electrónico y telefónica a su superior jerárquico, esto es, al director general del Sistema Estatal de Información Policial.
 - c.** Cabe destacar que dicha declaración resultó muy importante, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por el propio servidor público, desde dos días antes, a través de un volante impreso repartido por alumnos de la Normal Rural, en las inmediaciones del Palacio de Gobierno del estado de Guerrero, tuvo conocimiento de que éstos se trasladarían a la ciudad de Chilpancingo con el objetivo de manifestarse y que sus demandas fueran atendidas.

d. Ahora bien, paralelamente al informe que envió a su superior jerárquico, también informó sobre la situación al Puesto de Mando del C4, a fin de que éste, a su vez, emitiera la información respectiva a los canales de gobierno conducentes y se determinaran las acciones a seguir.

e. Por otra parte, según lo informó el entonces comisionado general de la Policía Federal, AR1, subinspector director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la División de Fuerzas Federales de esa institución, en atención a una solicitud vía telefónica del puesto de mando C4, en la que se le notificó que había un incidente violento, sin precisar detalles, se constituyó en el lugar de los hechos, junto con el personal que tenía bajo su cargo.

f. El citado comisionado general de la Policía Federal también informó que AR2, titular de la Estación Chilpancingo dependiente de la Coordinación Estatal de la Policía Federal en el estado de Guerrero, al tener conocimiento de los hechos procedió a implementar un operativo para garantizar la circulación en el lugar; lo anterior, en términos de lo que establece el artículo 42 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

g. Es importante precisar que el operativo implementado por la Policía Federal estuvo a cargo tanto de AR2, titular de la Estación Chilpancingo, respecto de la División de Seguridad Regional, como de AR14, coordinador operativo de “Guerrero Seguro”, y de AR15, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, estos dos últimos por parte de la División de Fuerzas Federales de la citada corporación.

h. En este sentido, en la declaración ministerial rendida el 15 de diciembre de 2011 por AR2, titular de la Estación Chilpancingo, éste señaló que se enteró de los hechos por AR15, inspector adscrito a la División de Seguridad Regional; asimismo, precisó que AR9, coordinador estatal adscrito a la División de Seguridad Regional, le indicó que acudiera al lugar en el que se estaban desarrollando los mismos, a fin de que verificara lo que sucedía, sitio al que se trasladó armado junto con AR15, a bordo de la unidad 13332 y “siete” unidades más; ahí, según su dicho, implementó un dispositivo de vialidad, percatándose de que AR3, director general de Gobernación del estado de Guerrero, se encontraba dialogando con los manifestantes a fin de que se retiraran, uniéndose a la citada negociación.

i. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el oficio número PF/DSR/CEG/0002/2012, del 2 de enero del presente año, enviado por AR9, coordinador estatal de la Policía Federal en Guerrero, al jefe de la División de Seguridad Regional, se precisó que el subinspector responsable del primer turno, alrededor de las 11:40 horas del día de los hechos, reportó vía radio a AR15, inspector de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, que en el kilómetro 007+500 de la carretera Cuernavaca-Acapulco tuvo contacto con siete autobuses, con aproximadamente 300 personas pertenecientes a la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa.

j. Es importante precisar que de la tarjeta informativa del 12 de diciembre de 2011, elaborada por AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, así como de su declaración rendida el 16 de diciembre de ese mismo año, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, dentro de la Averiguación Previa Número 3, esta Comisión Nacional observó que dicho servidor público, supuestamente por orden de AR14, coordinador operativo de “Guerrero Seguro”, inicialmente tenía como instrucción constituirse en la caseta de “Palo Blanco”, para trasladar a otros servidores públicos.

k. Situación que realizaría con el apoyo de 50 elementos de escala básica, que no portaban equipo antimotín, y seis unidades identificadas con los números 10824, 12383, 13773, 13766, 13769 y 13775, y que fueron precisamente las que llegaron al lugar de los hechos.

l. También señaló que al circular por la carretera en dirección a la ciudad de Acapulco observó que ésta se encontraba bloqueada en ambos sentidos por un grupo de manifestantes, destacando que en ese lugar ya se encontraban presentes personal adscrito a la Policía Ministerial y Estatal.

m. Finalmente, de las 37 declaraciones ministeriales rendidas los días 15 y 16 de diciembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa Número 3, por servidores públicos de la Policía Federal, se desprendió que el día de los hechos, AR1, director la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, y AR2, titular de la Estación de Chilpancingo, asumieron el mando del operativo.

- 182.** Por lo que hace a la comunicación de elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, a través del oficio número SSG/JF/005/2012, del 9 de enero de 2012, suscrito por el secretario general de Gobierno, así como de la tarjeta informativa del 12 de diciembre de 2011, emitida por AR3, director general de Gobernación y del informe sin número del día 26 del mes y año citados, firmado por AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la citada institución, ocurrió de la siguiente manera:

a. El día de los hechos, AR3, director general de Gobernación, recibió una llamada telefónica de AR2, titular de la Estación Chilpancingo, en la que fue informado que integrantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa se encontraban a bordo de dos camiones en el punto conocido como “Tierras Prietas”, esperando a que llegaran otros seis autobuses. Por ello, el citado servidor público se trasladó a ese sitio, en donde fue escoltando a los manifestantes hasta llegar al parador del Marqués.

b. Una vez que arribaron a ese lugar, los manifestantes descendieron de los autobuses y obstruyeron ambos carriles de la autopista, por lo que AR3, director general de Gobernación, junto con AR2, titular de la Estación Chilpancingo de la Policía Federal, sostuvieron una conversación con los estudiantes a fin de que se retiraran, sin que ello sucediera.

c. De acuerdo con lo señalado en el informe suscrito por AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, alrededor de las 10:00 horas del día de los hechos se encontraba en las instalaciones del C4, cuando recibió una llamada de AR2, titular de la Estación Chilpancingo, quien solicitó su colaboración, a efectos de que participara en el operativo de la manifestación que realizarían los alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, quienes en ese momento iban a bordo de varios autobuses.

d. Posteriormente, AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, comunicó lo que sucedía a su superior jerárquico, esto es, a AR7, secretario de la mencionada institución, quien le autorizó proporcionar el apoyo que le había sido solicitado, por lo que el citado subsecretario giró instrucciones a AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil en la región Centro, quien reunió en las instalaciones del C4 a “veintiocho” policías estatales, los cuales portaban equipo antimotín.

e. Además, de acuerdo con lo señalado en el citado informe, AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, reforzó su escolta para acudir al lugar de los hechos, integrándose la misma por seis elementos más.

f. Paralelamente, AR4 giró instrucciones al director general de Tránsito del estado de Guerrero para que éste desplegara células del personal a su mando, con la finalidad de despejar la vialidad que se encontraba obstruida.

g. Aproximadamente 40 minutos después, AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, recibió una llamada de AR2, titular de la Estación Chilpancingo de la Policía Federal, quien le confirmó que, efectivamente, ocho autobuses se dirigían en dirección a la caseta de “Palo Blanco”, sin que hasta ese momento se hubiera logrado reunir al personal que acudiría a atender el operativo.

h. Así las cosas, alrededor de 30 minutos después, AR4 se comunicó vía telefónica con AR2, titular de la Estación Chilpancingo, a fin de preguntarle cuántos servidores públicos había

reunido para atender la situación, quien le refirió que ya tenía “setenta” elementos policiales en el área y que se estaba sosteniendo un diálogo con los estudiantes.

i. Posteriormente, AR4, entonces subsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, reunió personal antimotín, por lo que optó por constituirse en el lugar de los hechos, junto con su escolta, a bordo de una unidad, sitio al que llegó, según lo manifestó, a las 12:24 horas, percatándose de que había un enfrentamiento entre los estudiantes y los integrantes de la Policía Federal, los cuales se encontraban armados en su totalidad y realizaban disparos.

j. De acuerdo con lo señalado en su informe, AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, indicó a los elementos a su cargo que no realizaran disparo alguno y solicitó al personal de la Policía Federal que dejaran de disparar; sin embargo, al momento de intentar dialogar con los estudiantes, éstos les arrojaron piedras, palos y bombas “Molotov”, circunstancias que lo llevaron a instruir a su personal para que se replegara.

k. Además, toda vez que el multicitado AR4 resultó herido, se retiró a las instalaciones del C4 para recibir atención; posteriormente, regresó al lugar de los hechos, pero para ese momento el enfrentamiento había cesado.

l. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado el 15 de diciembre de 2011 por AR7, secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, a personal de este Organismo Nacional, el día de los hechos brindó el apoyo conforme a lo establecido en los lineamientos existentes para tal efecto, sin señalar cuáles eran éstos. Al respecto, envió una célula de tránsito estatal a fin de controlar la vialidad consistente en elementos antimotín.

m. En este contexto, AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, según lo señaló, instruyó al personal bajo su mando que acudiera desarmado; sin embargo, después de que iniciaron los disparos, en el lugar se presentó personal armado con objeto de controlar la situación.

n. Finalmente, en las declaraciones rendidas el 14 de diciembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa Número 2, por seis policías estatales, escoltas de AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, todos ellos policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, fueron coincidentes en precisar que el día de los hechos recibieron órdenes de AR4, así como de AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil, respectivamente, de acudir al lugar de los hechos.

183. Ahora bien, por lo que hace a la comunicación de los elementos adscritos a la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, según se desprendió de lo señalado los días 15 y 22 de diciembre de 2011, respectivamente, por AR5, ex procurador de esta institución, a personal de este Organismo Nacional, y otros informes, la misma aconteció de la siguiente forma:

a. Alrededor de las 12:15 horas, AR5, entonces procurador general de Justicia del estado de Guerrero, tuvo conocimiento de que estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” habían bloqueado la carretera Chilpancingo-Acapulco, en el tramo “Bulevar Vicente Guerrero”, por lo que giró instrucciones para que 40 policías ministeriales desarmados se constituyeran en dicho sitio, bajo el mando de AR6, entonces director de la Policía Ministerial.

b. Una vez que los citados servidores públicos arribaron al lugar, según lo señaló AR5, ex procurador general de Justicia, V1 y V2 ya habían fallecido; asimismo, precisó que en razón de que se escuchaban detonaciones, los policías ministeriales le solicitaron apoyo, brindándole éste por 15 elementos armados con fusiles tipo AR-15, los cuales, de acuerdo con su dicho, no efectuaron disparo alguno.

c. Ahora bien, del oficio número 11317, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por AR10, coordinador de zona de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se desprendió que alrededor de las 12:35 horas del día de los hechos, éste re-

cibió una llamada telefónica de AR6, director de esa corporación, señalándole que a fin de estar en posibilidad de atender la petición de AR4, entonces subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, se trasladara al lugar de los hechos, toda vez que un grupo de estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa se encontraba bloqueando la carretera federal número 95.

d. Por lo anterior, AR10, coordinador de zona de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se trasladó en compañía de 27 elementos de esa corporación al lugar de los hechos, percatándose que habían detonaciones producidas por disparo de proyectil de arma de fuego, y que al llegar ya se encontraban en ese sitio elementos pertenecientes tanto a la Policía Federal como a la Estatal.

e. En este contexto, se precisó que los elementos de la Policía Ministerial se dispersaron en el lugar a efectos de perseguir a las personas que realizaban el desorden, deteniendo a 24; finalmente se retiraron, en razón de que no se encontraban en condiciones de repeler la agresión, ya que solamente cinco de sus elementos se encontraban armados.

f. En el oficio número 11334, del 12 de diciembre de 2011, suscrito por un coordinador de grupo de la Policía de la Policía Ministerial, se señaló que el día los hechos se encontraba circulando por el encauzamiento del río Huacapa, cuando recibió una llamada vía radio del operador de esa institución, en la que se solicitaba que todos los grupos se trasladaran por órdenes de AR10, coordinador de la zona, al punto conocido como “Parador del Marqués”, a fin de dar cumplimiento a las instrucciones de AR6, director general de la citada corporación, consistente en atender la solicitud realizada por AR4, subsecretario de Prevención y Operación Policial.

g. Una vez que el personal de la Policía Ministerial arribó al lugar, observó que varias personas se encontraban tiradas sobre el piso boca abajo; momento en que elementos de la Policía Federal se acercaron a los primeros, solicitándoles apoyo para trasladar a cuatro personas detenidas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

h. Finalmente, de acuerdo con las declaraciones rendidas el 14 de diciembre de 2011, dentro de la Averiguación Previa Número 2, por seis policías ministeriales ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Procuraduría Estatal, así como de las entrevistas del día 16 del mes y año citados, efectuadas por personal esta Comisión Nacional a todos ellos, se advirtió, por una parte, que los mismos acudieron armados al lugar de los hechos, y por la otra, que recibieron órdenes de AR6, ex director de la Policía Ministerial, y AR10, coordinador de zona, para presentarse en ese sitio.

- 184.** En suma, de los párrafos anteriores, se advirtieron las siguientes circunstancias:
- 185.** El 12 de diciembre de 2011, en la manifestación pública ocurrida en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, 168 servidores públicos adscritos a la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; de la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia, y de la Secretaría de Seguridad Pública y de Protección Civil, todas del estado de Guerrero, participaron en las acciones que se llevaron a cabo para contener a los manifestantes.
- 186.** De la Secretaría de Seguridad Pública Federal, las personas que giraron instrucciones fueron: 1) AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; 2) AR2, titular de la Estación Chilpancingo; 3) AR9, coordinador estatal; 4) AR14, coordinador operativo de “Guerrero Seguro”, y 5) AR15, inspector de la División de Seguridad Regional.
- 187.** Llamó la atención de esta Comisión Nacional la respuesta del entonces comisionado general de la Policía Federal, enviada el 20 de enero del presente año, mediante el oficio número SSP/PF/OCG/0108/2012, en el sentido de que tuvo conocimiento de los hechos sucedidos en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, hasta las 12:40 horas de ese día, a través de AR17 y AR18, jefes de las Divisiones de Seguridad Regional y de Fuerzas Federales, es decir, una vez que los mismos habían prácticamente cesado.

188. Asimismo, resultó especialmente extraño el hecho de que el ex comisionado general de la Policía Federal haya precisado, por una parte, que los elementos de esa institución acudieron al lugar de los hechos a fin de establecer un dispositivo de vialidad con tareas de abanderamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, y por la otra, que con esa finalidad al menos 59 de los 61 servidores públicos que arribaron al lugar lo hicieran armados, tal y como se desprendió del oficio SSP/SPPC/DGDH/124/2012.
189. Lo anterior significó entonces que los citados servidores públicos, personal de mando que se encontraba en el estado de Guerrero y que tuvo conocimiento de los hechos, al parecer, en ningún momento informó oportuna y debidamente sobre la magnitud de los mismos al ex comisionado general de la Policía Federal, en términos de lo señalado por el artículo 19, fracción XVI, de la Ley de la Policía Federal, el cual establece que los elementos de esa institución deberán informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica.
190. Dicha omisión vulneró el artículo 13, fracciones I, III, y VIII, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, que establece la obligación de la División de Seguridad Regional para mantener oportuna e íntegramente informado al comisionado general de la Policía Federal de toda aquella situación de la seguridad pública en el territorio nacional, a través del diagnóstico permanente, debiendo establecer los procedimientos correspondientes.
191. La debida notificación era muy importante, ya que entre las facultades del comisionado general de la Policía Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracciones I, III y XVI, de la Ley de la Policía Federal, se encuentran las de ejercer atribuciones de mando, dirección y disciplina de la corporación; vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos, y establecer la coordinación con autoridades federales y estatales.
192. Por ello resultaba fundamental que el comisionado general de la Policía Federal estuviera debidamente informado, precisamente para dictar las acciones de protección de las personas y que hubiesen tomado las medidas necesarias para coordinarse con los cuerpos de seguridad del estado de Guerrero, a fin de prevenir agravios y, en un momento dado, contener a los manifestantes conforme a los lineamientos y protocolos existentes para tal efecto.
193. Esta situación fue relevante porque conforme a lo que establecen los artículos 8, fracciones III y XXXIII y 19, fracción VI, de la Ley de la Policía Federal, así como 6, fracción I, del Reglamento de Ley de Policía Federal, el comisionado general de la Policía Federal, en un caso como éste, tendría que haber dictado y supervisado las medidas tendentes a garantizar la prevención de los delitos, el mantenimiento y restablecimiento del orden y la seguridad pública, y dictar las acciones operativas para el tratamiento del caso, máxime que se trataba de una zona federal en la que se estaban desarrollando los hechos, situación que no ocurrió y, peor aún, enterándose al final del evento; tampoco instruyó para que se tomaran las medidas necesarias a fin de preservar el lugar de los hechos, en términos de los que establece el artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal.
194. A mayor abundamiento, según se desprendió de las versiones de las víctimas, y derivado del análisis de algunos videos y fotografías de las que se allegó este Organismo Nacional, así como de las declaraciones rendidas por los manifestantes ante diversas instancias, a las 11:40 horas aproximadamente arribaron al lugar, en el sentido sur a norte, las camionetas pertenecientes a la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal números 13775 y 13766, de las cuales descendieron elementos de la citada institución, entre ellos, AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos.
195. Necesariamente, dicho servidor público tuvo que haberse percatado de las circunstancias diversas que se estaban presentando en torno a la manifestación, como por ejemplo que se trataba de un contingente numeroso; que los manifestantes traían piedras y palos; un diálogo poco efectivo con los estudiantes; que el evento se estaba desarrollando en las inmedia-

ciones de dos gasolineras y un centro comercial, y, sobre todo, que varias personas ajenas a los hechos se encontraban sobre la "Autopista del Sol".

196. Con esta omisión, por lo tanto, AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, titular de la Estación Chilpancingo; AR9, coordinador estatal; AR14, coordinador operativo de "Guerrero Seguro"; AR15, inspector de la División de Seguridad Regional; AR17, jefe de la División de Fuerzas Federales, y AR18, jefe de la División de Seguridad Regional, faltaron a la legalidad y eficacia en el desempeño del cargo público que protestaron cumplir y hacer cumplir, en términos de lo que establece el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestando indebidamente tal servicio público.
197. Pero, además, esa irregularidad no permitió que existiera una coordinación institucional efectiva, en términos de lo que señalan los artículos 1, 2, y 4 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sino todo lo contrario, ya que, precisamente, fueron los elementos de la Policía Federal quienes, una vez lanzada la granada de humo a los manifestantes desde el lado oriente, generaron que la manifestación se tornará violenta sin existir evidencias contundentes de una debida coordinación, a pesar de haber comunicación entre todos los cuerpos de seguridad que ahí participaron, esto es, de la Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, recayendo en la primera de éstas la responsabilidad e iniciativa de llevarla a cabo, dado que se trataba de una vía general de comunicación que es de su competencia, según lo establece el artículo 8, fracción III, inciso a), de la Ley de la Policía Federal.
198. Mención especial merece la indebida diligencia que evidenciaron tanto el comisionado general de la Policía Federal, como AR17 y AR18, jefes de las Divisiones de Fuerzas Federales y de Seguridad Regional de la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente, ya que, según la información que proporcionó a la Comisión Nacional el propio comisionado general, éste fue informado del evento por esos servidores públicos a las 12:40 horas del 12 de diciembre de 2011, cuando AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos, se había enterado de los acontecimientos desde las 11:40 horas de ese día.
199. Ante esta situación cobró vigencia la relación causa-efecto entre la indebida prestación del servicio público, en términos de lo que establece el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y las violaciones graves a los derechos humanos cometidas por los servidores públicos de esa institución que participaron en los hechos al presentarse armados, no emplear protocolos de actuación, hacer un uso de las armas de fuego sin justificación, utilizar la violencia de manera desproporcional y no preservar el lugar de los acontecimientos.
200. Además, no pasaron desapercibidas para este Organismo Nacional, las declaraciones realizadas el 14 de diciembre de 2011, por el director de Comunicación Social de la Policía Federal a diversos medios de comunicación, en el sentido de que los elementos de la citada corporación no llegaron en primera instancia al lugar de la protesta, situación, que como quedó evidenciada en los párrafos anteriores resulta contraria a la realidad, toda vez que los servidores públicos de la citada institución, fueron los primeros en llegar al lugar de los hechos, precisamente a las 11:40 horas del 12 de diciembre de 2012, aunado a que fueron los que iniciaron los actos de violencia en contra de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa.
201. Del gobierno del estado de Guerrero participaron directamente: 1) AR3, director general de Gobernación; 2) AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; 3) AR5, ex procurador general de Justicia; 4) AR6, ex director de la Policía Ministerial; 5) AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; 6) AR8, ex coordinador de Grupo de la Policía Ministerial; 7) AR10, ex coordinador de Zona de

- la Policía Ministerial; 8) AR12, subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información Policial; 9) AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil, y 10) AR16, ex coordinadora de grupo de la Policía Ministerial.
- 202.** Al respecto, se destacó lo manifestado el 15 de diciembre de 2011 por AR12, subdirector de Análisis Político Social del SEIPOL, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que, al menos, desde dos días antes de los hechos, a través de un volante impreso repartido por alumnos de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, en las inmediaciones del Palacio de Gobierno del estado de Guerrero, tuvo conocimiento de que éstos se trasladarían a la ciudad de Chilpancingo con el objetivo de manifestarse y que sus demandas fueran atendidas.
 - 203.** Es decir, que el citado servidor público, a pesar de tener conocimiento de que los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” se manifestarían, y tener a su cargo, como él mismo lo mencionó ante el agente del Ministerio Público, la elaboración de productos de carácter informativo y analítico, respecto del ámbito político y social del estado de Guerrero, todo ello a fin de estar en posibilidad de presentar panoramas o escenarios sociales y políticos que minimizaran los riesgos que se pudieran presentar, no elaboró un informe oportuna e integralmente sobre la manifestación que ocurriría en Chilpancingo.
 - 204.** Lo anterior, en razón de que fue hasta alrededor de las 11:00 horas del mismo día de los hechos cuando emitió un “Informe Relámpago”, vías correo electrónico y telefónica, a su superior jerárquico, esto es, al director general del Sistema Estatal de Información Policial.
 - 205.** En este sentido, el hecho de que AR12, subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información Policial no informara con la debida diligencia a su superior jerárquico sobre los hechos de los cuales tenía conocimiento desde dos días antes, en el sentido de que los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa se manifestarían en la ciudad de Chilpancingo, tuvo como consecuencia que el personal de la Policía Federal, Ministerial y Estatal no se coordinara adecuadamente, ni se tomarán medidas necesarias con anterioridad para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión y proteger a terceros, así como para reaccionar debidamente, en caso de que la manifestación transgreñera los parámetros legales y se tornara violenta.
 - 206.** Por otra parte, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos resultó muy preocupante, el hecho de haber utilizados elementos de la Policía Ministerial para la contención de la protesta social, como fue el caso de la manifestación pública.
 - 207.** Efectivamente, en el operativo participaron 73 policías ministeriales del estado de Guerrero, de los cuales 26 iban armados. Se trató entonces del empleo de una policía, que en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo colaborar con el Ministerio Público en la investigación de los delitos.
 - 208.** Es un hecho que la Policía Ministerial no está facultada ni preparada para atender o contener manifestaciones públicas, sino solamente para la investigación y colaboración con la autoridad ministerial. En el presente caso, el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero es claro al señalar que dentro de sus atribuciones, entre otras, se encuentran la investigación y práctica de diligencias durante la averiguación previa; ejecutar órdenes de cateo, aprehensión y otros mandamientos judiciales; colaborar en operativos con otras corporaciones policiales y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda de acuerdo con los convenios que se celebren, y observar en el desempeño de sus funciones el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.
 - 209.** El artículo 26, fracciones IX y X, del citado ordenamiento, establece como obligaciones de los agentes ministeriales abstenerse en todo momento de tolerar y permitir actos de tortura y otros tratos y sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumente circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública o cualquier alteración del orden social, y no realizar actos arbitrarios, ni limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que de manera pacífica realice la comunidad en ejercicio de sus derechos constitucionales.

- 210.** Por ello, su empleo a fin de disuadir manifestaciones públicas resultó totalmente contrario a la ley y una clara transgresión el derecho a la libertad de reunión, que generó como consecuencia vulnerar gravemente los derechos humanos; más aún cuando los elementos ministeriales se encontraban armados, y propiciaron que la manifestación se tornara violenta, como ocurrió el 12 de diciembre de 2011. Es un hecho evidente que a la fecha, este Organismo Nacional no tuvo evidencias ni fundamentos legales que justificaran el empleo de policías ministeriales en la manifestación de los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, en la ciudad de Chilpancingo, mucho menos que tales elementos estuvieran en la necesidad de disparar en contra de los manifestantes, situación que representó una violación grave a los derechos humanos.
- 211.** Atento a lo anterior, resaltó la actitud asumida por AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, al señalar ante este Organismo Nacional que los policías ministeriales habían arribado al lugar de los hechos cuando V1 y V2 ya habían fallecido, situación que resultó contraria a la verdad, ya que de las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, quedó demostrado que ese cuerpo policial llegó minutos antes de que las víctimas fueran privadas de la vida. Cabe precisar que dicha falsedad se confirmó, al analizar los videos y demás evidencias que sobre los hechos se allegó este Organismo Nacional.
- 212.** Finalmente, la conducta asumida por AR4, subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, en el sentido de adoptar una postura beligerante ante los manifestantes, cuando acompañado por su escolta armada los enfrentó con un palo en la mano, a todas luces resultó fuera de cualquier protocolo o lineamiento de actuación para un servidor público de esa naturaleza.
- 213.** Ausencia de coordinación institucional y protocolos de actuación. No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que tanto la Policía Federal, como la Policía Ministerial y la Policía Estatal, que participaron y conocieron de la manifestación, incluso desde horas antes de que se llevara a cabo, estuvieran comunicadas entre ellas permanentemente, al menos a partir de las solicitudes de apoyo en todos sentidos. Al respecto, no existieron evidencias que permitieran acreditar una debida coordinación institucional para la atención a la manifestación pública que se generó, mucho menos prever adecuadamente el que ésta se tornaría violenta, y, en ese caso, decidir cuáles serían los protocolos y medidas a seguir para evitar vulnerar los derechos humanos y poner en riesgo a todas las personas que se encontraban en el lugar.
- 214.** En suma, este Organismo Nacional observó que los cuerpos de seguridad que participaron en los hechos emplearon de manera excesiva la fuerza pública y las armas de fuego, con el objetivo de reprimir la manifestación realizada el 12 de diciembre de 2011, en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, la cual se tornó violenta sin que existieran evidencias fehacientes de la utilización de protocolos o lineamientos de actuación antimotines, que previnieran la afectación física de las personas que se manifestaban y de terceros ajenos a los hechos, a pesar de que 27 de estos elementos pertenecían a un grupo de esa naturaleza y llevaban el equipo correspondiente, y que, de forma contraria, lo que prevaleció fue la violencia, sobre todo si se considera que tampoco hubieron evidencias que acreditaran que los manifestantes estaban armados y que por esa razón se justificara el uso de la fuerza.
- 215.** En efecto, en el operativo del 12 de diciembre de 2011 no se observó la ejecución de mecanismos efectivos para evitar el uso de la fuerza letal como recurso en la protesta social; tampoco la implementación de sistemas de registro para el control de municiones en las instituciones policiales, de las comunicaciones eficaces para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores, y la identificación del personal que actuó, en el caso de la Policía Ministerial, con medios visibles para su distinción.
- 216.** Al respecto, es importante mencionar que en el ámbito internacional se han dado importantes avances para identificar los casos en que debe ser utilizada la fuerza de manera legítima, ejemplo de ello lo constituye el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley. También los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Estos instrumentos internacionales son claros en el sentido de que las armas de fuego de ninguna manera deben utilizarse contra las personas, sobre todo existiendo medios menos peligrosos.

- 217.** Se establece que el uso de la fuerza sólo se justifica, excepcionalmente, cuando sea estrictamente necesario, en la medida en que lo requieran las circunstancias y cuando se busque asegurar la plena protección de la integridad de las personas. Es importante tener en claro que para llevar a cabo la práctica de todos estos principios y lineamientos sobre el uso de la fuerza se requiere una capacitación que permita desarrollar habilidades éticas, sociológicas y físicas de los servidores públicos, particularmente en los policías, para tener una actuación siempre apegada a la ley; de ahí que sea urgente una mayor capacitación policial, pero también la práctica de exámenes periódicos que evalúen la actuación de cada elemento.
- 218.** Actualmente, la inmensa mayoría de las personas que desempeñan dichas funciones presentan graves deficiencias, pues no cuentan con la capacitación adecuada ni con la evaluación periódica de su desempeño, que permita orientar de mejor manera su labor, esto los conduce a errores o abusos que en muchas ocasiones ni siquiera suelen identificarse.
- 219.** En el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, emitido el 31 de diciembre de 2009, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los numerales 193, 194, 198, 200 y 201, se ha señalado que las instituciones competentes del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar el ejercicio del derecho de reunión.
- 220.** Efectivamente, según dicho Informe.
 - a.** [...] esto involucra desde el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinada zona, hasta el acompañamiento a las personas que participan en la reunión o manifestación, para garantizarles su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la convocatoria. Las fuerzas policiales requieren contar con normas de actuación definidas y con el entrenamiento profesional necesario para actuar en situaciones que involucran grandes concentraciones de personas, a los efectos de generar las condiciones para que estos eventos puedan desarrollarse en el marco de las normas establecidas y sin afectar el ejercicio de otros derechos humanos.
 - b.** El Estado en este contexto, tiene la obligación de proporcionar a sus fuerzas policiales el equipamiento, y recursos de comunicaciones, vehículos, medios de defensa personal y de disuasión no letales adecuados para intervenir en estas circunstancias. En todo caso, las fuerzas policiales deberán recibir el entrenamiento y las órdenes precisas para actuar con la certeza de que su obligación es proteger a los participantes en una reunión pública o en una manifestación o concentración, en la medida que éstos ejercen un derecho.
 - c.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya señaló en su oportunidad, que la función legítima de los cuerpos de seguridad es proteger a los manifestantes pacíficos y garantizar la seguridad pública actuando con completa imparcialidad con relación a todos los ciudadanos, sin importar su filiación política o el contenido de sus manifestaciones. Las fuerzas policiales deben adoptar todas las previsiones necesarias a los efectos de prevenir situaciones de violencia derivadas del ejercicio abusivo o ilícito del derecho de reunión. En principio, el reconocimiento del derecho de reunión parte de la base de que éste debe ejercerse en forma pacífica, esto es, sin afectar el ejercicio de los derechos humanos de otras personas o grupos de personas que conviven en una misma sociedad.
 - d.** Las omisiones del Estado en el control del orden público, constituyen un claro incumplimiento de su deber de protección de las personas bajo su jurisdicción. Las autoridades estatales, tienen la obligación de prevenir y, en su caso, controlar cualquier forma de conducta violenta que vulnere los derechos de cualquier persona bajo su jurisdicción. El derecho de reunión, tal como se ha definido en el plano internacional y en los ordenamientos jurídicos internos de rango constitucional, tiene como requisito principal el de ejercerse de manera pacífica y sin armas.

e. Por ello, la Comisión Interamericana reconoció que en algunas ocasiones el ejercicio de este derecho distorsiona la rutina de funcionamiento cotidiano, especialmente en las grandes concentraciones urbanas, y que, inclusive, puede llegar a generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos que merecen de la protección y garantía estatal, como, por ejemplo, el derecho a la libre circulación. Sin embargo, este tipo de alteraciones son parte de la mecánica de una sociedad plural, donde conviven intereses diversos, muchas veces contradictorios y que deben encontrar los espacios y canales mediante los cuales expresarse.

f. El Estado puede imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas, así como dispersar aquellas que se tornan violentas u obstructivas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. El accionar de agentes estatales no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por lo cual la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. Por tanto, los operativos de seguridad que deben implementarse en estos contextos deben contemplar las medidas de desconcentración más seguras y menos lesivas para los manifestantes.

g. Las autoridades tienen que manejar, en forma razonable y proporcional, las diferentes respuestas que los ordenamientos jurídicos internos ofrecen, siempre teniendo en cuenta los estándares internacionalmente aceptados respecto a las obligaciones de protección y garantía de los derechos humanos. Los Estados deben asegurar medidas administrativas de control que aseguren que el uso de la fuerza en manifestaciones públicas será excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias y que deben establecer medidas especiales de planificación, prevención e investigación a fin de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en este tipo de situaciones.

h. En este sentido, la CIDH ha recomendado las siguientes medidas: a) la implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas; b) la implementación de sistemas de registro y control de municiones; c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores; d) la promoción de la identificación personal con medios visibles de los agentes policiales que participen de los operativos de control de orden público.

i. De igual forma, e) la promoción de espacios de comunicación y diálogo previo a las manifestaciones, y la actuación de funcionarios de enlace con los manifestantes, para coordinar el desarrollo de las acciones de manifestación y protesta y los operativos de seguridad pública evitando situaciones de conflicto; f) la identificación de responsables políticos a cargo de los operativos de seguridad en las marchas, en especial cuando existan marchas programadas o conflictos sociales prolongados, o circunstancias que hagan prever riesgos potenciales para los derechos de los manifestantes o terceras personas, a fin de que estos funcionarios estén encargados de controlar el operativo en el terreno, y hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial; g) el establecimiento de un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas policiales con instructores independientes y participación de las víctimas de abusos o actos de violencia, y h) adoptar medidas para impedir que los mismos funcionarios policiales o judiciales (jueces o fiscales) involucrados directamente en los operativos estén a cargo de investigar irregularidades o abusos cometidos en su desarrollo.

- 221.** Resulta oportuno mencionar la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, misma que ha sido utilizada por esta Comisión Nacional en diversas recomendaciones; en ella se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el orde-

namiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

222. Además, es relevante mencionar la tesis aislada P. LV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 59, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIALES ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL, que, en términos generales, señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiales sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, tal y como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, situaciones que no ocurrieron en el presente caso.
223. En la Recomendación General 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006 por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
224. Al respecto, es importante señalar que el 29 de abril de 2011 se publicó en el periódico oficial del gobierno del estado de Guerrero el Acuerdo Número 002/2011, por el que se establecen los lineamientos para regular el uso de la fuerza y armamento oficial de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del estado de Guerrero, el cual, en su artículo 27, establece que la policía no podrá usar armas letales en el control y la dispersión de manifestaciones.
225. En caso de que una manifestación sea violenta para el control y dispersión de ésta, la Policía deberá: 1) conminar a los manifestantes a que desistan de su actitud violenta; 2) advertir claramente que de no cesar la actitud violenta se usará la fuerza, y 3) en caso de que los manifestantes no atiendan la advertencia de la policía, ésta hará uso de la fuerza conforme a lo establecido en el acuerdo.
226. Asimismo, 4) no deberá usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación; 5) ejercerá los distintos niveles de uso de la fuerza, solamente hasta el relativo a la utilización de armas no letales, y 6) si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.
227. Se considerará que una manifestación es violenta cuando el grupo de personas de que se trata, por lo menos uno de sus integrantes, se encuentre armado o bien en la petición o protesta que se realiza a la autoridad se provoque la comisión de un delito o se perturbe gravemente la paz pública y la seguridad ciudadana.
228. Además, el citado Acuerdo Número 002/2011 precisa en su artículo 29 que los operativos, ante los casos de una manifestación, deberán atender reglas y principios que señala el mismo, así como: 1) determinación del mando responsable del operativo; 2) la definición de los servidores públicos de la Secretaría y otras áreas de la Administración Pública responsables de las comunicaciones y negociaciones con los manifestantes, y 3) el análisis del historial y otros factores de riesgo para el desarrollo pacífico de la manifestación.
229. 4) la estrategia para repeler acciones violentas de los manifestantes en caso de que la manifestación transgreda los parámetros legales; 5) las tácticas para aislar a las personas que dentro de una manifestación se comporten de manera violenta, y 6) las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana. En este caso,

se deberán evitar las tácticas provocadoras y, en todo momento, se deberán adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos humanos, mismas que deberán ser humanitarias, eficaces y rápidas.

- 230.** En este contexto, es importante precisar que, de conformidad con los artículos 48 y 49 del multicitado Acuerdo Número 002/2011, el mando a cargo de los procedimientos y operaciones policiales en los que se haya hecho uso de la fuerza necesaria es partícipe de las responsabilidades derivadas de su aplicación, hechos y efectos jurídicos resultantes, y que los mandos operativos son responsables de verificar que el empleo de la fuerza necesaria ejercida por sus elementos subordinados se efectúe de conformidad con las normas de dicho acuerdo, especificando también que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que la policía bajo su mando haya empleado ilícitamente la fuerza y/o los instrumentos y armas de fuego a su cargo y no lo impidan ni denuncien.
- 231.** Los servidores públicos de los cuerpos de seguridad que intervinieron en los hechos, tanto de la Secretaría de Seguridad Pública Federal como del gobierno del estado de Guerrero, AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, titular de la Estación Chilpancingo; AR3, director general de Gobernación; AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; AR5, ex procurador general de Justicia; AR6, ex director de la Policía Ministerial; AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR8, ex coordinador de Grupo de la Policía Ministerial; AR9, coordinador estatal; AR10, ex coordinador de Zona de la Policía Ministerial; AR12, subdirector de Análisis Político Social del Sistema Estatal de Información Policial; AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil; AR14, coordinador operativo de “Guerrero Seguro”; AR15, inspector de la División de Seguridad Regional, y AR16, ex coordinadora de grupo de la Policía Ministerial, con su actuación vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituyó una transgresión a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
- 232.** Particularmente, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.
- 233.** Por su parte, el numeral 10 dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.
- 234.** Los artículos 7, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas

contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero, y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen, en términos generales, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad.

- 235.** Particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
- 236.** Dentro de las evidencias que reunió esta Comisión Nacional durante la investigación no se encontró alguna que permitiera confirmar que en el presente caso existió una debida coordinación entre las autoridades que intervinieron en los hechos del 12 de diciembre de 2011, y en cambio se contó con las evidencias necesarias que acreditaron que dichas autoridades provocaron que la manifestación pública se tornara violenta ante su intervención, sin observar el cumplimiento de algún protocolo sobre técnicas policiales, encaminadas a evitar la vulneración de derechos humanos y poner en riesgo a todas las personas que se encontraban en el lugar.
- 237.** Al respecto, este Organismo Nacional hace un pronunciamiento especial respecto de la posición que guardaron en este caso tanto el ex comisionado general de la Policía Federal como el gobernador constitucional del estado de Guerrero, quienes de los informes que rindieron se observó la falta de la debida diligencia que debieron emplear para la atención de esta problemática, en atención a que no estuvieron informados de manera adecuada y oportuna acerca del desarrollo que el operativo estaba generando; lo anterior con el objetivo de mantener el control del mismo y estar en posibilidades de coordinarse institucionalmente para que la manifestación no se tornara violenta, se garantizara la seguridad de las personas, inmuebles y muebles que estaban en el lugar, e incluso para preservarlo una vez que ocurrieron los mismos.
- 238.** Por otra parte, si bien es cierto que este Organismo Nacional pudo identificar en este hecho el resultado directo que produjo el actuar de 15 servidores públicos, también lo es que en el operativo intervinieron 168 elementos, lo cual deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad jurisdiccional de manera pronta completa e imparcial, con el objetivo de que se deslinden las responsabilidades penales que correspondan, no sólo de los que participaron directamente, sino también de los que ordenaron y toleraron los abusos.
- 239.** Para que la seguridad pública sea eficaz se requiere que la coordinación pública sea integral, por medio de acciones coherentes y convergentes que aseguren la correcta distribución de la información y el acuerdo político en la toma de decisiones y una adecuada colaboración. En este sentido, el derecho a la seguridad pública se reconoce en el orden jurídico mexicano, y otorga a los particulares la más amplia y plena protección que le corresponde en su carácter de derecho humano, y es vinculante para los poderes públicos, atendiendo a los criterios superiores de libertad y respeto total a la dignidad del ser humano; esto implica propiciar en las autoridades una conciencia activa y un compromiso gubernamental en la promoción y protección de la seguridad pública y la abstención de conductas que lo anulen y desconozca.
- 240.** La seguridad pública debe entenderse, en su concepto más amplio, como el servicio que se le brinda a la ciudadanía, a través de las medidas preventivas o de seguridad, que deben ser oportuna y eficazmente aplicadas por las diversas corporaciones policiales, a fin de salvaguardar la integridad física, los bienes y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos, y que cuando por alguna circunstancia se rompa ese principio, esto es, que se atente contra alguno de esos derechos, sean los órganos encargados de procurar

y administrar la justicia los responsables de lograr, pronta y expeditamente, que se le resarza a dichas personas el pleno goce de los derechos que les fueron afectados, en completa armonía y aplicación de la ley.

- 241.** Dentro de la perspectiva actual de los derechos humanos, el derecho a la seguridad pública constituye un elemento primordial para consolidar el sistema de libertades y garantizar el respeto irrestricto en el ejercicio, protección y promoción de éstos en un Estado democrático, lo cual implica la necesidad de identificar las estrategias más apropiadas para proteger el orden público; entendido éste como el conjunto de condiciones que aseguren el funcionamiento normal de las instituciones públicas, a fin de salvaguardar la integridad de las personas, sus bienes y pertenencias, estableciendo las bases legales necesarias para la creación de una adecuada y oportuna política integral en materia de seguridad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.
- 242.** Resulta oportuno mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no aprueba la afectación de derechos de terceros al margen de la ley por parte de particulares o manifestantes; el empleo de la violencia no es el camino idóneo para exigir el cumplimiento de demandas formuladas a las autoridades; el diálogo, las instancias legales y las instituciones públicas son los únicos caminos a utilizar, a fin de consolidar un Estado de Derecho democrático.
- 243.** Si bien es cierto que los derechos a la libre expresión, reunión y petición son resultados de grandes conquistas en la defensa de los derechos humanos, que deben estar protegidos independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten, también es fundamental que éstos se ejerzan de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con los principios y lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho internacional de los derechos humanos; todo ello, a fin de contribuir al fortalecimiento de las instituciones y de una cultura de derecho democrática. Los gobernados, en sus reclamos ante los servidores públicos, tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados.

B. Privación de la vida

- 244.** Derivado de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, dos personas fueron privadas de la vida como consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego y una más a consecuencia del incendio provocado en una gasolinera. Las víctimas fueron V1 y V2, estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa y V48, empleado de la gasolinera 4033.
- 245.** La primera de ellas, V1, de 21 años de edad, estaba ubicada sobre la pista asfáltica de la "Autopista del Sol", en el carril de baja velocidad, en el sentido sur a norte, lugar en donde cayó muerta en posición decúbito ventral (boca abajo), con la cabeza orientada en dirección al norte, según lo manifestaron los peritos en criminalística de este Organismo Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en los dictámenes en materia de criminalística de campo, de los días 13 de diciembre de 2011 y 6 de enero de 2012, respectivamente.
- 246.** La causa de su muerte, según el dictamen de necropsia expediente SEMEFO 414/2011, realizado el 12 de diciembre de 2011, por un perito médico-forense adscrito a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, fue violenta, correspondiendo ésta a un choque hipovolémico con hemorragia externa por sección bilateral del paquete vasculonervioso de cuello consecutivo a una herida por proyectil único de arma de fuego penetrante y saliente del cuello, siendo, por su propia naturaleza, mortal por necesidad.
- 247.** La segunda de ellas, V2, de 22 años de edad, se encontraba caminando en el mismo carril que su compañero, en dirección de norte a sur muy cerca de V1; posteriormente, comenzó

a correr de frente en dirección de oriente a poniente, saltando el muro de contención que divide la autopista, siendo ésta la última posición en la que se captó con vida, ya que momentos después cayó abatido, precisamente, a la altura de la calle sin nomenclatura que une con el bulevar René Juárez Cisneros y la "Autopista del Sol", sitio en el que se encontraban ubicados AR8 y AR11, los dos policías ministeriales del estado de Guerrero a quienes se les ha atribuido la responsabilidad penal de estos hechos, y que actualmente se encuentran consignados bajo la Causa Penal Número 1.

- 248.** La causa de su muerte fue violenta, correspondiente a un traumatismo craneoencefálico severo, consecutivo a una herida por proyectil único de arma de fuego, penetrante y saliente del cráneo: lesión mortal por necesidad. Esta situación quedó registrada en el expediente SEME-FO 413/2011, elaborado por un perito médico-forense de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero.
- 249.** En este contexto, los peritos en materia de criminalística de esta Comisión Nacional establecieron, en su opinión emitida el 6 de enero de 2012, respecto de la dirección que siguió el proyectil que privó de la vida a V1, que fue de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha; con relación a V2, el proyectil siguió una dirección de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo, situación que, considerando la ubicación anatómica de las lesiones, corroboró que dichos disparos fueron proferidos de poniente a oriente, lugar en que se encontraban diversos servidores públicos del estado de Guerrero, entre ellos los dos policías ministeriales mencionados.
- 250.** A mayor abundamiento, del dictamen en materia de infografía forense de trayectoria balística del 13 de diciembre de 2011, emitido por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se desprendió que el punto de disparo estuvo ubicado de oeste (poniente) con dirección al este (oriente), y que los disparos fueron realizados de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda en posición de bipedestación con técnica y precisión en los mismos.
- 251.** Además, se señaló que V1 se encontró en decúbito ventral con su extremidad cefálica orientada hacia el norte, miembros pélvicos cruzados, el inferior derecho sobre el izquierdo y con dirección al sur, es decir, en dirección longitudinal a la carretera México-Acapulco; por su parte, V2 se ubicó en decúbito dorsal, con su extremidad cefálica orientada hacia al oeste (poniente), miembros pélvicos hacia el este (oriente), y en dirección transversal a la multicitada autopista.
- 252.** De igual manera, en el dictamen en criminalística de campo del 13 de diciembre de 2011, realizado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se precisó que la lesión de V1 fue producida por proyectil único de arma de fuego, con un ángulo de incidencia de disparo de adelante izquierda a derecha, señalando que la boca del cañón del arma se encontraba al lado izquierdo de la víctima en un mismo plano de sustentación. La lesión de V2 tuvo un ángulo incidencia de disparo de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo, estableciendo la posición víctima-victimario, en un mismo plano de sustentación y en diferente posición.
- 253.** Lo anterior se corroboró con la opinión en materia de criminalística de trayectorias de balística forense, emitido por peritos de este Organismo Nacional, el 18 de enero de 2012, en donde se concluyó que los disparos que privaron de la vida a V1 y V2 fueron inferidos de poniente a oriente.
- 254.** Bajo esta perspectiva, se observó que el o los victimarios se encontraron ubicados de lado poniente de la carretera federal número 95, sobre la calle sin nomenclatura al cruce con la bulevar René Juárez Cisneros; además, considerando que en ese lugar existe una pendiente ascendente del orden de los cinco grados de oriente a poniente, los citados peritos dedujeron que, toda vez que la lesión de V1 tuvo como frente el norte, ésta fue inferida de izquierda a derecha, ligeramente de adelante hacia atrás, y a larga distancia. Por lo que hace a la lesión de V2, ésta presentó como frente el poniente, esto es, fue producida de adelante hacia atrás y a larga distancia.

- 255.** En este contexto, es importante mencionar que dentro de la Averiguación Previa Número 4, iniciada en la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, el 16 de diciembre de 2011, según se desprendió del Informe Número PGJ/SP/0314/2012, del 13 de febrero del presente año, suscrito por el subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, encargado del Despacho de la citada institución, el 26 de enero de 2012 se ejerció acción penal sin detenido en contra de AR8 y AR11, los dos policías ministeriales señalados, por el delito de homicidio calificado en agravio de V1 y V2; servidores públicos que, como se desprendió de los dictámenes mencionados, se encontraban ubicados a la altura de la calle sin nomenclatura que une con el bulevar René Juárez Cisneros y la autopista.
- 256.** Además, se informó que el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de los Bravo, Guerrero, inició la Causa Penal Número 1. Esa autoridad el 30 de enero de 2012, dictó auto de formal prisión en contra de AR8 y AR11, los citados policías ministeriales.
- 257.** Ahora bien, resultó importante mencionar que en el dictamen de química forense del 13 de diciembre de 2011, realizado por peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se determinó que en los cuerpos de V1 y V2 no se encontraron residuos de plomo y/o bario, es decir, que no existió evidencia alguna en el sentido de que las víctimas hayan accionado alguna arma de fuego.
- 258.** En ese orden de ideas, es importante precisar que cuando se priva de la vida a una persona por un agente del Estado en uso indebido de la fuerza, como lo fue en el presente caso, éste comete una violación grave que, además de vulnerar el derecho a la vida, también transgrede los derechos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que V1 y V2 se encontraban desarmados.
- 259.** Con ello se dejaron de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 260.** Los artículos 1, 2, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4, 5, y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales, señalan que todo individuo tiene derecho a la vida, integridad y seguridad personales.
- 261.** Los citados instrumentos internacionales, vinculándolos con la violación grave de mérito, indican que un servidor público sólo deberá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas que está llevando a cabo, y cuando el uso de sus armas sea inevitable deberá reducir al mínimo los daños y lesiones que pueda producir, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana, lo cual en el presente caso no se observó.
- 262.** Particularmente se destaca el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

- 263.** En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara las conductas de AR8 y AR11, elementos de la Policía Ministerial involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de V1 y V2 no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente, vulnerándose con ello su derecho a la vida.
- 264.** Es oportuno señalar que al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), consideró que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de los derechos humanos, y de no ser respetado todos los demás derechos carecen de sentido.
- 265.** En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.
- 266.** Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, la protección contra la privación arbitraria de la vida, que está explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos y Políticos, es de suprema importancia. El Comité mencionado considera que los Estados partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida causada por actos criminales, sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad.
- 267.** Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que la responsabilidad de la violación grave a los derechos humanos por privación de la vida en agravio de V1 y V2, dadas las evidencias existentes, correspondió a AR8 y AR11, policías ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, también lo es que la responsabilidad por acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y deber de cuidado para que 26 de 73 elementos de esa corporación que participaron en los hechos acudieran armados implica una responsabilidad de AR5, ex procurador general de Justicia, y AR6, ex director general de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero, circunstancia que debe ser plenamente investigada por la autoridad ministerial para el deslinde de responsabilidades, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones graves y las acciones y omisiones de las autoridades responsables.

C. Lesionados por arma de fuego

- 268.** Esta Comisión Nacional también observó un uso indebido de las armas de fuego, que resulta contrario a los estándares internacionales establecidos en la materia, ya que derivado de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, V3, V4 y V5 resultaron lesionadas por disparos de arma de fuego.
- 269.** El 13 de diciembre de 2011, personal de esta Comisión Nacional acudió al Centro Médico Integral “Santa Fe”, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a fin de verificar el estado de salud de V3. De la referida entrevista, así como de la comparecencia realizada en la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, el 13 de enero de 2012 se observó que la víctima, el día de los hechos, se encontraba en la entrada de la autopista México-Acapulco, a la altura de la calle sin nomenclatura cuando se presentaron policías “estatales” y lo agredieron verbalmente, diciéndole que si no se movía se atendería a las consecuencias; posteriormente, le arrojaron bombas de gas.
- 270.** Agregó que minutos después llegaron policías ministeriales, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; los mencionados servidores públicos dispararon al

aire y luego les apuntaron con sus armas, por lo que corrió; en ese instante sintió un impacto de bala en una de sus piernas. Posteriormente, sus compañeros lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a una clínica de "Tierra Colorada", y de ahí lo llevaron al mencionado Centro Médico Integral "Santa Fe".

- 271.** La víctima presentó herida producida por proyectil de arma de fuego en tercio proximal del muslo derecho, con orificio de entrada en la cara posterior y orificio de salida en la cara interna, que expuso tejido muscular, sin compromiso óseo. Como tenía múltiples esquirlas, ingresó a cirugía para limpieza quirúrgica, desbridamiento de herida y sutura de la misma, reportándose su estado de salud como delicado.
- 272.** El 12 de diciembre de 2011, el médico que lo atendió describió que se trataba de una lesión provocada por herida de proyectil de arma de fuego, sin poder determinar su tipo y calibre, con orificio de entrada en cara posterior de tercio proximal de muslo derecho de aproximadamente 10 mm de diámetro, de forma irregular con exposición de tejido muscular. En la impresión diagnóstica respectiva se asentó que se trataba de una herida por proyectil de arma de fuego, en tercio proximal de muslo derecho; dermoabrasión por rozón precisamente del proyectil en tercio proximal de muslo izquierdo.
- 273.** Un perito médico perteneciente a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero confirmó que la herida, efectivamente, se produjo por proyectil de arma de fuego y la consideró como de aquellas que tardarían en sanar más de 15 días y no ponía en riesgo la vida.
- 274.** Sobre el particular, el 6 de enero de 2012, uno de los peritos médicos de este Organismo Nacional que conoció del asunto, al verificar la mecánica de las lesiones de V3, concluyó que la mencionada herida de proyectil de arma de fuego, por sus características y dimensiones, desde el punto de vista médico-forense, fueron compatibles en cuanto a su origen y temporalidad, y por su localización magnitud y trascendencia se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.
- 275.** En relación con el caso de V4, el 12 de diciembre de 2011 ingresó al nosocomio aproximadamente a las 17:00 horas, con herida de proyectil por arma de fuego en cara anterior de tercio distal de pierna izquierda, sin que se apreciara orificio de salida, motivo por el cual fue necesario practicarle limpieza quirúrgica y retiro del fragmento del proyectil. Al día siguiente, personal de este Organismo Nacional lo entrevistó en el Centro Médico Integral "Santa Fe".
- 276.** Al igual que en su declaración ministerial rendida el 12 de diciembre de 2011, señaló que el día de los hechos estuvo en la manifestación, y en el mismo sentido que V5 refirió que los agentes ministeriales dispararon al aire, pero después hacia ellos; agregó que cuando iba a auxiliar a una persona que tenía una lesión en el "estómago", lo hirieron en el pie izquierdo, por lo que se cubrió detrás de un autobús, a donde llegó otro compañero para ayudarlo, ambos retrocedieron y corrieron bajo el puente, mientras les seguían disparando e hiriendo a otras personas.
- 277.** En el reporte médico inicial se estableció que la víctima se encontraba estable, y del estudio radiológico que se le practicó se confirmó que tenía un fragmento de proyectil de arma de fuego deformado, el cual se le extrajo y fue entregado al agente del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa Número 2.
- 278.** Del estudio forense practicado a la mencionada esquirla, el 15 de diciembre de 2011, por un perito especialista en materia de balística forense, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se determinó que ésta formó parte de un proyectil único, sin que fuera posible determinar con precisión el calibre por la gran deformación que presentó, pero que era muy probable que correspondiera a la camisa de un proyectil único calibre .223 (5.56mm).
- 279.** La referida lesión también fue analizada, el 13 de diciembre de 2011, por personal médico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el cual determinó que se trató de una herida producida por proyectil de arma de fuego, y la clasificó como de aquellas que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida.

- 280.** El 6 de enero de 2012, un perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en su dictamen de mecánica de lesiones, consideró que por la naturaleza de la lesión, magnitud, temporalidad y trascendencia, no ponían en peligro la vida, tardarían en sanar menos de 15 días y eran innecesarias para el sometimiento, siendo compatible con su relato.
- 281.** Respecto del caso de V5, ingresó el propio día de los hechos a la Clínica Hospital ISSSTE de Chilpancingo, Guerrero, por presentar herida de bala puntiforme en región axilar anterior, así como otro orificio en la parte anterior del tórax a nivel de esternón, de 3 cm de diámetro. En atención a sus características y dimensiones, se determinó que era compatible con las producidas por proyectil disparado por arma de fuego.
- 282.** El 13 de diciembre de 2011, personal de este Organismo Nacional acudió a ese hospital para verificar su estado de salud, lugar en que fue entrevistada la víctima refiriendo que luego de que empezaron los disparos se escondió detrás de un autobús, y cuando al parecer la situación se había calmado caminó hacia donde estaba el bloqueo, yendo de frente hacia el centro comercial; instante en que escuchó más disparos, por lo que se tuvo que “agachar” y al tratar de incorporarse sintió algo en el pecho, como si le hubieran dado “descargas eléctricas”; al tocarse y levantarse la playera vio mucha sangre.
- 283.** Solicitó auxilio a los elementos de la Policía Federal que se encontraban detrás de los autobuses, pero uno de ellos le dijo que se “largara” si no le iba a ir peor; luego se dirigió hacia sus compañeros, subió a un autobús y pidió lo llevaran a un hospital; se detuvieron donde estaba una ambulancia y lo llevaron al ISSSTE. Añadió que cuando estaba frente a la mencionada tienda departamental, observó que los policías ministeriales eran los que estaban disparando; también lo hacían los policías federales que estaban en la “montaña”, y agregó que los referidos policías federales que estaban sobre la autopista sólo traían gas lacrimógeno.
- 284.** El 14 de diciembre de 2011, personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero certificó su lesión, corroborando que se produjo por proyectil de arma de fuego. El 20 de diciembre de 2011, esta Comisión Nacional obtuvo su expediente clínico, y el 6 de enero de 2012 médicos forenses de esta Institución Protectora de los derechos humanos determinaron que las lesiones que la víctima presentó, por sus características y dimensiones, fueron compatibles con las producidas por un proyectil disparado por arma de fuego, presentando una temporalidad correspondiente a la fecha de la lesión descrita por el agraviado, y congruencia con su dicho al referir que fue agredido por policías; desde luego, innecesarias para su sometimiento.
- 285.** Bajo esta perspectiva, para este Organismo Nacional se observó una responsabilidad por la violación a los derechos humanos derivada de atentados a la integridad corporal por proyectil de arma de fuego en agravio de V3, V4 y V5, dadas las evidencias existentes, principalmente la imputación directa de las víctimas.
- 286.** De igual manera, se observa la responsabilidad por acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y deber de cuidado para que los elementos de esa corporación que participaron en los hechos no acudieran armados, circunstancia que implica una responsabilidad de AR5, ex procurador general de Justicia, y de AR6, ex director general de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero; convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones graves y las acciones y omisiones de las autoridades responsables.
- 287.** Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió que los policías ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, así como el titular de dicha dependencia que omitió vigilar de manera adecuada su instrucciones, al acudir al lugar de los hechos vulneraron en agravio de las tres víctimas sus derechos a la legalidad, así como a la seguridad jurídica e integridad y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo

de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que en la especie el uso de las armas de fuego por parte de los agentes del Estado no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente.

- 288.** Igualmente, no se observaron las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 289.** Además, los referidos lesionados no fueron auxiliados por los elementos policiales que ahí se encontraban, sino por otros manifestantes, situación que evidenció no solamente el desinterés en las víctimas del delito, sino una falta de sensibilidad y trato digno hacia ellas, fundamentalmente por parte de los elementos de la Policía Federal, quienes, no obstante la solicitud de auxilio de la víctima, ésta fue maltratada, lo cual hace indigna la conducta de dichos elementos que no solamente no lo ayudaron, sino que además lo amenazaron de agraviarlo más si no se retiraba.
- 290.** En razón de lo anterior, el hecho de que los elementos que intervinieron en los acontecimientos hayan omitido proporcionar atención de urgencia a los heridos por proyectil de arma de fuego, implicó que se les negara un trato digno y no se les reconocieran los derechos que en su calidad de víctimas del delito les reconocen los artículos 1o., último párrafo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 3 y 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder (Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 40/34, del 29 de noviembre de 1985), que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno, y que las víctimas del delito tienen derecho a recibir atención médica de urgencia.
- 291.** Es importante precisar que cuando se infieren lesiones a una persona por un agente del Estado en uso indebido de la fuerza, éste comete una violación que transgrede los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 292.** Cabe señalar que en el Caso Montero Aranguren y otros; Retén de Catia vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el uso de la fuerza, especialmente armas letales, determinó:
- a.** [...] cuando los Estados atenten en contra del derecho a la vida y a la integridad personal previstos en los artículos 4 y 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos por un miembro de los cuerpos de seguridad, están obligados a garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones en contra del derecho a la vida, es decir, se deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de los agentes estatales. Asimismo los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida.
 - b.** Las personas tienen el derecho a no resultar víctimas del uso desproporcionado de la fuerza y de esta manera el Estado tiene el deber de usar ésta de manera excepcional y racional, es decir sólo se podrá hacer uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control.

c. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

d. Asimismo, la Corte reconoce la existencia de la facultad y obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales. Por otra parte, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida, estableciendo de manera clara las pautas para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes del estado, asegurar que cuando se emplee una arma de fuego se disminuyan los daños innecesarios, tomando como guía para dicha legislación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

e. También hace mención que como parte complementaria a la armonización legislativa de dichos Principios, es necesaria una capacitación a los miembros de sus cuerpos armados sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

f. Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].

D. Tortura e imputación indebida de hechos

- 293.** El 12 de diciembre de 2011, con motivo de la manifestación, 24 personas fueron detenidas arbitrariamente y llevadas a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; entre los estudiantes detenidos estaba V6, de 19 años de edad, alumno de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”; a quien se le imputó el haber disparado un arma de las denominadas “cuerno de chivo” contra policías federales, situación que no logró acreditarse, toda vez, que al igual que las demás personas que fueron detenidas, obtuvo su libertad al día siguiente al de su captura.
- 294.** En efecto, en el acta relativa a la ampliación de la inspección ocular que personal adscrito a la mencionada Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero realizó a las 14:10 horas del 12 de diciembre de 2011, se hizo constar la detención de V6, asentándose que señaló a esos servidores públicos que había disparado el arma mencionada, precisándoles, además, el lugar en donde la había arrojado y en el cual supuestamente fue encontrada.
- 295.** Por otra parte, al ser entrevistada el mismo día de los hechos en las instalaciones de la referida Procuraduría Estatal, por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, la víctima relató que la hicieron disparar varias veces un arma de las características ya descritas. Esta situación, vinculada con el dicho de otra de las personas detenidas, quien refirió ante personal de esta Comisión Nacional que observó el momento en que varios policías lo sacaron de esas instalaciones y cuando lo regresaron, este último le relató precisamente que lo habían obligado a accionar dicha arma.

- 296.** Un día después, tras ser liberado, la víctima mencionó a personal de esta Comisión Nacional que efectivamente había recogido un casquillo que estaba en el lugar de los hechos, pero al ser revisado por los citados policías le imputaron la portación y disparo del arma de fuego aludida.
- 297.** Con base en los estándares determinados por el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", un perito psicólogo y otro médico entrevistaron y certificaron a V6 quien destacó:
- a.** [...] cuando los vimos tirados, comenzamos a correr ya que se nos venían los policías. No pudimos correr porque el gas te tapa la respiración yo me subí a un autobús. En eso se nos atravesó una patrulla de la Policía Federal, nos bajaron, y nos empezaron a golpear, cuando nos bajaron nos tiraron al suelo con insultos. Nos comenzaron a patear, en las costillas, las manos, los pies, muchas veces, unas cincuenta.
 - b.** Atrás venía una camioneta pick up de ministeriales blanca, ahí nos subieron. Éramos dos, me subieron por un costado aventándome. "Acuéstate ahí boca abajo con las manos en la nuca". Cuando íbamos nos colocaron el pie en la espalda y me iban pateando, también en los pies. En el transcurso del camino me machucaban la espalda y me pateaban, me llevaron a la procuraduría del estado. Cuando llegamos me bajaron a jalones de la camioneta, me hincaron de un empujón, ahí me lastimé la rodilla. Me patearon en el estómago y puñetazos, como diez veces y me pusieron boca abajo en la mera entrada, nos comenzaron a golpear, patadas en las costillas en la cabeza, en los pies.
 - c.** Nos tenían boca abajo, llegaron unos señores de ahí, traían su uniforme de policías, y nos comenzaron a pedir datos. Al que no gritaba fuerte, lo golpeaban los policías de custodia; me tomaron mis huellas, fotografías. Nos volvieron a colocar boca abajo, nos golpearon nuevamente en la espalda con el tenis y a patadas, nos decían groserías.
 - d.** Nos comenzaron a registrar, me quitaron un celular, unas llaves, 30 pesos, mis tenis. No me devolvieron ni mi teléfono, ni mis tenis ni mi dinero, ahí me encontraron el "cartucho" que había recogido. "Ira este es de cuerno", "Aahhh éste es". Así que comenzaron a patearme en todo el cuerpo. Eran dos que estaban encapuchados, se llevaron el cartucho. Al poco rato llegaron preguntando que quién era el del cuerno, me taparon la cara con una playera, me apartaron ahí en las mismas instalaciones y me pusieron boca abajo, me comenzaron a patear como 15 veces, eran tres.
 - e.** Como había civiles me llevaron a un baño, y ahí me pusieron hincado, me comenzaron a dar golpes con algo mojado en la espalda, como 20 veces. Me comenzaron a interrogar: Me decían que ésta era de cuerno de chivo, me preguntaron que dónde había dejado el cuerno. Les dije que el casquillo me lo encontré en la calle, me preguntaban que quién traía el cuerno. Cada vez que les decía que lo había levantado, me golpeaban. Me dijeron "Tú mataste a los federales, ¿verdad?". Ellos decían que había tres federales muertos...
 - f.** Me pusieron hincado sobre los lavabos, y me comenzaron a azotar la cabeza contra ellos, me agarraron de la cabeza, ahí me abrieron el labio más. Me seguían preguntando sobre quién había tenido el cuerno, cuántos años tenía. Ahí estuvimos mucho tiempo, como media hora o más, pasó mucho tiempo. Cuando me sacaron después llegó otro policía, les dijo que ya no me tocaran, porque me tenían algo preparado; se salieron todos y sólo quedó el que tenía el pantalón de militar.
 - g.** Llegaron otros tres, me taparon la cabeza y me sacaron tapado con la playera, me llevaron donde estaban todos los demás, y me volvieron a poner boca abajo con las manos en la nuca. Cuando me tenían ahí, el policía que estaba a un lado, me pateaba las costillas, me decía "Tú eres del cuerno ¿verdad? ¿te duele? pues a mí no". Y me seguía pateando.
 - h.** Llegaron otros encapuchados y me sacaron de ahí. Estaba de día, había sol, encapuchado, me subieron a una camioneta a empujones. Estaba bien caliente y yo sin playera, me pusieron la playera en la cabeza y me la amarraron bien, no veía nada, estando arriba de la camioneta me esposaron con las manos atrás.

i. Comenzaron a avanzar, el que manejaba iba muy rápido; en el camino no me hicieron ni dijeron nada, el viaje tardó como 25 minutos, porque fuimos a las afueras de Chilpancingo, en un lugar de terracería. Porque cuando me bajaron, yo vi todo Chilpancingo desde arriba, se veía todo. Me llevaron a una casita, los policías decían que esa casa de quién era, que de un exmilitar que no vive ahí. Cuando me metieron a ésta, era una casa de madera con techo de cartón; cuando estaba adentro, traté de ver donde estaba por las mangas de la playera, que ya se había aflojado, me metieron y aflojaron la playera.

j. Uno dio una orden y dijo: “Quítame a todos los elementos que estén aquí enfrente”. Me preguntaron si yo había disparado un arma, les contesté que no, y me contestaron: “Pues ahora vas a aprender”. Cuando vi, sacaron un arma larga. “A ver ahora vas a aprender con un arma”. Les dije que no, y me comenzaron a golpear con la mano empuñada en el estómago, las costillas, los brazos, me sacaron el aire. Como adentro de la casa estaba baldía, había muchas cosas tiradas, ropa y otras.

k. Me obligaron a poner la mano en el arma, el que estaba conmigo, me obligó a jalar el gatillo, me hicieron disparar seis veces; cada vez que disparaba, la volvían a cargar, ellos decían que el arma tronaba recio, que era cuerno. Pusieron todos los cartuchos juntos, me los pusieron en las manos y me hicieron tocarlos y contarlos, cada vez que hacía un disparo, recogían el cartucho y me hacían tocarlo. Cuando me hicieron contar los cartuchos, dijeron que nos fuéramos, me vendaron nuevamente, me subieron a la camioneta, había dos camionetas, porque oía el motor y a un oficial le dijeron que se fuera en la otra.

l. En el camino iba boca a bajo esposado por atrás. Después, se arrancaron y nos fuimos, nos paramos donde estaban los dos muertos, ahí me taparon con una sábana para que no me viera. Sabía que era ahí, porque oía muchas patrullas. Uno de ellos comentaba que un perito se les puso muy roñoso, creo que ellos aprovecharon para tirar los casquillos ahí donde los encontraron...”

298. El Protocolo aplicado a la víctima concluyó respecto de las lesiones presentadas:

Médicas

PRIMERA. La víctima presentó en su momento lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

SEGUNDA. Las equimosis rojo violáceas localizadas en ala derecha de la nariz, región periorbitaria izquierda que abarca hasta dorso de nariz y la cara interna de labio superior con predominio derecho; por ser equimosis son lesiones compatibles a las producidas por contusión directa de un objeto de consistencia dura de bordes romos como sería un puño; por la coloración rojo violácea tiene un tiempo de producción de menos de 24 horas, siendo coincidente con el día de su detención; por la ubicación, magnitud y trascendencia de las lesiones desde el punto de vista médico forense se consideran innecesarias para su detención y /o sometimiento.

TERCERA. En relación a las equimosis rojo violáceas ubicadas en región temporal izquierda, región costal izquierda, tercio medio cara anterior de antebrazo izquierdo, zona equimótico excoriativa en región del hombro y clavícula derechos y zona equimótico excoriativa rojizo violácea en región escapular izquierda; al tratarse de equimosis son lesiones compatibles a las producidas por contusión directa de un objeto de consistencia dura de bordes romos como sería un puño, palos, patadas, armas, etc; por la coloración rojo violácea tiene un tiempo de producción de menos de 24 horas, siendo coincidente con el día de su detención; por la ubicación, magnitud y trascendencia de las lesiones desde el punto de vista médico forense se consideran innecesarias para su detención y /o sometimiento.

CUARTA. Las excoriaciones cubiertas de costra hemática fresca localizadas en región frontal sobre la línea media en la implantación del cabello y la segunda de las mismas características en región supraciliar derecha, se puede establecer que son compatibles con el mecanismo de fricción de la piel sobre una superficie rugosa como sería el suelo; por la costra hemática fresca corresponde a un tiempo de producción de menos de 24 horas, siendo compatible con el momento de la detención; por su ubicación, magnitud y trascendencia desde el punto de vista médico forense se consideran innecesarias para su detención y/o sometimiento.

QUINTA. Las excoriaciones irregulares cubiertas de costra serohemática localizada en cara anterior de rodilla derecha, y en la cara interna de la rodilla izquierda. Se puede establecer que por las costras serohemáticas tienen un tiempo de producción de menos de 24 horas siendo compatible con el momento de la detención; por su ubicación, magnitud y trascendencia desde el punto de vista médico forense se consideran innecesarias para su detención y/o sometimiento, siendo compatible con el relato del agraviado que lo aventaron, cayendo y lastimándose las rodillas.

SEXTA. Las equimosis rojo violáceas, así como las excoriaciones, desde el punto de vista médico forense se consideran que son compatibles con el relato del agraviado, en relación a que lo bajaron del camión, lo tiraron al suelo, lo patearon en las costillas, manos y pies, en diversas ocasiones, le machucaban la espalda, lo aventaron cayendo y lastimándose las rodillas. Lesiones compatibles con maltrato físico.

Psicológicas

PRIMERA. Sobre el estado emocional del entrevistado se concluye que este es estable al momento de la evaluación, aunque con signos moderados de depresión y ansiedad, debido a los sentimientos de tristeza regulares, dificultades para conciliar el sueño y los recuerdos recurrentes sobre los hechos del 12 de diciembre, y en especialmente por la muerte de sus compañeros.

SEGUNDA. Sobre la congruencia entre los signos clínicos observados en el entrevistado y las pruebas psicológicas aplicadas se concluye que existe congruencia entre el estado psicoafectivo del paciente en el momento de la evaluación y los resultados de las pruebas psicométricas y proyectivas, por lo que es posible suponer que este posee una sólida estructura de la personalidad, familiar y psicosocial, sin antecedentes psicopatológicos graves, lo que le ha permitido iniciar un proceso de elaboración de la experiencia.

TERCERA. Secuelas psicológicas debidas a tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; el paciente al momento de la evaluación, presentó síntomas de ansiedad y depresión, acompañados por un aplanamiento afectivo moderado, lo que nos habla de un intento de elaboración defensiva de la experiencia mediante la represión de los sentimientos que evoca. No hay signos que indiquen que pudiera presentar una secuela psicológica de largo plazo, aunque es muy evidente que derivado de su exposición a una situación traumática que sobrepasa sus recursos psíquicos y afectivos, y éste se vea afectado en su capacidad de relación con el medio y confianza en los otros, además del desarrollo de un cierto nivel de resentimiento social y deseos de venganza, lo que hablan de la percepción de haber estado sometido a injusticia.

- 299.** Del análisis interdisciplinario de las evidencias médicas y psicológicas se concluye que, en el caso particular de V6, presentó signos y síntomas positivos de tortura, que concordaron con el relato de los hechos ocurridos los días 12 y 13 de diciembre del 2011 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y que se apoyaron con las documentales anexas.

300. Alteraciones de la salud, que también fueron advertidas por diversos peritos médicos, como constó en el certificado del 12 de diciembre de 2011, emitido por personal especializado adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que se determinó que dicha víctima, al momento de su valoración, presentaba diversos golpes contusos en el tórax posterior.
301. En el examen médico que se le practicó a V6, en la agencia investigadora del Ministerio Público, el perito médico-legista asentó que tenía múltiples escoriaciones dérmicas lineales en tórax posterior, de las cuales la mayor era de 10 cm y la menor de 1 cm, aunado a que presentó dos equimosis rojizas en región deltoidea y bucal, con inflamación de mucosas, y escoriación dérmica en región pectoral.
302. En este contexto, dadas las evidencias existentes, para este Organismo Nacional la responsabilidad de la violación grave a los derechos humanos por tortura en agravio de V6 correspondió a los policías ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que lo tuvieron bajo su resguardo, los cuales si bien es cierto no se pudieron identificar, sin embargo, corresponde al agente del Ministerio Público su investigación para el deslinde de las responsabilidades penales respectivas.
303. Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional observó que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero vulneraron en agravio de V6 sus derechos a la integridad y a la seguridad personal, a un trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
304. Igualmente, esta Comisión Nacional advirtió que las autoridades responsables de la detención de V6 no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 4 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero, y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén que nadie debe ser sometido a tortura.
305. Al respecto, es importante señalar que para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la actuación por parte de los elementos de la Policía Ministerial fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que el uso de la fuerza se justificará excepcionalmente sólo cuando sea estrictamente necesaria, en la medida en que razonablemente lo requieran las circunstancias para efectuar la detención de presuntos delincuentes, situación que anteriormente fue destacada en la Recomendación General Número 12, emitida por este Organismo Nacional el 26 de enero de 2006, Sobre el uso ilegítimo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios o Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley; en ella se mencionó el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y podrán utilizarla solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
306. En ese sentido se destaca el contenido de los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requie-

ra el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

- 307.** Resulta también aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente la derivada del Caso Tibi vs. Ecuador, en la que se señala que en algunos casos de tortura, la ejecución de actos violentos tiene como fin disminuir las capacidades físicas y mentales de la víctima para que se declare culpable de un delito. Esto es, todos los actos que han sido realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoincriminarse o a confesar determinadas conductas delictivas pueden calificarse como tortura física y psicológica.
- 308.** Sobre el particular, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes, como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes, y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medio inculpativo e intimidatorio, castigo personal o medida preventiva, causando dolor y sufrimiento grave a una persona. En el Caso Irlanda vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo una distinción entre tortura, trato inhumano y trato degradante, y señaló que dicha distinción era necesaria dado el estigma especial que acompaña a la tortura. Para que un acto sea considerado tortura, según los estándares de dicho tribunal, debe causar un sufrimiento grave y cruel y debe existir una clara intencionalidad, como puede ser obtener información, castigar o intimidar a la víctima.
- 309.** Ese Tribunal sostuvo que el agravio a las víctimas causaron “si no daños corporales reales, al menos sí sufrimiento mental y físico intenso y desequilibrio de carácter psiquiátrico”, y que por tanto constituían un trato inhumano. Así, el Tribunal señaló que el trato degradante alcanza una gravedad determinada que puede redefinirse como trato inhumano, el cual, a su vez, si es suficientemente serio, puede redefinirse como tortura.
- 310.** Este enfoque del “umbral de gravedad” fue reiterado y aplicado en posteriores decisiones, como en el Caso Aydin vs. Turquía, en el que señaló que no puede establecerse una distinción entre los tres actos simplemente mediante una medición cruda del nivel del dolor o sufrimiento causado, sino que dependerá de todas las circunstancias del caso, como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, así como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.
- 311.** De igual modo, en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, la Corte Interamericana, citando al Tribunal Europeo, señaló que el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del evento, tales como su duración, sus efectos físicos y mentales, y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros.
- 312.** Consecuentemente, por las razones precisadas, este Organismo Nacional observó que se vulneraron de manera grave los derechos humanos de V6, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la violencia que la víctima sufrió y el fin que persiguió la agresión para que ésta reconociera haber cometido un delito, reiterándose con ello que el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes, no admite excepciones sino que su respeto es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación, tal y como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó, al sustentar la Tesis 1a. CXCI/2009, visible en la página 416 del tomo XXX, correspondiente a noviembre de 2009 del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, que indica:

a. TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico

co interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar.

b. Sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

- 313.** Por otra parte, no pasó inadvertido que tratándose de la imputación indebida de hechos y la vulneración al derecho a la presunción de inocencia de la víctima, AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a través de sus declaraciones en diversos medios de comunicación, del 12 de diciembre de 2011, señaló a V6 como la persona que había iniciado el tiroteo con un “cuerno de chivo”, el cual, supuestamente, le había sido decomisado, situación que fue desvirtuada posteriormente, cuando V6 fue puesto en libertad.
- 314.** En el informe de intervención policial del 12 de diciembre de 2011, firmado por AR10, coordinador de Zona de la Policía Ministerial, así como por dos agentes de la referida corporación, se señaló que identificaron a la víctima como uno de los agresores al que pudieron capturar, y que al revisarlo le encontraron en la bolsa derecha de su pantalón un cartucho útil, calibre “7.62”, utilizados comúnmente en las armas de fuego conocidas como “cuerno de chivo”, quien reconoció que por la reacción de los policías, éste arrojó el arma a la parte posterior de un inmueble deshabitado, encontrando posteriormente, los mencionados agentes en ese sitio un arma tipo AK-47, con su cargador desabastecido.
- 315.** En este sentido, se observó que AR5 y AR10, vulneraron en agravio de la víctima los derechos a la presunción de inocencia, dignidad, al honor y buen nombre, contemplados en los artículos 1o., párrafo quinto, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y V y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, convalidándose con ello la relación causa efecto entre las violaciones graves y las acciones y omisiones de las autoridades responsables.
- 316.** La presunción de inocencia, según el criterio del Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, y es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, dicho principio fundamental opera también en las situaciones extraprocesales, y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad.
- 317.** No es óbice llegar a la anterior conclusión, el hecho de que V6 se haya desistido el 11 de marzo de 2012, respecto de la denuncia presentada que sirvió para iniciar la Averiguación Previa Número 7, instruida en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por los delitos de tortura y los que resultaran en su agravio, en razón

de que al estar frente a una conducta delictiva de la que se derivan violaciones graves a los derechos humanos, la figura del desistimiento no se encuentra regulada en el orden jurídico mexicano, toda vez que se trata de un ilícito que se persigue de oficio; ello es así porque el Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se encuentra comprometido ante la comunidad internacional, no solamente a prevenir y a erradicar dicho fenómeno, sino también, cuando éste se produce, a investigarlo pronta e imparcialmente, asegurándose que quien presente la queja o denuncia, o en su caso testifique sobre la comisión de dicho ilícito, se les brinde la protección correspondiente contra maltratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

- 318.** Más aún, en el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se regula la obligación de todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, para denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrá la sanción penal correspondiente, y en el presente caso, se actualiza dicha hipótesis *contrario sensu*, ya que no solamente los agentes que actualizaron actos de tortura en contra del agraviado incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino también aquellos que con su silencio, anuencia o tolerancia omitieron dar la intervención de manera inmediata a la institución del Ministerio Público, una vez que tuvieron conocimiento de la mecánica en que se le produjeron las lesiones a V6, y es por ello que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, y 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la citada dependencia del Ejecutivo Federal investigar con la debida diligencia el ilícito de referencia hasta ejercitar la acción penal en contra de los probables responsables.

E. Detención arbitraria y tratos crueles

- 319.** Este Organismo Nacional observó con preocupación que, con motivo de los hechos que tuvieron verificativo el 12 de diciembre de 2011, elementos de las diferentes corporaciones policiales efectuaron la detención arbitraria de 42 personas, quienes además, algunas de ellas, fueron objeto de lesiones, tratos crueles y conductas indignas.
- 320.** Efectivamente V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29 fueron detenidos y llevados a la citada Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, como se desprende del parte informativo del 12 de diciembre de 2011, suscrito por AR10, coordinador de Zona de la Policía Ministerial, en el que señaló que la citada puesta a disposición fue por la presunta responsabilidad de dichas personas en la comisión del delito de daños y lo que resultara.
- 321.** En el informe de intervención policial de esa misma fecha, firmado por el mencionado servidor público, así como por dos agentes de la referida corporación policial, precisaron que hubo agresión por parte de los manifestantes hacia elementos de la Policía Federal y Estatal que se encontraban en el lugar, por lo que de manera estratégica se acercaron para perseguir a quienes realizaban el desorden, logrando la detención, precisamente, de 24 personas. A V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22; sin embargo, este Organismo Nacional observó que se les profirió un trato cruel durante la detención a través de golpes con las manos, pies y palos o toletes; a uno de ellos se le torturó durante su internamiento.
- 322.** Cabe precisar que entre las 24 personas detenidas se encontraban V10, V14, V21 y V22, menores de edad, y V25, mujer. El tema resultó relevante, ya que las cinco personas estuvieron resguardadas en el mismo lugar en donde permanecieron los hombres, cuando los menores de edad debieron ser canalizados a una agencia del Ministerio Público especializada en adolescentes, y a la mujer separarla de los hombres, sin que se hubiera hecho así.

- 323.** En cuanto a las circunstancias que motivaron las 24 detenciones, en los informes rendidos por la Policía Ministerial se omitieron precisar los hechos que justificaran tales motivos de la detención, tan es así que al siguiente día todas las víctimas obtuvieron su libertad. De igual manera, al ser entrevistadas por personal de esta Comisión Nacional, el 12 de diciembre de 2011, los detenidos consideraron arbitraria su detención, sobre todo porque al menos 15 personas señalaron que eran ajenos a la manifestación, y que sólo iban de paso por el lugar de los hechos.
- 324.** Preocupó la actitud asumida, pero fundamentalmente la violencia con la que los elementos policiales tanto estatales como federales llevaron a cabo las detenciones. Respecto de la forma en que fueron sometidas las personas, del análisis a diversos videos y fotografías, así como de las certificaciones médicas, entrevistas y actuaciones, esta Comisión Nacional observó cómo elementos de la citada Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, respectivamente, proferieron tratos crueles e indignos a las víctimas.
- 325.** Maltrato físico injustificado. En los dictámenes de mecánica de lesiones del 6 de enero de 2012, expedidos por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se determinó que las lesiones que presentaron los detenidos, desde el punto de vista médico-forense, por la localización, magnitud y trascendencia de las heridas que presentaron, se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.
- 326.** Efectivamente, respecto de la forma en que fueron sometidas las personas detenidas, esta Comisión Nacional observó que adicionalmente al trato indigno que se les dio a V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21 y V22, éstas presentaron lesiones, lo que significó que fueron víctimas de violencia física. Lo anterior se constató con los certificados médicos del 12 de diciembre de 2011, expedidos por personal especializado de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como por los realizados el día siguiente por peritos médicos de este Organismo Nacional.
- 327.** Las lesiones presentadas consistieron en:
- a.** V7. 1) Equimosis violácea periorbitaria derecha con aumento de volumen y de predominio inferior de 3x5 cm con hemorragia conjuntival en ángulo interno del ojo, 2) Equimosis violácea de forma irregular de 2x3 cm en hélix de pabellón auricular izquierdo, 3) Zona equimótica excoriativa violácea cubierta de costra hemática fresca de 5x7 cm en región frontal izquierda, 4) Zona equimótica excoriativa violácea cubierta de costra hemática de forma irregular de 4x4 cm en región retroauricular izquierda, 5) Zona equimótica excoriativa violácea cubierta de costra serohemática en un área de 20x35 cm localizada en hemitórax posterior izquierdo, 6) Zona equimótica excoriativa violácea cubierta de costra serohemática en un área de 15x20 cm localizada en hombro izquierdo hasta tercio medio del trapecio del mismo lado, 7) Zona equimótica excoriativa violácea cubierta de costra serohemática en un área de 25x30 cm localizada en tórax anterior que abarca hasta epigastrio sobre y ambos lados de la línea media y 8) Hematoma violáceo de 4x4 cm localizado en región occipital.
 - b.** V8. Golpes contusos.
 - c.** V9. 1) Equimosis violácea de forma irregular de 7x12 cm localizada en tórax posterior derecho y 2) Excoriación lineal cubierta de costra hemática fresca de 4 cm localizada en tórax posterior sobre la línea media.
 - d.** V10. Equimosis violácea de 2x3 cm de forma irregular localizada en abdomen a nivel de epigastrio, discretamente a la derecha de la línea media.
 - e.** V11. Equimosis violácea con aumento de volumen de 4x5 cm localizada en parrilla costal izquierda sobre la línea media axilar.
 - f.** V12. Hematoma violáceo localizado en región parieto-occipital de 4x5 cm del lado izquierdo.
 - g.** V13. Golpes contusos en el tórax posterior.
 - h.** V14. Herida lineal de bordes irregulares de 4 cm de longitud con halo equimótico violáceo localizada en región occipital.

i. V15. 1) Equimosis violácea con halo azulado de forma irregular de 5x5 cm localizada en ángulo externo de ojo izquierdo, 2) Equimosis violácea de forma oval de 3x4 cm localizada en cara anterior izquierda de tórax, 3) Excoriación lineal cubierta de costra hemática fresca de 3 cm localizada en tercio medio cara anterior de muslo izquierdo, 4) Excoriación irregular de 5x5 cm cubierta de costra serohemática localizada en cara anterior de rodilla derecha y 5) Excoriación lineal cubierta de costra hemática fresca de 7cm localizada en cara interna de rodilla derecha.

j. V16. 1) Equimosis violácea bipalpebral de predominio inferior izquierdo con hemorragia conjuntival bilateral del 50 %, 2) Equimosis circular de coloración rojiza de 4 cm de diámetro localizada en región escapular derecha, 3) Zona equimótico excoriativa violácea cubierta de costra serohemática de 10x15 cm localizada en la cara anteroexterna de tercio medio de brazo izquierdo, 4) Zona equimótico excoriativa violácea cubierta parcialmente de costra hemática fresca en un área de 30x50 cm localizada en tórax posterior, 5) Zona equimótico excoriativa de coloración violácea con aumento de volumen hasta tercio medio proximal de antebrazo derecho y cubierta de costra serohemática de 8x10cm localizada en codo derecho, 6) Zona equimótico excoriativa violácea cubierta de costra serohemática de 3x5 cm localizada en cara anterior de rodilla derecha, 7) Zona equimótico excoriativa violácea cubierta de costra serohemática de 3x6 cm localizada en cara anterior de rodilla izquierda y 8) Tres excoriaciones lineales paralelas entre sí de 3 cm cada una localizadas en región supraciliar derecha.

k. V17. 1) Equimosis rojiza de forma irregular de 8x12 cm localizada en región deltoidea derecha y 2) Zona equimótico excoriativa rojo violácea cubierta de costra hemática fresca de 4x7 cm localizada en región supraciliar izquierda.

l. V18. 1) Zona equimótico excoriativa violácea de forma irregular de aproximadamente 15x15 cm con aumento importante de volumen localizada en región periorbitaria izquierda, la cual impide la apertura palpebral y valoración del globo ocular, 2) Zona equimótico excoriativa de forma irregular de color violáceo de 4x7 cm localizada en la barbilla a la izquierda de la línea media, 3) Equimosis violácea de forma irregular de 2x4 cm localizada en la fosa navicular y hélix de pabellón auricular izquierdo, 4) Herida lineal de bordes irregulares de 2 cm de largo rodeada de zona equimótica violácea de 3 cm localizada en región occipital a la derecha de la línea media.

m. V19. 1) Zona equimótico excoriativa rojiza cubierta de costra hemática fresca de 4x5cm en tercio proximal de antebrazo izquierdo, 2) Zona equimótico excoriativa rojiza cubierta de costra hemática fresca de 3x4 cm localizada en tercio medio de antebrazo derecho, 3) Dos excoriaciones de forma irregular de 1x2 cm cubiertas de costra hemática fresca localizada en cara anterolateral de rodilla izquierda y 4) Aumento de volumen, dolor y crepitación a la palpación en región mandibular del lado izquierdo.

n. V20. Zona equimótico excoriativa violácea cubierta de costra serohemática de 10x15 cm localizada en parrilla costal derecha sobre la línea axilar posterior.

ñ. V21. 1) Equimosis color violácea localizada en la región de la frente en su porción central, la cual mide 5x3. 2) Edema en región de pómulo izquierdo la cual se extiende a la región ciliar, cigomática y de la frente del mismo lado, la cual se acompaña de equimosis violácea midiendo en conjunto 10x7 cm. 3) Excoriación dermoepidérmica en región del cuello del lado izquierdo la cual mide 5x1.5 cm. 4) Edema importante en región nasal midiendo 3x1.5 cm. 5) Equimosis color violácea localizada en la parrilla costal del lado izquierdo que mide 30x10 cm. 6) Equimosis color violácea localizada en la parrilla costal del lado derecho que mide 15x7.5 cm. 7) Múltiples equimosis violáceos en la región del tórax posterior midiendo la más pequeña 1.5 cm de diámetro y la más grande 3x2 cm abarcando un área de 20x15 cm.

o. V22. Hematoma violáceo de 3x4 cm en región parieto-occipital izquierda.

328. Lesiones que constituyeron un maltrato físico injustificado si se estima que en los dictámenes en mecánica de lesiones del 6 de enero de 2012, expedidos por peritos médicos de esta Comisión Nacional, se determinó que aquéllas, desde el punto de vista médico-forense, por la

localización, magnitud y trascendencia de las heridas, se consideraron innecesarias para su sujeción y/o sometimiento.

- 329.** Por otra parte, durante la visita que personal de este Organismo Nacional realizó a la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, se tuvo conocimiento de la detención de V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47, por elementos de la Policía Federal y trasladados a su cuartel en la ciudad de Chilpancingo, sin que se les iniciara procedimiento alguno previamente, fueron objeto de tratos indignos, y posteriormente puestas en libertad.
- 330.** Acorde a las declaraciones de las víctimas, las detuvieron y fueron subidas a un autobús; las obligaron a llevar la cabeza baja y continuaron golpeándolas; arribaron al Cuartel Regional Federal de la Policía Federal en Chilpancingo, donde al ingresar nuevamente fueron agredidas física y verbalmente, para que finalmente las subieran al referido autobús, diciéndoles, entre otras cosas, que serían liberadas.
- 331.** Respecto de lo anterior, este Organismo Nacional contó con las declaraciones de las víctimas y fotografías en las que se observó a manifestantes acostados en el piso siendo sometidos por Policías Federales, despojados de sus ropas y zapatos, y posteriormente enfilados para abordar un autobús. Estas evidencias permitieron acreditar su traslado al referido Cuartel de la Policía Federal en Chilpancingo, Guerrero. Ahora bien, con fundamento en el artículo 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, se tuvo como cierta esta circunstancia para todos los efectos legales que correspondiera, atendiendo, por una parte, al interés superior de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos por abuso de poder, y por otra, a que esa Secretaría de Seguridad Pública Federal no rindió información sobre esa imputación que se les atribuyó.
- 332.** En este contexto, dadas las evidencias existentes, para este Organismo Nacional la responsabilidad por la violación a los derechos humanos por la detención arbitraria, tratos crueles y trato indigno en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44, V45, V46 y V47, correspondió a los elementos de la Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, quienes si bien es cierto no se pudieron identificar individualmente, corresponderá al agente del Ministerio Público de la Federación poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional para el deslinde de las responsabilidades penales respectivas.
- 333.** También existió una responsabilidad por acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y vulneración del deber de cuidado para que los elementos policiales se abstuvieran de detener de manera arbitraria a las víctimas y evitar proferirles tratos crueles e indignos, preservando los derechos humanos de los menores de edad y de la mujer que se encontraba entre éstas; fue responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, tanto de la Secretaría de Seguridad Pública Federal como del gobierno del estado de Guerrero: AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, titular de la Estación Chilpancingo; AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; AR5, ex procurador general de Justicia; AR6, ex director de la Policía Ministerial; AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR9, coordinador estatal; AR10, ex coordinador de Zona de la Policía Ministerial; AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil; AR14, coordinador operativo de “Guerrero Seguro”, y AR15, inspector de la División de Seguridad Regional, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones a los derechos humanos y la conducta de las autoridades responsables.
- 334.** En consecuencia, existieron elementos que permitieron observar violaciones a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, legalidad y trato digno en agravio de las víctimas, de las cuales cuatro fueron menores de edad y una mujer, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 22, párrafo primero

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

- 335.** Igualmente, no se observaron las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 336.** Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero, y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

F. Violación a los derechos del niño y de la mujer

- 337.** En los párrafos anteriores se describieron los tratos crueles a que fueron sometidos V10, V14, V21 y V22, menores de edad y V25, mujer, después de su ilegal detención, por parte de agentes del Estado mexicano encargados de hacer cumplir la ley; también se precisó que dichos menores y la víctima mujer fueron entrevistados por personal de esta Comisión Nacional, así como de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, propiamente en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa, donde las expresaron las circunstancias de su detención, particularmente, que fueron objeto de diversos agravios por parte de los policías que los detuvieron.
- 338.** En ese sentido, de acuerdo con las evidencias que se allegó este Organismo Nacional se pudo constatar que aparte de su ilegal detención, los menores y la mujer fueron retenidos en un área, donde se encontraban también privadas de su libertad 20 personas más a disposición de la autoridad ministerial, sin que dicha autoridad tomara las medidas necesarias para canalizar a dichos menores a una agencia del Ministerio Público especializada en adolescentes, y a la mujer a un área distinta a la que se encontraban los hombres.
- 339.** El caso mencionado llama la atención de esta Comisión Nacional, ante la dualidad de conductas observadas con las que se vulneraron los derechos fundamentales de los cuatro menores y una mujer; la primera, atribuible a los elementos aprehensores que les profririeron las lesiones que se describieron en el inciso anterior, y la segunda, porque la autoridad ministerial los retuvo de manera ilegal e injustificada, a pesar de no haberse acreditado las supuestas conductas antijurídicas por las cuales fueron puestos a su inmediata disposición, lo que propició, incluso, que hasta el día siguiente ordenara su libertad.
- 340.** Respecto a los cuatro menores, también se observó que la citada autoridad ministerial dejó de cumplir en el ejercicio de su cargo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, al no acatar las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado de la República el 19 de

junio de 1990, propiamente en lo establecido en los artículos 1 y 16, que se refieren sustancialmente a la calidad que les reconoce como niños, por ser menores de 18 años de edad, y aun así fueron objeto de injerencias arbitrarias en su vida, provocándoles ataques ilegales a su honra, así como en su reputación.

341. Lo anterior, sin menoscabo de que a dichos menores se les transgredió su derecho al debido proceso, en caso de que se les imputara debidamente, una infracción a la Ley Penal, tal y como lo dispone el capítulo cuarto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro del cual se destaca de manera especial el artículo 45, que regula las normas o las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, encaminadas a garantizarles, el no ser sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a ser privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria, sustancialmente.
342. En consecuencia, los elementos aprehensores y la autoridad ministerial cuyos datos han quedado precisados en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, violaron en agravio de cuatro menores de edad los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 1.2 de la misma, que se refieren sustancialmente al deber, pero sobre todo a la obligación de los Estados que han ratificado dicho instrumento jurídico, a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como a la protección de los niños que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
343. Respecto de V25, mujer detenida, se observó que personal de la procuraduría general de Justicia del estado de Guerrero al ingresarla a los “separos” de esa dependencia, la confinó en el mismo lugar que a los hombres sin que mediara una división entre ellos. En este contexto, no se actuó con la debida diligencia ya que omitieron prevenir que su integridad personal estuviera en riesgo, en consecuencia, no se le proporcionó instalaciones propicias y adecuadas para su estancia, además de recibir un trato indigno por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.
344. En virtud de lo anterior, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que establece que las mujeres comparecerán en lugares separados de los destinados de los hombres para tal efecto. Lo anterior, acorde con el artículo 2, inciso B), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que señala que los Estados partes deberán adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

G. Indebida preservación y alteración del lugar de los hechos

345. Es importante señalar que de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se advirtió que elementos de la Policía Federal, Estatal y Ministerial que participaron en el operativo del 12 de diciembre de 2011 en la ciudad de Chilpancingo, realizaron acciones y omisiones en perjuicio de la investigación relativas a la alteración del lugar de los hechos.
346. En efecto, la inspección ocular realizada a las 13:15 horas del 12 de diciembre de 2011, dentro de las actuaciones de la Averiguación Previa Número 2, evidenció que personal de seguridad que resguardaba el área señaló a un sujeto de sexo masculino como la persona que de manera indebida decidió levantar cuatro casquillos, tres de latón color dorado, calibre con leyenda .450, otro de calibre .223, así como un artefacto de metal color naranja con la leyenda Grenade Hand Stun, número 21, al parecer explosivo.
347. En el mismo sentido, una hora más tarde, durante la ampliación de la inspección ocular antes señalada, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, hizo constar que ante él se pre-

sentaron elementos de la Policía Ministerial al mando de AR10, coordinador de Zona de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, quien refirió traía consigo a una persona y señaló que el detenido había disparado en varias ocasiones en contra de los policías federales que lo perseguían, refiriendo que aquél se ocultó en el lugar donde se encontraron diversos casquillos, es decir, en un camino de terracería, aproximadamente a 100 metros de la estación de gasolina 4049.

- 348.** Los policías ministeriales agregaron que la persona les indicó el lugar en donde había arrojado el fusil de asalto tipo AK, calibre 7.62. En relación con lo anterior, la víctima declaró que nunca portó esa arma y aceptó que al ser revisado por policías federales le encontraron un cartucho útil que levantó del lugar de los hechos por mera curiosidad.
- 349.** Cabe destacar que de acuerdo con la inspección ocular realizada por personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el kilómetro 282 (007+500), autopista 95D, tramo Chilpancingo el Rincón de la Vía, se pudo apreciar que había autobuses de diferentes líneas de autotransporte bloqueando ambos sentidos de la autopista, percatándose que en dicho lugar se encontraba demasiada gente y sin acordonamiento, siendo la autoridad del Fuero Común, quien se encontraba interviniendo con el levantamiento y fijación de indicios; asimismo, advirtió que dicho lugar se encontraba contaminado.
- 350.** De igual manera, de acuerdo con los dictámenes de los días 13 y 15 de diciembre de 2011, elaborados por personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se advirtió que con relación a la estación de gasolina 4033 y a la carretera federal número 95, ninguna se encontraba debidamente preservada.
- 351.** Uno de los testigos de los hechos, durante su comparecencia y declaración ministerial ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero dentro de las actuaciones de la Averiguación Previa Número 2, entregó a la autoridad ministerial cinco cascajos o cartuchos, señalando que correspondían a los disparos realizados por servidores públicos pertenecientes a la Policía Federal.
- 352.** Efectivamente, se observó que el lugar de los hechos fue contaminado, en virtud de que ninguna de las autoridades presentes en el mismo llevó a cabo maniobras inmediatas de preservación para evitar la pérdida de indicios relacionados con el evento, en donde fallecieron dos estudiantes.
- 353.** Esta situación también fue corroborada por un perito en materia de incendios y explosivos adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el oficio del 13 de diciembre de 2011, en el que señaló que en esa fecha se constituyó en la estación de gasolina 4033, y observó que ya se habían realizado maniobras y trabajos de limpieza y albañilería, precisando que por ello el lugar no fue preservado correctamente para el estudio pericial que se le solicitó practicar; asimismo, indicó que el lugar había sido completamente modificado, sólo se observaron ahumamientos, manchas de color negro en el piso a la altura donde debería ir el despachador 1 y 2, el cual no se encontraba en su lugar original, por lo que no se podía establecer el origen ni el foco del siniestro, así como qué tipo de agente externo se utilizó.
- 354.** Sobre ese particular, esta Comisión Nacional advirtió que la protección inicial del lugar de los hechos o escena del crimen implica preservar el espacio físico en el que se pudieran hallar elementos, rastros y/o indicios vinculados con el suceso, rigiéndose por un criterio de delimitación amplio, a fin de evitar omisión, alteración o contaminación. Establecer el cerco perimetral, que debe estar claramente definido mediante el empleo de elementos adecuados y fácilmente advertibles, y que, además, deben servir como valla para impedir el acceso; mantener alejadas a las personas que nada tengan que ver en la inspección del lugar, inclusive personal policial y/o fuerzas de seguridad. Se debe tomar el registro de las personas que, en razón de sus funciones, ingresen al perímetro asegurado.

- 355.** La preservación del lugar es prioridad para los elementos que inicialmente se presentan, pero por la falta de preparación por parte de las autoridades tiene como consecuencia una contaminación que lleva al retardo de comprobar evidencias esenciales en la investigación, y que por dicha omisión no se llegue a la realidad de los hechos. Para este Organismo Nacional no pasó inadvertido que derivado de la omisión de preservar los indicios que se encontraban en el lugar de los hechos, al día de hoy no se han encontrado las ojivas que causaron el fallecimiento de V1 y V2 y que lesionaron a V3, V4 y V5.
- 356.** En este contexto, dadas las evidencias existentes, para este Organismo Nacional, la responsabilidad de la violación a los derechos humanos por la indebida preservación del lugar de los hechos y de las evidencias correspondió a los elementos de la Policía Federal, de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, los cuales si bien es cierto no se pudieron identificar, al no precisarse el resultado que cada quien produjo, corresponderá al agente del Ministerio Público poner en conocimiento de la autoridad jurisdiccional dichos hechos para el deslinde de las responsabilidades penales respectivas.
- 357.** Ahora bien, las acciones y omisiones consistentes en la tolerancia, anuencia y omisión del deber de cuidado para que los elementos policiales preservaran el lugar de los hechos fue responsabilidad de AR1, director de la 3a. Compañía de la 15a. Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos; AR2, titular de la Estación Chilpancingo; AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; AR5, ex procurador general de Justicia; AR6, ex director de la Policía Ministerial; AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil; AR9, coordinador estatal; AR10, ex coordinador de Zona de la Policía Ministerial; AR13, coordinador de Seguridad Pública y Protección Civil; AR14, coordinador operativo de "Guerrero Seguro"; AR15, inspector de la División de Seguridad Regional, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre las violaciones a los derechos humanos y las acciones y omisiones de las autoridades responsables.
- 358.** En ese orden de ideas, adquirió relevancia el hecho de que la Procuraduría General de la República haya obtenido del juez primero de Distrito en el estado de Guerrero 10 órdenes de aprehensión en contra de nueve servidores públicos y un civil, derivadas de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en Chilpancingo, Guerrero, por los delitos de abuso de autoridad, y encubrimiento, en la hipótesis de desviar u obstaculizar la investigación de un hecho delictivo, entre otros.
- 359.** Las irregularidades detectadas implican un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, lo que actualiza una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.
- 360.** Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, se advierte que todas las autoridades están obligadas a brindar auxilio al Ministerio Público, impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan o manipulen, de cualquier forma, las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, haciendo preservar el lugar de los hechos, como punto total para una adecuada investigación.
- 361.** Ahora bien, el artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal, en esencia, advierte la preservación que se debe guardar al lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso, e inmediatamente darle aviso al Ministerio Público, salvaguardando la evidencia física. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 98, advierte la obligación de la Policía Estatal, a través de su dirección o mandos operativos

inmediatos, sin perjuicio de las facultades y atribuciones conferidas en otros ordenamientos legales y a otras autoridades de cuidar los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito que sean reservados.

- 362.** El Acuerdo Número A/002/10, mediante el cual se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuosos, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de febrero de 2010, en términos generales señala, entre otros aspectos, la obligación de los agentes de policía o cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública de delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial o las unidades de policía facultadas puedan acceder.
- 363.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, determinó que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad, y no como una simple formalidad, combatiendo por cualquier medio que la autoridad deje de buscar efectivamente la verdad. De igual manera, en la jurisprudencia relativa al caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, advirtió las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de un derecho, combatiendo la situación por todos los medios legales disponibles, ya que de lo contrario propiciaría una repetición continua de violación a los derechos humanos.

H. Víctimas ajenas a la manifestación

- 364.** Este Organismo Nacional hace un pronunciamiento respecto de los agravios que sufrieron cinco personas. Además, de las víctimas directas, que se generaron con motivo de los hechos acontecidos el 12 de diciembre de 2011, en el municipio de Chilpancingo, Guerrero, V48, V49, V50, V51 y V52, víctimas ajenas a la manifestación que resultaron agraviadas; asimismo, diversos bienes muebles e inmuebles que sufrieron daños.
- 365.** En este sentido, V48, de 49 años de edad, el día de los hechos, se encontraba laborando en la estación de gasolina 4033, denominada Centro Comercial Chilpancingo, S. A. de C. V., conocida como "Eva", ubicada en el Bulevar Vicente Guerrero número 560, de la carretera nacional México-Acapulco, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, donde se desempeñaba como programador analista.
- 366.** Aproximadamente a medio día, de acuerdo con el dicho de dos empleados de la citada gasolinera, un grupo de jóvenes que llevaban cubierto el rostro se acercaron a ese lugar, exigiendo que se les entregara gasolina, sin embargo, momentos antes, cuando el apoderado legal del establecimiento se percató de la presencia de los manifestantes, instruyó al ingeniero de mantenimiento para que se cerraran las válvulas, dicho empleado activó el sistema que interrumpe la energía eléctrica, a fin de inhabilitar las bombas de gasolina e impedir la sustracción de la misma a través de las pistolas de servicio.
- 367.** De acuerdo con lo manifestado en las declaraciones que rindieron los empleados de la gasolinera, así como el apoderado legal de la misma ante el agente del Ministerio Público, cuando las personas encapuchadas no pudieron retirar la gasolina, asumieron una actitud violenta; además de que empezaron a sustraer los aditivos y aceites que se encontraban en los exhibidores, así como los extinguidores; por ello, los trabajadores optaron por resguardarse en la oficina de la estación de servicio; posteriormente, observaron a una persona rociando gasolina a la bomba número uno, y a otra más, prendiendo fuego a la misma.
- 368.** Al percatarse de lo ocurrido, el encargado de mantenimiento salió de la oficina, con un extinguidor, en dirección a la bomba número uno, momento en que se encontró con V48, quien le manifestó que le entregara el extintor y que se regresara por otro; paralelamente se escucharon detonaciones producidas por proyectil de arma de fuego, por ello, el primero de los empleados se resguardó en la oficina del apoderado legal, hasta que los disparos cesaron.

- 369.** Por su parte, V48 continuó controlando el incendio que se estaba generando cuando se registró una explosión, provocándole quemaduras graves, situación que motivó a que fuera trasladado al Hospital Regional Número 1 “Vicente Guerrero” del IMSS en Acapulco, Guerrero, en donde de acuerdo con lo descrito en la mecánica de lesiones emitida el 6 de enero de 2012, por un perito médico-forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el personal médico que lo atendió, lo diagnosticó con el siguiente cuadro clínico:
- 370.** Quemaduras graves de más del 40 % de la superficie corporal total; tórax con quemaduras del 18 % de segundo grado superficiales; abdomen con quemaduras de segundo grado; palmas de ambas manos quemadas 1%; miembros pélvicos 18 % quemados; quemadura por fuego directo de segundo grado superficial y profundo, quemadura vía aérea, quemadura en área especial (cara); cráneo con cabello carbonizado; cejas, pestañas y vibras carbonizadas; extremidades superiores de segundo grado superficial y profunda en brazo, antebrazo y mano.
- 371.** En este sentido, el perito médico-forense de esta Comisión Nacional determinó que dichas lesiones por sus características y dimensiones eran similares a las producidas por ignición o quemadura por fuego directo, mortales por naturaleza, y que tenían un tiempo de producción de cinco horas, es decir, que eran contemporáneas con los hechos ocurridos en la estación de gasolina 4033, ubicada en la carretera, Chilpancingo-Acapulco.
- 372.** El 13 de diciembre de 2011, V48 fue remitido para su atención al Hospital de Traumatología y Ortopedia “Lomas Verdes”, ubicado en Naucalpan, Estado de México, sitio en el que permaneció internado hasta el 1 de enero del presente año, fecha en que perdió la vida. Al respecto, el perito médico-forense de esta Comisión Nacional que conoció del caso precisó que la neumonía nosocomial, el choque séptico y la traqueostomía, con las cuales la víctima cursó, fueron consecuencia de la evolución natural de la enfermedad e inherentes a la patología de base, esto es, a la quemadura por fuego directo del 40% de la superficie corporal total en segundo grado, de la quemadura vía aérea, probable coagulopatía, así como de la insuficiencia respiratoria aguda secundaria y la intubación orotraqueal.
- 373.** Con motivo del fallecimiento de V48, dentro de la Averiguación Previa Número 4, se realizó un desglose de la misma, y se inició la Carpeta de Investigación Número 1, situación que dio origen a la Averiguación Previa Número 5. Ahora bien, derivado del incendio suscitado en la estación de gasolina 4033, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero inició la Averiguación Previa Número 2; en este sentido, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la citada Procuraduría, realizaron un dictamen en materia de avalúo de bienes inmuebles, a fin de determinar los daños que presentaban las bombas despachadoras de gasolina marcadas con los números uno y dos, y en general el inmueble en la que se encuentra ubicada, concluyendo que los daños en la misma ascendían a 185 mil pesos.
- 374.** Por otra parte, V49, conductor de un camión de carga tipo tráiler, color amarillo con naranja, en la declaración ministerial que rindió ante la agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Regional de la Zona Centro, señaló que alrededor de las 11:30 horas del 12 de diciembre de 2011 se encontraba circulando sobre la Autopista del Sol, en dirección sur a norte, cuando un grupo de manifestantes bloqueó la carretera. Asimismo, precisó que posteriormente arribaron al lugar elementos de la Policía Federal, por lo que un grupo de manifestantes les arrojaron piedras, una de las cuales rompió el vidrio de la puerta lateral izquierda de su unidad, golpeándolo en la ceja izquierda, por lo que comenzó a sangrar, situación que contrasta con lo manifestado por dicha persona en su ampliación de declaración del 3 de enero de 2012, en la cual indicó que no podía precisar qué le ocasionó la lesión.
- 375.** Al respecto, en el dictamen en materia de criminalística, emitido el 6 de enero de 2012 por dos peritos de esta Comisión Nacional, se advirtió que el vehículo de motor de la marca Kenworth, tipo tracto camión, color amarillo, ubicado en la autopista en dirección de sur a norte, tenía daños en el cristal de la ventanilla izquierda de forma circular, bordes al parecer irregulares, con características similares a las ocasionadas al paso de proyectil único disparado por arma de fuego, considerándose una dirección de poniente a oriente.

- 376.** Aunado a lo anterior, en la declaración ministerial rendida el 9 de enero de 2012, por un periodista, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, señaló: “logré escuchar varios disparos de arma de fuego que provenían de la parte frontal de donde yo me encontraba, es decir, de la calle que conduce a la tienda...”, “es ahí cuando una persona que se encontraba cerca de mí me dice agáchate...”, “logrando darme cuenta porque los disparos de arma de fuego lograron hacer blanco en el vidrio izquierdo de la ventanilla del lado del chofer, en la cabina del tráiler amarillo, porque escuché cuando se estrelló el vidrio, mismo que no se rompió en su totalidad”.
- 377.** Por otra parte, para este Organismo Nacional no pasaron inadvertidos los hechos señalados en la declaraciones rendidas el 12 de diciembre de 2011, por V50, V51 y V52: tres operadores de autobuses de la empresa Estrella Roja del Sur, S. A. de C. V, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, dentro de la Averiguación Previa Número 8, en la que en términos generales manifestaron que el 10 y 11 de diciembre de 2011 salieron con dirección de la ciudad de Acapulco, a Atoyac de Álvarez, en el estado de Guerrero, y otro con dirección de Iguala a Acapulco.
- 378.** Específicamente, V50 precisó que alrededor de las 13:20 horas, al ir circulando a la altura del municipio Coyuca de Benítez, observó un grupo de aproximadamente 50 personas del sexo masculino, percatándose de que eran estudiantes; asimismo, observó que en ese lugar había otros dos autobuses estacionados; posteriormente, 15 de los estudiantes que se encontraban cubiertos del rostro le cerraron el paso, por lo que se vio obligado a detener la marcha del autobús, momento en que uno de ellos, le exigió que pasara a los pasajeros a otro autobús o de lo contrario quemarían la unidad.
- 379.** Ahora bien, según lo señaló V50, cuatro estudiantes se subieron a la unidad, manifestándole que se lo iban a llevar secuestrado; finalmente, condujo el camión a las instalaciones de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, lugar al que arribó a las 16:45 horas, donde le fueron retiradas las llaves, permaneciendo incomunicado en el interior del autobús, y recibiendo alimentos, en una sola ocasión.
- 380.** Así las cosas, a las 10:00 horas del 12 de diciembre del 2011, un grupo de estudiantes solicitó a V50, que pusiera en marcha su unidad, momento en que observó que en ese lugar también se encontraba otro autobús de la misma empresa; posteriormente, salió de las instalaciones de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” hasta que al llegar a un lugar en donde le ordenaron que detuviera el autobús y que lo atravesara en la carretera, sitio en que el grupo de estudiantes que transportó descendieron del autobús, percatándose de que dos autobuses más obstruían la carretera.
- 381.** Posteriormente, V51 tocó la puerta de la unidad en la que se encontraba V50, indicándole que la abriera porque los estudiantes habían amenazado con quemar el autobús; poco después observó que uno de los estudiantes traía una garrafa al parecer de gasolina, por lo que se tiraron al piso, escuchando detonaciones producidas por proyectil de arma de fuego, pedradas y gente gritando. Al escuchar un impacto sobre el autobús, V50 se levantó para verificar los daños, momento en el cual tres estudiantes le ordenaron que los dejara entrar, llegando en ese momento policías ministeriales, quienes se los llevaron detenidos.
- 382.** Por su parte, V52 manifestó que el 11 de diciembre de 2011 se encontraba circulando a la altura del entronque conocido como “Casa Verde” camino a Tlacotepec, cuando un grupo de jóvenes lo detuvo obligándolo con violencia a llevarlos a las instalaciones de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa; finalmente, el 12 de diciembre de 2011, al igual que los otros dos operadores señalados fue obligado a bloquear con su unidad la autopista; precisando que cuando inició el enfrentamiento se reunió, con V50 y V51; sin embargo, al intentar retirarse del lugar fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial.
- 383.** Por lo anterior, V50, V51 y V52, al momento de rendir sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, presentaron una denuncia de hechos; además, en el escrito del 6 de enero de 2012, presentado por el

gerente general de la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo, ante esta Comisión Nacional, precisó que la industria del autotransporte formal de pasajeros y turismo en el estado de Guerrero, particularmente las empresas transportistas afiliadas a Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, se han visto severamente afectadas, toda vez que supuestos estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” realizan diversos hechos ilícitos en su agravio, tales como robo de autobuses, privación ilegal de la libertad de los operadores, daños patrimoniales y robo de combustible.

- 384.** En suma, en relación con los casos de V48, V49, V50, V51 y V52, todos ellos víctimas ajenas a la manifestación del 12 de diciembre de 2011, esta Comisión Nacional observó que a la fecha, la atención prestada por las autoridades que se desempeñan en las instituciones encargadas de la prevención de delitos y procuración de justicia ha sido insuficiente, toda vez que si bien se han iniciado las averiguaciones previas respectivas, no se ha realizado una oportuna y adecuada investigación que permita identificar a los responsables de las conductas delictivas realizadas en su agravio.
- 385.** Aquí resulta importante precisar lo señalado por esta Comisión Nacional en la Recomendación General 16, Sobre el Plazo para Resolver una Averiguación Previa, del 21 de mayo de 2009, en el sentido de que es necesario establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procedimental de los interesados; c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.
- 386.** Además, en dicha Recomendación se indicó que la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.
- 387.** Asimismo, señala que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.
- 388.** Dichos criterios permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas en el caso de las víctimas, el ofendido o, incluso, el probable responsable, así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran.
- 389.** De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables de los agravios cometidos en agravio de V48, V49, V50, V51 y V52 no pue-

den diferirse de manera limitada, ya que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba a fin de acreditar la probable responsabilidad de los sujetos se diluye conforme transcurre el tiempo, es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones; asimismo, el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

- 390.** Las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

I. Inadecuada atención a víctimas

- 391.** Mediante los oficios números SSG/JF/008/2012, del 13 de enero de 2012, y SGG/JF/000/2012/0000026, del 15 de febrero del 2012, signados por el secretario general de gobierno del estado de Guerrero, se informó a este Organismo Nacional, entre otros aspectos, el reconocimiento por parte de ese gobierno en el sentido de que durante la manifestación realizada por estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, el 12 de diciembre de 2011, en la “Autopista del Sol”, se habían cometido diversas violaciones a los derechos humanos en agravio de los manifestantes y de otras personas que se encontraban en el lugar circunstancialmente, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, ambos del estado de Guerrero; derivado de ello, indicó que se realizaron diversas acciones para establecer un mecanismo de atención a las víctimas.
- 392.** A través del oficio número DADH-416, del 16 de marzo de 2012, suscrito por la subsecretaria de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero, se informó a este Organismo Nacional sobre una serie de acciones implementadas a fin de apoyar a las víctimas. Para tal efecto, se implementaron acciones orientadas a proporcionar atención médica, psicológica y de servicio social a las víctimas y familiares, consistente en visitas domiciliarias; llamadas telefónicas de primer contacto; cartas enviadas para informales sobre los derechos que tienen en su calidad de víctimas, y los servicios que brindaría el gobierno estatal.
- 393.** Para tal efecto, se envió el Plan integral de la reparación del daño para las víctimas afectadas por los acontecimientos del 12 de diciembre de 2011 en la carretera México-Acapulco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en el que se establece que es necesario proporcionar a las víctimas de los hechos una indemnización por la afectación que sufrieron, de conformidad con los estándares internacionales en la materia, ante lo cual se ordenó crear un Comité de Atención Integral, que estaría coordinado por la Secretaría de Desarrollo Social, que se encargaría de elaborar el padrón de personas beneficiarias con la participación de diversas instancias, tomando en cuenta a las personas que hubieran sufrido menoscabo o afectación en sus derechos, en su integridad física o psicológica de manera directa, así como a los familiares directos de las personas que perdieron la vida.
- 394.** Es oportuno precisar, que con el propósito de confirmar la información proporcionada por el gobierno del estado de Guerrero, el 21 de marzo de 2012, personal de esta Comisión Nacional contactó a diversas víctimas y familiares de las mismas, quienes en la mayoría de los casos

manifestaron que la ayuda o apoyo económico ofrecido sólo fue transitorio y “simulado”, y que todavía no se les había indemnizado, y únicamente tenían la promesa por parte del gobierno en ese sentido. Por otra parte, preocupó a esta Comisión Nacional que las evidencias que el gobierno estatal proporcionó para acreditar la atención brindada a los familiares de las víctimas que perdieron la vida no fueron suficientes para tener acreditada tal circunstancia.

- 395.** En este contexto, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se acreditó fehacientemente la atención proporcionada a las víctimas del delito y del abuso de poder, mucho menos que todas las personas que han sido consideradas con tal carácter por esta Comisión Nacional hayan sido reparadas de manera integral. Por ello, se observó que debido a que las medidas implementadas no han logrado restituir efectivamente a las personas que sufrieron daños, aunado a que tampoco las mismas han sido agotadas, es necesario que las autoridades responsables identifiquen a cada una de ellas, otorgándoles la reparación que en derecho proceda y acreditar tal circunstancia.
- 396.** Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública Federal no acreditó atención victimológica alguna que se hubiese proporcionado a las víctimas.
- 397.** Para este Organismo Nacional es muy importante señalar la trascendencia que tiene la protección de los derechos de las víctimas del delito y del abuso de poder. Al respecto y atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas, toda vez que las autoridades responsables no aportaron elementos de prueba que desvirtuaran las manifestaciones de las víctimas como de sus familiares, en el sentido que hasta la fecha no les ha sido íntegramente reparado el daño por los agravios cometidos por ellos en su contra, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional consideró que tales autoridades han omitido salvaguardar los derechos que en su calidad de víctimas del delito tienen las personas agraviadas en este asunto, vulnerándose con ello su derecho a la seguridad jurídica contemplado en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando con ello además una revictimización institucional.
- 398.** Por ello, esta Comisión Nacional consideró de suma importancia que las autoridades que participaron en los hechos del 12 de diciembre de 2011, a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección a los derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas del delito y a sus familiares, un trato digno, sensible y respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención y evite victimizarlas institucionalmente, tal como ocurrió en el presente caso.
- 399.** Lo anterior, en virtud de que la atención otorgada por algunos de los servidores públicos ha sido insuficiente para brindar una oportuna y adecuada protección a las víctimas y sus familiares. En este contexto, es necesario destacar que en la actualidad el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de Derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.
- 400.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 14, Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que para la atención a víctimas del delito, el criterio que debe prevalecer es el de personalización de la asistencia, es decir, aquel que tenga en cuenta las especiales circunstancias del hecho y se escape a la generalización de la ayuda brindada. Para ello se debe conformar un equipo de profesionales de diferentes disciplinas, con sensibilidad social y espíritu de servicio, que orienten su trabajo principalmente a personas de escasos recursos y en situación de indefensión.

- 401.** Asimismo, este Organismo Nacional precisó que los programas de atención a víctimas deben contemplar varias posibilidades para que éstas tengan acceso inmediato a servicios integrales, ya sea que de manera personal acudan a las áreas expresamente instrumentadas para tal efecto, las cuales deberán estar ubicadas preferentemente en lugares de fácil acceso a las vías de comunicación y cercanas a otros centros de atención, tales como hospitales, enfermerías, agencias de Ministerio Público, estaciones de policía o de seguridad pública, estancias infantiles y albergues, entre otras, para su respectiva canalización.
- 402.** Si el contacto es por teléfono, los servicios se deben prestar en tiempo real, por medio de números gratuitos y de larga distancia y se debe contar con líneas adicionales y suficientes que permitan un fácil contacto. Además, se deberá crear en el espacio cibernético (internet) un vínculo entre las instituciones que presten servicios de atención a víctimas en la región que corresponda, con el objetivo primordial de proporcionar la información que permita el acceso inmediato a los servicios victimológicos, como conducto para la promoción y divulgación de los mismos, que permita a las víctimas, que no puedan tener contacto inmediato con el programa u otros centros de atención victimológica, acceder a los servicios por medio de las visitas de campo, para lo cual resulta fundamental el integrar brigadas preferentemente asistidas por abogados y psicólogos.
- 403.** Así las cosas, este Organismo Nacional observó que se vulneró en agravio de las víctimas y sus familiares, su derecho a la seguridad jurídica, específicamente a aquellos que en su calidad de víctimas del delito les reconocía el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4, 5, y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, que prevén los derechos de las víctimas del delito.

J. Obstáculos

- 404.** La investigación realizada por esta Comisión Nacional tuvo como principal obstáculo la falta de una respuesta eficaz y oportuna a diversas solicitudes formuladas por lo siguiente:
- 405.** En el caso de las medidas precautorias, si bien éstas fueron aceptadas, las tres autoridades requeridas no proporcionaron evidencias contundentes de su cumplimiento, siendo el caso también que el gobierno del estado de Guerrero atendió la solicitud cinco días después de concluido el término concedido para tal efecto.
- 406.** Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública Federal no atendió con la debida diligencia los requerimientos de información formulados; por lo que tal situación en términos del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo el efecto de que las violaciones graves a los derechos humanos atribuidas en su contra se tuvieran como ciertas si no se aportaban prueba en contrario.
- 407.** En el caso de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, con fecha 22 de diciembre de 2011, al hacer uso de su garantía de audiencia como autoridad responsable en su momento, proporcionó a esta Comisión Nacional dos videos que dijo correspondían al C4, mismo material que al ser analizado por peritos de este Organismo Nacional, concluyeron el 19 de enero de 2012 que uno de ellos fue previamente editado; esto es, que no contenía la esencia íntegra de los acontecimientos, tal y como fueran grabados por las cámaras de la fuente donde se obtuvo dicha información; lo anterior quedó debidamente avalado por el dictamen pericial que se describió en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación.
- 408.** Lo anterior, aparte de ser un obstáculo para conocer la verdad histórica de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, resultó ser, en su momento, un impedimento para avanzar en las investigaciones, lo cual se traduce en una responsabilidad que no solamente debe ser investigada por el Órgano Interno de Control, sino también puesta en conocimiento de la au-

toridad jurisdiccional por la institución del Ministerio Público, toda vez que con la conducta observada por el ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, se dejaron de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

- 409.** Además, a mayor abundamiento, respecto a la actuación de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, el mencionado servidor público, a pesar de que autorizó el despliegue de ese cuerpo policial al lugar de los hechos, no tuvo la precaución de observar que éstos acudieran desarmados, ni mucho menos de evitar que el policía ministerial de esa dependencia al que le imputaban la responsabilidad del homicidio de los estudiantes de Ayotzinapa, se abstuviera de acudir por encontrarse fuera de su horario de servicio, lo cual lo convirtió en corresponsable de la conducta antijurídica que ahora le atribuye la institución del Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional donde se encuentra siendo procesado.
- 410.** Las evidencias que se recabaron durante la investigación y que ahora forman parte del expediente de queja, permitieron conocer que el 12 de diciembre de 2011, AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, a través de AR6, entonces director general de la Policía Ministerial, comisionó fuera del marco de su competencia, y sin explicar los motivos, a 73 elementos adscritos a dicha corporación policial, para que acudieran desarmados a la carretera Chilpancingo-Acapulco, en el tramo “Bulevar Vicente Guerrero”, que se encontraba bloqueada por estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos.
- 411.** Contrario a las instrucciones del citado AR5, ex procurador general de Justicia, 26 elementos de la Policía Ministerial acudieron armados con fusiles tipo Colt, AR-15, calibre .223, uno de estos era portado por AR8, ex coordinador de grupo de la Policía Ministerial, quien aun y cuando se encontraba ese día “franco” o de descanso, extrañamente se presentó en el lugar de los hechos, sin que se justificara hasta el momento el porqué de su presencia en el lugar mencionado.
- 412.** De acuerdo con las mismas evidencias y que por cierto fueron aportadas de manera indistinta por el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero y por el personal de la citada Procuraduría, se pudo conocer que V1 y V2, estudiantes del citado plantel educativo, fueron privados de la vida por agentes del Estado mexicano encargados de hacer cumplir la ley, después de accionar sus armas de fuego en contra de los manifestantes, sin que hasta el momento las mencionadas autoridades hayan explicado por qué AR5, ex procurador general de Justicia y AR6, ex director general de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero, permitieron, convalidaron o toleraron las conductas que desplegaron los 26 elementos que bajo su mando al desobedecer sus órdenes acudiendo armados al lugar de los hechos.
- 413.** Se cita lo anterior porque no se encontró en ninguna de las evidencias aportadas por las autoridades mencionadas, que AR5, ex procurador general de Justicia y AR6, ex director general de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero hayan tomado las providencias necesarias para desarmar y en su caso sancionar administrativamente, por su inobservancia, a esos 26 elementos, ni de que hayan tenido la intención de ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial.
- 414.** Por lo que su omisión y falta de cuidado propició que dos de sus elementos, esto es, AR8, ex coordinador de Grupo y AR11, policía ministerial, se encuentren actualmente siendo procesados como probables responsables del homicidio de V1 y V2, así como de las lesiones de V5, al haber accionado un arma de fuego en contra de los agraviados, lo cual bien pudo evitarse, de no haberse comisionado a los 73 elementos de la Policía Ministerial en una actividad en la que técnica y jurídicamente no se encuentran capacitados para enfrentar, situación que ubica a ambos funcionarios en la misma posición que los procesados antes mencionados.
- 415.** Ahora bien, de acuerdo con el informe que suscribió el 26 de diciembre de 2011 la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la citada Procuraduría, se observó que ésta, por instrucciones de AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, acudió al lugar de los hechos, donde se percató que V1 y V2 se encontraban sin vida; sin

embargo, omitió señalar si recibió alguna instrucción por parte del citado funcionario, encaminada a garantizar la preservación de ese lugar para proteger el material sensible significativo, e incluso omitió señalar si dentro de sus funciones se encontraban las de tomar esas medidas aun y cuando no hubiese recibido tales instrucciones.

- 416.** De acuerdo con lo anterior, AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero omitió informar a esta Comisión Nacional cuáles fueron las medidas que emitió, en su caso, para evitar que se contaminara el lugar de los hechos, aun y cuando había comisionado a su fiscal, especializada en materia de derechos humanos, lo cual ha sido un impedimento para lograr una correcta investigación ministerial de lo ocurrido el 12 de diciembre de 2011.
- 417.** Lo anterior causó preocupación, ya que desde un inicio el personal involucrado en los hechos, se encargó de las investigaciones ministeriales sin que se tomaran las medidas necesarias para salvaguardar la evidencias y todo tipo de constancias que se hubiesen recabado dentro de las actuaciones, vulnerándose con ello la debida investigación y su imparcialidad, con el objetivo de que no se conociera la verdad de los acontecimientos.
- 418.** De ahí que este Organismo Nacional solicitara las medidas precautorias para tal efecto, que no fueron atendidas de manera adecuada, lo que nos da una idea en consecuencia del cúmulo de irregularidades que se fueron presentando, y de las que se da cuenta a lo largo de este documento, y que en última instancia recayeron en acciones y omisiones responsabilidad de AR5, ex procurador general de Justicia y de AR6, ex director general de la Policía Ministerial, ambos del estado de Guerrero, en un ejercicio indebido del cargo que ostentaron.
- 419.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifiesta su preocupación en el sentido de que existen varios procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra de ciento cincuenta y cinco servidores públicos, de los cuales noventa y nueve corresponden a la procuraduría estatal, sin que las autoridades respectivas hayan informado sobre el estado que guardan dichos procedimientos; situación que obliga a que se formule un llamado a los citados órganos y contralorías internas a fin de que actúen con la debida diligencia y oportunidad que exigen tanto el servicio público que desempeñan, como la gravedad de los hechos que están siendo sujetos de investigación bajo su competencia, para que éstos no queden en la impunidad y se sancionen a los responsables.
- 420.** En ese orden de ideas, AR5 y AR6 omitieron también brindar a las víctimas del delito y del abuso del poder, así como a sus familiares, el servicio victimológico de emergencia, con lo cual se les hizo nugatorio sus derechos consagrados en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia; el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder (Resolución 40/34 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas); los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Manual de Justicia para Víctimas del Delito y del Abuso del Poder; instrumentos internacionales que si bien es cierto no constituyen un imperativo jurídico, sí son reconocidos como ideales a alcanzar por parte de la comunidad internacional, y que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas son una fuente de derecho para los Estados miembros, dentro de los que se encuentra nuestro país.
- 421.** Con tales inobservancias, también se olvidó que la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de delitos y del abuso del poder debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de Derecho, lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención, sin más limitaciones que las establecidas en la ley; con lo antes expresado, se confirma que ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero; entonces director general de la Policía Ministerial, y la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la citada Procuraduría, omitieron cumplir con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, el desempeño de su empleo,

- cargo o comisión, cuyas conductas deben ser investigadas con la debida diligencia, por el Órgano Interno de Control, así como por la institución del Ministerio Público correspondientes.
- 422.** Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la autoridad ministerial que tomó conocimiento de los hechos descritos en los párrafos anteriores haya solicitado a AR6, ex director de la Policía Ministerial del estado de Guerrero, que se encargara de investigar tales sucesos, aun y cuando él y su personal se encontraba involucrado en los mismos acontecimientos, de donde se deduce que las actuaciones ministeriales no se realizaron con estricto apego a la normativa penal que regula el orden jurídico mexicano.
- 423.** La investigación realizada por esta Comisión Nacional también tuvo como principal obstáculo la falta de una respuesta eficaz y oportuna a diversas solicitudes formuladas.
- 424.** Omisiones que se tradujeron en una falta de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además de un desprecio por la cultura de la legalidad, y una traba para tener información y conocer la verdad de los acontecimientos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en el estado de Guerrero, vulnerándose con ello los derechos establecidos en el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho a la información fundamental para acceder a la justicia, ya que el contenido de dicho precepto privilegia la verdad tanto para la configuración de la vida democrática como para el acceso a la justicia.
- 425.** El derecho a la información, regulado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXXIX/96, como una garantía individual vinculada con el derecho a conocer la verdad y como una reprobación a la cultura del engaño y el ocultamiento.
- 426.** El derecho a la información también se inspira en las libertades de expresión y prensa, en el sentido de que la sociedad se informe a través de los medios de comunicación y de que éstos busquen la verdad no sólo a través de los canales oficiales, sino por sus propios medios, de tal manera que la acción del gobierno se conozca, aun cuando éste pretenda ocultar o tergiversar los hechos.
- 427.** Al respecto resultó aplicable la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso “Trujillo Oroza”, reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, indicando que el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.
- 428.** Omisiones que deberán ser investigadas y sancionadas ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas de igual manera en el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

K. Inadecuada atención de la problemática prevaleciente en la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa

- 429.** Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera necesario formular un pronunciamiento con relación a la problemática que prevalece en la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”, de Ayotzinapa, Guerrero, fundada a finales de los años veintes del siglo pasado, ubicada al sur poniente de la ciudad de Tixtla, Guerrero, y que se creó con el objetivo de formar profesores de educación primaria. En aquella época para su ingreso, era necesario aprobar un examen de admisión que daba derecho a una beca consistente en internado con alimentación, dormitorio, una muda de ropa y calzado; todo ello gratuito, durante los seis años que duraba la carrera, tres para cursar la secundaria y tres para la normal.

- 430.** Los alumnos que ingresaban oscilaban entre los 12 y 15 años para egresar con plaza de profesores de educación primaria y trabajar donde lo dispusiera la Secretaría de Educación Pública. Según el dicho de los estudiantes que conforman la Sociedad de Alumnos “Ricardo Flores Magón”, Comité Ejecutivo Estudiantil de esa Escuela Normal Rural, manifestado en el pliego petitorio de 5 de septiembre de 2011 y dirigido a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, la institución se creó después de la Revolución mexicana a fin de sacar a la entidad federativa del rezago educativo que la ha aquejado históricamente y conseguir los propósitos fundamentales de la educación pública consagrados en el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 431.** Para tal efecto, se les dan espacios a los hijos de los campesinos de escasos recursos económicos al ofertar educación pública en el nivel superior. Se trata, entonces, de una institución educativa a la que hoy por hoy asisten alrededor de 500 estudiantes, entre los 17 y 21 años, para su formación bajo la modalidad de internado, y que en su mayoría, aspiran a ejercer la docencia en las comunidades rurales más marginadas de la entidad.
- 432.** Asimismo, que a pesar de su larga tradición ha padecido una situación adversa, marcada según lo expresaron los estudiantes, por los recortes presupuestales y una falta de priorización del modelo de educación rural, que se ha incrementado aun y cuando los índices educativos del estado de Guerrero lo colocan continuamente en los últimos lugares a nivel nacional, dada la alta tasa de analfabetismo (Porcentaje de Población Analfabeta en todas las entidades de la República Mexicana, INEGI, 2010).
- 433.** Por ello, cada año los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” se ven en la necesidad de presentar un pliego petitorio con requisitos que permitan el funcionamiento inmediato y generar mejores condiciones a futuro, situación que, conforme a lo expresado a este Organismo Nacional, ha sido atendida inadecuadamente en décadas por el gobierno del estado de Guerrero, y particularmente el actual, en lo relativo al cumplimiento del multicitado pliego petitorio suscrito el 5 de septiembre de 2011, por la sociedad de alumnos “Ricardo Flores Magón”, dirigido a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero.
- 434.** En ese documento, los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” plantearon al gobierno del estado de Guerrero diversas demandas de tipo académico, económico, material y político, entre las que destacaron:
- a.** Académicas. La publicación de la convocatoria para el nuevo ingreso al ciclo escolar 2012-2013, con la licenciatura en educación primaria, y con la licenciatura en educación física; 170 matrículas distribuidas 100 en educación primaria y 70 en educación física; promedio mínimo de seis (6.0) como requisito para la expedición de fichas; afiliación inmediata y el otorgamiento del total de plazas automáticas a los compañeros egresados de la institución; respeto al escalafón para los compañeros de nuevo ingreso; y respeto al sistema de internado y a la “unisexualidad”.
 - b.** Económicas. Transparencia del remanente existente que se genera diariamente del presupuesto alimenticio para beneficios de la misma institución, a través del proyecto que se maneja de manera tripartita; apoyo presupuestal para la difusión de la convocatoria del ciclo escolar 2012-2013; apoyo presupuestal para realizar el estudio socio-económico a los compañeros aspirantes; monto total asignado a las diferentes partidas, así como su aumento a un 100 % a cada una de ellas; incremento a un 100 % a la beca estatal designada a los séptimos y octavos semestres, iniciando en el mes de enero del 2012; y, apoyo con el recurso alimenticio para las guardias vacacionales que cubrirán 200 compañeros de la base estudiantil.
 - c.** Materiales. La remodelación de los cubículos faltantes de los compañeros de la base estudiantil, para que se cubra la remodelación del total de los mismos; mantenimiento a las máquinas tortilladoras del sector cocina; dotación suficiente de mobiliario escolar para la totalidad del alumnado; mantenimiento periódico del próximo autobús con que contará la institución; reparación y ampliación del sistema de alumbrado; dotación de cobertores, chamarras y uniformes; equipamiento mensual de medicamentos para el sector enfermería; rehabilitación

total y el mantenimiento del sector de la lavandería y del centro de cómputo; y, la reparación general de los asientos, tapizado y cristalería de la sala audiovisual y la construcción de cubículos y aulas.

d. Políticas. Respeto a la organización estudiantil; la facultad de gestión de los organismos nacionales de la Federación de Estudiantes Campesinos Socialistas de México; el desistimiento de todas las averiguaciones previas y órdenes de aprehensión en contra de cualquier integrante de la sociedad de alumnos “Ricardo Flores Magón” de la escuela normal rural; respeto a los acuerdos y minutas obtenidos en las audiencias presentes y de años anteriores, y que no se actué penalmente cuando se realicen actos de manifestación social.

- 435.** En este sentido, según información proporcionada por el gobernador constitucional del estado de Guerrero, en la comparecencia celebrada ante este Organismo Nacional el 26 de diciembre de 2011, servidores públicos del gobierno del estado a su cargo durante ese año celebraron 19 reuniones y audiencias de trabajo con estudiantes de la citada Escuela Normal Rural en las siguientes fechas: 12 de abril; 6, 9, 11 y 27 de mayo; 8 de junio; 6 y 11 de julio; 4 y 26 de agosto; 6, 7 y 26 de septiembre; 29 de octubre; 11, 22 y 29 de noviembre, y 5 y 13 de diciembre, respectivamente.
- 436.** En dichas reuniones y audiencias de trabajo se plantearon diversos requerimientos por parte del personal de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, y soluciones a los mismos por parte de las autoridades del estado de Guerrero que intervinieron en esos diálogos; sin embargo, de la información proporcionada no existieron evidencias fehacientes de que las demandas formuladas quedaran debidamente solventadas y que el canal de comunicación implementado para tal efecto entre ambas instancias se desarrollara de manera eficaz.
- 437.** Ahora bien, de las visitas realizadas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, en el estado de Guerrero, particularmente, la efectuada el 13 de enero de 2012, así como del recorrido a las aulas, dormitorios, sanitarios, comedores y diversos espacios comunes, se observó que las condiciones de uso y mantenimiento en las que se encontraban los mismos no cumplían con los requisitos mínimos de higiene y salubridad que permitiera la existencia de un ambiente digno y decoroso para el ejercicio efectivo de los derechos a la educación, protección a la salud, vivienda y desarrollo de las personas que ahí habitan y conviven.
- 438.** Efectivamente, resultó de especial preocupación constatar que las áreas asignadas para dormitorios y servicios sanitarios, reflejan el abandono institucional del que han sido objeto las instalaciones de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, y su personal, y como a pesar de existir ciertas acciones las políticas públicas implementadas para atender la problemática prevaleciente en la multicitada institución educativa, han sido insuficientes y en algunos casos omisas para garantizar cualquier tipo de derecho humano referido a la educación, protección a la salud, desarrollo y vivienda digna.
- 439.** De ahí que resulta atendible el argumento de los estudiantes en el sentido de que el 12 de diciembre de 2011, ante esta situación se vieron en la necesidad de manifestarse amparados en sus derechos de libertad de expresión y de reunión, con la única intención de sostener una audiencia con el gobernador constitucional del estado de Guerrero y expresarle, precisamente, que las condiciones que venían prevaleciendo en esa Escuela Normal Rural eran indignas; más aún si se tomaba en consideración que el propio titular del Poder Ejecutivo del estado de Guerrero ya había acudido a ese plantel el 26 de septiembre de 2011.
- 440.** Por ello, para este Organismo Nacional fue determinante la visita a la mencionada Escuela Normal Rural, a fin de verificar el entorno social y cultural que existía en el lugar, escuchar los reclamos de las víctimas de viva voz y observar lo que podría significar el grado de cumplimiento de los compromisos que el gobierno estatal había asumido; al respecto, se observó que la manera en la cual las autoridades han atendido las demandas formuladas por parte de los estudiantes de Ayotzinapa es inadecuada, ya que las acciones emprendidas representan solamente un paliativo, pero de ninguna forma han contribuido a resolver en definitiva la problemática que padece la institución desde hace décadas.

- 441.** En este orden de ideas, la falta de evidencias que permitieran acreditar acciones eficaces y una política pública integral para atender con la debida diligencia y cuidado la citada problemática social, cultural, económica y política que presenta la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, aunado a la forma en que se decidió contener la manifestación que se generó por ese motivo el 12 de diciembre de 2011, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, criminalizándola, representó para este Organismo Nacional una muestra de negligencia e intolerancia institucional por parte del gobierno del estado de Guerrero en la atención de reclamos colectivos.
- 442.** Lo anterior implicó la existencia de responsabilidad institucional en materia de derechos humanos atribuible a los servidores públicos del gobierno del estado de Guerrero, particularmente de AR19, titular de la Secretaría de Educación, y de los directores y personal encomendado en la atención de la problemática prevaleciente en la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, respectivamente, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención de las demandas colectivas y los agravios planteados por los estudiantes.
- 443.** En consecuencia, los servidores públicos del gobierno del estado de Guerrero con su actuar vulneraron el derecho que tienen los estudiantes de la multicitada Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, Guerrero, a contar con las garantías para la protección de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce, en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, vinculado estrechamente, además, al cumplimiento de la protesta al cargo público asumida por dichos servidores públicos, en términos de lo que dispone el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracción XXIV, y 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- 444.** Derivado de esa actuación, el personal de la institución educativa no ha ejercido adecuadamente y a cabalidad sus derechos a la educación, protección a la salud, vivienda y desarrollo, contenidos en los artículos 3o.; 4, párrafos cuarto, quinto y séptimo; 25, y 26, A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1; 2; 7; 13, fracciones I y IV; 32, y 33, de la Ley de Educación del Estado de Guerrero No. 158.
- 445.** Igualmente, la referida conducta institucional omitió observar las disposiciones relacionadas con los derechos en cuestión, previstos también en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.
- 446.** Al respecto, los numerales 22, 26.1 y 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 11.1, 12.1, 13.1 y 13.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XI y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10.1., y 10.2., incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 2.1, 2.3 y 8.1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, y el Principio 3 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, en términos generales, señalan que el derecho al desarrollo se garantiza a través de la implementación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos, tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida de las personas.
- 447.** Es necesario recordar que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como los antes invocados, definen no solamente los derechos humanos que tienen todas las personas, sino también regulan la responsabilidad del Estado para hacer efectivos tales derechos por ser éste quien tiene la obligación y el deber de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, adoptando desde luego, medidas para que no ocurran o no se queden impunes las violaciones a los derechos humanos que se generen por acción u omisión, por parte de sus

funcionarios e instituciones, e incluso por particulares, al no haber actuado con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a tales derechos.

448. En los citados instrumentos, se preserva también el derecho que tienen los individuos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de su persona y el derecho de acceso a la justicia, y en el caso de nuestro país, éstos han sido ratificados e incorporados al sistema jurídico interno, como Ley Suprema de toda la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se describe un catálogo de derechos de carácter imprescriptible e irrenunciable, y señalan la obligación de los tres órdenes de gobierno de garantizar su libre y pleno ejercicio, así como los mecanismos para que se pueda exigir su cumplimiento.
449. Ahora bien, mediante el oficio número DADH-421, del 16 de marzo de 2012, suscrito por la subsecretaria de gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero, se envió a este Organismo Nacional la convocatoria pública para el concurso de elección de aspirantes, ciclo escolar 2012-2013, estudios de licenciatura en educación primaria y licenciatura de educación primaria con enfoque intercultural bilingüe, pero esas acciones son insuficientes para acreditar la atención integral a las demandas colectivas de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa.
450. Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó la existencia de violaciones graves a los derechos humanos, las cuales, en el marco de la reforma promulgada el pasado de 10 de junio de 2011, revistieron de especial importancia, ya que su investigación fue resultado de la nueva atribución que el Poder Reformador de la Constitución concedió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en beneficio de la sociedad.
451. Con la investigación de hechos que constituyeron violaciones graves de derechos humanos en el caso de los estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero, contemplada en el último párrafo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció dicha atribución atendiendo la especial gravedad y trascendencia que el asunto representó en el interés del estado de Guerrero, así como su incidencia en la opinión pública nacional.
452. Además, este Organismo Nacional buscó evidenciar acciones u omisiones de servidores públicos de diversos niveles de gobierno que no protegieron a personas cuando su obligación era hacerlo y proporcionarles seguridad pública, pues fueron precisamente las autoridades quienes propiciaron los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada por parte de los estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" de Ayotzinapa, a pesar de que aquéllos resultaron violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones.
453. Frente al desorden que imperó en el lugar de los hechos, los servidores públicos adscritos a las Secretaría de Seguridad Pública Federal, y del gobierno del estado de Guerrero, concretamente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y de la Procuraduría General de Justicia, fueron omisas, con una manifiesta negligencia para encauzar las relaciones pacíficas con el grupo de manifestantes y totalmente indiferentes en obtener el respeto a sus derechos humanos.
454. En ese sentido es oportuno recordar que la protección efectiva de los derechos humanos debe ser una constante aspiración que oriente la política pública del Estado, para centrar su atención en el respeto de éstos, en beneficio de todos y cada uno de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, posición económica o cualquier otra condición social, teniendo presente el concepto de seguridad humana como eje central de su actuar, y bajo tales directrices se concibe la actuación de la Comisión Nacional a fin de evitar que el Estado mexicano deje de cumplir los compromisos adquiridos en el plano internacional en materia de derechos humanos.

- 455.** Efectivamente, el concepto de seguridad humana obliga a los estados a coadyuvar en la mayor y mejor satisfacción de los derechos humanos, ya que resulta imputable al Estado en su conjunto, con independencia de la forma bajo la cual se encuentra organizado, toda violación a los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, derivada de un acto del poder público o de personas que actúen investidas de los poderes que ostentan por su carácter de servidores públicos, situaciones en las cuales el Estado mexicano, en términos de lo que establece el artículo 1o. constitucional, está obligado a prevenir, investigar y sancionar.
- 456.** Es por ello que se puede afirmar que el deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano es una obligación que resulta concordante con el principio internacional denominado “debida diligencia”, que consiste en el esfuerzo mínimo que un servidor público estatal debe realizar para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos, y exige que dichos servidores adopten las medidas más eficaces para prevenir éstos; investigarlos cuando se produzcan; procesar a los probables responsables garantizándoles un juicio conforme a derecho; que tales violaciones no queden en la impunidad, así como gestionar una compensación adecuada y otras formas de reparación a las víctimas, garantizando que la justicia se imparta sin discriminación de ningún tipo.
- 457.** En el presente caso, las víctimas no sólo resintieron en su persona la inobservancia de la ley, sino también la indolencia de algunos servidores públicos, que con su anuencia o tolerancia permitieron que se trastocaran sus derechos, y peor aún, que algunos de ellos fueron los responsables de perpetrar dichas violaciones, transgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracciones I, V, XIX XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 46, fracciones I, IV, V, VI, XI y XII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, además de que señalan que deben de tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las cuales tenga relación.

L. Deber de investigar efectivamente los hechos

- 458.** En la sentencia de fondo del Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, conforme al deber de garantía, el Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.
- 459.** De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos, es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado; de tal suerte que en el sistema jurídico mexicano dicha obligación le surte a la Institución del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 460.** Se explica lo anterior porque de acuerdo con las evidencias que han quedado debidamente anotadas en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional observó, que si bien es cier-

to dos servidores públicos se encuentran siendo procesados por los homicidios de V1 y V2, cierto es también que hasta el momento la Procuraduría General de la República ni su homóloga en el estado de Guerrero han informado sobre las acciones emprendidas hasta el momento, en colaboración, o dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para esclarecer el homicidio del agraviado V48.

461. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana señaló también en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.
462. A la luz de ese deber, la Corte Interamericana también puntualizó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
463. La Corte también advirtió que esta obligación se mantiene “cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
464. En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquel derecho.
465. Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
466. Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente una queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, así como en la Contraloría General del estado de Guerrero, en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y en la Unidad de la Contraloría y Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación y de su similar en el Fuero Común en la citada entidad federativa, en contra del personal que intervino en los hechos el 12 de diciembre de 2011.

- 467.** No es obstáculo para lo anterior que existan varias averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos descritos, dos causas penales, y diversos procedimientos administrativos, toda vez que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus facultades, presentará la denuncia de hechos y las vistas correspondientes, para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 468.** Asimismo, con fundamento en los artículos 112 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de los artículos 1; 2; 3, fracción I; 4; 5; 6; 7, fracción III, 9, y demás relativos de la Ley No. 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitará al presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a partir de que se haga pública esta Recomendación por violaciones graves a los derechos humanos colabore en el trámite de la denuncia de juicio político que se inicie, en su caso, en contra de AR5, ex procurador general de Justicia y AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambos del estado de Guerrero, con motivo de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
- 469.** En consecuencia, señores secretario de Seguridad Pública Federal, gobernador constitucional del estado de Guerrero y presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos declara la existencia de violaciones graves a los derechos humanos en agravio de las víctimas señaladas en este pronunciamiento, por lo que se permite formular a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

- 470.** Señores secretario de Seguridad Pública Federal y gobernador constitucional del estado de Guerrero:

PRIMERA. Instruyan a quienes corresponda, a fin de que de manera coordinada se implementen las acciones necesarias para indemnizar a las víctimas y a sus familiares por los daños causados, con motivo de los actos y omisiones en que incurrieron los servidores públicos que participaron en los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, elaborando para ello un registro que permita identificar adecuadamente a cada una de las víctimas, el tipo de reparación que se les otorgará, así como los tiempos y condiciones a fin de que la misma se encuentre debidamente solventada, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruyan a quienes corresponda, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomen las medidas pertinentes a fin de que a las víctimas y sus familiares se les reconozca el derecho a intervenir y conocer el trámite de las investigaciones, así como aportar los elementos que estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos, garantizando la protección y salvaguarda de sus derechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruyan a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos, dirigido a los servidores públicos de sus instituciones encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, respectivamente, poniendo especial énfasis en el uso de la fuerza utilizada en manifestaciones públicas, y sobre todo que en el seno del Sistema Nacional de Seguridad Pública se promueva una ley general sobre el uso de la fuerza y tácticas policiales; enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el caso de la preservación del lugar de los hechos, instruyan a quienes corresponda, a fin de que se proteja en todo momento el escenario del crimen y el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

QUINTA. Instruyan a quienes corresponda, a implementar acciones eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, con especial atención en sus características, a fin de diferenciar si su naturaleza es pacífica o violenta, y en función de ello, determinar qué tipo de operativo, personal, equipo y otros elementos a utilizar para afrontarla, privilegiando en todo momento el diálogo minimizando los riesgos que pudiera representar el uso de la fuerza, y se envíe a este Organismo Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruyan a quienes corresponda, para que en un acto público en el estado de Guerrero, ante la presencia de las víctimas y sus familiares, se les ofrezca una disculpa institucional, lo cual implique el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos de las dependencias a su cargo, dando a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación, informando a esta Comisión Nacional, sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

SÉPTIMA. En virtud de la problemática derivada de la falta de coordinación adecuada entre las corporaciones policiales, se instruya a quien corresponda a que se tomen las medidas conducentes para que se homologuen las acciones que hagan posible su formación, con similar capacidad táctica y operativa, para que en casos similares a los que dieron origen a la presente recomendación se respeten, sobre todo, los derechos humanos de las personas.

OCTAVA. Instruyan a quien corresponda para que el desarrollo profesional de las corporaciones policiales se base en técnicas modernas y en la formación de valores cívicos, el conocimiento de los ordenamientos jurídicos inherentes a su función, la vocación de servicio y de comportamiento ético, con la finalidad de que se transformen cualitativa y cuantitativamente los sistemas operativos, el marco jurídico, la capacitación y la profesionalización policial; así como el régimen disciplinario, los sistemas de información, el respeto a los derechos humanos y los mecanismos de control, de evaluación, de medición de resultados y de mejora continua para elevar la calidad del servicio de seguridad pública, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Instruyan a quien corresponda a fin de que las corporaciones policiales de sus respectivos ámbitos de competencia, que intervengan en casos como los que dieron origen a la presente recomendación, hagan efectivos, en favor de los menores de edad y de las mujeres los derechos protegidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la Convención para Eliminar todo tipo de Discriminación a las Mujeres, a fin de lograr que la autoridad que investigue el caso concreto, les respeten su derecho al debido proceso; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional con toda oportunidad, los avances logrados y resultados obtenidos en el cumplimiento de la presente resolución.

DÉCIMA. En virtud de que hasta el momento no se ha informado a esta Comisión Nacional, los resultados obtenidos en las investigaciones administrativas, iniciadas en el órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero; en la Contraloría General del estado de Guerrero, así como en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del estado de Gue-

rrero, cuyos números de expedientes han quedado precisados en el cuerpo de la presente Recomendación; se les solicita que giren sus atentas instrucciones a quien corresponda, a fin de que con toda oportunidad se informe a este Organismo Nacional, los avances e incluso los resultados obtenidos en dichas investigaciones.

UNDÉCIMA. De manera especial, se solicita que giren sus atentas instrucciones a las autoridades administrativas, encargadas de realizar las investigaciones a que se refiere el punto anterior, a fin de que en el caso concreto, rindan un informe a esta Comisión Nacional en el que precisen puntualmente, si dentro de la lista de funcionarios o servidores públicos que han sido sometidos a su jurisdicción para ser investigados administrativamente, se encuentran aquellos que no solamente ejecutaron, sino también los que conocieron, autorizaron, convalidaron o consintieron los hechos del 12 de diciembre de 2011, materia de la presente Recomendación; de no ser así, se solicita que requieran a dichas autoridades, que de manera inmediata regularicen los procedimientos administrativos correspondientes, a fin de que se investiguen las acciones u omisiones o incluso la corresponsabilidad que les resulte en el desempeño de sus funciones a los citados funcionarios o servidores públicos y resuelvan lo que en derecho corresponda; debiendo comunicar además a este Organismo Nacional, los avances, así como los resultados de sus respectivas investigaciones.

DUODÉCIMA. En el caso de las víctimas del delito y del abuso del poder, se solicita que giren sus atentas instrucciones a quien corresponda, para que de manera coordinada y sin excepción alguna, se les brinde a todos y cada uno de ellos, o en su caso, a sus familiares, como medida de rehabilitación, la atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas; debiendo asegurar que los profesionales de esas instituciones que sean asignados para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada una de ellas y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud física y emocional que padezcan los familiares ocasionados como resultado de la violencia a la que fueron sometidos; asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que eventualmente requieran; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional, los avances, así como los resultados obtenidos en tales gestiones.

DÉCIMO TERCERA. Giren sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que, en el ámbito de su exclusiva competencia, instruyan a los servidores públicos de sus respectivas instancias de gobierno, para que proporcionen en forma oportuna y veraz, toda la información y datos que solicite esta Comisión Nacional, y se fomente en ellos, la cultura de la legalidad; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional, los avances, así como los resultados obtenidos en tales gestiones.

A usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se emita una circular dirigida a los elementos de la Policía Federal en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se señale que en los casos de detenciones de personas éstas sean puestas inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público que corresponda, absteniéndose de infligirle tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, y que no se utilicen las instalaciones de esa institución como centros de detención, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que demuestren su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control

en la Policía Federal de esa Secretaría de Seguridad Pública, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, remitiéndose a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos involucrados, remitiéndose a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el caso muy particular del personal de mando, adscrito a las divisiones de Seguridad Regional y de Fuerzas Federales; esto es, de los directivos, coordinadores, inspectores y jefes de división que convalidaron, consintieron o toleraron las acciones y omisiones de los elementos de la Policía Federal que actualizaron las violaciones a derechos humanos que se describen en la presente Recomendación, se solicita que comisione un grupo especial que este atento en todo momento, a la secuela procesal o procedimental que se encuentra siendo instaurada en su contra, a fin de lograr, con equidad, que la institución del Ministerio Público que conoce del caso, se apegue a los lineamientos que regula el orden jurídico mexicano para emitir la resolución que en derecho corresponda, así como también, para que se aporten los elementos de prueba necesarios ante el órgano jurisdiccional que le permitan emitir una sentencia encaminada a resarcir a las víctimas del delito y del abuso del poder, el pleno goce de los derechos humanos que les fueron conculcados; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional, los avances y resultados obtenidos en tales gestiones.

A usted, señor gobernador constitucional del estado de Guerrero:

PRIMERA. Dadas las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay diversas expresiones de la sociedad demandando necesidades colectivas, y siempre que no se vulnere la ley, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se implementen mecanismos efectivos para la atención de esos requerimientos, privilegiando el diálogo y el respeto de los derechos humanos, y se remita a este Organismo Nacional las pruebas de cumplimiento respectivas.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se revisen las políticas públicas que en materia educativa existen en dicha entidad federativa, con el objetivo de que los alcances de éstas beneficien a todos los habitantes del estado de Guerrero, y se instrumente un programa emergente que atienda las necesidades de las escuelas normales rurales en el estado de Guerrero, especialmente, la “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que demuestren su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con la participación de los estudiantes de la referida Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, se implemente un programa que garantice la seguridad de esa institución educativa y salvaguarde la integridad de su personal, enviando a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se colabore con esta Comisión Nacional en los trámites tanto de la queja que se promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, y en la Unidad de la Contraloría y Asuntos Internos en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero; así como de la denuncia de juicio político que se promueva ante el Congreso del estado de Guerrero, todas en contra de los servidores

públicos que intervinieron en los hechos, remitiéndose a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos involucrados, remitiéndose a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas y las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. En relación a los actos de Tortura que se acreditaron en la presente recomendación, se solicita que gire sus atentas instrucciones, a fin de que la institución del Ministerio Público a la que corresponda investigar el caso, sea oportunamente proveída de la información necesaria, que permita, en su momento encausar al o los probables responsables, hasta lograr obtener de parte del órgano jurisdiccional una sanción, debiendo comunicar a esta Comisión Nacional con toda oportunidad, los avances logrados y resultados obtenidos en el caso que se comenta.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que el órgano de procuración de justicia de aquella entidad federativa, lleve a cabo programas permanentes y establezca procedimientos encaminados a lograr, la orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal; la organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos; la profesionalización de sus cuerpos policiales, así como la profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional con toda oportunidad, los avances logrados y resultados obtenidos en el caso que se comenta.

OCTAVA. En el caso muy particular de AR4, ex subsecretario de Prevención y Operación Policial, AR5, ex procurador general de Justicia del estado de Guerrero, y de AR7, ex secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero; así como de sus colaboradores directos que convalidaron, consintieron o toleraron las acciones y omisiones de los elementos de la Policía Ministerial y de la Policía Estatal, que actualizaron las violaciones a derechos humanos que se describen en la presente Recomendación, se solicita que comisione un grupo especial que esté atento en todo momento, a la secuela procesal o procedimental que se encuentra siendo instaurada en su contra, a fin de lograr, con equidad, que la institución del Ministerio Público que conoce del caso, se apegue a los lineamientos que regula el orden jurídico mexicano para emitir la resolución que en derecho corresponda, así como también, para que se aporten los elementos de prueba necesarios ante el órgano jurisdiccional que le permitan emitir una sentencia encaminada a resarcir a las víctimas del delito y del abuso del poder, así como a sus familiares, el pleno goce de los derechos humanos que les fueron conculcados; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional, los avances, así como los resultados obtenidos en tales gestiones.

NOVENA. Instruya al titular del órgano de procuración de justicia de aquella entidad federativa, para que conforme un equipo interdisciplinario integrado por un agente del Ministerio Público y del personal necesario en las diversas materias de servicios periciales, para que conjuntamente con elementos de la Policía Ministerial a su mando, y en su caso, con la colaboración que previamente se solicite a la Procuraduría General de la República, agilicen las investigaciones que permitan esclarecer el homicidio de V48, empleado de la gasolinera 4033, así

como las conductas delictivas que se cometieron en contra de las víctimas del delito y del abuso de poder cuyos datos han quedado precisados en el cuerpo de la presente Recomendación.

DÉCIMA. En los casos en que se ha ejercitado acción penal y en aquellos en que se llegase ampliar la misma, se solicita que instruya al titular del órgano de procuración de justicia de esa entidad federativa, para que conjuntamente con el agente del Ministerio Público, aporten los elementos de prueba necesarios ante el órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de lograr que se emita una sentencia encaminada a resarcir a las víctimas del delito y del abuso del poder, o a sus familiares, el pleno goce de los derechos humanos que les fueron conculcados; debiendo comunicar a esta Comisión Nacional, los avances, así como los resultados obtenidos en tales gestiones.

UNDÉCIMA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas y providencias para proteger la vida, integridad física y derechos de V6, víctima de tortura, así como de sus familiares directos, a efecto de evitar todo daño, acto de intimidación, derivado de los hechos materia de la presente recomendación.

A usted, señor presidente de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Guerrero:

PRIMERA. Se tomen las medidas adecuadas para garantizar que se atiendan de manera oportuna las necesidades de las escuelas normales rurales en el estado de Guerrero, especialmente, la “Raúl Isidro Burgos” de Ayotzinapa, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que demuestren su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, a partir de que se haga pública esta recomendación por violaciones graves a los derechos humanos, colabore en el trámite de la denuncia de juicio político que se inicie, en su caso, en contra del ex procurador general de Justicia y del ex secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, ambos del estado de Guerrero, con motivo de los hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2011, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

- 471.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con los propósitos fundamentales de hacer una declaración respecto de las violaciones graves a los derechos humanos observadas, cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley; como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes, se subsane la irregularidad de que se trate y las violaciones graves no queden en la impunidad.
- 472.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 473.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 474.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará

en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

RECOMENDACIONES

GACETA 260 • MARZO/2012 • CNDH

Recomendación 5/2012

Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1, en el municipio de García, Nuevo León

SÍNTESIS

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de la nota periodística publicada el 28 de octubre de 2010 en un medio informativo, que V1 realizaba a bordo de su camioneta un recorrido de vigilancia en un terreno del municipio de García, Nuevo León, denominado El Palmital, cuando al ser abordado por elementos del Ejército Mexicano se negó a detener su marcha, lo que motivó que éstos le dispararan en diversas ocasiones, causando su muerte; además, se señaló en la nota que junto con dicho agraviado viajaban dos hombres más, quienes fueron detenidos por los militares, al igual que 10 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de García que se encontraban resguardando el predio de referencia.
2. En virtud de lo anterior, el 29 de octubre de 2010 se inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/5853/Q, en el cual se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, alteración de la escena de los hechos, indebida preservación de indicios delictivos e indebida imputación de hechos cometidos en agravio de V1 y sus familiares, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
3. En el informe rendido por el Cuartel General de la 7/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en General Escobedo, Nuevo León, se señala que con motivo de la denuncia respecto de la instalación de un retén por parte de la delincuencia organizada, elementos del 16/o. Batallón de Infantería llegaron al predio El Palmital, lugar en el que se encontraban diversos vehículos civiles y de policía, mismos que al advertir su presencia se dieron a la fuga a exceso de velocidad, pudiendo detener en el lugar a los policías y a dos civiles.
4. En ese contexto, los militares advirtieron que una camioneta verde se alejaba por un camino de tierra paralela a la carretera García-Izcamole, por lo que le marcaron el alto reiteradamente, ante lo cual sus ocupantes hicieron caso omiso y comenzaron a dispararles, lo que motivó que aquéllos respondieran a la agresión disparando en la parte posterior de la defensa y en la cabina del vehículo, lo que derivó en que fuera herido el conductor, que eventualmente falleció. Al detenerse el vehículo, fueron detenidos T1 y T2, que viajaban junto con V1, y del lado del conductor se encontró una pistola tipo revolver calibre .38 especial con capacidad para cinco municiones, cuatro de ellas aún en la recámara.
5. Sin embargo, las evidencias recabadas por este Organismo Nacional permiten establecer que la mecánica de los hechos que derivó en la muerte de V1 sucedió de manera diversa.
6. En primer lugar, cabe decir que la presencia tanto de V1 como de T1, T2 y los elementos de la Policía Municipal en el lugar de los hechos se debió a que en el predio El Palmital se llevaba a cabo el desalojo de poseesionarios irregulares para poder realizar obras de construcción en el mismo, de lo cual estaba encargado V1, como se desprende del dicho de T3, velador del predio, que ante personal de esta Comisión Nacional refirió la problemática del terreno y las actividades de la víctima, así como de lo manifestado por el Director del Comando Central de Operaciones del municipio de García, Nuevo León, que refirió que la constructora para la que laboraba V1 les pidió apoyo para resguardar las labores de desalojo y limpieza del inmueble, motivo por el que se designaron a 10 policías para brindar el apoyo para supervisar que no se abusara de los colonos; además, dos supervisores fueron enviados

para que constataran esta circunstancia, pero resultaron detenidos por los elementos del Ejército cuando se presentaron en el lugar.

7. Sobre cómo sucedieron los hechos que derivaron en la muerte de V1 se cuenta con los testimonios de T1 y T2, que consistentemente, tanto ante el personal de la Comisión de Derechos Humanos de Nuevo León como del Ministerio Público de la Federación, señalaron que ambos laboraban como vigilantes en el predio en cuestión, teniendo como función no dejar entrar a los posesionarios retirados del predio, de modo que el día de los hechos, mientras se realizaban los trabajos de desalojo antes de la una de la tarde llegaron los elementos del Ejército, lo que suscitó que la gente se dispersara por miedo y que V1 se alejara a bordo de su camioneta, a la que les permitió subir, por lo que al tomar el camino de terracería que se ubica en el interior del predio, uno de los vehículos militares los siguió y marcó el alto, lo cual no fue atendido por V1 pese a que los propios testigos le decían que se detuviera, lo que incluso motivó que T2 se bajara del vehículo mientras estaba en movimiento y que T1 se acomodara debajo del asiento cuando comenzó a escuchar los impactos de bala. Posteriormente, T1 se percató que V1 había sido herido, y que todavía alcanzó a detener la camioneta y salir de ella antes de caer muerto; ambos testigos refirieron explícitamente que no se percataron de que V1 portara un arma de fuego, incluso T2 especificó ante la autoridad ministerial que mientras manejaba la camioneta V1 iba hablando por un equipo de radiocomunicación que traía en la mano.
8. En ese orden de ideas, del dicho de los dos testigos directos de la privación de la vida de V1 se advierte que si ninguno de ellos se percató de que la víctima trajera un arma de fuego, además de que en contra de la posibilidad de que V1 disparara está que él era quien manejaba la camioneta, y que según lo manifestado por T2, el agraviado estuvo hablando por radio mientras estaba al volante.
9. Por otra parte, tampoco es dable establecer que T1 y T2 hayan disparado en contra de los militares, ya que ni en el parte informativo ni en sus declaraciones ministeriales éstos aludieron que aquéllos estuvieran armados al momento de ser detenidos o que apreciaran que fueron quienes les dispararon desde la camioneta, además de que tampoco se les realizaron pruebas periciales que permitieran establecer que hubieran accionado un arma de fuego.
10. A partir de lo antes dicho es que se concluye que contrario a lo manifestado por los elementos militares involucrados, éstos no fueron objeto de una agresión proveniente de la camioneta de V1 que se vieran forzados a repeler y, en consecuencia, la víctima falleció a causa de un ataque unilateral que según el dictamen de necropsia le causó a la víctima diversas lesiones, lo que derivó en que la causa de la muerte de V1 se debió a un shock hipovolémico secundario a lesiones torácicas y axilares por proyectiles de arma de fuego.
11. Por tanto, se concluye que los elementos del 16/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional hicieron uso arbitrario de la fuerza pública, pues sin motivo justificable abrieron fuego en contra de la camioneta que conducía V1 de manera totalmente innecesaria, pues no medió agresión previa hacia los elementos de esa dependencia, por lo que no existía un peligro inminente a un bien jurídico y no se recurrió a otras alternativas, habiéndolas, ya que bastaba, en todo caso, con cerrársele para detenerlo o amenazarlo con el uso de las armas o, incluso, usarlas de manera que se asegurara un resultado no letal, como disparar a los neumáticos, lo cual, obviamente, implicaba una situación gradual y no, como sucedió, efectuando los disparos que costaron la vida de V1.
12. Por lo tanto, se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de V1 por lo que hace a la atención psicológica apropiada durante el tiempo que sea necesario; que colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como en la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, y la diversa que se formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender; asimismo, que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija a las autoridades responsables del presente asunto, así como a los mandos medios y a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se instruya a quien corresponda a fin de que previo el estudio correspondiente se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrollen funciones de seguridad pública, implementando cursos para su difusión; que instruya a quien correspon-

da para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional equipos de video-grabación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., a 6 de marzo de 2012

Sobre los hechos ocurridos en agravio de V1, en el municipio de García, Nuevo León

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/5853/Q, derivado de la queja iniciada de oficio, respecto de los hechos ocurridos el 28 de octubre de 2010, en el municipio de García, Nuevo León.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento, a través de la nota periodística publicada el 28 de octubre de 2010 en el medio informativo *Milenio.com* que V1 realizaba a bordo de su camioneta un recorrido de vigilancia en un terreno del municipio de García, Nuevo León, denominado “El Palmital” cuando se negó a detener su marcha al ser abordado por elementos del Ejército Mexicano, lo que motivó que éstos le dispararan en diversas ocasiones, ocasionando su muerte; además se señaló en la nota que junto con dicho agraviado viajaban dos hombres más, quienes fueron detenidos por los militares, al igual que diez elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de García que se encontraban resguardando el predio de referencia.
4. En virtud de lo anterior, el 29 de octubre de 2010 se inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/5853/Q, asimismo, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos, además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República, a la Procuradu-

ría General de Justicia del estado de Nuevo León y a la policía municipal de García, Nuevo León, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

5. Notas periodísticas de 28 de octubre de 2010, en las que se publicó que V1 falleció esa tarde en el municipio de García, Nuevo León, cuando presuntamente no respetó la señal de alto del Ejército Mexicano.
6. Acuerdo de 29 de octubre de 2010, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/5853/Q.
7. Notas periodísticas publicadas en diversos diarios de circulación nacional el 29 de octubre de 2010, en las cuales se informó sobre los hechos en los que perdió la vida V1 en el municipio de García, Nuevo León.
8. Actas circunstanciadas, de 29 de octubre de 2010, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las que se hicieron constar las diligencias realizadas con el titular de la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con el fin de localizar a Q1.
9. Oficio DORQ/9312/10, recibido el 1 de noviembre de 2010, emitido por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remite las diligencias que realizó ese organismo local protector de los derechos humanos con motivo del fallecimiento de V1, entre las que se encuentran las siguientes:
10. Notas periodísticas de diversos diarios de circulación nacional y local, en las que se hace referencia a los hechos en los que perdiera la vida V1.
 - a. Comparecencia de Q1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que formula queja por los hechos en los que falleciera V1.
11. Actas circunstanciadas, de 30 de octubre de 2010, elaboradas por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se asentaron las diligencias que se realizaron en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.
12. Actas circunstanciadas de 31 de octubre de 2010, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que se hace constar lo siguiente:
 - a. Entrevista sostenida con personal de la Delegación de la Procuraduría General de la República, respecto de la Averiguación Previa 2; así como con integrantes de la Agencia Federal de Investigaciones; y las diligencias que se realizaron en el Comando Central de Operaciones del municipio de García, Nuevo León, para la localización de los policías involucrados en los hechos.
 - b. Inspección del lugar donde ocurrieron los hechos en los que perdió la vida V1, y entrevista sostenida con T3.
13. Actas circunstanciadas de 1 de noviembre de 2010, elaboradas por un visitador adjunto de este organismo nacional, donde se precisó lo siguiente:
 - a. Descripción de los impactos de bala que presenta la camioneta de V1.
 - b. Atención telefónica y personal que se brindó a Q1.
 - c. Consulta realizada a la Averiguación Previa 2, de la que destacan las siguientes constancias:
 - c.1. Oficio de puesta a disposición suscrito por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, de fecha 28 de octubre de 2010, en que se hacen constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

- c.2.** Informe en criminalística de campo de 28 de octubre de 2010, suscrito por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
 - c.3.** Declaración ministerial de T1.
 - c.4.** Declaración ministerial de T2.
- 14.** 11 impresiones fotográficas a color, que obran en la Averiguación Previa 2, en las cuales se aprecia la camioneta de la víctima; el lugar donde ocurrieron los hechos, así como el cadáver de V1 y una fotografía de un arma de fuego tipo revólver, recabadas el 1 de noviembre de 2011.
- 15.** 45 impresiones fotográficas a color de la camioneta 1, recabadas en la fecha antes mencionada.
- 16.** Copia simple del informe de criminalística de campo y del oficio emitido por el responsable del Cuarto Grupo de Homicidios de la Agencia Estatal de Investigaciones; así como de la autopsia número 2755-2010, realizada a V1 por los peritos médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense, ambos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y fechados el 28 de octubre de 2010.
- 17.** Actas circunstanciadas de 2 de noviembre de 2010, elaboradas por personal de este organismo nacional, en las que se asentaron las entrevistas que se sostuvieron con el Director del Centro de Operaciones del Ayuntamiento de García, Nuevo León y con personal de la Cruz Roja en esa entidad federativa; así como la descripción que realizó un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del lugar en donde acontecieron los hechos en los que perdió la vida V1.
- 18.** Comunicado de prensa CGCP/281/10 de 4 de noviembre de 2011, emitido por el área de Comunicación Social de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los hechos del caso.
- 19.** Oficio DORQ/9314/2010 recibido el 4 de noviembre de 2010, emitido por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remite las diligencias que realizó con motivo del fallecimiento de V1, entre las que se encuentran las siguientes:
 - a.** Notas periodísticas de diversos diarios de circulación nacional y local, de 29 y 30 de octubre de 2010, en las que se hace referencia a los hechos en los que perdiera la vida V1.
 - b.** Declaraciones de T1 y T2, de 29 de octubre de 2010, ante integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
 - c.** Acta circunstanciada elaborada por integrantes del organismo local protector de los derechos humanos, de 29 de octubre de 2010, la cual describe diversas diligencias que obran dentro de la Averiguación Previa 1.
- 20.** Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2010, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hace constar que el Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León, remite el informe correspondiente.
- 21.** Dictamen de criminalística emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 16 de noviembre de 2010.
- 22.** Informe DH-I-12589, recibido el 24 de noviembre de 2010, emitido por el subdirector de asuntos internacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual proporciona a este organismo nacional la información que le fue requerida, al cual anexó los siguientes documentos:
 - a.** Correo electrónico de imágenes número 028826, de 2 de noviembre de 2010, emitido por el Cuartel General de la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León.
 - b.** Convenio celebrado entre la Secretaría de la Defensa Nacional y Q1, el 5 de noviembre de 2010, respecto de "la reparación del daño, por concepto de los gastos funerarios" erogados con motivo del fallecimiento de V1; agregando copia del acta de defunción de V1.

c. Correo electrónico de imágenes número 322-I, de 15 de noviembre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León.

d. Correo electrónico de imágenes número 16621, de 17 de noviembre de 2010, emitido por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

23. Oficio 1572/SSPG/2010, recibido el 25 de noviembre de 2010, a cargo del secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León.
24. Acta circunstanciada, de 24 de enero de 2011, realizada por personal de este organismo nacional, a través de la cual se asienta que se requirió el informe correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
25. Acta circunstanciada, de 27 de enero de 2011, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, donde consta la atención que se brindó a Q1.
26. Oficio 000490/11 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde el informe solicitado respecto de la Averiguación Previa 2; al cual anexó el oficio 155/2011 del 19 de enero de 2011, por el que se remite el informe del agente del Ministerio Público Federal correspondiente; así como diverso sin número, de esa misma fecha, en el que el Representante Social de la Federación Investigador Número Cinco, en General Escobedo, Nuevo León, informa respecto a la indagatoria antes señalada.
27. Oficio 3542/2010 recibido en esta Comisión Nacional el 27 de enero de 2011, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual remite oficio 1837/2010 del 8 de diciembre de 2010, del agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Uno, por el que informa el estado que guarda la Averiguación Previa 1, al que anexó el diverso oficio 1643//2010 de 29 de octubre de 2010.
28. Opinión técnica en criminalística de 4 de febrero de 2011, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
29. Opinión médico legal de 10 de febrero de 2011, suscrita por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional, así como el esquema de lesiones que le fueron apreciadas a V1.
30. Informe DH-I-2840 recibido el 24 de marzo de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del que proporciona a este organismo nacional la información que le fue requerida, respecto de la Averiguación Previa 3, al cual anexó el correo electrónico de imágenes número 945-I, del 13 de marzo de 2011, de la agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León.
31. Oficio DH-I-4373 recibido el 28 de abril de 2011, a cargo del jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que comunica que se autoriza la consulta de la Averiguación Previa 3 en el Cuartel General de la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León.
32. Acta circunstanciada de 31 de mayo de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que consta la consulta de la Averiguación Previa 3.
33. Opinión técnica en criminalística de 6 de junio de 2011, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
34. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2011, a través de la cual, personal de este organismo nacional, transcribió algunas de las constancias que obran en la Averiguación Previa 3, dentro de las que destacan:
 - a. Puesta a disposición suscrita por los elementos del Ejército involucrados en los hechos.
 - b. Dictamen en criminalística de campo en el lugar de los hechos a cargo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que da cuenta que en la camioneta de V1 se encontró una pistola tipo revólver con capacidad para 5 tiros, con 4 de ellos hábiles.

- c. Dictamen de necropsia practicado a V1 el 28 de octubre de 2010 por personal médico forense de la Procuraduría Estatal de Justicia.
- d. Declaraciones de T1 y T2 ante el agente del Ministerio Público de la Federación el día 28 de octubre de 2010.
- e. Declaraciones de AR1, AR2 y AR3, efectivos involucrados en los hechos, rendidas ante el Representante Social de la Federación el día 29 de octubre de 2010.
- f. Dictamen en materia de química forense para determinar la presencia de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego en las manos de V1, practicado por peritos de la procuraduría recién aludida el 29 de octubre de 2010.
- g. Declaraciones de T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12 y T13 rendidas ante la autoridad ministerial de la Federación entre el 29 y el 30 de octubre de 2010.
- h. Dictamen de análisis de indicios hemáticos practicado a las ropas de V1 a cargo de peritos de la procuraduría neoleonesa el 31 de octubre de 2010.
- i. Dictamen en materia de balística forense a cargo de peritos de la procuraduría estatal de Nuevo León de 31 de octubre de 2011.
- j. Dictamen en criminalística de campo y fotografía forense a cargo de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 11 de abril de 2011.
- k. Dictamen en materia de medicina forense practicado por peritos de la Procuraduría General de Justicia Militar de fecha 11 de abril de 2011 e Inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos, practicada por el Ministerio Público Militar el 18 de abril de 2011.
- 35. Comunicación telefónica con personal del Ministerio Público Militar para conocer el estado de avance de la averiguación previa 3, a lo que se informó que se encuentra en integración, como consta en acta circunstanciada de 25 de octubre y de 9 de diciembre de 2011.
- 36. Gestión telefónica con el quejoso para comunicarle los pormenores del caso, como consta en acta circunstanciada de 27 de octubre de 2011.
- 37. Gestiones telefónicas con el quejoso, de 4 de enero de 2012, en la que manifestó que la Secretaría de la Defensa Nacional ya le había cubierto en su totalidad la reparación del daño y de 5 de enero de 2012, en la que se manifestó conforme con que en un futuro la autoridad responsable pueda cubrir las erogaciones que se generen por la atención psicológica que requieran los familiares de V1.
- 38. Convenio celebrado entre el 24 de enero de 2012 entre un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional y Q1, en el cual consta que se realizó a favor del último señalado un pago por concepto de reparación del daño por los hechos ocurridos en agravio de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 39. El día 28 de octubre de 2010, aproximadamente a las 12:30 horas, se llevaba a cabo un desalojo en el predio denominado "El Palmital", municipio de García, Nuevo León, en el cual participaban elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil, de ese municipio, con unidades automotrices y sus armas de cargo, en el que estaba presente V1, arquitecto encargado de una obra que se edificaría en ese lugar, y algunos habitantes irregulares de dicho predio, cuando llegaron miembros del Ejército Mexicano, adscritos al 16o. Batallón de Infantería, a fin de verificar una denuncia anónima en el sentido de que en esa zona sobre la carretera que conduce a García-Icamole, había un retén de la delincuencia organizada; por lo que al llegar los integrantes del Instituto Armado, las personas que se encontraban en ese sitio procedieron a dispersarse, logrando los militares someter a elementos policiacos y a dos civiles.
- 40. Asimismo, al percatarse el personal militar que una camioneta color verde se retiraba del lugar por un camino de terracería paralelo a la carretera, la siguieron y marcaron el alto, sin embargo, la camioneta siguió su curso, por lo que los militares le dispararon en varias oca-

siones con sus armas de cargo, lo que ocasionó la muerte de su conductor, V1, junto al que viajaban T1 y T2.

41. Ante estos hechos, el agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número Uno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, inició el 28 de octubre de 2010, la Averiguación Previa 1, en contra de quien resulte responsable, por el delito de homicidio; indagatoria que fue remitida en sus originales al Representante Social de la Federación Investigador Número Cinco de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el municipio de General Escobedo, Nuevo León, el 29 de octubre de 2010, siendo recibida en esa misma fecha y que al momento de emitir esta recomendación continúa en integración.
42. De igual forma, el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, inició el 29 de octubre de 2010, la Averiguación Previa 2, con motivo del oficio sin número de fecha 28 de ese mismo mes y año, suscrito por AR1, AR2 y AR3, elementos del 16o. Batallón de Infantería de la 7/a. Zona Militar, a través del cual hacen del conocimiento hechos presuntamente constitutivos del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y ponen a su disposición, en calidad de detenidos a personal de la Policía Municipal de García, Nuevo León; indagatoria que fue determinada el 11 de noviembre de 2010, sin detenido, ejercitando acción penal en su contra, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, misma que fue radicada bajo la Causa Penal 1.
43. Cabe precisar que en los puntos resolutivos del pliego de consignación antes referido, se acordó remitir copia certificada de la Averiguación Previa 2, a fin de dar vista a la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que se indagara sobre la posible participación de los elementos militares AR1, AR2 y AR3, adscritos al 16/o. Batallón de Infantería y quien resultara responsable, en los hechos donde falleció V1, por heridas de proyectil de arma de fuego; lo que se hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León, el 16 de noviembre de 2010, indagatoria que continúa en integración.
44. Por su parte, el Representante Social Militar, adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León, inició el 28 de octubre de 2010, la Averiguación Previa 3, por el delito de homicidio y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable.
45. Asimismo, el 23 de noviembre de 2010, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional hizo del conocimiento de este organismo nacional que en el órgano interno de control en esa secretaría, no se había iniciado procedimiento administrativo de investigación alguno.
46. El 23 de marzo de 2011 el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó el estado que guarda la Averiguación Previa 3 y qué diligencias se han desahogado; finalmente, el 16 de mayo del año en curso, se autorizó la consulta de la referida indagatoria.
47. Por último, si bien obra en el expediente copia del convenio celebrado entre el 24 de enero de 2012 entre la Secretaría de la Defensa Nacional y Q1, en el cual consta que se realizó a favor del último señalado un pago por concepto de reparación del daño, no se omite manifestar que el 4 de enero de 2012 el quejoso manifestó su conformidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional se haga cargo de los gastos que lleguen a generarse por concepto de la atención psicológica que sea necesaria para su familia, derivada de los hechos del caso.

IV. OBSERVACIONES

48. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, que dieron origen a la presente recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos

Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.

49. Del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/5853/Q, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la vida, a la legalidad y la seguridad jurídica, por actos consistentes en privación de la vida, uso arbitrario de la fuerza pública, alteración de la escena de los hechos, indebida preservación de indicios delictivos e indebida imputación de hechos cometidos en agravio de V1 y sus familiares, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
50. De las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra el correo electrónico de imágenes número 028826, de 2 de noviembre de 2010, emitido por el Cuartel General de la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León, que alude a cómo sucedieron los hechos, en el sentido de que, con motivo de la denuncia que refería la instalación de un retén de la delincuencia organizada que en compañía de la policía municipal estaba agrediendo a la ciudadanía, elementos del 16o. Batallón de Infantería llegaron al predio "El Palmital", lugar en el que se encontraban diversos vehículos civiles y de policía, mismos que al advertir su presencia se dieron a la fuga a exceso de velocidad, pudiendo detener en el lugar a los policías y a dos civiles.
51. En ese contexto, los militares advirtieron que una camioneta verde se alejaba por un camino de terracería paralelo a la carretera García-Izcamole, por lo que le marcaron el alto reiteradamente, a lo cual, sus ocupantes hicieron caso omiso y comenzaron a dispararles, lo que motivó que aquéllos respondieran a la agresión disparando en la parte posterior de la defensa y en la cabina del vehículo, lo que derivó en que fuera herido el conductor, que eventualmente falleció. Al detenerse el vehículo, fueron detenidos T1 y T2, que viajaban junto con V1, y del lado del conductor se encontró una pistola tipo revolver calibre 38 especial con capacidad para cinco municiones, cuatro de ellas aun en la recámara.
52. De igual forma, a través del oficio DH-I-2840, recibido el 24 de marzo de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual anexó el correo electrónico de imágenes número 945-I, del 13 del mismo mes y año, suscrito por el titular de la agencia del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en General Escobedo, Nuevo León, en el que se indicaron las diligencias que se han desahogado para integrar la Averiguación Previa 3, precisando que de las declaraciones recabadas al personal militar involucrado, estas coinciden en señalar la persecución que se hizo de la camioneta tipo Ram, color verde que conducía V1, quien ignoró los señalamientos de alto para que detuvieran su marcha, escuchándose unas detonaciones de armas de fuego, provenientes del lugar por donde iba huyendo la mencionada unidad motriz, lo que provocó que AR2, AR3, AR4 y AR5, quienes viajaban a bordo de la Camioneta 1, accionaran sus armas de fuego en dirección hacia el vehículo que perseguían.
53. Sin embargo, las evidencias recabadas por este organismo nacional permiten establecer que la mecánica de los hechos que derivó en la muerte de V1 sucedió de manera diversa.
54. En primer lugar, cabe decir que la presencia tanto de V1 como de T1, T2 y los elementos de la policía municipal en el lugar de los hechos se debió a que en el predio "El Palmital" se llevaba a cabo el desalojo de posesionarios irregulares para poder realizar obras de construcción en el mismo, de lo cual estaba encargado V1, como se desprende del dicho de T3, velador del predio, que ante personal de esta Comisión Nacional refirió la problemática del terreno y las actividades de la víctima, así como de lo manifestado por el director del Comando Central de Operaciones del municipio de García, Nuevo León, que le refirió al mismo personal

que la constructora para la que laboraba V1 les pidió apoyo para resguardar las labores de desalojo y limpieza del inmueble motivo por el que se designaron a diez policías para brindar el apoyo para supervisar que no se abusara de los colonos, además se enviaron también a dos supervisores para que constataran esta circunstancia, que resultaron detenidos por los elementos del Ejército cuando se apersonaron en el lugar.

55. Por otra parte, sobre cómo sucedieron los hechos que derivaron en la muerte de V1 se cuenta con los testimonios de T1 y T2 que consistentemente tanto ante el personal de la comisión neoleonesa de derechos humanos como del Ministerio Público de la Federación señalaron que ambos laboraban como vigilantes en el predio en cuestión, teniendo como función no dejar entrar a los posesionarios retirados del predio, de modo que el día de los hechos, mientras se realizaban los trabajos de desalojo antes de la una de la tarde llegaron los elementos del Ejército, lo que suscitó que la gente se dispersara por miedo y que V1 se alejara a bordo de su camioneta, a la que les permitió subir, por lo que al tomar el camino de terracería que se ubica en el interior del predio, uno de los vehículos militares los siguió y marcó el alto, lo cual no fue atendido por V1 pese a que los propios testigos le decían que se detuviera lo que incluso motivó que T2 se bajara del vehículo mientras estaba en movimiento y que T1 se acomodara debajo del asiento cuando comenzó a escuchar los impactos de bala. Posteriormente, T1 se percató que V1 había sido herido, quien todavía alcanzó a detener la camioneta y salir de ella antes de caer muerto; refiriendo explícitamente ambos testigos que no se percataron de que V1 portara un arma de fuego, incluso T2 especificó ante la autoridad ministerial que mientras manejaba la camioneta V1 iba hablando por un equipo de radiocomunicación que traía en la mano.
56. En ese orden de ideas, del dicho de los dos testigos directos de la privación de la vida de V1 se advierte que si ninguno de ellos se percató de que la víctima trajera un arma de fuego, con mayoría de razón, se desprende que no vieron que la haya utilizado, además de que en contra de la posibilidad de que V1 disparara está que él era quien manejaba la camioneta y que, según lo manifestado por T2, el agraviado estuvo hablando por radio mientras estaba al volante.
57. Por otra parte, tampoco es dable establecer que T1 y T2 hayan disparado en contra de los militares, ya que ni en el parte informativo ni en sus declaraciones ministeriales éstos aludieron que aquéllos estuvieran armados al momento de ser detenidos o que apreciaran que fueron quienes les dispararon desde la camioneta, además de que tampoco se les realizaron pruebas periciales que permitieran establecer que hubieran accionado un arma de fuego.
58. En ese orden de ideas, si bien en la averiguación previa militar se allegaron diversos medios de convicción que se vinculaban a la versión referida por los elementos involucrados en los hechos, en realidad, las mismas no pueden tener el alcance de secundar el dicho de aquéllos.
59. En efecto, aun cuando a V1 le fue practicada la prueba química de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego que determinó que dio positivo a la presencia de plomo y bario en dorso y palma de ambas manos, de ello no puede desprenderse que V1 haya accionado un arma de fuego con motivo de los hechos, pues además de lo ya dicho sobre que T1 y T2 no atestiguaron que lo hiciera y que sostenía un radio con una mano, el que presentara positivo en ambas manos es incompatible con el hecho de que él estaba manejando la camioneta, de modo que habría tenido que soltar el volante para tomar el arma con ambas manos además de girar el torso para disparar por la ventana del conductor.
60. En ese orden de ideas, el hecho de que V1 diera positivo puede explicarse por una circunstancia diversa a que accionara un arma de fuego como se desprende del dictamen emitido por peritos de esta Comisión Nacional en el sentido de que existieron factores que se contraponen a la prueba que le fue practicada como el manejo de algunas sustancias utilizadas para la limpieza y la presencia de manchas hemáticas en áreas de probable maculación, lo que llevó a establecer un probable falso positivo por la presencia de contaminación.
61. En ese sentido, si bien al declarar T3, T4, T5, T6, T7, T8 y T9 en términos generales coincidieron en que desde la camioneta que conducía V1 escucharon dos disparos a los que siguie-

ron una cantidad mayor que sonaron más fuerte, lo cual, fue interpretado por los testigos en el sentido de que en un primer momento dispararon desde la camioneta de V1 a lo que siguió una respuesta de parte de los militares, sin embargo, como se señala a continuación tales testimonios no son aptos para establecer esa secuencia de hechos.

62. Ello es así, en atención a que no justifican cómo es que estuvieron en posibilidad de determinar con la precisión que señalan que, en efecto, los primeros disparos provenían del vehículo de V1 (inclusive T7 y T9 coincidieron en señalar que fue “hasta después de un rato” de sucedidos los disparos, que “se dieron cuenta” de que los primeros habían sido efectuados desde la camioneta de V1) pues debe tenerse presente que, como se deriva del dicho de los militares involucrados así como de T1 y T2 los disparos se dieron en un contexto de persecución en un camino de terracería ubicado dentro del predio y paralelo a la carretera, de modo que los vehículos involucrados estaban próximos entre sí y alejándose de donde estaban los testigos, que como se deriva de su propio dicho, no se encontraban dentro del predio, por lo que, en todo caso, estaban en la puerta de acceso al mismo.
63. En ese contexto, cobra relevancia la medición que personal de esta Comisión Nacional efectuó de la distancia que medió entre la puerta principal del predio y el lugar donde quedó sin vida el cuerpo de V1, que fue de ciento cincuenta metros, aproximadamente, distancia que, en el orden de lo antes dicho, hace cuestionable que los testigos pudieran precisar de qué vehículo en específico se efectuaban los disparos.
64. En esos términos, el que se haya encontrado un arma dentro de la camioneta de V1, del lado del asiento del conductor tampoco apoya la versión de hechos manejada por los elementos militares involucrados, toda vez que, como ya se dijo, no hay evidencia que indique que V1, T1 o T2 hayan disparado, además de que, peritos de esta Comisión Nacional concluyeron que esa arma de fuego no fue disparada con motivo de los hechos del caso atendiendo a la mecánica descrita por los testigos presenciales de los hechos.
65. A partir de lo antes dicho, es que se concluye que, contrario a lo manifestado por los elementos militares involucrados, éstos no fueron objeto de una agresión proveniente de la camioneta de V1 que se vieran forzados a repeler y, consecuencia, la víctima falleció a causa de un ataque unilateral que según el dictamen de necropsia le causó a la víctima las siguientes lesiones: 1. Herida por orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo sin tatuaje de 2.0 x 2.0 cm, localizada en cara posterior de hombro derecho con orificio de salida de 11.0 x 10.0 cm en hueco axila derecho. 2. Herida por orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo sin tatuaje de 1.5 x 1.5 cm localizado en región subescapular izquierda a 3.5 cm de la línea media vertebral sin salida. 3. Herida por orificio de entrada de proyectil de arma de fuego con collarete erosivo sin tatuaje de 1.5 x 1.5 cm localizada en región subescapular izquierda a 3.5 cm por debajo de la herida número dos, sin salida. 4. Herida en sedal de 6.0 x 3.0 cm localizada en región subclavicular derecha a nivel de su tercio medio. 5. Múltiples heridas por esquirlas de proyectil de arma de fuego en región dorsal bilateral, obteniendo esquirla en tejido celular subcutáneo en región subescapular derecha. De modo que la causa de la muerte de V1 se debió a un shock hipovolémico secundario a lesiones torácicas y axilares por proyectiles de arma de fuego.
66. Por tanto, se concluye que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional hicieron uso arbitrario de la fuerza pública, pues sin motivo justificable, abrieron fuego en contra de la camioneta que conducía V1 de manera totalmente innecesaria, pues no medió agresión previa hacia los elementos de esa dependencia por lo que no existía un peligro inminente a un bien jurídico y no se recurrió a otras alternativas, habiéndolas, ya que bastaba, en todo caso, con cerrársele para detenerlo o amenazarlo con el uso de las armas o, incluso, usarlas de manera que se asegurara un resultado no letal, como disparar a los neumáticos, lo cual, obviamente, implicaba una situación gradual y no, como sucedió, efectuando los disparos que costaron la vida de V1.

67. Al respecto, resultan aplicables los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LII/2010, de rubro *"SEGURIDAD PÚBLICA, REQUISITO PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD"* y la tesis P. LV/2010, de rubro *"SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL"* que, en esencia, refieren que el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico, para alcanzar un fin lícito, que la actuación sea necesaria para lograr éste y que la intervención debe ser proporcional a las circunstancias de facto, así como que el uso de armas de fuego, dado los riesgos letales que conlleva, resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos no dejan otra opción, procurando que no se ejerza de manera letal.
68. En ese tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública, además de una transgresión al derecho a la vida previsto en los artículos 1, tercer párrafo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Mexicana, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos implicó también una violación al derecho a la seguridad jurídica, contemplado en los numerales 1, 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se deberá utilizar cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas. De igual manera, se hizo caso omiso a lo señalado en la recomendación general número 12, sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2006.
69. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia ante la Procuraduría General de la República y, en su caso, la Procuraduría General de Justicia Militar para que, si dichas conductas son constitutivas de delitos en su ámbito de competencia, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.
70. No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de, entre otros objetivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.
71. Finalmente, en atención de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafo y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y tomando en cuenta que el quejoso manifestó que la autoridad responsable ya cubrió lo relativo a los daños materiales generados, lo cual pone de manifiesto el ánimo de colaboración de la institución castrense, y que no requiere que haga lo propio respecto a la atención médica, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre tales cuestiones, sin embargo, en atención a que aquél señaló que sí desea que

dicha autoridad se haga cargo de los gastos que se lleguen a generar por concepto de la atención psicológica que sea necesaria, se considera procedente solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional gire instrucciones para que otorgue a los familiares de V1 la reparación del daño para cubrir tal aspecto, a través de una institución médica o de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidas la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para su completa rehabilitación.

72. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, general secretario de la Defensa Nacional las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen medidas necesarias para que se repare el daño a los familiares de V1 por lo que hace a la atención psicológica apropiada durante el tiempo que sea necesario, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo protector de derechos humanos las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que tomando en cuenta las evidencias descritas, en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento; debiendo remitir a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que previo el estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y distribuir a todo el personal de tropa y oficiales, que desarrollen funciones de seguridad pública, implementando cursos para su difusión,

debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
74. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
75. Igualmente, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
76. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 6/2012

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud, en agravio de V1 y V2

SÍNTESIS

1. El 11 de mayo de 2011, a las 04:30 horas, V1, mujer que se encontraba cursando el tercer trimestre de embarazo, se percató de que se le había "roto la fuente", por lo que a las 06:00 horas, en compañía de Q1, acudió al Hospital de la Mujer, dependiente de la Secretaría de Salud Federal, en donde el personal que la atendió se negó a recibirla con el argumento de que aún no cumplía con los centímetros de dilatación suficientes para iniciar labor de parto; asimismo, a las 11:30 horas de ese día, nuevamente se presentaron en el nosocomio, a fin de que se le proporcionara atención médica a V1, pero ésta le fue negada.
2. Posteriormente, a las 14:00 horas, V1 y Q1, por tercera ocasión, acudieron al referido hospital, en donde un médico les señaló que la víctima necesitaba practicarse un ultrasonido; a las 15:30 horas, a V1 se le practicó dicho estudio, del cual, según le explicó la persona que lo realizó, V2, bebé de 37 semanas de gestación, estaba pegado a la matriz. Ante ello, V1 y Q1 regresaron rápidamente al Hospital de la Mujer y fueron atendidos por otro médico, quien internó a la víctima a las 16:30 horas.
3. V2 nació mediante parto natural aproximadamente a las 21:37 horas. Para tal efecto, el personal médico utilizó "fórceps" para extraer a la bebé, situación que de acuerdo con lo señalado por Q1 provocó afectaciones al estado de salud de su hija, tales como asfixia perinatal y complicaciones en el corazón y en los pulmones, por lo que tuvo que permanecer internada 22 días.
4. El 3 de junio de 2011, a las 11:00 horas, V1 y Q1 acudieron a visitar a V2 al hospital, momento en que fueron informados de que la niña había fallecido desde las 08:30 horas de ese día, señalándose como causas de su muerte falla orgánica múltiple, encefalopatía hipóxico-isquémica, sepsis neonatal y asfixia perinatal; en virtud de lo anterior, el 6 de junio de 2011, Q1 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue turnada a este Organismo Nacional en la misma fecha, iniciándose el expediente CNDH/1/2011/5321/Q.

Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/5321/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la protección de la salud y a la vida en agravio de V1 y V2, respectivamente, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, personal médico adscrito al Hospital de la Mujer, en atención a lo siguiente:
6. A las 06:00 horas del 11 de mayo de 2011, V1 acudió al Hospital de la Mujer, donde fue valorada por AR1, quien indicó como plan de manejo practicarse un ultrasonido obstétrico y acudir a cita; al respecto, el perito médico de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que AR1 omitió realizar un adecuado interrogatorio, a fin de investigar posibles criterios de riesgo, como la ruptura prematura de membranas, que posteriormente le sería diagnosticada, y que es considerada como criterio absoluto de hospitalización.
7. Además, se advirtió que si bien AR1 indicó la necesidad de que a la víctima se le practicara un ultrasonido obstétrico, también lo es que dicho estudio no se realizó inmediatamente, circunstancia a la que se encontraba obligado y que hubiera permitido confirmar que para ese momento la paciente presen-

taba oligohidramnios, esto es, disminución anormal en la cantidad del líquido amniótico, que la condicionaba a presentar sufrimiento fetal agudo.

8. A las 12:57 horas, V1 nuevamente acudió al Hospital de la Mujer, donde fue valorada por AR2 y AR3, quienes integraron como diagnóstico embarazo de 39.3 semanas de gestación (sic), y pródromos de trabajo, indicando como plan de manejo practicarse un ultrasonido y acudir a cita con los resultados, o a urgencias en caso de datos de alarma obstétrica; en este sentido, AR2 y AR3 omitieron ordenar que V1 se practicara un ultrasonido urgente para confirmar la edad gestacional, valorar el bienestar fetal de V2 y detectar el cuadro clínico de oligohidramnios, que para ese momento ya presentaba debido a la ruptura prematura de membranas, además de que tampoco la ingresaron inmediatamente.
9. Así las cosas, a las 16:30 horas del 11 de mayo de 2011, V1 acudió por tercera ocasión al citado servicio del Hospital de la Mujer, en donde fue atendida por AR4 y dos residentes, quienes precisaron que le fue practicado a V1 un ultrasonido, el cual mostró un embarazo de 37 semanas de gestación (sic), índice de líquido amniótico de 5, placenta grado III y a un producto de 2,565 gramos, indicando que la víctima resultó positiva en la cristalografía, prueba confirmatoria de salida de líquido amniótico por ruptura prematura de membranas.
10. Aunado a lo anterior, AR4 reportó a V1 con trabajo de parto en fase latente; sobre el particular, el perito médico de esta Comisión Nacional señaló que AR4 omitió solicitar estudios de laboratorio de control y pruebas de bienestar fetal; además de que no realizó una adecuada valoración de la pelvis materna ni ordenó que se practicara una cefalopelvimetría, es decir, estudios radiográficos que permitieran medir la pelvis y con ello estar en posibilidad de determinar la idoneidad del canal de parto para el paso de V2.
11. Lo anterior hubiera permitido que AR4 definiera con oportunidad la interrupción del embarazo de V1, a través de una cesárea, toda vez que se trataba de un producto de término, aunado a que la víctima presentaba ruptura prematura de membranas y oligohidramnios, criterios que eran suficientes para operarla y evitar con ello un parto distócico, la extracción del producto de la gestación con fórceps y la complicación grave de asfixia perinatal, con la cual V2 cursó posteriormente.
12. De igual manera, los hallazgos descritos por AR4, consistentes en la prueba de cristalografía positiva, ultrasonido con índice de líquido amniótico 5, indicativo de oligohidramnios y el hecho de que al tacto vaginal se percató de que la paciente presentaba membranas rotas de 12 horas de evolución con salida de líquido amniótico claro, confirmaron que desde las 06:00 y 12:57 horas, es decir, cuando V1 acudió al Hospital de la Mujer y fue valorada por AR1, AR2 y AR3, ya cursaba con una ruptura prematura de membranas, complicación obstétrica grave que no fue diagnosticada ni manejada adecuada y oportunamente por los médicos tratantes; por lo expuesto, el personal médico omitió cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio.
13. Ahora bien, en el partograma realizado el 11 de mayo de 2011 por AR5, AR6 y AR7, y por dos residentes, se señaló que la pelvis de V1 era suficiente y apta para el trabajo de parto, reportándola desde las 17:30 a las 21:30 horas, es decir, en cuatro horas, con una dilatación de 10 cm y borramiento del 100 %; en este sentido, se observó que el personal médico le practicó a V1 siete tactos vaginales, a pesar de que esa maniobra estaba contraindicada, en razón de que ya tenía confirmado el cuadro clínico de ruptura prematura de membranas, situación que elevaba el riesgo de una infección materno-fetal.
14. Asimismo, en opinión del perito médico de esta Comisión Nacional, la atención médica proporcionada por AR5, AR6 y AR7 fue inadecuada, toda vez que omitieron ordenar estudios de laboratorio de control, realizar pruebas de bienestar fetal, así como la extracción urgente de V2 vía cesárea desde las 19:30 horas, en virtud de que V1 tenía un cuadro clínico de oligohidramnios y ruptura prematura de membranas que ponían en riesgo la condición clínica del producto, permitiendo sin ningún criterio clínico y obstétrico que V1 permaneciera con dilatación y borramiento completo durante dos horas, circunstancias que provocaron agotamiento y pujo materno ineficaz.
15. A las 21:37 horas del 11 de mayo de 2011, dos residentes atendieron el parto de V1, indicándose que AR8 se encontraba únicamente en calidad de preceptor; los dos residentes recibieron a V2 por parto distócico con aplicación de fórceps, debido a la fatiga materna de V1; en este contexto, el hecho de que V2 haya tenido que ser extraída con fórceps permitió confirmar que la valoración de la pelvis materna realizada por AR5, AR6 y AR7 fue inadecuada, toda vez que el producto pesó 2,360 gramos, es decir, era pequeño y debió haber atravesado sin dificultad alguna la pelvis de V1, la cual fue reportada como suficiente en el partograma.
16. Además, llamó la atención de este Organismo Nacional el hecho de que dos residentes hayan atendido el parto de V1, sin que existiera constancia de que hubiese estado como médico cirujano AR8. Efectivamente, este aspecto resultó de gran importancia en la valoración del caso porque la omisión en el deber de cuidado que tenía a su cargo AR8 generó una doble victimización institucional a la paciente.

Lo anterior se tradujo también en un incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.

17. Una vez que V2 fue extraída, el personal de Pediatría la reportó con 37 semanas de gestación (sic), peso y apgar bajos, no recuperado y asfixia perinatal; por ello, se le brindó aspiración, intubación y oxigenoterapia, y se le aplicó profilaxis antihemorrágica y contra la oftalmología purulenta, indicándose como plan de manejo cuidados de la cánula endotraqueal, de onfaloclis, gasometría arterial y glicemias capilares por turno.
18. Aunado a ello, en la historia perinatal del recién nacido y en la hoja de indicaciones de la Unidad Toquirúrgica se hizo constar que el personal médico del Hospital de la Mujer solicitó toma de estudios de laboratorio de la recién nacida, control y pase a la Unidad de Cuidados Intensivos, manejo adecuado e indicado para limitar en lo posible el daño encefálico secundario a la asfixia perinatal que V2 sufrió; sin embargo, dicha atención no le produjo mejoría significativa, toda vez que la asfixia perinatal ya había causado daños severos.
19. Al respecto, el perito médico-forense de esta Comisión Nacional señaló que la asfixia perinatal que V2 presentó fue una complicación grave del parto distócico y expulsivo prolongado, situación que no fue detectada ni manejada por todos los médicos tratantes del Hospital de la Mujer que valoraron a V1, debido a que ninguno solicitó la extracción de V2 por cesárea, a pesar de que la paciente contó con un cuadro clínico de oligohidramnios y ruptura prematura de membranas.
20. V2 permaneció internada en el Hospital de la Mujer, donde el personal de Neonatología que la atendió el 11 de mayo de 2011 reportó que la gasometría de cordón umbilical que se le practicó mostró acidosis metabólica severa, esto es, hiperacidez excesiva de la sangre arterial, secundaria a déficit de oxigenación y perfusión, situación que confirmó el cuadro clínico de asfixia perinatal; posteriormente, el 12 de mayo de 2011, V2 ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, lugar donde permaneció internada 22 días; durante su estancia presentó tres paros cardiorrespiratorios, los cuales fueron revertidos, sin embargo, dejaron como secuelas una encefalopatía hipóxico-isquémica, situación que favoreció el deterioro neurológico severo originado de inicio por la asfixia perinatal.
21. El 17 de mayo de 2011 se le practicó a V2 un ultrasonido, que confirmó un edema cerebral severo; además, presentó crisis convulsivas que no cedieron a manejo mediante anticonvulsivante; posteriormente, el día 19 del mes y año citados se confirmó que la víctima cursaba con una infección nosocomial; el 3 de junio de 2011 presentó otro paro cardiorrespiratorio, mismo que el personal médico no pudo revertir, por lo que a las 08:30 horas se declaró su fallecimiento, señalándose como causas de muerte: falla orgánica múltiple, encefalopatía hipóxico-isquémica, sepsis neonatal y asfixia perinatal, todas ellas complicaciones mortales derivadas de manera directa de la asfixia perinatal que la víctima presentó el 11 de mayo de 2011.
22. En este contexto, para esta Comisión Nacional las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, personal médico del Hospital de la Mujer, no permitieron que se detectara en forma oportuna y temprana la ruptura prematura de membranas ni que se valorara adecuadamente la pelvis de V1, y con ello que se ordenara extraer a V2 mediante cesárea, circunstancias que finalmente tuvieron como consecuencia un parto distócico y expulsivo prolongado que provocó la asfixia perinatal del producto, y como consecuencia de ello que su estado de salud se deteriora a grado tal de presentar otras complicaciones, como acidosis metabólica severa, edema cerebral severo, crisis convulsivas y cuatro paros cardiorrespiratorios, que finalmente la llevaron a que el 3 de junio de 2011 perdiera la vida.
23. En este orden de ideas, las omisiones en que incurrió el personal del Hospital de la Mujer implicaron que a V2 se le negara la oportunidad que tenía de vivir, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el fallecimiento de la víctima, y como consecuencia la responsabilidad institucional que en materia de Derechos Humanos le es atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Salud Federal, vulnerándose en agravio de V1 y V2 los derechos a la protección de la salud y a la vida.

Recomendaciones

PRIMERA. Que se repare el daño a V1 y Q1, incluyendo la atención psicológica que requieran.

SEGUNDA. Que en el Hospital de la Mujer se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen.

TERCERA. Que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital de la Mujer, en la que se les exhorta a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas.

CUARTA. Que gire sus instrucciones para que los servidores públicos del Hospital de la Mujer adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados.

QUINTA. Que gire sus instrucciones para que el personal médico adscrito al Hospital de la Mujer supervise la atención que los internos y residentes que se encuentran en adiestramiento proporcionan a los pacientes, en términos de lo dispuesto a la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.

SEXTA. Que se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud Federal.

SÉPTIMA. Que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República.

México, D. F., a 16 de marzo de 2012

Sobre el caso de inadecuada atención médica en el Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud, en agravio de V1 y V2

Mtro. Salomón Chertorivski Woldenberg
Secretario de Salud Federal

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/1/2011/5321/Q**, relacionados con el caso de V1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de mayo de 2011, aproximadamente a las 04:30 horas, V1, mujer de 22 años de edad, que se encontraba cursando el tercer trimestre de embarazo, se percató que se le había "roto la fuente", por lo que a las 06:00 horas de ese mismo día en compañía de Q1, su esposo, acudieron al Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud Federal, en donde el personal que la atendió y del cual no se precisaron sus datos, se negó a recibirla bajo el argumento de que aún no cumplía con los centímetros de dilatación suficientes para iniciar labor de parto, indicándole en consecuencia que debía retirarse a su domicilio.
4. De acuerdo al dicho de Q1, a las 11:30 horas de ese día, nuevamente se presentaron en el Hospital de la Mujer, a fin de que se le proporcionara atención médica a V1; pero ésta le fue

negada, indicándole que no había camas disponibles además de que continuaba sin las condiciones para iniciar trabajo de parto.

5. Posteriormente, a las 14:00 horas del citado día, V1 y Q1 por tercera ocasión acudieron al referido hospital, en donde un médico les señaló que la víctima necesitaba practicarse un ultrasonido. Al respecto, el galeno los envió a un laboratorio ubicado en las inmediaciones del hospital a fin de practicarse el estudio en comento; pero, en ese momento, no estaba funcionando por lo que regresaron con el citado servidor público quien reiteró la necesidad de contar con el ultrasonido para determinar el estado de salud de V1 y V2, y con ello valorar la posibilidad de realizarle una cesárea.
6. Así las cosas, siendo las 15:30 horas de ese 11 de mayo de 2011, finalmente a V1 se le practicó el multicitado ultrasonido, del cual, según le explicó la persona que lo realizó, V2, bebé de 37 semanas de gestación (sic), estaba pegado a la matriz de su mamá en virtud de que ésta se encontraba seca. Ante ello, V1 y Q1 regresaron rápidamente al Hospital de la Mujer y fueron atendidos por otro médico, quien según el dicho del quejoso, minimizó la gravedad del caso limitándose a internar a su esposa a las 16:30 horas.
7. No obstante lo anterior, V2 nació mediante parto natural aproximadamente a las 21:37 horas de ese día. Para tal efecto, el personal médico que atendió el parto utilizó material del denominado “fórceps” para extraer a la bebé; situación que de acuerdo a lo señalado por Q1 en su escrito de queja, provocó afectaciones al estado de salud de su hija tales como asfixia perinatal, así como complicaciones en el corazón y pulmones; por lo que, la menor tuvo que permanecer internada 22 días en el Hospital de la Mujer.
8. El 3 de junio de 2011, siendo las 11:00 horas, V1 y Q1 acudieron a visitar a V2 al multicitado hospital, momento en que fueron informados de que la niña había fallecido desde las 08:30 horas de ese día; señalándose como causas de su muerte, falla orgánica múltiple, encefalopatía hipóxica isquémica, sepsis neonatal y asfixia perinatal.
9. En virtud de lo anterior, el 6 de junio de 2011, Q1 presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual por razones de competencia fue turnada a este organismo nacional en la misma fecha, iniciándose el expediente CNDH/1/2011/5321/Q; solicitándose al director del Hospital de la Mujer, el informe correspondiente y copia del expediente clínico de V1 y V2.

II. EVIDENCIAS

10. Queja presentada por Q1, el 6 de junio de 2011, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual en la misma fecha se remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para su investigación.
11. Expediente clínico de V1 y V2, e informe relacionado con la atención médica que se les proporcionó a las víctimas en el Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud Federal, enviados a este organismo nacional en copia simple mediante oficio No. HM/DIR/064-11, de 19 de julio de 2011, suscrito por el director del citado nosocomio de los que destacaron:
 - a. Hoja de valoración y/o referencia de urgencias levantada a las 06:00 horas del 11 de mayo de 2011, por AR1, médico adscrito a esa área, en la que se indicó que a la exploración física de V1, se le encontró con cérvix de 1 cm de dilatación, 50% de borramiento y con membranas íntegras, estableciendo como diagnóstico primigesta con embarazo de 39.3 semanas (sic), indicando como plan de manejo cita abierta al servicio de Urgencias y practicarse ultrasonido obstétrico.
 - b. Hoja de valoración y/o referencia de urgencias levantada a las 12:57 horas del 11 de mayo de 2011, por AR2 y AR3, médicos adscritos a esa área, en la que se señaló que al tacto vaginal se encontró a V1 con cérvix dehiscente, 30% de borramiento y membranas íntegras, indicando como plan de manejo practicar ultrasonido obstétrico y acudir a cita con los resultados.

c. Hoja de valoración y/o referencia de urgencias levantada a las 16:30 horas del 11 de mayo de 2011, suscrita por AR4, médico adscrito a esa área, en la que se señaló que al tacto se encontró a V1 con cérvix de 3 cm de dilatación, 90% de borramiento, membranas rotas, líquido amniótico claro; precisando que resultó positiva en la cristalografía que se le practicó, indicando como plan de manejo su ingreso a la Unidad Tocoquirúrgica.

d. Solicitud de estudio ultrasonográfico, sin hora, de 11 de mayo de 2011.

e. Partograma en el que se reportó la evolución del estado de salud de V1 y V2, elaborado entre las 17:30 a las 21:30 horas del 11 de mayo de 2011, por AR5, AR6 y AR7, todos ellos médicos adscritos a la Unidad Tocoquirúrgica.

f. Hoja de la enfermera de V1, elaborada a las 17:40 horas del 11 de mayo de 2011.

g. Carta de consentimiento bajo información de 11 de mayo de 2011, suscrita únicamente por V1.

h. Consentimiento informado para procedimientos quirúrgicos de 11 de mayo de 2011, en la que se aprecian los nombres de V1, dos testigos y un médico adscrito al Hospital General de la Mujer, sin que se encuentre suscrita por todos ellos.

i. Informe de parto levantado a las 21:37 horas del 11 de mayo de 2011, por dos residentes y AR8, médico preceptor adscrito a la Unidad Tocoquirúrgica, en el que se señaló que V2, producto del sexo femenino, nació con peso de 2360 gr, Apgar 6/8, y se obtuvo mediante fórceps simpson, tipo tractor, modelo clásico.

j. Historia perinatal del recién nacido levantada a las 21:37 horas del 11 de mayo de 2011.

k. Nota posquirúrgica de V1 elaborada a las 23:00 horas del 11 de mayo de 2011, por AR8, médico preceptor adscrito a la Unidad Tocoquirúrgica.

l. Nota de atención del recién nacido, emitida por personal adscrito a la Unidad Tocoquirúrgica, a las 23:50 horas del 11 de mayo de 2011.

m. Indicaciones médicas para V2, realizadas por personal adscrito a la Unidad Tocoquirúrgica en la que no se precisaron la hora y fecha de elaboración.

n. Nota de evolución y pase a piso de V1, levantados a las 02:00 horas del 11 de mayo de 2011 (sic), elaborada por AR8, médico preceptor adscrito a la Unidad Tocoquirúrgica.

ñ. Nota de evolución de V1, emitida a las 05:30 horas del 12 de mayo de 2011.

o. Nota de ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales de V2, levantada a las 07:00 horas del 12 de mayo de 2011.

p. Nota de evolución matutina de V1, realizada a las 10:00 horas del 12 de mayo de 2011.

q. Indicaciones médicas de V1, elaboradas a las 09:00 horas del 13 de mayo de 2011.

r. Nota agregada de V2, realizada a las 18:00 horas del 14 de mayo de 2011, por personal de Neonatología, en la que se precisó su estado de salud y la atención médica que se le proporcionó.

s. Nota de evolución de V2, elaborada el 17 de mayo de 2011.

t. Formato de microbiología de 19 de mayo de 2011, en el que se precisaron los resultados del hemocultivo practicado a V2.

u. Nota de defunción de V2, elaborada por personal del servicio de Neonatología a las 09:10 horas de 3 de junio de 2011.

v. Certificado de defunción de V2, en el que se precisaron como hora y fecha de fallecimiento las 08:30 horas del 3 de junio de 2011, y como causas de su muerte, falla orgánica múltiple, encefalopatía hipóxico isquémica, sepsis neonatal y asfixia perinatal.

w. Resumen clínico, en el que personal de la división de Neonatología del Hospital de la Mujer precisó la atención médica que se otorgó a V2.

- 12.** Notificación de conclusión del expediente No. 1, de 25 de julio de 2011, suscrito por el titular médico del módulo 4, de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico con motivo de la queja presentada por Q1 ante dicha institución, entregado por Q1 a personal de esta Comisión Nacional el 20 de enero del presente año.

13. Opinión emitida el 2 de enero de 2012, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que conoció del asunto, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la atención médica proporcionada a V1 y V2, en el Hospital de la Mujer.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. El 11 de mayo de 2011, V1 acudió al Hospital de la Mujer con la finalidad de que se le proporcionara atención médica, toda vez que cursaba el tercer trimestre de embarazo y presentó ruptura de membranas; sin embargo, AR1, AR2, y AR3, personal médico adscrito al servicio de Urgencias que la valoró a las 06:00 y 12:57 horas, respectivamente, omitieron interrogarla adecuadamente a fin de determinar posibles criterios de riesgo y practicarle de manera urgente un ultrasonido obstétrico, que permitiera confirmar la edad gestacional de V2, así como su bienestar.
15. De igual forma, a las 16:30 horas de ese día, V1 fue valorada por AR4, médico adscrito al servicio de Urgencias quien le diagnosticó ruptura prematura de membranas de doce horas de evolución; sin embargo, omitió solicitar estudios de laboratorio de control, pruebas de bienestar fetal y realizar una valoración adecuada de pelvis materna para confirmar con ello, los criterios con los cuales la víctima atravesó y que eran suficientes para interrumpir su embarazo a través de una cesárea.
16. Posteriormente, V1 ingresó a la unidad Tocoquirúrgica, en la que fue atendida por los médicos AR5, AR6 y AR7, quienes omitieron hacer una valoración adecuada de la pelvis materna y permitieron, sin ningún criterio clínico y obstétrico, que la víctima permaneciera con dilatación y borramiento completo durante dos horas, por lo que tuvo un parto distócico y expulsivo prolongado; finalmente, dos residentes, atendieron a V2, quien nació por medio de parto natural con aplicación de fórceps debido a la fatiga materna que para ese momento atravesaba V1.
17. La inadecuada atención médica proporcionada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, médicos adscritos al Hospital de la Mujer, provocaron que V1 atravesara por un parto distócico y expulsivo prolongado y como consecuencia de ello, que V2 presentara asfixia perinatal y complicaciones, tales como falla orgánica múltiple, encefalopatía hipóxica isquémica y sepsis neonatal, las cuales el 3 de junio de 2011 causaron su fallecimiento.
18. Por lo anterior, Q1 formuló queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, instancia que inició el Expediente No.1, mismo que se concluyó por acuerdo de 25 de julio de 2011, suscrito por el titular médico del módulo 4, toda vez que los representantes del Hospital de la Mujer no aceptaron someterse a proceso arbitral.

IV. OBSERVACIONES

19. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/5321/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos a la protección de la salud y a la vida en agravio de V1 y V2, respectivamente, atribuibles AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, personal médico adscrito al Hospital de la Mujer, en atención a lo siguiente:
20. Siendo las 06:00 horas del 11 de mayo de 2011, V1 acudió al Hospital de la Mujer donde fue valorada por AR1, médico adscrito al servicio de Urgencias, así como por tres residentes, quienes en la hoja de valoración y/o referencia del citado servicio, señalaron como antecedentes, padecimiento de una hora de evolución, caracterizado por dolor tipo cólico, sin síntomas de

vasoespasma, percepción de movimientos fetales y 15 de mayo de ese año como probable fecha de parto. Documento que constó en los expedientes clínicos de V1 y V2, enviadas por el director del Hospital de la Mujer a este organismo nacional mediante oficio No. HM/DIR/064-11, de 19 de julio de 2011.

21. Asimismo, se indicó que V1 contaba con un embarazo de 39.3 semanas de gestación (sic), 7 consultas de control prenatal en su Centro de Salud, reportando que no tenía estudios de laboratorio ni de gabinete o tratamientos previos; además, precisaron que a la exploración física se encontró a la víctima con presión arterial de 120/80, frecuencia cardíaca de 80, frecuencia respiratoria de 18 y temperatura de 36°C, consciente, orientada, hidratada, sin compromiso cardiorrespiratorio, glándulas mamarias gestantes, abdomen globoso por útero gestante con 25 cm de altura.
22. AR1, agregó que V2 se encontraba en situación longitudinal y presentación cefálica, con frecuencia cardíaca de 146 x'; añadió que al tacto vaginal, se advirtió cérvix posterior con dilatación de 1 cm, 50% de borramiento y membranas íntegras; diagnosticando, gestación 1 y embarazo de 39.3 semanas de gestación (sic), contadas a partir de la última fecha de menstruación, indicando como plan de manejo, practicarse un ultrasonido obstétrico y acudir a cita una vez que se tuvieran los resultados del mismo, estableciendo además un pronóstico reservado.
23. Al respecto, el perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, observó que AR1, médico adscrito al área de Urgencias del Hospital de la Mujer, precisamente omitió realizar un adecuado interrogatorio a V1, a fin de investigar posibles criterios de riesgo como la ruptura prematura de membranas, que posteriormente le sería diagnosticada, y que es considerada como criterio absoluto de hospitalización a fin de mantener un monitoreo y vigilancia estrechos del binomio materno fetal.
24. Además, se advirtió que si bien AR1, indicó la necesidad de que a la víctima se le practicara como parte del protocolo de estudio un ultrasonido obstétrico, también lo es que dicho estudio no se realizó inmediatamente, circunstancia a la que se encontraba obligado y que hubiera permitido confirmar que para ese momento la paciente presentaba oligohidramnios; esto es, disminución anormal en la cantidad del líquido amniótico, que la condicionaba a presentar sufrimiento fetal agudo, debido a la ruptura prematura de membranas alta.
25. Posteriormente, a las 12:57 horas del mismo día, V1 nuevamente acudió al Hospital de la Mujer, donde fue valorada por AR2 y AR3, quienes señalaron los mismos antecedentes obstétricos de V1 en la hoja de valoración y/o referencia de Urgencias, añadiendo que la víctima presentó actividad uterina, antecedentes personales patológicos negados, movimientos fetales presentes, sin datos de vasoespasma ni pérdidas vaginales, y con reporte de ultrasonido de 18 de abril de 2011, el cual mostraba un embarazo de 34.5 semanas de gestación.
26. Asimismo, AR2 y AR3, a la exploración física de V1, la encontraron con la siguiente sintomatología: TA 110/80; FC 78x'; FR 24x'; T 36°C; consciente; tranquila; orientada; buena coloración e hidratación; cabeza, cuello, glándula mamaria, precordio y campos pulmonares sin datos patológicos aparentes; abdomen globoso por útero gestante con fondo uterino de 29 cm; V2 en situación longitudinal posición derecha y presentación cefálica, frecuencia 150 latidos por minuto; al tacto vaginal con cérvix dehisciente, borramiento del 30%, membranas íntegras y extremidades sin alteraciones; integrando como diagnóstico, embarazo de 39.3 semanas de gestación (sic) contadas a partir de la última fecha de menstruación, así como 38 semanas de gestación por ultrasonido, tercer trimestre y pródromos de trabajo; indicando como plan de manejo practicarse un ultrasonido y acudir a cita con los resultados del mismo o a urgencias en caso de datos de alarma obstétrica, estableciendo un pronóstico reservado.
27. En este sentido, el perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del caso advirtió que AR2 y AR3, médicos adscritos al servicio de Urgencias del Hospital de la Mujer omitieron ordenar que V1 se practicara un ultrasonido urgente para confirmar la edad gestacional, valorar el bienestar fetal de V2 y detectar el cuadro clínico de oligohidramnios, que para ese

momento la víctima ya presentaba debido a la ruptura prematura de membranas, además de tampoco la ingresaron inmediatamente, a fin de llevar a cabo una vigilancia estrecha de V2 que permitiera determinar la resolución del embarazo.

28. Así las cosas, a las 16:30 horas del 11 de mayo de 2011, según se desprendió de la hoja de valoración y/o referencia de urgencias, V1 acudió por tercera ocasión al citado servicio del Hospital de la Mujer, en donde fue atendida por AR4 y por dos residentes, quienes la encontraron con los antecedentes ginecoobstétricos ya señalados, con dolor abdominal tipo cólico, movilidad fetal presente, sin datos de vasoespasmo, antecedentes quirúrgicos, alérgicos o transfusionales.
29. Asimismo, en la citada hoja de valoración y/o referencia de urgencias, señalada en el párrafo anterior, se precisó que en ese mismo día le fue practicado a V1 un ultrasonido, sin especificar la hora, el cual mostró un embarazo de 37 semanas de gestación (sic), índice de líquido amniótico de 5, placenta grado III y a un producto de 2565 gramos de peso; indicando además, que la víctima resultó positiva en la cristalografía, prueba confirmatoria de salida de líquido amniótico por ruptura prematura de membranas.
30. Aunado a lo anterior, AR4 reportó a V1 con la siguiente sintomatología: sin compromiso cardioventilatorio; abdomen globoso a expensas de útero gestante con 29 cm de altura; una contracción en 10 minutos; V2 en situación longitudinal, presentación cefálica y FCF 145x'; especificando que se le practicó a V1 un tacto vaginal, que arrojó cérvix posterior con 3 cm de dilatación, 90% de borramiento, membranas rotas y salida de líquido amniótico claro; integrando el diagnóstico de: gesta 1, embarazo de 37 semanas de gestación (sic), contadas a partir de la última fecha de menstruación; trabajo de parto en fase latente, esto es en el periodo que inicia con la ruptura de membranas y termina con el parto; y, ruptura prematura de membranas de doce horas de evolución; indicándose como plan de manejo ingresar a V1 a Urgencias Tocoquirúrgica, estableciendo un pronóstico reservado para el binomio.
31. Sobre el particular, el perito médico de esta Comisión Nacional señaló que AR4, médico adscrito al servicio de Urgencias del Hospital de la Mujer, omitió solicitar estudios de laboratorio de control y pruebas de bienestar fetal obligadas en V1, en atención a que se encontraba con trabajo de parto en fase latente; además de que no realizó una adecuada valoración de la pelvis materna ni ordenó que se practicara una cefalopelvimetría, es decir, estudios radiográficos que permitieran medir la pelvis de V1, y con ello, estar en posibilidad de determinar la idoneidad del canal de parto para el paso de V2, situación indicada para una paciente nulípara.
32. Lo anterior, hubiera permitido que AR4 definiera con oportunidad la interrupción del embarazo de V1, a través de una cesárea, toda vez que se trataba de un producto de término, es decir viable, aunado a que la víctima presentaba ruptura prematura de membranas y oligohidramnios, criterios que en opinión del perito médico forense de este organismo nacional, eran suficientes para operarla, y evitar con ello, un parto distócico, la extracción del producto de la gestación con fórceps y la complicación grave de asfixia perinatal, con la cual V2 cursó posteriormente.
33. De igual forma, los hallazgos descritos por AR4, consistentes en la prueba de cristalografía positiva, ultrasonido con índice de líquido amniótico 5, indicativo de oligohidramnios y el hecho de que al tacto vaginal, se percató de que la paciente presentaba membranas rotas de doce horas de evolución con salida de líquido amniótico claro, confirmaron el hecho de que desde las 06:00 y 12:57 horas, es decir, cuando V1 acudió al Hospital de la Mujer y fue valorada por AR1, AR2 y AR3, ya cursaba con una ruptura prematura de membranas, complicación obstétrica grave que no fue diagnosticada ni manejada adecuada y oportunamente por los citados médicos tratantes.
34. Ahora bien, de la hoja de la enfermera del servicio de Urgencias elaborada a las 17:40 horas del 11 de mayo de 2011, se desprendió que V1 fue canalizada con 500 ml de solución Hartman; además de que se le administró un gramo de ampicilina vía intravenosa, y 5 unidades

de oxitocina; situación que evidenció la omisión en que incurrió el personal médico del Hospital de la Mujer que trató a la víctima, en el sentido de que no se solicitaron estudios de laboratorio ni las pruebas de bienestar fetal correspondientes.

35. Por lo expuesto, se observó que AR1, AR2, AR3 y AR4, omitieron cumplir con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio; debido a que no detectaron los riesgos obstétricos de V1, mediante la aplicación de procedimientos normados que permitieran prevenir la aparición de complicaciones y mejorar la sobrevivencia materno-infantil.
36. Ahora bien, en el partograma realizado el 11 de mayo de 2011 por AR5, AR6 y AR7, médicos adscritos a la Unidad Tocoquirúrgica, y por dos residentes se señaló que la pelvis de V1 era suficiente y apta para el trabajo de parto; reportándola desde las 17:30 a las 21:30 horas, es decir en cuatro horas, con frecuencia cardíaca fetal de 138 a 160 latidos por minuto, continuando con 5 unidades de oxitocina; precisando que a las 19:30 horas presentó una dilatación de 10 cm y borramiento del 100%; además de que, a las 20:30 horas se le administró bloqueo analgésico y se le realizó, sin especificar la hora, un registro cardiotocográfico que reportó frecuencia cardíaca de 140 latidos por minuto, precisando que no se pudo imprimir su trazo porque no se contó con papel.
37. En este sentido, se observó que el personal médico le practicó a V1 siete tactos vaginales entre las 17:30 y 21:30 horas, uno cada media hora; situación que se evidenció debido a que se reportó el borramiento y la dilatación cervical de la víctima, lo cual sólo es posible realizar mediante la citada maniobra; esto es, un tacto vaginal a pesar de que la misma estaba contraindicada para V1, en razón de que ya tenía confirmado el cuadro clínico de ruptura prematura de membranas, situación que precisamente elevaba el riesgo de una infección materno fetal.
38. Asimismo, en opinión del perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del caso, la atención médica proporcionada por AR5, AR6 y AR7, médicos adscritos a la Unidad Tocoquirúrgica del Hospital de la Mujer fue inadecuada, toda vez que omitieron ordenar estudios de laboratorio de control, realizar pruebas de bienestar fetal, así como la extracción urgente de V2 vía cesárea desde las 19:30 horas, en virtud de que V1 tenía un cuadro clínico de oligohidramnios y ruptura prematura de membranas que ponían en riesgo la condición clínica del producto, permitiendo sin ningún criterio clínico y obstétrico que V1 permaneciera con dilatación y borramiento completo durante dos horas, circunstancias que provocaron agotamiento y pujo materno ineficaz.
39. En este contexto, a las 21:37 horas del 11 de mayo de 2011, dos residentes atendieron el parto de V1, según se desprende del informe de parto, toda vez que en el mismo se indicaron como médico cirujano a una residente de segundo año y como su ayudante a un residente de cuarto año, indicándose que AR8, se encontraba únicamente en calidad de preceptor.
40. Así las cosas, los dos residentes recibieron a V2, recién nacida por parto distócico con aplicación de fórceps, debido a la fatiga materna de V1, con un peso de 2,360 gramos, previa episiotomía media, calificado con Apgar de 3, 6/8, talla 46 cm; posteriormente, el personal médico aspiró las secreciones de V2, realizó el pinzamiento y corte de cordón umbilical; una vez que se entregó a la recién nacida al médico especialista en Pediatría, éste la reportó con tono disminuido, sin presencia de llanto espontáneo, sin circular de cordón, además precisó que el personal que atendió el parto, obtuvo una placenta completa con salida de líquido amniótico claro y con grumos, dejando la cavidad virtualmente limpia, practicaron el cierre de episiotomía, y dieron por terminado el evento obstétrico.
41. En este contexto, el hecho de que V2 haya tenido que ser extraída con fórceps, permitió confirmar que la valoración de la pelvis materna realizada por AR5, AR6 y AR7, fue inadecuada, toda vez que el producto pesó 2,360 gramos, es decir, era pequeño y debió haber atravesado sin dificultad alguna la pelvis de V1, la cual fue reportada por el citado personal médico como suficiente en el Partograma correspondiente.

42. Además, llamó la atención de este organismo nacional, el hecho de que dos residentes hayan atendido el parto de V1, sin que existiera constancia de que hubiese estado como médico cirujano AR8, médico adscrito a la Unidad Tocoquirúrgica. Efectivamente, este aspecto resultó de gran importancia en la valoración del caso porque la omisión en el deber de cuidado que tenía a su cargo AR8, generó una doble victimización institucional a la paciente en atención a que la situación obstétrica que padecía, ya de por sí complicada, fue agravada ante la inexperiencia y falta de pericia del personal residente que la atendió.
43. Lo anterior, representó en consecuencia un descuido institucional que se tradujo también en un incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994, Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, que en términos generales establece que durante su adiestramiento clínico o quirúrgico los médicos residentes deben participar en el estudio y tratamiento de los pacientes que se les encomienden, siempre sujetos a las indicaciones y a la supervisión de los médicos adscritos a la unidad médica receptora de residentes, toda vez que se encuentran en adiestramiento; criterio que en la recomendación 47/2011, emitida el 24 de agosto de 2011 por este organismo nacional a la Secretaría de Salud Federal, ya había señalado.
44. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, emitida el 23 de abril de 2009, manifestó su preocupación en el sentido de que en diversos casos el personal médico titular delega su responsabilidad en internos de pregrado para atender determinados padecimientos o, incluso, urgencias médicas, sin el apoyo y la supervisión del titular, lo que aumenta de manera significativa el riesgo de que se cause un daño irreparable a la salud de los pacientes, debido a que carecen de los conocimientos y la práctica necesarios para hacer frente a determinadas circunstancias.
45. Ahora bien, una vez que V2 fue extraída, el personal de Pediatría la reportó con 37 semanas de gestación (sic), peso bajo, apgar bajo no recuperado y asfixia perinatal; por ello, se le brindó aspiración, intubación y oxigenoterapia; además, fue canalizada del ombligo con solución fisiológica, se le aplicó profilaxis antihemorrágica y contra la oftalmología purulenta; indicándose como plan de manejo tomar signos vitales, cuidados generales, así como cuidados de la cánula endotraqueal, de onfaloclis, gasometría arterial y glicemias capilares por turno.
46. Aunado a ello, en la historia perinatal del recién nacido y en la hoja de indicaciones de la Unidad Tocoquirúrgica, se hizo constar que el personal médico del Hospital de la Mujer solicitó toma de estudios de laboratorio de la recién nacida, control y pase a la Unidad de Cuidados Intensivos, manejo adecuado e indicado para limitar en lo posible el daño encefálico secundario a la asfixia perinatal que V2 sufrió; sin embargo, dicha atención no le produjo mejoría significativa alguna en su estado de salud, toda vez que la multicitada asfixia perinatal, entidad clínica grave de elevada mortalidad ya había causado daños severos.
47. En este contexto, es importante señalar que la asfixia perinatal es el daño producido en el recién nacido por una anomalía del intercambio gaseoso fetal, generando una serie de cambios irreversibles como hipoxia, hipercapnia, acidosis metabólica, fracaso de la función de por lo menos dos órganos y la muerte; los principales factores de riesgo perinatales para el desarrollo de asfixia perinatal son: sufrimiento fetal agudo, líquido amniótico meconial, distocias fetales y trabajo de parto prolongado; además, los principales factores de riesgo neonatales, relacionados con su desarrollo son los oligohidramnios, entre otros.
48. Al respecto, el perito médico forense de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, señaló que la asfixia perinatal que V2 presentó, fue una complicación grave del parto distócico y expulsivo prolongado, situación que no fue detectada ni manejada adecuadamente por todos los médicos tratantes del Hospital de la Mujer que valoraron a V1 el 11 de mayo de 2011, debido a que ninguno de ellos solicitó la extracción de V2 por cesárea, a pesar de que la paciente contó con un cuadro clínico de oligohidramnios y ruptura prematura de membranas, que fueron confirmados por ultrasonido y mediante cristalografía.

49. En este contexto, es importante señalar que la distocia es un trabajo de parto anormal o difícil, que ocurre en menos del 10% de las mujeres nulíparas; su etiología se atribuye a la estrechez pélvica, presencia de tumores, tamaño fetal mayor de 4 kg, presentaciones anómalas, hipertonía o hipotonía uterina, así como a una placenta previa; por otra parte, la fatiga materna presente en el trabajo de parto, se refiere al cansancio, caracterizada por astenia, debilidad y somnolencia, la cual es a menudo incontrolable y debida al esfuerzo que de sobremanera realiza la madre durante el trabajo de parto, específicamente durante las contracciones uterinas presentes durante el periodo expulsivo.
50. Al respecto, el lineamiento técnico denominado "Cesárea Segura", emitido por la Secretaría de Salud, la Subsecretaría de Prevención y Protección de la Salud, así como por la Dirección General de Salud Reproductiva en el 2002, establece que las indicaciones para realizar una operación cesárea son: estrechez pélvica, sufrimiento fetal e infección amniótica, entre otras; además de señalar que dentro de las principales indicaciones de la operación cesárea se encuentran el sufrimiento fetal agudo y la ruptura prematura de membranas; circunstancias que V1 presentó, y que no fueron consideradas.
51. Así las cosas, V2 permaneció internada en el Hospital de la Mujer, donde el personal de Neonatología que la atendió a las 23:50 horas del 11 de mayo de 2011, en la nota de atención al recién nacido respectiva reportó que la gasometría de cordón umbilical que se le practicó a la víctima, mostró acidosis metabólica severa, esto es hiperacidez excesiva de la sangre arterial, secundaria a déficit de oxigenación y perfusión, situación que confirmó el cuadro clínico de asfixia perinatal.
52. Por ello, V2 fue sometida a termoterapia en cuna radiante, ventilación mecánica asistida a dosis convencionales, se le colocó catéter arterial y venoso; manejo adecuado que permitió su estabilidad transitoria, pero que indicaba que el estado de salud de la víctima era grave; posteriormente, el 12 de mayo de 2011, V2 ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales del Hospital de la Mujer, lugar donde permaneció internada 22 días, tiempo durante el cual se manejó con apoyo multisistémico y vigilancia estrechos, así como control metabólico, hemodinámico, neurológico, cardiorespiratorio, gastrónutrício y hematoinfeccioso.
53. Asimismo, V2 durante su estancia en la citada Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales del Hospital de la Mujer, presentó tres paros cardiorrespiratorios, con una duración aproximada de 2 minutos cada uno, los cuales fueron revertidos adecuadamente mediante maniobras de reanimación avanzadas; sin embargo, dejaron como secuelas una encefalopatía hipóxico isquémica, situación que favoreció el deterioro neurológico severo originado de inicio por la asfixia perinatal.
54. Así las cosas, el 17 de mayo de 2011 se le practicó a V2 un ultrasonido, transfontanelar, que confirmó un edema cerebral severo; además de que la víctima presentó crisis convulsivas que no cedieron a manejo mediante anticonvulsivante; posteriormente, el 19 de ese mes y año, a través de los policultivos que le fueron practicados a la víctima, se confirmó que ésta cursaba con una infección nosocomial, cuadro clínico que fue tratado adecuadamente mediante el suministro de múltiples antibióticos de amplio espectro.
55. El 3 de junio de 2011, V2 presentó otro paro cardiorrespiratorio, mismo que el personal médico no pudo revertir, por lo que a las 08:30 horas se declaró el fallecimiento de la víctima, señalándose en el certificado de defunción como causas de muerte: falla orgánica múltiple (17 días), encefalopatía hipóxico isquémica (22 días), sepsis neonatal (18 días) y asfixia perinatal (22 días), todas ellas complicaciones mortales derivadas de manera directa de la asfixia perinatal que la víctima presentó el 11 de mayo de 2011.
56. En este contexto, para esta Comisión Nacional las irregularidades en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, personal médico del Hospital de la Mujer, no permitieron que se detectara en forma oportuna y temprana la ruptura prematura de membranas ni que se valorara adecuadamente la pelvis de V1; y con ello, que se ordenara extraer a V2 mediante cesárea.

57. Circunstancias que finalmente, tuvieron como consecuencia un parto distócico y expulsivo prolongado que provocaron la asfixia perinatal del producto, y como consecuencia de ello, que el estado de salud de la víctima se deteriora a grado tal de presentar otras complicaciones como acidosis metabólica severa, edema cerebral severo, crisis convulsivas y cuatro paros cardiorrespiratorios, que finalmente la llevaron a que el 3 de junio de 2011 perdiera la vida.
58. En este orden de ideas, las omisiones en que incurrió el citado personal del Hospital de la Mujer implicaron que a V2 se le negara la oportunidad que tenía de vivir, convalidándose con ello la relación causa-efecto entre la inadecuada atención médica y el fallecimiento de la víctima; y como consecuencia, la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos le es atribuible a servidores públicos de la Secretaría de Salud Federal.
59. A mayor abundamiento, es importante mencionar que en las recomendaciones 05/2011 y 37/2011, emitidas el 3 de febrero y 24 de junio de 2011, respectivamente, esta Comisión Nacional hizo hincapié en la importancia que tiene precisamente, llevar a cabo y mantener una adecuada vigilancia obstétrica que permita detectar en forma oportuna el sufrimiento fetal del producto; circunstancia que en el presente caso no ocurrió, y que si evidenció el incumplimiento a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio.
60. La citada NOM-007-SSA2-1993, establece con claridad que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la realización de actividades eminentemente preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas que llevadas a cabo en forma rutinaria aumentan los riesgos.
61. Las acciones propuestas en la referida Norma Oficial Mexicana sobre la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, tienden a favorecer, entre otros aspectos, el desarrollo normal de cada una de las etapas del proceso gestacional y a prevenir la aparición de complicaciones; a mejorar la sobrevivencia materno-infantil y la calidad de vida; y, adicionalmente a brindar una atención con mayor calidez.
62. Por todo lo anterior, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, médicos adscritos al Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud Federal, vulneraron en agravio de V1 y V2 los derechos a la protección de la salud, y a la vida, respectivamente, contenidos en los artículos 4, párrafos cuarto y séptimo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
63. De igual forma, los artículos 1, 2, fracción V; 3, fracción IV; 23, 27, fracciones III y IV; 32, 33, 37, 51, 61, fracción I, 77, Bis 1 y 77, Bis 9, de la Ley General de Salud; 8, fracción II, 9, 21, 48 y 99, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio, NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico y NOM-090-SSA1-1994 Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas.
64. Igualmente, el citado personal médico del Hospital de la Mujer con su conducta omitió observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. Al respecto, los numerales 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 25.1., y 25.2., de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24.1., y 24.2., de la Convención sobre los Derechos del Niño; I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1. y 12.2., incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1. y 10.2., inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en síntesis, ratifican el contenido de los preceptos constitucionales, señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de los niños, y establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico y de adoptar para ello, las medidas necesarias para su plena efectividad.
66. Asimismo, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, médicos adscritos al Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud Federal incurrieron en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.
67. Es preciso reconocer, que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.
68. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos por ello, emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirmó que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y calidad.
69. Es importante mencionar, que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas.
70. En la presente recomendación, quedó evidenciado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, médicos adscritos al Hospital de la Mujer de la Secretaría de Salud Federal, que atendieron a V1 y V2, omitieron considerar en todo momento, el interés superior que en materia de derechos humanos se les reconoce a los usuarios de los servicios médicos que proporciona el Estado; para lo cual, debieron realizar una adecuada vigilancia clínica que les permitiera emitir un diagnóstico certero, y con ello proporcionarle la atención médica que las víctimas requerían; todo ello, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público, situaciones que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevaron a cabo.
71. Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional que el personal médico tratante de V1 y V2 en el Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud Federal, también omitió observar las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana, NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, ya que no registraron sus nombres completos, cargos, rangos, especialidades y firmas en las constancias médicas que obraron en el expediente clínico de V1 y V2; además de que tampoco emitieron adecuadamente la Carta de Consentimiento Bajo Infor-

mación y del Consentimiento Informado, aplicables a procedimientos quirúrgicos, ambas de fecha 11 de mayo de 2011.

72. Cabe reiterar, que ha sido una preocupación permanente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, manifestada en las recomendaciones 01/2011, 09/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 02/2012, emitidas el 21 de enero, 18 de marzo, 4 y 13 de mayo, así como el 30 de junio de 2011, y 27 de enero de 2012, respectivamente, el hecho de encontrar en los expedientes clínicos remitidos con motivo de las violaciones investigadas, notas médicas incompletas e ilegibles, con excesos de abreviaturas, sin firmas, cargos rangos, matrículas y especialidades del personal médico que las emite, no obstante que esos documentos están orientados a dejar constancia de los antecedentes.
73. Por ello, resultó importante considerar en este caso los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”, de 22 de noviembre de 2007, numeral 68; en la que se determinó precisamente la relevancia que tiene un expediente médico adecuadamente integrado, ya que se traduce en un instrumento guía para el tratamiento y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades.
74. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, según lo estableció la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza; pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
75. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado, deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
76. En virtud de lo expuesto, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud Federal, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra del personal médico que intervino en los hechos que se consignan en el presente caso.
77. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Salud Federal las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a V1 y Q1, incluyendo además, la atención psicológica que requieran con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, médicos adscritos al Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud Federal, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que en el Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud Federal, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, esto con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y, envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se emita una circular dirigida al personal médico del Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud Federal, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que los servidores públicos del Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud Federal, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus instrucciones para que el personal médico adscrito al Hospital de la Mujer, supervise la atención que los internos y residentes que se encuentran en adiestramiento, proporcionan a los pacientes, en términos de lo dispuesto a la Norma Oficial Mexicana NOM-090-SSA1-1994, Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional, en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud Federal, en contra del personal involucrado en los hechos de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SÉPTIMA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

- 78.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo ter-

cero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

79. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
80. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
81. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 7/2012

Sobre el caso de la privación de la vida de V1, la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal de V2, y al derecho a la familia y al sano desarrollo en agravio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en Ciudad Acuña, Coahuila

SÍNTESIS

1. El 4 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por la que V2 denunció que el 2 de octubre de 2010 su esposo, V1, fue detenido por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en Ciudad Acuña, Coahuila, tras lo cual se lo llevaron en vehículos de dicha Secretaría a instalaciones militares. V2 esperó afuera de las instalaciones militares desde las 11:00 horas, en donde en repetidas ocasiones les negaron información acerca de la suerte y paradero de V1. Aproximadamente a las 22:00 horas, un militar le informó que habían detenido en flagrancia a V1 el mismo día, pero que había sido puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Sin embargo, en dicha oficina le informaron que el personal militar únicamente había llevado un vehículo, que ella reconoció pertenecer a V1, por lo que V2 regresó a las instalaciones militares a seguir insistiendo en que le informaran acerca de su esposo. En la madrugada del día siguiente, un elemento encapuchado se acercó a V2 y le comunicó que su esposo había sido detenido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional cuando circulaba en su vehículo, en razón de que el mismo portaba un arma; que durante la persecución V1 se cayó, y que por eso pudieron alcanzarlo, detenerlo y subirlo a la parte trasera de un vehículo de la Secretaría, pero que había muerto durante el traslado al Ministerio Público, por lo que V2 debía acudir a una funeraria local y al Ministerio Público a realizar algunos trámites.
2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/5335/Q, en el cual se observaron violaciones al derecho humano a la vida en agravio de V1, y a la seguridad jurídica e integridad personal en agravio de V2, por omitir brindar información sobre el desarrollo del procedimiento al negar la detención de V1 y omitir informarle sobre su suerte y paradero, y finalmente los derechos a la familia y al sano desarrollo en agravio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.
3. Mediante informe rendido a este Organismo Nacional, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó que AR1 y AR2, tenientes de Infantería pertenecientes a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, realizaban el 2 de octubre de 2010 un patrullaje en Ciudad Acuña, Coahuila, cuando observaron que V1, al percatarse de la presencia de los militares, se dio a la fuga en un vehículo, el cual abandonó unos metros adelante. Durante la persecución V1 tropezó, cayendo de frente sin meter las manos, y soltando el arma que empuñaba, por lo que pudieron detenerlo. AR1 y AR2 lo subieron a una camioneta para trasladarlo al Ministerio Público, pero durante el trayecto se dieron cuenta que no respondía a sus preguntas, por lo que le prestaron primeros auxilios sin que recobrara el conocimiento. En razón de ello, lo trasladaron al Pelotón de Sanidad de su Compañía, con el fin de que se le proporcionaran auxilios adecuados, pero el mayor médico-cirujano declaró la muerte clínica de V1 a las 08:13 horas de ese mismo día.
4. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que V1 no murió a causa de un tropiezo accidental. Mientras que el dictamen de necropsia practicado por un perito de la Fiscalía General del Estado de Coahuila el 2 de octubre de 2010 concluyó que V1 perdió la vida a causa de un traumatismo craneoencefálico con fractura de base de cráneo, lo que provocó un choque neurogénico con paro cardiorrespiratorio, y podría parecer consistente con la versión de los hechos sostenida por AR1 y AR2; la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a través

de la opinión técnica médico-legal, explicó que dicha necropsia no cumplió con las reglas administrativas y técnicas mínimas para su realización.

5. Concordante con ello, el Ministerio Público Militar ordenó la exhumación de V1 con el objetivo de practicarle una nueva necropsia, debido a que los resultados de la primera eran incongruentes con las impresiones fotográficas del cadáver. A través de la segunda necropsia se concluyó que la causa de muerte de V1 fue una hemorragia pulmonar masiva. A ello se agrega la segunda opinión técnica médico-legal emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que concluyó con base en la segunda necropsia que la causa de muerte de V1 fue resultado de una hemorragia pulmonar aguda bilateral postraumática, en un sujeto con datos macroscópicos de insuficiencia respiratoria aguda, secundario a asfixia prolongada, lo cual concuerda con las imágenes fotográficas posmortem, en las que se apreció cianosis facial, labial y ungueal, sugerente de asfixia provocada por terceras personas en un individuo con actitud pasiva.
6. Por otro lado, se observó que en las instalaciones militares se le negó a V2 repetidamente que su esposo hubiera sido detenido. Fue hasta nueve horas después de la detención que le informaron que sí habían detenido a su esposo durante un operativo militar, pero que había sido puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que V1 se trasladó a las instalaciones del mismo, pero el guardia le comunicó que los elementos castrenses únicamente habían llevado un vehículo, y no fue sino hasta más de 24 horas después que un militar le comunicó a la entrada de la guarnición militar que su esposo había muerto después de su detención pero antes de llegar al Ministerio Público, esto a pesar de conocer la suerte y el paradero de V1, lo cual se acredita con el informe por medio del cual los mismos AR1 y AR2 manifestaron haber trasladado a V1 a sus instalaciones, en donde el médico militar declaró su muerte a las 08:13 horas del 2 de octubre de 2010.
7. Vale la pena señalar que para las 11:00 horas del 2 de octubre de 2010, hora en que V2 preguntó por primera vez a representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de la detención de V1, se había iniciado ya un procedimiento de investigación en relación con la muerte de la víctima. Para las 20:00 horas de ese mismo día, ocasión en la que un elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional le informó a V2 que sí habían detenido a su esposo, la Averiguación Previa 1 ya constaba de numerosas diligencias, entre ellas la inspección ministerial a la guarnición militar a las 10:00 horas, en la que tuvieron a la vista el cuerpo de V1; el acuerdo de recepción de parte por el que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional pusieron a disposición del Ministerio Público el cuerpo de V1 a las 11:50 horas; la necropsia de ley practicada a las 13:30, y las declaraciones ministeriales rendidas por AR1 y AR2 a las 16:00 y 18:12 horas, respectivamente. Es decir, no solamente se ocultó la suerte y el paradero de V1 a su esposa, sino también la existencia de una investigación respecto de los hechos.
8. De esa manera se obstaculizó la posibilidad de acceder a las instancias de procuración y administración de justicia en agravio de V2, violando los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional su derecho a la seguridad jurídica, por omitir procurar la justicia al no brindar información a V2 sobre el desarrollo del procedimiento. Dichos actos y omisiones configuran también violaciones al derecho a la integridad personal de V2, pues el ocultamiento del destino final de V1 le generó sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia. Asimismo, se considera que violaron en agravio de V2 su derecho a la verdad al impedirle conocer la suerte y paradero de V1, negando la detención del mismo por aproximadamente nueve horas y manteniéndola en la oscuridad sobre su muerte y el lugar en el que se encontraba su cuerpo por más de 24 horas.
9. Asimismo, se observa que V1 y V2 procrearon a siete hijos, y que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V1 y V2 han trascendido a la esfera de derechos de sus hijos, especialmente de los cinco menores de edad, cuyo proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.
10. Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, ya que al depender únicamente de una madre los siete hijos se pueden suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de sus derechos a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo. Así se pone de manifiesto que los agentes estatales generaron en los menores una condición de víctimas, pues la consecuencia directa de los hechos cometidos contra V1 fue la pérdida de su familia como la conocían.
11. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló respetuosamente al General Secretario de la Defensa Nacional que instruya a quien corresponda a efectos de que se lleven a cabo las medidas de reparación a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, por los daños ocasionados por la privación de vida de V1, incluida una indemnización proporcional al daño ocasionado y atención médica y psicológica necesaria originada con motivo de los hechos, y en el caso de los niños V5, V6, V7, V8 y V9, que se les otorgue una beca completa de estudios y de los insumos que requieran para llevar a cabo su educación; que se efectúe la reparación del daño a V2 por la violación al derecho a la seguridad jurídica e integridad personal en su agravio, incluyendo la atención psicológica necesi-

ria; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Área Mexicana, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, incluyendo a AR1 y AR2, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas; que instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y en especial a los elementos militares integrantes de 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de dicha capacitación; que se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un documento de fácil divulgación que se distribuya a todo el personal que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento; que se tomen acciones para instruir a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional de abstenerse de ocultar información concerniente a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, y que se capacite al personal del Ministerio Público Militar para que se abstengan de llevar a cabo exhumaciones y necropsias sin el conocimiento de los familiares del difunto, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento de cada una de las recomendaciones.

México, D. F., a 28 de marzo de 2012

Sobre el caso de la privación de la vida de V1, la violación al derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal de V2, y al derecho a la familia y al sano desarrollo en agravio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en Ciudad Acuña, Coahuila

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/2/2010/5335/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1, la violación del derecho a la seguridad jurídica y a la integridad personal en agravio de V2, y al derecho a la familia y al sano desarrollo en agravio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en Ciudad Acuña, Coahuila.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Esta Comisión Nacional recibió el 4 de octubre de 2010, la queja remitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, por la que V2 denunció que aproximadamen-

te a las 07:00 horas del 2 de octubre de 2010, su esposo V1 fue detenido por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional en un domicilio ubicado en la calle de Río Lerma en la Ciudad Acuña, Coahuila, tras lo cual se lo llevaron en vehículos de dicha secretaría a instalaciones militares.

4. V2 esperó afuera de las instalaciones militares desde las 11:00 horas del 2 de octubre de 2010, junto con dos de sus hijas, V3 y V4, de 19 y 18 años al momento de los hechos respectivamente, en donde en repetidas ocasiones les negaron información acerca de la suerte y paradero de V1. Aproximadamente a las 22:00 horas un militar les informó que habían detenido en flagrancia a su esposo el mismo día, pero que lo pusieron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, motivo por el cual se trasladó a las instalaciones de la policía ministerial en donde le informaron que los militares únicamente les habían llevado un vehículo, que ella reconoció por pertenecer a V1, por lo que V2 regresó a las instalaciones militares a seguir insistiendo en que le informaran acerca del paradero de su esposo.
5. Aproximadamente a las 03:00 horas del día 3 del mismo mes y año, se presentó en las instalaciones militares una actuaria judicial del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Coahuila, a quien sí le permitieron la entrada, ya que V2 había interpuesto amparo en contra de la segregación, tortura e incomunicación de V1, y al salir, comunicó a V2 que su esposo no se encontraba dentro de las instalaciones.
6. Media hora después de que se retiró la actuaria, un elemento encapuchado se acercó a V2 y le comunicó que su esposo había sido detenido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional cuando circulaba en su vehículo por la calle de Río Lerma, ya que el mismo portaba un arma; que durante la persecución V1 cayó, y que por eso pudieron alcanzarlo, detenerlo y subirlo a la parte trasera de un vehículo de la Secretaría, pero que había muerto durante el traslado al Ministerio Público, por lo que V2 debía acudir a una funeraria local y al Ministerio Público a realizar algunos trámites.
7. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/5335/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y otras documentales relacionadas con los agraviados. Además, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General del estado de Coahuila, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de V2, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila, y recibida en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 4 de octubre de 2010.
9. Gestión realizada ante la Fiscalía General del estado de Coahuila por personal de este organismo protector de los derechos humanos, para obtener una copia de la Averiguación Previa 1, lo que consta en acta circunstanciada del 7 de octubre de 2010.
10. Gestiones realizadas ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila por personal de esta institución nacional, para obtener el teléfono de V2, lo que consta en actas circunstanciadas del 7 y 8 de octubre de 2010.
11. Comparecencia de V2 ante visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que relató los hechos materia de la presente recomendación, lo que consta en acta circunstanciada de 13 de octubre de 2010.
12. Comparecencia de V2, V3 y V4, ante personal de esta Comisión Nacional, en la que narraron los hechos materia de la presente recomendación, lo que consta en acta circunstanciada de 14 de octubre de 2010.

13. Diligencia realizada por personal de este organismo protector de los derechos humanos, en la que se consultó la Averiguación Previa 1 abierta por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, tercer turno, en Ciudad Acuña, con motivo del fallecimiento de V1, con la participación de elementos del Ejército Mexicano pertenecientes a la 6/a. Zona Militar, en Ciudad Acuña Coahuila, la cual ya había sido remitida al fuero militar; enterándose en la misma diligencia que las autoridades militares habían llevado a cabo la exhumación de V1, lo que consta en acta circunstanciada de 14 de octubre de 2010.
14. Copia de oficio 996 por el cual el mayor de Justicia Militar del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar solicita al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila que un visitador fuera testigo de la exhumación de V1, que se llevaría a cabo el 11 de octubre de 2010, así como el acta circunstanciada de un visitador adjunto del mencionado organismo estatal por la que hace constar la exhumación.
15. Actuaciones de la Averiguación Previa 1, dentro de la que destacan las siguientes diligencias, obtenidas a partir de consultar la misma:
 - a. Acuerdo por el que el agente del Ministerio Público investigador del tercer turno en Acuña, inició el 2 de octubre de 2010 la Averiguación Previa 1, en razón de que elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional reportaron la muerte de V1, quien se encontraba en el Campo Militar C-6, de Ciudad Acuña, Coahuila.
 - b. Inspección ministerial de la guarnición militar de Ciudad Acuña, Coahuila, en donde el agente ministerial acompañado de un perito médico, tuvieron a la vista el cuerpo de V1 sin signos vitales, lo que consta en fe ministerial del 2 de octubre de 2010, a las 10:00 horas.
 - c. Denuncia de hechos y puesta a disposición del vehículo de V1 y de un arma de fuego, ante el Ministerio Público del Fuero Común, suscritas por AR1 y AR2, tenientes de infantería adscritos a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de Defensa Nacional, el 2 de octubre de 2010.
 - d. Certificación médica de V1, hecha el 2 de octubre de 2010, por el mayor médico cirujano de la XI Región Militar, 6a Zona Militar, 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, en la que manifestó que a V1 se le encontró sin signos vitales, declarando su muerte a las 8:13 horas de ese mismo día.
 - e. Acuerdo de recepción de parte de las 11:50 horas del 2 de octubre de 2010, por el que elementos del Ejército Mexicano pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Coahuila, el cuerpo de V1, su vehículo y un arma de fuego, junto con cargadores y cartuchos.
 - f. Inspección del cadáver de V1 del 2 de octubre de 2010 a las 13.30 horas y fe de la necropsia de ley, practicada por perito en medicina forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado de Coahuila, iniciando a las 12:30 horas del 2 de octubre de 2010.
 - g. Declaraciones ministeriales rendidas por AR1 y AR2 el 2 de octubre de 2010, a las 16:00 y 18:12 horas respectivamente, en relación con los hechos materia de la presente queja.
 - h. Dictamen de criminalística en investigación de muerte violenta, rendido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado de Coahuila, el 2 de octubre de 2010, en el que se concluye que V1 murió violentamente por traumatismo craneoencefálico.
 - i. Dictamen de necropsia médico legal de V1, emitida el 2 de octubre de 2010 por el perito en medicina forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado de Coahuila, en el que se concluye que la causa directa de su muerte fue un paro cardiorrespiratorio por choque necrogénico derivado de trauma cráneo encefálico con fracturas en la base del cráneo.
 - j. Oficio de fecha 4 de octubre de 2010, por el que el agente investigador del Ministerio Público de la Agencia del Tercer Distrito de Coahuila, remite la Averiguación Previa 1 al agente del Ministerio Público de la Federación.

- k.** Acuerdo del 5 de octubre de 2010, por el que el agente investigador del Ministerio Público del tercer turno de Ciudad Acuña, Coahuila se declaró incompetente para seguir conociendo de la Averiguación Previa 1, remitiéndola al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar de Ciudad Acuña, Coahuila.
- 16.** Diligencias realizadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Acuña, Coahuila el 13, 14 y 15 de octubre de 2010, incluyendo visitas a la Fiscalía General del estado de Coahuila, a las oficinas de la Policía Estatal, a las oficinas de la Policía Municipal, a las oficinas de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, al domicilio de V2 para obtener documentos, lo que consta en actas circunstanciadas del 18 de octubre de 2010, dentro de los que destacan:
- a.** Actas de nacimiento de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, de 19, 18, 14, 11, 10, 8 y 6 años respectivamente al momento de la muerte de su padre.
 - b.** Certificado de defunción de V1 emitido por la Secretaría de Salud de 3 de octubre de 2010, y acta de defunción emitida por el Registro Civil del estado de Coahuila.
 - c.** Copia de escrito de demanda de amparo presentado por V2 al juez Tercero de Distrito en el estado de Coahuila, por la segregación, tortura e incomunicación de V1 por el titular de la Guarnición Militar de la 6/a. Zona Militar y el comandante de la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - d.** Citatorio para la práctica de una diligencia judicial, dentro de los autos del juicio de amparo promovido por V2 a favor de V1 contra actos del titular general encargado de la Guarnición Militar de la 6/a. Zona Militar, en Acuña, Coahuila, en la que consta la razón actuarial del 3 de octubre de 2010, por la que se realizó una revisión de las instalaciones de dicha Guarnición.
 - e.** Copia de la denuncia de hechos presentada por V2 al agente del Ministerio Público Militar dentro de la Averiguación Previa 2, el 11 de octubre de 2011.
- 17.** Oficio DH-VI-11509 recibido en este organismo nacional el 21 de octubre de 2010, por el que el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que la Averiguación Previa 2, iniciada el 2 de octubre de 2010 por el probable delito de homicidio y lo que resulte, se encuentra integrada en un 80%, con determinación pendiente de emitir.
- 18.** Entrevista telefónica sostenida entre V2 y un visitador adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que la víctima informó que fue indemnizada por la Secretaría de la Defensa Nacional por concepto de reparación de daños y gastos funerarios, lo que consta en acta circunstanciada del 9 de noviembre de 2010.
- 19.** Informe recibido en esta Comisión Nacional el 8 de noviembre de 2010, rendido por el subdelegado de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, y remitido a esta Comisión Nacional por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, por medio del cual negó que se dejara a disposición de esa fiscalía el cuerpo de V1, pero que tras recibir parte informativo de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de los hechos inició la Averiguación Previa 3, por la posible comisión de los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo resulte, en contra de quien resulte responsable.
- 20.** Opinión técnica médico legal emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 9 de noviembre de 2010, en la que se concluyó que en la necropsia practicada a V1 se omitieron puntos importantes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se anexa una serie de fotografías del cuerpo de V1.
- 21.** Oficio rendido por el agente del Ministerio Público del tercer turno, de la Procuraduría General de Justicia del estado, remitido a este organismo nacional por la subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del estado de Coahuila y recibido el 19 de noviembre de 2010, por el que da a conocer los motivos para el inicio de la Averiguación Previa 1, y que la misma fue remitida al Ministerio Público Militar.

22. Oficio remitido por la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2010, al que se adjunta informe del delegado en el estado de Coahuila, quien informa sobre el inicio de la Averiguación Previa 3 por la comisión de los ilícitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contrabando básico, robo de vehículo en el extranjero y lo que resulte, en contra de V1, la cual se encontraba en esa fecha en trámite.
23. Oficio DH-VI-12859, enviado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 27 de noviembre de 2010, por el que se informa que el objeto de la exhumación del cuerpo de V1 fue el de practicarle una nueva autopsia, en razón de que los resultados de la primera autopsia fueron incongruentes con las impresiones fotográficas del cuerpo; que no fue posible notificarle a V2 ya que nunca pudo encontrarse en su domicilio, por lo que ella no tiene conocimiento de los actos, y que el resultado de la exhumación se encuentra pendiente, adjuntando copias de la diligencia de exhumación de V1 realizada dentro de la Averiguación Previa 2.
24. Oficio DH-VI-936, enviado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 2 de febrero de 2011, por el que se informa que como resultado de la necropsia se concluyó que la causa de muerte de V1 fue una hemorragia pulmonar masiva.
25. Opinión técnica médico legal emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de marzo de 2011, en la que se concluyó que la causa de fallecimiento de V1 fue violenta y a consecuencia de una hemorragia pulmonar aguda bilateral postraumática, en un sujeto con datos macroscópicos de insuficiencia respiratoria aguda, secundario a asfixia prolongada, sugiriendo que dicha asfixia fue provocada por terceras personas en un individuo con actitud pasiva.
26. Entrevistas telefónicas sostenidas entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y V2, en las que se le informó sobre la investigación de su queja, y quien a su vez manifestó que no ha sido molestada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que consta en actas circunstanciadas del 10 de mayo, 6 de julio y 12 de septiembre de 2011.
27. Oficio DH-VI-11174, enviado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y recibido en este organismo nacional el 1 de diciembre de 2011, por el que se informa que la Averiguación Previa 2 fue remitida a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar con su respectivo procedimiento de incoación a proceso.
29. Entrevista sostenida entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la que los segundos informaron que la Causa Penal 1 se encuentra en instrucción, y que está por iniciarse el Procedimiento Administrativo de Investigación 1, lo que consta en acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2011.
30. Informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-VI-1283, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 27 de enero de 2012, por el que se manifiesta que se dio vista de la queja de V2 al Órgano Interno de Control de esa secretaría con el fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación.
31. Actas circunstanciadas del 7 y 10 de febrero de 2012 en las que se hace constar que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que la Averiguación Previa 2 iniciada por el fallecimiento de V1 se remitió a Saltillo, fue consignada a una Juez Penal Militar y se está incoando el proceso penal; manifestando además que en cuanto se autorice su consulta lo harán del conocimiento del personal de este organismo nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. En razón de los hechos en donde V1 perdió la vida, el agente investigador del Ministerio Público del Tercer Turno, en Ciudad Acuña, Coahuila, inició el 2 de octubre de 2010 la Averiguación Previa 1, y tras practicar diversas diligencias se declaró incompetente para seguir conociendo de dicho asunto, remitiéndolo al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a Zona Militar en Ciudad Acuña, Coahuila, y al agente del Ministerio Público de la Federación.
33. Con motivo de los hechos denunciados y ante la existencia de posibles conductas delictivas atribuibles a elementos del Ejército Mexicano, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 6/a. Zona Militar en Ciudad Acuña, Coahuila, inició el 2 de octubre de 2010 la Averiguación Previa 2, que se encuentra aún en etapa de instrucción y fue remitida, el 21 de julio de 2011, a la sección de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia Militar con su respectivo procedimiento de incoación a proceso. El 7 y 10 de febrero de 2012, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional que dicha investigación se remitió a Saltillo, donde fue consignada a una Juez Penal Militar y se está incoando el proceso penal.
34. Por su parte, el agente del Ministerio Público Federal inició el 5 de octubre de 2010 la Averiguación Previa 3 en contra de quien resulte responsable, por la comisión de los ilícitos en contra de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contrabando básico, robo de vehículo en el extranjero y lo que resulte.
35. Finalmente, en una reunión sostenida el 2 de diciembre de 2011, entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó que está por iniciarse el Procedimiento Administrativo de Investigación 1. Posteriormente, mediante oficio recibido en este organismo nacional el día 27 de enero de 2012, la Dirección de Asuntos nacionales de dicha secretaría informó que se dio vista de la queja de V2 al Órgano Interno de Control con el fin de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación.

IV. OBSERVACIONES

36. Previo al análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes.
37. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2010/5335/Q, esta Comisión observó que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluyendo a AR1 y AR2, tenientes de infantería de la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Guarnición Militar de Ciudad Acuña, Coahuila, vulneraron en perjuicio de V1 el derecho humano a la vida, por hechos violatorios consistentes en la privación de la vida; los derechos a la seguridad jurídica e integridad personal en agravio de V2, por omitir brindar información sobre el desarrollo del procedimiento al negar la detención de V1; y finalmente se observa que la Secretaría de la Defensa Nacional violó en agravio de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 los derechos a la familia y al sano desarrollo; en razón a las siguientes consideraciones.

38. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de oficio DH-VI-11509 del 20 de octubre de 2010, en base al correo electrónico de imágenes 33729 enviado por la Comandancia de la 6/a. Zona Militar de Saltillo, Coahuila, que AR1 y AR2, tenientes de infantería pertenecientes a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, realizaban un patrullaje urbano en la calle de Río Lerma, de Ciudad Acuña, Coahuila, el 2 de octubre de 2010, aproximadamente a las 07:40 horas, cuando observaron que V1, al percatarse de la presencia de los militares se dio a la fuga en un vehículo, el cual abandonó unos metros adelante.
39. Los elementos castrenses persiguieron a V1, quien tropezó, cayendo de frente sin meter las manos, y soltando el arma que empuñaba, por lo que los militares pudieron detenerlo. AR1 y AR2 lo subieron a una camioneta para trasladarlo al Ministerio Público, pero durante el trayecto se dieron cuenta que no respondía a las preguntas formuladas, por lo que le prestaron primeros auxilios sin que recobrara el conocimiento. En razón de ello, lo trasladaron inmediatamente al pelotón de sanidad de la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, con el fin de que se le proporcionara el tratamiento adecuado para que recobrara el conocimiento, sin tener resultados favorables; agregando al informe, el certificado médico expedido por el mayor médico cirujano, quien a las 08:13 horas del 2 de octubre de 2010, declaró la muerte clínica de V1.
40. Informaron que ese mismo día pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común el cuerpo de V1, su vehículo, un arma de fuego, 23 cartuchos, un radio y un teléfono celular.
41. Al respecto, resulta oportuno señalar que en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la Secretaría de la Defensa Nacional.
42. V2, esposa de V1, manifestó en su comparecencia del 18 de octubre de 2010 ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el 2 de octubre de 2010, aproximadamente a las 08:40 horas, una mujer se presentó en su casa y le comunicó que su esposo había sido detenido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo cual fue confirmado posteriormente por una pareja de adultos mayores, quienes también le comunicaron que elementos castrenses habían detenido a V1, lo habían golpeado con la culata de sus armas, pateado, esposado de las manos, subido a un vehículo y trasladado a la guarnición militar.
43. Asimismo en su queja presentada ante este organismo protector de los derechos humanos el 4 de octubre de 2010, V2 relató que alrededor de las 11:00 horas de ese mismo día se trasladó a las instalaciones militares junto con sus hijas, V3 y V4, de 19 y 18 años de edad respectivamente al momento de los hechos, en donde le comunicaron que no habían detenido a nadie con el nombre de V1, sin proporcionarle información adicional. De ahí, V2 acudió a las instalaciones de la Policía Ministerial del estado y de la Procuraduría General de la República en Ciudad Acuña, en donde le dijeron que no habían recibido a ninguna persona, por lo que aproximadamente a las 20:00 horas se presentó en las oficinas del Ministerio Público de Ciudad Acuña, Coahuila, en donde un guardia le dijo que no habían llevado a nadie, permitiéndole inspeccionar las celdas y mostrándole el vehículo que ella reconoció por pertenecer a V1. Posteriormente, regresó a la guarnición militar, junto con un grupo de personas, y debido a que su esposo seguía sin aparecer, interpuso aproximadamente a las 21:00 horas de ese mismo día, una demanda de amparo ante el Juez Tercero de Distrito en el estado de Coahuila, en contra de la segregación, tortura e incomunicación de V1. Manifestó que a las 3:00 horas del 3 de octubre de 2010 arribó a las instalaciones militares una actuario judicial para entregar el amparo y revisar el lugar, informando al salir que no había encontrado a V1.
44. El 3 de octubre de 2010, V2 volvió a las instalaciones referidas alrededor de las 09:00 horas, en donde un elemento castrense encapuchado finalmente le manifestó que su esposo había muerto, por lo que debía acudir con la policía ministerial. Al arribar al Ministerio Público le solicitaron algunos documentos antes de entregarle el cuerpo de su esposo a las 15:00 horas,

el cual presentaba, según refiere la quejosa, suturas de la necropsia y dos heridas (una horizontal y otra vertical) en la frente, un golpe en la nariz, puntos rojos y morados en el rostro, una cortada en la oreja izquierda y la oreja derecha machacada. El 5 de octubre de 2010, V1 fue enterrado aproximadamente a las 17:00 horas en el panteón local.

45. V2 expresó que después de estos hechos, el agente del Ministerio Público Militar no le tomó su declaración y que además se enteró que el cadáver de su esposo sería exhumado, sin notificarle la fecha de dicho acontecimiento.
46. En relación a la privación de la vida de V1, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó, en base al parte informativo de denuncia de hechos redactado por AR1 y AR2, que cuando dichos elementos realizaban un patrullaje urbano, se percataron que V1 al verlos, imprimió mayor velocidad en su vehículo con el fin de darse a la fuga, abandonándolo metros más adelante y emprendiendo la fuga a pie, tropezando sin meter las manos, ya que en una de ellas empuñaba un arma, y golpeándose en la cara. Sostiene asimismo que tras dicho tropiezo, AR1 y AR2 pudieron detenerlo, subiéndolo a un vehículo militar con la intención de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, pero que durante el trayecto se percataron que V1 no contestaba a sus preguntas y que se encontraba inconsciente, por lo que le brindaron primeros auxilios y lo trasladaron a la Guarnición Militar para que el mayor médico cirujano le proporcionara el tratamiento adecuado, pero el médico militar declaró la muerte de V1 a las 08:13 horas.
47. Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente de queja, puede determinarse que V1 no falleció en razón de un tropiezo accidental, sino que AR1 y AR2 pueden resultar responsables de la privación de su vida, misma que tuvo como causa golpes y asfixia.
48. Tanto el certificado de defunción emitido por la Secretaría de Salud, como el dictamen de necropsia y el de criminalística de investigación de muerte violenta, practicados ambos el 2 de octubre de 2010, concluyeron que V1 perdió la vida a causa de un traumatismo craneoencefálico con fractura de base de cráneo, lo que provocó un choque neurogénico con paro cardiorespiratorio. En un principio, ello podría parecer consistente con la versión de los hechos sostenida por AR1 y AR2 en relación a que V1 tropezó y cayó de frente sin meter las manos.
49. Sin embargo, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, a través de la opinión técnica médico legal emitida el 9 de noviembre de 2010, explicó que la necropsia practicada el 2 de octubre de 2010 por un perito de la Fiscalía General del Estado de Coahuila no cumplió con las reglas administrativas y técnicas mínimas para su realización pues: a) el objetivo principal de los estudios post mortem es determinar la causa de la muerte, situación que en efecto se da, pero sin sustentarse objetivamente en la descripción del cráneo; b) conocer la forma de la muerte es importante cuando se menciona que fue violenta; c) no se menciona la cronología de las lesiones sin indicar en qué orden fueron inferidas; d) no se indica el tipo de lesiones ni el agente lesionante; e) la exploración por aparatos y sistemas no se describe y se omiten además cortes en algunos órganos, y f) los hallazgos macroscópicos no son muy evidentes en las fotografías, sobre todo en el cráneo.
50. Ello puede ser constatado por las lesiones que dicha necropsia practicada el 2 de octubre de 2010 describió:
 - Hematomas en ambos lados de la frente;
 - equimosis en mejilla izquierda;
 - lesión contusa en el dorso izquierdo de la nariz;
 - equimosis conjuntival bilateral;
 - escurrimiento de sangre por la nariz y boca;
 - equimosis en ambos lados del cuello de forma oval (sugieren sugilaciones);
 - cianosis subungueales en las manos;
 - equimosis en la región pectoral;
 - equimosis en hombro derecho;

- escoriaciones en hombro izquierdo, y
 - tres líneas de fractura en el cráneo:
 - dos en el compartimiento anterior sobre el techo de la cavidad orbitaria izquierda, y
 - una línea de fractura transversal en la parte media de la porción rocosa del temporal izquierdo (lesión que en la mayoría de las veces se produce por contusiones en la región frontal).
51. Como puede observarse, dicho examen de necropsia no cuenta con los elementos suficientes para allegarse a la verdad de los hechos, pues la descripción de las lesiones omite describir el tamaño y la coloración de las mismas.
 52. Por ello, el Ministerio Público Militar ordenó la exhumación de V1 y envió oficio al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Coahuila pidiéndole la presencia de un visitador adjunto durante la exhumación del cuerpo de V1, la cual se llevaría a cabo con el objetivo de practicarle una nueva necropsia, debido a que los resultados de la primera eran incongruentes con las impresiones fotográficas del cadáver.
 53. Dicha diligencia se llevó a cabo el 11 de octubre de 2010, y dos peritos médicos, uno de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado de Coahuila, y otro del laboratorio científico de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar, le sustrajeron el bloque de órganos formado por la lengua, esófago, corazón, pericardio, tráquea y pulmones, para después practicarle la necropsia, por medio de la cual se concluyó que la causa de muerte de V1 fue una hemorragia pulmonar masiva, lesión calificada como mortal.
 54. A ello se agrega la segunda opinión técnica médico legal emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de marzo de 2011, que concluyó con base en los resultados de la segunda necropsia, que la causa de fallecimiento de V1 fue resultado de una muerte violenta en la que sufrió de una hemorragia pulmonar aguda bilateral postraumática, en un sujeto con datos macroscópicos de insuficiencia respiratoria aguda, secundario a asfixia prolongada, lo cual concuerda con las imágenes fotográficas post mortem, en las que se apreció cianosis facial, labial y ungueal, sugerente de asfixia provocada por terceras personas en un individuo con actitud pasiva.
 55. De acuerdo con dicha opinión, V1 fue sometido por terceras personas a mecanismos de asfixia, obstruyéndole las vías aéreas superiores por un tiempo prolongado y suficiente para generar cambios anatómicos y tisulares. Es decir, que dicha asfixia generó en V1 alteraciones en los mecanismos de respiración y en los órganos vitales, como el cerebro, el corazón, los intestinos, y el riñón, los cuales respondieron a la asfixia liberando mediadores químicos que llevaron a que V1 continuara con una oxigenación únicamente del 40%, lo que a su vez produjo que las células cerebrales murieran, y que las células miocárdicas desencadenaran coagulación extravascular, lo cual se vio potencializado por los factores liberados por el páncreas e intestino, llegando a un estado de choque y pasando rápidamente de la coagulación a una hemorragia masiva en el cerebro, pulmón y corazón, que lo llevó a la muerte.
 56. Puede observarse entonces que los resultados de la segunda necropsia practicada a V1, así como la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que concluyen que V1 murió a causa de una asfixia, no coinciden con la versión de los hechos sostenida por AR1 y AR2, elementos Secretaría de la Defensa Nacional, en su parte informativo de denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuego Común. Se vuelve claro así que V1 no falleció a causa de una caída accidental de frente sin meter las manos, sino porque fue asfixiado por terceras personas.
 57. En este sentido, se observa que a través del parte informativo en el que denunciaron los hechos, AR1 y AR2 se colocan en las circunstancias de tiempo y espacio en las que perdió la vida V1, por lo que es lógico ubicarlos también en las circunstancias de modo que llevaron a V1 a la muerte, lo cual permite inferir que fueron ellos quienes tuvieron en su custodia a V1 al momento de su muerte, en que fue asfixiado.

58. La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso *Aksoy vs. Turquía*, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación; criterio que debe de ser aplicado con mayor intensidad cuando, como en el presente caso, el detenido pierde la vida.
59. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
60. Ello significa que ya que los elementos castrenses adscritos a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada fueron quienes detuvieron a V1, como se desprende de sus propias declaraciones, y fueron también los últimos en tenerlo bajo su custodia con vida, compete entonces al mando de dicha compañía y a AR1 y AR2, proporcionar la explicación verídica acerca de la pérdida de la vida de V1, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no resulta verosímil con las evidencias recabadas.
61. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso *19 Comerciantes vs. Colombia*, estableció que al no ser respetado el derecho a la vida todos los derechos carecen de sentido, enfatizando que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, lo que no sólo presupone la obligación negativa de que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino la obligación positiva que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas.
62. En dicho criterio se asienta que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y en especial a quienes tienen el deber de resguardar la seguridad, sean éstas fuerzas de policía o sus fuerzas armadas, por lo que los Estados deben tomar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.
63. En el mismo tenor, se encuentra la tesis aislada P. LXI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen: *"DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO"*, en la que se indica que además de la prohibición a la privación de la vida, se impone la obligación de adoptar medidas positivas en el ámbito legislativo, judicial y administrativo para preservar ese derecho, por lo que existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendentes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.
64. Por ello, esta Comisión Nacional considera que AR1 y AR2, tenientes de infantería adscritos a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada de la Secretaría de la Defensa Nacional, vio-

- laron el derecho a la vida de V1, el cual se encuentra protegido por diversas disposiciones, entre las que se encuentran el artículo 1, párrafos primero y segundo, 14, párrafo segundo, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el punto 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
65. En este tenor, con los medios de convicción allegados al expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos de que se trata, incluyendo a AR1 y AR2, tenientes de infantería de la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, el cual los obliga a cumplir con la máxima diligencia al servicio que les fue encomendado, así como a abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Al haber privado de la vida a V1, los elementos militares se abstuvieron de observar lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público; obligación que incluye la abstención de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
 66. Además, es claro que el personal militar involucrado en los hechos en comento omitió cumplir con lo dispuesto en los artículos 1, 1 bis, 2 y 3, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los cuales disponen que en el desempeño de sus funciones los elementos militares deben ajustar su conducta a la obediencia, el honor, la justicia y la moral, así como al fiel y exacto cumplimiento que prescriben las leyes y reglamentos militares, con respeto a los principios de legalidad eficacia y profesionalismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 67. Se contravinieron también las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en donde se establece que éstos cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, asegurando también la plena protección de las personas bajo su custodia.
 68. Por otro lado, de lo manifestado por V2, tanto en la queja enviada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como en su comparecencia ante personal de la misma, se desprende que la misma se presentó aproximadamente a las 11:00 horas tras enterarse que su esposo V1 había sido detenido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la Guarnición Militar ubicada en Ciudad Acuña, Coahuila, en donde le negaron repetidamente que su esposo hubiera sido detenido.
 69. Fue hasta alrededor de las 20:00 horas que un guardia le informó que sí habían detenido a su esposo durante un operativo miliar, pero que había sido puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, por lo que V1 se trasladó a las instalaciones del mismo, pero el guardia le comunicó que los elementos castrenses únicamente habían llevado un vehículo. En razón de ello, regresó de nueva cuenta a las instalaciones militares con el objeto de hablar con alguien a cargo, pero al negarse a recibirla, continuó esperando a que le dijeran la verdad de los hechos.
 70. Por su parte, la actuario judicial adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, hizo constar que aproximadamente a las 00:55 horas del 3 de octubre de 2010 se constituyó en las instalaciones de la Guarnición Militar de la 6/a. Zona Militar del Campo Militar número 6-C, en Ciudad Acuña, Coahuila, en busca de V1, lugar en donde se entrevistó con el oficial de permanencia de dicha Guarnición Militar, quien le indicó que V1 no se encontraba ahí. Para dar fe de ello, la actuario solicitó revisar el lugar, por lo que lo recorrió, revisando y llamando el nombre de V1, retirándose de las instalaciones aproximadamente a las 02:00 horas, sin éxito.
 71. Alrededor de las 09:00 horas del 3 de octubre de 2010, V1 acudió nuevamente a las instalaciones militares, en donde un militar encapuchado le comunicó a la entrada de la guarnición

militar que en efecto habían detenido a su esposo cuando circulaba en un vehículo por la calle Río Lerma de la colonia Santa Teresa, y que en la persecución había descendido del automóvil con un arma, tropezándose sin poder meter las manos, por lo que pudieron alcanzarlo y detenerlo, subiéndolo enseguida a un vehículo militar. Le manifestaron que, sin embargo, durante el trayecto al Ministerio Público V1 había fallecido, agregando que el cuerpo se encontraba en una funeraria local y que debía acudir al Ministerio Público del Fuero Común a realizar unos trámites.

72. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos también observó que desde que la quejosa se enteró que su esposo había sido detenido, acudió a la Guarnición Militar de la 6/a. Zona Militar del Campo Militar número 6-C, en Ciudad Acuña, Coahuila, sin que le proporcionaran datos acerca de la detención, del lugar en el que se encontraba, sobre su estado de salud, negándose incluso a reconocer que lo habían detenido. Esto a pesar de conocer perfectamente la suerte y el paradero de V1, lo cual se acredita con el informe por medio del cual los mismos AR1 y AR2 manifestaron haber trasladado a V1 a sus instalaciones, en donde el médico militar declaró su muerte a las 08:13 horas del 2 de octubre de 2010.
73. Aunado a ello, se observa que antes de que V2 preguntara por primera vez a los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de la detención de V1, aproximadamente a las 11:00 horas, se había iniciado ya un procedimiento de investigación en relación con la muerte de la víctima. Para las 20:00 horas, ocasión en la que un elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional le informó que sí habían detenido a su esposo, la Averiguación Previa 1 ya constaba de numerosas diligencias, entre ellas la inspección ministerial a la guarnición militar, en el que tuvieron a la vista el cuerpo de V1 aproximadamente a las 10:00 horas, el acuerdo de recepción de parte de las 11:50 horas, por el que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional pusieron a disposición del Ministerio Público el cuerpo de V1, la necropsia de ley a las 13:30 horas y las declaraciones ministeriales rendidas por AR1 y AR2 a las 16:00 y 18:12 horas respectivamente.
74. Es decir, no solamente se ocultó la suerte y el paradero de V1 a su esposa en repetidas ocasiones entre las 11:00 y las 20:00 horas, un lapso de nueve horas aproximadamente, sino que se le ocultó la existencia de una investigación respecto de los hechos.
75. En este sentido, se observa, que se le obstaculizó a V2 la posibilidad de acceder a las instancias de procuración y administración de justicia, violando con ello, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos a la 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, su derecho a la seguridad jurídica, por omitir procurar la justicia al no brindarle información a V2 sobre el desarrollo del procedimiento. Dichos actos y omisiones configuran violaciones al derecho a la integridad personal de V2, pues el ocultamiento del destino final de de V1 le generó sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual se acrecentó con la constante negativa de los elementos castrenses de proporcionar información acerca del paradero de V1.
76. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 166 de la sentencia emitida para el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos estableció que la privación continua de la verdad acerca del destino de una persona constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.
77. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la resolución del 21 de julio de 1983 para el caso Quinteros vs. Uruguay, afirmó que los familiares de detenidos cuyo destino y paradero se mantienen ocultos, deben ser considerados como víctimas de malos tratos.
78. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional violaron en agravio de V2 su derecho a la verdad al impedirle conocer la suerte y paradero de V1, negando la detención del mismo por aproximadamente 9 horas y manteniéndola en la oscuridad sobre su muerte y el lugar en el que se encontraba su cuerpo por más de veinticuatro horas.

79. El derecho a la verdad es intrínseco a la dignidad de cada persona, siendo ésta una premisa de los Estados constitucionales. Así, el derecho a la verdad implica una reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2009 para el caso Radilla Pacheco vs. Estado Unidos Mexicanos, reconoció la existencia de este derecho a conocer el destino de la persona desaparecida, y en su caso, el lugar en el que se encuentran sus restos. Dicho derecho, de acuerdo con la Corte, se encuentra subsumido en el derecho a las garantías judiciales de los familiares de la víctima, y a la integridad personal de los mismos.
80. Aunado los actos de ocultamiento atribuibles a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, es preciso mencionar que no pasa desapercibido para ésta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que el personal del Ministerio Público Militar llevó a cabo la exhumación del cuerpo de V1 con el propósito de practicarle una segunda necropsia. Aun cuando dichas actuaciones tuvieron como objeto esclarecer los hechos que rodearon la muerte de V1, lo cierto es que se llevaron a cabo sin el consentimiento de su esposa V2, e incluso, sin dar aviso a la misma.
81. Aun cuando la Secretaría de la Defensa Nacional manifiesta que intentó localizar a V2 con el objeto de notificarle acerca de la exhumación que se llevaría a cabo no mostraron constancias que avalen su dicho.
82. En este sentido, si bien esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta que no se opone a que el Ministerio Público ejerza su potestad de investigar delitos con el objeto de esclarecer los hechos y conocer la verdad, sí se opone a que con motivo de dicha investigación se violen derechos humanos.
83. Por ello, con fundamento en los artículo 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Ejército y Fuerza Aérea, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos y ante la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, incluyendo a AR1 y AR2, con el objeto de que se inicien las averiguaciones previas correspondientes y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2, a fin de que dichas conductas no queden impunes.
84. No es obstáculo para lo anterior que exista la Averiguación Previa 1, la Averiguación Previa 2 y el Procedimiento Administrativo 1, con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.
85. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el 5 de noviembre de 2010, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional efectuó un pago a V2 por concepto de indemnización por el fallecimiento de su esposo V1 y por concepto de gastos funerarios.
86. Sin embargo, es oportuno traer a la luz que V1 y V2 procrearon a 7 hijos durante su vida juntos: V3 de 19 años de edad, V4 de 18 años, V5 de 14 años, V6 de 11 años, V7 de 10 años de edad, V8 de 8 años, y V9 de 6 años, al momento de la muerte de su padre. En este caso queda claro que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, ha trascendido a la esfera de derechos de sus hijos, especialmente de los 5 menores de edad, cuyo proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

87. Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, ya que al depender únicamente de una madre los siete hijos se pueden suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo, toda vez que era V1 quien procuraba la satisfacción de sus necesidades, y tomando en cuenta la dificultad de que una madre soltera mantenga el nivel de vida de 7 dependientes económicos.
88. Ahora bien, aun cuando la Convención sobre los Derechos del Niño tutela en favor de los niños mediante sus artículos 6, 7, 8 y 9 la obligación del Estado de garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y a no ser separados de ellos, y el artículo 34 establece el derecho a preservar su identidad y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas; por las conductas como las relatadas en los hechos motivo de esta recomendación, ponen de manifiesto que los agentes estatales generaron en los menores una condición de víctimas, ya que también se vulneran los derechos humanos con motivo de la muerte de su padre, por parte de las autoridades responsables, pues la consecuencia directa de los hechos cometidos contra V1 fue la pérdida de su familia como la conocían.
89. La privación de la vida de V1, padre de V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, de los cuales los últimos cinco son menores de edad, genera factores de riesgo en el desarrollo de los mismos y en la inserción a su entorno sociocultural, no solamente por el impacto psicológico que puede significar la muerte de su padre a manos de agentes militares, sino por la percepción que sobre tal episodio se genere hacia su contexto personal, familiar y social, por lo que este caso exige la búsqueda de alternativas reales de inserción social para los menores víctimas, frente a la ausencia de la figura paterna.
90. Es preciso recordar que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección en contra de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte implícitamente del derecho a la protección de la familia y del niño, que está expresamente reconocido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege el interés superior de la niñez, así como también por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fueron transgredidos por AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que privaron de la vida a V1, padre de los menores, en perjuicio de los niños V5, V6, V7, V8 y V9.
91. Vale la pena mencionar que si bien la Secretaría en mención ya realizó un pago en favor de V2 por concepto de indemnización y gastos funerarios, es preciso que en atención al principio del interés superior del menor, establecido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se lleven a cabo acciones encaminadas a reparar los daños materiales y morales causados a sus hijos menores de edad en sus proyectos de vida, originados por la desintegración familiar, y por la muerte de V1, jefe de la familia y proveedor del sustento de la misma. Es por ello necesario que en atención al principio del interés superior de la niñez, la Secretaría de la Defensa Nacional tome cartas en el asunto, y a título institucional realice gestiones ante diversas instituciones gubernamentales con el fin de apoyar a V2 en la procuración de las condiciones materiales y educativas necesarias para el sano desarrollo de sus cinco menores hijos, consiguiéndoles becas de estudios hasta en tanto que V5, V6, V7, V8 y V9 terminen sus estudios superiores y/o estén en condiciones de conseguir empleos que les otorguen los medios necesarios para sustentar una vida digna.
92. Asimismo, en razón de la grave afectación sufrida por V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, con motivo de la muerte de V1, es necesario que la Secretaría de la Defensa Nacional realice gestiones para que se les proporcione la atención médica y psicológica necesaria, con el objeto

- de que las víctimas, en específico las que son niños, superen los graves sufrimientos que les causa la pérdida de la V1 en manos de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 93.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
- 94.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se lleven a cabo las medidas de reparación a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, por los daños ocasionados por la privación de vida de V1, incluida una indemnización proporcional al daño ocasionado y atención médica y psicológica necesaria originada con motivo de los hechos, y en el caso de los niños V5, V6, V7, V8 y V9 se les otorgue una beca completa de estudios en centros educativos de reconocida calidad académica, y de los insumos que requieran para llevar a cabo su educación, en términos de lo establecido en la presente recomendación, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se efectúe la reparación del daño a V2 por la violación al derecho a la seguridad jurídica e integridad personal en su agravio, incluyendo la atención psicológica necesaria, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los militares que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, incluyendo a AR1 y AR2, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos federales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que

motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012” y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes de 10/a. Compañía de Infantería No Encuadrada, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a fin de que, previo estudio correspondiente, se emita una directiva, regla u ordenamiento que regule el uso proporcional de la fuerza pública, contemplando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la cual deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal de tropa y oficiales que desarrolle funciones de seguridad pública, implementando cursos para su conocimiento, y remita a este organismo nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para instruir a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional de abstenerse de ocultar información concerniente a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, y remita a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda a fin de que se capacite a personal del Ministerio Público Militar para que se abstengan de llevar a cabo exhumaciones y necropsias sin el conocimiento de los familiares del difunto, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

95. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.
96. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
97. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Recomendación 8/2012

Sobre la baja arbitraria de familias del Programa Oportunidades por parte de la Secretaría de Desarrollo Social

SÍNTESIS

1. El 8 de febrero de 2011, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el escrito de queja de V1, V2, V3, V4 y V5, habitantes de la localidad Buenavista de Guerrero, municipio de Cuyoalco, Puebla, en el que señalaron que el 3 de diciembre de 2010 se les notificó que junto con sus familias causaron baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades por haber utilizado el nombre de éste con fines electorales, políticos, de proselitismo religioso o de lucro.
2. En consecuencia, este Organismo Nacional dio inicio al expediente CNDH/2/2012/472/Q, con el fin de investigar las posibles violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas, y a partir de diversas gestiones por parte de personal de esta Comisión Nacional con la Secretaría de Desarrollo Social, ésta, por conducto de la Directora de Atención Ciudadana de la Dirección General de Atención y Operación del Programa Oportunidades, informó que los quejosos serían reactivados en el Programa para el bimestre mayo-junio de 2011, y agregó que un equipo conformado por diversas áreas de la Coordinación de aquél revisaría el procedimiento de acreditación de la causal por la que habrían sido dados de baja los quejosos.
3. Con base en ese compromiso institucional, el 31 de agosto de 2011, con fundamento en el artículo 125, fracción IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluyó el expediente de queja por haberse solucionado durante el trámite respectivo. No obstante, el 24 de noviembre de 2011 se recibió un escrito de los quejosos antes aludidos en el que informaron que si bien el 13 de septiembre de 2011, AR1, promotor del Programa en su localidad, les informó que habían sido reintegrados, nunca se les entregaron los apoyos correspondientes; más aún, mediante una notificación del 20 de septiembre de 2011, de nueva cuenta fueron dados de baja del Programa, a partir del bimestre mayo-junio de 2011, fecha en la que la autoridad se había comprometido a reincorporarlos, aplicando en su perjuicio la misma causal relativa a la utilización del nombre del Programa con fines electorales, político, de proselitismo religioso o de lucro.
4. En esos términos, al persistir la materia de la violación a los Derechos Humanos y advertirse reticencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Social para solucionar la problemática planteada, aun con el compromiso institucional al que se ha hecho referencia, el 18 de enero de 2012 se determinó reabrir el expediente de mérito, toda vez que previamente ya se habían realizado los diversos trabajos de investigación para documentar las violaciones a los Derechos Humanos, requerido información a la autoridad responsable y realizado diversas gestiones ante ésta.
5. Para tales efectos, personal de esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 39, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acudió a las instalaciones de tal Coordinación del Programa de Oportunidades en Puebla, a fin de consultar información con el Titular de tal Coordinación.
6. Ahora bien, cabe destacar que el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, de conformidad con las Reglas de Operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2009, vigentes al momento de los hechos ocurridos en agravio de las víctimas, establecen que cuando las carencias son extremas, además de la falta de ingresos, las personas y los hogares concentran los mayores índices de desnutrición, enfermedades, analfabetismo y abandono escolar, generándose así un círculo vicioso en que los integrantes de las familias más pobres no desarrollan sus capacidades,

situación que lleva a que las nuevas generaciones hereden la pobreza y la imposibilidad de generar los ingresos que les permitirían superar su condición.

7. El objetivo general del Programa es "contribuir a la ruptura del ciclo intergeneracional de la pobreza, favoreciendo el desarrollo de las capacidades de educación, salud y nutrición de las familias beneficiarias", por lo que establece a favor de las familias beneficiarias derechos en materia de educación, salud y alimentación, con énfasis en los niños y jóvenes. Este Organismo Nacional observa que lo que representa este Programa es una política pública del Estado para el cumplimiento del derecho al mínimo vital, que deriva, entre otros preceptos, del primer párrafo del artículo 25 constitucional, que tiene como finalidad garantizar su dignidad como personas frente a la situación de pobreza extrema en que se encuentran insertas.
8. Este derecho supone la cobertura de las condiciones materiales más elementales para la vida digna del ser humano, no sólo como individuo autónomo aislado, sino del que está en comunidad para la producción y reproducción de su vida. Protege a la persona de la anulación de su calidad como ser humano y su dignidad frente a la imposibilidad de participar del contexto natural y de su propia corporalidad en condiciones de plenitud y seguridad, lo que implica la materialidad de la imagen del ser humano.
9. En lo que respecta a la baja definitiva de V1, V2, V3, V4 y V5 y sus familias del Programa, la misma fue realizada sin atender a la audiencia previa y al debido proceso, lo que vulneró en su perjuicio, además de esos dos Derechos Humanos, el derecho al mínimo vital y los derechos que le son interdependientes, como el derecho a la educación, a la salud y a la alimentación. Tales violaciones derivaron de una omisión tanto en las Reglas Operativas del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades vigentes en 2010, como de los Lineamientos Operativos que le derivan, que no establecen un procedimiento que garantice que se respeten los derechos aludidos.
10. Las Reglas Operativas sólo señalan en lo relativo a la resolución de baja de la familia beneficiaria, que ésta deberá contener los motivos, razones y circunstancias, así como el fundamento legal por los cuales se le suspenden los apoyos monetarios, causal que fue invocada para dar de baja a las familias de las quejas, consistente en que alguno de los beneficiarios use el nombre del Programa con fines electorales, políticos, de proselitismo religioso o de lucro. Es decir, no se explicita ningún parámetro para la toma de decisión ni procedimiento alguno para llegar a dicha determinación. Es así como se advierte que en realidad tanto las Reglas Operativas de 2010 como las vigentes en 2012 dejan en estado de indefensión a las familias que se vean privadas de los beneficios del Programa.
11. La autoridad responsable señaló que la baja de las víctimas obedeció a que se recibió una queja, por lo que se investigaron los hechos narrados y se comprobó la participación de las titulares, sin embargo, nunca se hizo del conocimiento de las víctimas la supuesta "denuncia" en su contra, para que se contrastara su versión de los hechos y se cumpliera con los requisitos necesarios para que se respetaran los derechos de audiencia previa y debido proceso, sino que simplemente se les notificó, en dos ocasiones, que causaban baja del Programa, supuesta queja que nunca se hizo llegar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
12. Para este Organismo Nacional la manera en que los quejosos fueron dados de baja del Programa los dejó en completo estado de indefensión, en la medida en que ni siquiera se individualizó la causal específica de la baja, pudiendo ser ésta que usaran el nombre del Programa para fines electorales o políticos o de proselitismo religioso o de lucro; menos aún se les explicó a los quejosos en qué consistió la conducta desplegada, las consideraciones que llevaron a tenerla por acreditada y su relación con las pruebas correspondientes, por la sencilla razón de que no se instauró ningún procedimiento.
13. En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que fueron vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5 y sus familiares, sus Derechos Humanos relativos la legalidad y seguridad jurídica, a la educación, salud, alimentación, audiencia previa, debido proceso, al trato digno y al mínimo vital por hechos relativos a la baja del Padrón de Beneficiarios del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades de manera arbitraria.
14. Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de Desarrollo Social que se tomen las medidas necesarias para que con la máxima diligencia y menor tiempo se reincorpore a las víctimas y sus familias a los beneficios del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades; que se les repare el daño causado por su baja indebida del Padrón Activo de Beneficiarios, incluyendo la indemnización que corresponda conforme a Derecho, sobre los apoyos que se les hayan dejado de pagar con motivo de su baja indebida; que se colabore ampliamente en el procedimiento que se inicie ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social en contra del personal que intervino en los hechos materia de la queja; que se colabore a en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales; que se dé vista del contenido de la Recomendación a las instancias que correspondan para que tanto las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades como los instrumentos que

de ellas se deriven se modifiquen para respetar el derecho de audiencia previa y debido proceso de las familias beneficiarias respecto de actos privativos de los beneficios que les otorga el Programa, y por último, que una vez que se efectúe tal adecuación normativa se difunda ampliamente al público en general, y específicamente a las familias beneficiarias, sobre el contenido y forma para desahogar el procedimiento que colme la audiencia previa establecida a su favor y se explicita que hasta en tanto no se cuente con una resolución firme de manera alguna se les podrá excluir del Padrón de Beneficiarios del Programa.

México, D. F., a 29 de marzo de 2012

Sobre la baja arbitraria de familias del Programa Oportunidades por parte de la Secretaría de Desarrollo Social

Lic. Heriberto Félix Guerra
Secretario de Desarrollo Social

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/472/Q, iniciado con motivo de la queja que V1, V2, V3, V4 y V5, quejosos y agraviados, presentaron ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla, la que, por carecer de competencia hizo remisión a este organismo nacional, al versar sobre violaciones cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 8 de febrero de 2011, en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja de V1, V2, V3, V4 y V5, habitantes de la localidad de Buenavista de Guerrero, municipio de Cuyoalco, Puebla, en el que señalaron que el 3 de diciembre de 2010 se les notificó que junto con sus familias, causaron baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades por haber utilizado el nombre de éste con fines electorales, políticos, de proselitismo religioso o de lucro.
4. En consecuencia, se solicitó información al abogado general y comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, la que se obsequió mediante oficio número 500/1405/2011, y a partir de diversas gestiones por parte de personal de esta Comisión Nacional con la autoridad responsable, ésta, mediante oficio AC/02200/11, de 29 de julio de 2011, signado por AR2, directora de Atención Ciudadana de la Dirección General de Atención y

Operación del Programa Oportunidades, informó que los quejosos serían reactivados en el programa para el bimestre mayo-junio de 2011, y agregó que un equipo conformado por diversas áreas de la coordinación de aquél revisaría el procedimiento de acreditación de la causal por la que habrían sido dados de baja los quejosos.

5. Con base en ese compromiso institucional expreso, el 31 de agosto de 2011, con fundamento en el artículo 125, fracción IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluyó el expediente de queja por haberse solucionado durante el trámite respectivo.
6. Sin embargo, el 24 de noviembre de 2011 se recibió escrito de los quejosos antes aludidos en el que informaron que si bien el 13 de septiembre de 2011 AR1, promotor del programa en su localidad, les informó que habían sido reintegrados en momento alguno se les entregaron los apoyos correspondientes; más aún, mediante notificación del 20 de septiembre de 2011, de nueva cuenta, fueron dados de baja del programa, a partir del bimestre mayo-junio de 2011, fecha en la que la autoridad se había comprometido a reincorporarlos, aplicando en su perjuicio la misma causal relativa a la utilización del nombre del programa con fines electorales, político, de proselitismo religioso o de lucro.
7. En esos términos, al persistir la materia de la violación a derechos humanos y advertirse reticencia por parte de la Secretaría de Desarrollo Social para solucionar la problemática planteada, el 18 de enero de 2012 se determinó reabrir el expediente de mérito, toda vez que previamente ya se habían realizado los diversos trabajos de investigación para documentar las violaciones a derechos humanos, requerido información a la autoridad responsable y realizado diversas gestiones ante ésta.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado el 13 de enero de 2011 por V1, V2, V3, V4 y V5 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla, al que se adjuntaron copias de las respectivas notificaciones de baja del Programa Oportunidades.
9. Informe del abogado general y comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio 500/1405/2011, de 12 de abril de 2011, recibido en este organismo nacional el siguiente 18 del mismo mes y año, al que anexó la siguiente documentación:
 - a. Oficio número AC/01070/2011 de 5 de abril de 2011, suscrito por AR2, directora de Atención Ciudadana de la Dirección General de Atención y Operación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.
 - b. Reporte de campo, sin fecha, suscrito por AR3, el jefe de Car 2104 de ciudad Serdán, Puebla.
10. Gestiones telefónicas realizadas por personal de esta Comisión Nacional con los quejosos, de 29 de abril, 16 de mayo y 12 de julio de 2011, que constan en las respectivas actas circunstanciadas.
11. Gestiones telefónicas con la autoridad responsable para solucionar la problemática del caso de 29 de junio y 8 de julio de 2011, que constan en acta circunstanciada.
12. Oficio número 500/3272/2011 de 3 de agosto de 2011 a cargo del director general adjunto de Legalidad y Transparencia de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, al que se adjunta diverso AC/02200/11, de 29 de julio de 2011, emitido por la directora de Atención Ciudadana de la Dirección General de Atención y Operación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.
13. Oficios números V2/56263, V2/56264, V2/56265, V2/56266 y V2/56267 de 31 de agosto de 2011, girados a V1, V2, V3, V4 y V5, respectivamente, por los que se les notifica que, a partir del compromiso de la autoridad responsable de reincorporarlos al padrón de beneficiarios del programa, se concluye el expediente de queja por haberse solucionado la problemática durante el trámite.

14. Escrito de los quejosos recibido en esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 2011 en el que informan que no se les han entregado los beneficios del programa y que de nueva cuenta fueron notificados de que se les dio de baja del mismo para el bimestre mayo-junio 2011.
15. Gestión telefónica de 17 de enero de 2012 con los quejosos por parte de personal de este organismo nacional, que consta en la respectiva acta circunstanciada.
16. Acuerdo de reapertura del expediente CNDH/2/2011/1258/Q, de fecha 18 de enero de 2012.
17. Acta circunstanciada de fecha 7 de febrero de 2012, en que consta la visita realizada por personal de esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 39, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a las instalaciones de tal coordinación del Programa de Oportunidades en Puebla, durante la cual fue proporcionada por el titular de tal Coordinación, la siguiente información:
 - a. Correos electrónicos enviados por AR5 a AR6 el 11 y 21 de octubre de 2011 y 24 de enero de 2012, solicitando información sobre el seguimiento a la solicitud de reactivación de V1, V2, V3, V4 y V5, en el Programa de Oportunidades.
 - b. Impresiones de las pantallas del Sistema de Información para la Operación de Oportunidades (SIOO), donde se aprecia que V3 y V5 se encuentran activos nuevamente en el Programa a partir de noviembre-diciembre 2011 y V1, V2 y V4 se encuentran suspendidas por tiempo indefinido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 8 de febrero de 2011, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V1, V2, V3, V4 y V5, habitantes de la localidad de Buenavista de Guerrero, municipio de Cuyoalco, Puebla, en el que señalaron que el 3 de diciembre de 2010 se les notificó que junto con sus familias, habrían causado baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades por haber utilizado el nombre de éste con fines electorales, políticos, de proselitismo religioso o de lucro.
19. Ante esa situación se realizaron diversas gestiones con la autoridad responsable para solucionar el caso, lo que derivó en que mediante oficio AC/02200/11 de 29 de julio de 2011 firmado por AR2, directora de Atención Ciudadana de la Dirección General de Atención y Operación del Programa Oportunidades informó que los quejosos serían reactivados en el programa para el bimestre mayo-junio de 2011; a la vez señaló que un equipo conformado por diversas áreas de la coordinación de aquél revisaría el procedimiento de acreditación de la causal por la que fueron dados de baja los quejosos.
20. Ese compromiso motivó que el 31 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional concluyera el expediente de queja por haberse solucionado durante el trámite respectivo.
21. No obstante, en virtud de que el 24 de noviembre de 2011 los quejosos hicieron llegar escrito en el que informaron que pese a que el promotor del programa en su comunidad les dijo que ya estaban reincorporados a los beneficios de Oportunidades, en realidad persistió su exclusión de los mismos y, más aún, agregaron copia de las notificaciones por las que nuevamente se les dio de baja para el bimestre en que la autoridad se comprometió a reincorporarlos y con base en la misma causal.
22. Ante ese estado de cosas, el 18 de enero de 2012 se acordó la reapertura del expediente y se procedió a la elaboración de la presente recomendación.

IV. OBSERVACIONES

23. Del análisis lógico-jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2012/472/Q, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Secretaría Desarrollo Social vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5 y sus familiares,

en lo que les concierne, los derechos humanos relativos la legalidad y seguridad jurídica, a la educación, salud, alimentación, audiencia previa, debido proceso, al trato digno, y al mínimo vital por hechos relativos a la baja del padrón de beneficiarios del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades de manera arbitraria.

24. Antes de entrar al análisis de ese acto de autoridad, es necesario poner en contexto las características del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, de conformidad con las Reglas de Operación publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 2009, vigentes al momento de los hechos -3 de diciembre de 2010- y que, en esencia, son coincidentes respecto de las que rigen en 2012 (publicadas el 30 de diciembre de 2011).
25. En las mismas, se establece que cuando las carencias son extremas, además de la falta de ingresos, las personas y los hogares concentran los mayores índices de desnutrición, enfermedades, analfabetismo y abandono escolar, generándose así un círculo vicioso en que los integrantes de las familias más pobres no desarrollan sus capacidades, situación que lleva a que las nuevas generaciones hereden la pobreza y la imposibilidad de generar los ingresos que les permitirían superar su condición.
26. Así, se establece como objetivo general del Programa, “contribuir a la ruptura del ciclo intergeneracional de la pobreza, favoreciendo el desarrollo de las capacidades de educación, salud y nutrición de las familias beneficiarias y como objetivos específicos:
 - a. Otorgar apoyos educativos crecientes en educación básica y media superior a los niños y jóvenes de las familias beneficiarias con el fin de fomentar su inscripción y asistencia regular a la escuela, así como incentivar la terminación de dichos niveles educativos;
 - b. Asegurar el acceso al Paquete Básico Garantizado de Salud a las familias beneficiarias para mejorar la alimentación y nutrición de todos sus integrantes, con énfasis en la población más vulnerable como son los niños y las niñas, así como las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, y
 - c. Fomentar el compromiso con los objetivos del Programa y la participación activa de los padres y de todos los integrantes de las familias beneficiarias mediante el cumplimiento de las corresponsabilidades asociadas a las intervenciones del Programa.
27. Esos objetivos se traducen en acciones concretas a favor de las familias beneficiarias, en tres componentes: el *educativo* a través de becas progresivas conforme se avanza de grado escolar y de manera diferenciada para otorgar un monto mayor a las mujeres, apoyo para útiles escolares y un apoyo a los jóvenes que terminan la educación media superior; de *salud* mediante acceso gratuito a un paquete básico, detección y atención oportuna de enfermedades, así como aspectos curativos y de atención de padecimientos, y de educación y capacitación para la salud; de *alimentación* con énfasis en nutrición infantil y de mujeres embarazadas o en lactancia, a través de consultas médicas y monitoreo del estado nutricional, entrega de suplementos alimenticios, y orientación y educación a los padres de familia; además de *otros apoyos*, de tipo monetario, para comprar alimentos familiares, ayudar a los adultos mayores, a los niños de 0 a 9 años y para compensar los gastos realizados en el consumo de fuentes de energía.
28. Consecuentemente, en el punto “3.6.1. Derechos” las Reglas de Operación de 2010 (en coincidencia con las de 2012, vigentes al emitirse esta recomendación) establecen a favor de las familias beneficiarias el derecho a “recibir oportuna y gratuitamente los apoyos y beneficios del Programa al haber cumplido con sus corresponsabilidades.” De modo que, las violaciones de la autoridad responsable entrañan una mayor gravedad al tener un efecto multiplicador en los otros miembros de la familia, especialmente en los niños —que se pretende evitar que hereden la pobreza extrema— que, además, son considerados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como sujetos privilegiados de derecho, debiéndose atender siempre a su interés superior, en términos del artículo 4, párrafo octavo.
29. Es así que el programa Oportunidades establece a favor de las familias beneficiarias derechos en materia de educación, salud y alimentación, con énfasis en los niños y jóvenes y, más aun,

a una política pública del Estado para el cumplimiento del derecho al mínimo vital, que deriva entre otros preceptos, del primer párrafo del artículo 25 constitucional, que tiene como finalidad garantizar su dignidad como personas frente a la situación de pobreza extrema en que se encuentran insertas.

30. Sobre el derecho al mínimo vital cabe destacar que supone la cobertura de las condiciones materiales más elementales para la vida digna del ser humano, no solo como individuo autónomo aislado, sino del que está en comunidad para la producción y reproducción de su vida. Protege a la persona de la anulación de su calidad como ser humano y su dignidad frente a la imposibilidad de participar del contexto natural y de su propia corporalidad en condiciones de plenitud y seguridad, lo que implica la materialidad de la imagen del ser humano.
31. Este derecho tutela la satisfacción de las necesidades materiales para la dignificación de la persona, en condiciones de igualdad, esto es, la necesidad al medio ambiente sano, la necesidad nutritiva diaria, la necesidad de acceso al agua, la necesidad de una vivienda saludable, la necesidad de atención médica, la necesidad del trabajo y la necesidad de la apropiación del fruto del trabajo. La satisfacción de tales necesidades, constituyen el medio sin el cual las libertades humanas difícilmente pueden ser ejercidas.
32. Las necesidades que fundamentan el derecho al mínimo vital encuentran su reconocimiento y protección constitucional y convencional esencialmente en el derecho al medio ambiente sano, en el derecho a la alimentación, en el derecho al agua, a la vivienda, a la salud, al trabajo, al salario digno y a la igualdad; derechos que en virtud de su condición de interdependencia no admiten menoscabo alguno por parte de ningún sujeto o entidad, sea estatal o particular.
33. Atendiendo al propósito de garantía de la dignidad humana, que busca el derecho al mínimo vital, su observancia implica una tutela especial en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, por encontrarse en condiciones desventajosas que retardan la cobertura de las necesidades materiales elementales, la disminuyen, la limitan u obstaculizan.
34. Así, en tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad, toda autoridad se encuentra obligada a considerar las particularidades del contexto que les rodean, a efecto de procurar que la protección y cumplimiento de su derecho al mínimo vital tienda a combatir la insatisfacción de las necesidades materiales de vida en dignidad y plenitud, revertir y extinguir las condiciones que las generan y anular su irradiación, con el objeto de evitar la disminución y opresión de tales grupos y de cada persona que los conforman y que el Estado garantice las condiciones de dignidad que la Constitución prevé.
35. Los alcances del derecho al mínimo vital inciden en el ámbito de facultades de toda autoridad integrante del Estado mexicano y demanda no solamente mecanismos para su exigencia y justiciabilidad a través de las vías jurisdiccionales y del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, sino, además, políticas públicas transversales que permitan su ejercicio efectivo y cuya instauración se erija en todo momento atendiendo al respeto a la dignidad humana como fundamento del sistema democrático mexicano para la realización institucional de este derecho. De esta forma más allá de políticas asistencialistas y subsidios, la política pública debe estar dirigida a garantizar la autonomía del ser humano, el ejercicio de sus libertades y su capacidad de elección sobre su propio destino.
36. En México, el derecho al mínimo vital, se encuentra protegido por la Constitución y por diversos tratados internacionales que reconocen como fundamento de su protección a la dignidad humana. Dicha tutela deriva de los artículos 1°, 2, inciso B, fracciones I, III, V y VIII, 4, párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, 5, párrafos primero y tercero, 25, párrafos primero y séptimo, 27, 26, apartado A, y 123, párrafo primero y fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
37. En lo internacional por los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, 3, 6.1, 11, 12.2, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 6.1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 7, 10, 23 y 25, incisos a) y b), 23 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XI, XIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, y 11, de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano; 1, 3, 14, inciso h), párrafo 2 y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

38. Una vez señalado lo anterior, debe decirse que la baja definitiva que la autoridad responsable efectuó sin atender a la audiencia previa y al debido proceso, y como se verá a continuación vulneró en perjuicio V1, V2, V3, V4 y V5 y sus familias, además de esos dos derechos humanos, el derecho al mínimo vital y los derechos que le son interdependientes como el derecho a la educación, a la salud y a la alimentación.
39. Esta Comisión Nacional advierte que tal proceder no se debió sólo a la negligencia en el actuar de los funcionarios que en concreto materializaron el acto de autoridad, sobre lo que se hablara más adelante, pues de una revisión minuciosa se advierte que tales violaciones derivaron de una omisión tanto en las Reglas Operativas del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades vigentes en 2010, como de los Lineamientos Operativos que le derivan, a cargo del Comité Técnico de la Coordinación Nacional del Programa, que no establecen un procedimiento que garantice que se respeten los derechos aludidos; omisiones que no se han subsanado en las Reglas vigentes en 2012.
40. A mayor abundamiento, cuando las Reglas Operativas de 2010 (en los mismos términos que las de 2012) aluden a la "resolución de baja de la familia beneficiaria" (punto "3.6.4. Suspensión de los apoyos del Programa"), sólo señalan que ésta deberá contener los motivos, razones y circunstancias, así como el fundamento legal por los cuales se le suspenden los apoyos monetarios y que para tal efecto los coordinadores de las delegaciones estatales quedan facultados para suscribir la baja una vez que haya sido determinada por la Coordinación Nacional, debiéndose notificar personalmente a la titular beneficiaria y pudiendo ser entregada por el personal operativo adscrito a las Delegaciones Estatales o a través de las vocales de los Comités de Promoción Ciudadana.
41. En la causal que fue invocada para dar de baja a las familias de las quejas, contenida tanto en las Reglas de 2010 como en las de 2012 en el punto "3.6.4.3. Suspensión definitiva de apoyos monetarios", consistente en que alguno de los beneficiarios use el nombre del Programa con fines electorales, políticos, de proselitismo religioso o de lucro, se establece que las familias beneficiarias "con suspensión definitiva de los apoyos monetarios causarán baja del Padrón Activo de Beneficiarios y no podrán ser reactivadas o reincorporadas al Programa" a menos que "se compruebe que la baja no es imputable a la familia beneficiaria, previa justificación de las Delegaciones del Programa" (las Reglas vigentes en 2012 contemplan una segunda excepción, relativa a que la baja derive de cambios socioeconómicos y que dicha información tenga más de 3 años de haber sido recabada).
42. En ese sentido, tanto las Reglas de Operación de 2010 como las de 2012 contemplan un punto 11 "Quejas y denuncias" que señala que las quejas y denuncias vinculadas a la operación del Programa serán canalizadas a las instancias competentes, en los términos de las disposiciones jurídicas, administrativas y reglamentarias además de que se desplegarán las acciones tendentes a garantizar su atención eficiente.
43. Además, se señala que para la atención de la "demanda ciudadana" existe un sistema de atención a la población, que es operado por los órganos de control de las entidades federativas y la Secretaría de la Función Pública con la participación de las contralorías internas de la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Educación Pública, el Consejo Nacional de Fomento Educativo y la Secretaría de Desarrollo Social. De modo que las titulares beneficiarias y los Comités de Promoción Comunitaria del Programa pueden presentar quejas, denuncias, peticiones y reconocimientos ante las instancias correspondien-

tes o directamente al Programa “sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños en el ejercicio de sus derechos establecidos en las presentes Reglas de Operación o contravengan sus disposiciones y de más normas”, para lo cual señalan tres “procedimientos”, que son más bien vías de presentación: por escrito, por teléfono y por medios electrónicos.

44. Es así como se advierte que en realidad tanto las Reglas Operativas de 2010 como las vigentes en 2012 dejan en estado de indefensión a las familias que se vean privadas de los beneficios del Programa, pues para que la Coordinación Nacional determine la baja de la familia beneficiaria no se explicita ningún parámetro para la toma de decisión ni procedimiento alguno para llegar a dicha determinación.
45. Lo mismo ocurre respecto del supuesto excepcional que permite que las familias dadas de baja sean reincorporadas al aplicárseles la causal de mal uso del nombre del Programa: no se establece cuál es el procedimiento que permite comprobar que la baja no es imputable a los beneficiarios, antes bien parece que esa reincorporación opera cuando hay una especie de error administrativo, al contemplar que previamente debe mediar la justificación de las Delegaciones del Programa; lo cual, además, implica que las familias no tienen procedimiento alguno para evitar que la baja sea tomada, sólo para que, eventualmente, se les reincorpore.
46. Sin que los puntos 10 y 11 de las Reglas establezcan alguno para la defensa de los derechos de los beneficiarios, pues se refieren a “demandas ciudadanas” respecto a la operación del Programa más propias del inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad contra los funcionarios que operan el Programa, pero no se encamina directamente a solucionar la problemática de la baja y menos aún antes de que tal decisión sea tomada.
47. Todo ello, es relevante porque la baja definitiva implica que se les prive a las familias de los derechos que han adquirido en materia de salud, alimentación, educación y mínimo vital. En otras palabras, con la baja definitiva se actualiza un acto privativo que es contrario a derecho, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/96 de la novena época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* IV, julio de 1996, página: 5, de rubro “ACTOS PRIVATIVOS Y DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN” según la cual la Constitución Federal regula ese tipo de actos como aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, autorizándolos solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.
48. En efecto, el 3 de diciembre de 2010 se les notificó a los quejosos que junto con sus familias habrían causado baja del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades por haber utilizado el nombre de éste con fines electorales, políticos, de proselitismo religioso o de lucro, baja que pese a que la autoridad responsable se había comprometido a lo contrario mediante oficio AC/02200/11 de 29 de julio de 2011 emitido por la directora de Atención Ciudadana de la Dirección General de Atención y Operación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, nunca se resarcó atendiendo al dicho de aquéllas de que ya no les hicieron efectivos los beneficios y de la notificación que se les hizo llegar respecto a que causaban baja, de “nueva cuenta”, para el bimestre de mayo-junio de 2011, justamente el mismo en que la autoridad se había comprometido a reincorporarlas al programa.
49. La baja se fundamentó en la ya aludida causal “3.6.4.3. Suspensión definitiva de los apoyos monetarios” de las Reglas de Operación, respecto de lo cual, en el informe de AR2, directora de Atención Ciudadana de la Dirección General de Atención y Operación de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, señaló que los quejosos fueron suspendidos por utilizar en forma indebida el nombre del programa en el bimestre julio-agosto de 2010, apoyándose para esa decisión en “el procedimiento establecido en el Manual Operativo de Atención a Solicitudes de Actualización del Padrón v. 7.0”.

50. En el informe de mérito se señala que la baja de los quejosos obedeció a que se recibió una "queja", por lo que "se investigaron los hechos narrados y se comprobó la participación de las titulares", anexando copia del reporte de campo en que constó la investigación de los hechos.
51. En el contenido del reporte de campo, se especificó que la queja fue planteada por parte de las vocales y titulares de familias beneficiarias del Programa en la localidad de Buena Vista de Guerrero, Municipio de Cuyoaco, Puebla, en contra de V1, V2, V3, V4 y V5, por la promoción del voto a favor del candidato de un partido político, entregando material como cemento y fertilizante, y prometiendo a la gente que darían despensas a cambio del voto, utilizando el Programa Oportunidades para fines políticos.
52. En consecuencia, AR3, al verificar con el responsable de capacitación comunitaria la información sobre la queja, se trasladó a la localidad y se entrevistó con T1, T2, T3 y T4, quienes le mencionaron que las víctimas se presentaron del veintitrés de mayo al diez de Junio de 2010 en domicilios particulares convocando a reuniones para realizar proselitismo político, que entregaban material como cemento, y fertilizante y prometían a la gente que darían despensas por el voto o de lo contrario tendrían falta en la clínica. Que los testigos pidieron mucha discreción debido a que las víctimas eran muy problemáticas y podían crearles problemas.
53. En esos términos, del informe de AR2, se advierte que la decisión de baja fue tomada únicamente a partir del "reporte de campo" suscrito por AR3, sin que en momento alguno siquiera se avisara a las quejosas de la supuesta "denuncia" en su contra (supuesta, en virtud de que no se hizo llegar a esta Comisión Nacional el documento que se refiere en el "reporte de campo") para que se contrastara su versión de los hechos, ya no se diga que tal vista cumpliera con los requisitos necesarios para que se respeten los derechos de audiencia previa y debido proceso, en los términos de lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es de aplicación supletoria y, en consecuencia, obligatoria para la autoridad responsable.
54. La falta de un procedimiento previo que garantizara la audiencia de los afectados, que estableciera lineamientos de actuación y parámetros de valoración para tomar una decisión soportada en pruebas, contribuye a explicar la precariedad de la motivación para privar de sus derechos a las familias de las quejosas, a las que simplemente se les notificó, en dos ocasiones, que causaban baja del programa.
55. Tal omisión es manifiesta al reparar en las notificaciones que se hicieron a las quejosas, por las que, con los cambios mínimos de cada caso, se les hizo saber su baja en dos ocasiones y en donde AR4 se limitó a informarles que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3.6.4.3 de las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, habían sido dados de baja como familia beneficiaria del programa a partir del bimestre JULIO-AGOSTO de 2010, por haber utilizado el nombre del programa con fines electorales, políticos, de proselitismo religioso o de lucro.
56. De modo que se les dejó en completo estado de indefensión, en la medida en que ni siquiera se individualizó la causal específica de la baja, pudiendo ser ésta que usaran el nombre del programa para fines electorales o políticos o de proselitismo religioso o de lucro; menos aún se les explicó a los quejosos en qué consistió la conducta desplegada, las consideraciones que llevaron a tenerla por acreditada y su relación con las pruebas correspondientes, por la sencilla razón de que no hubo tales consideraciones, ni relación y pruebas.
57. A mayor abundamiento, al analizar la documentación remitida por la autoridad responsable se aprecia lo cuestionable de su alcance probatorio para sustentar una decisión de tal envergadura.
58. Por principio de cuentas, no pasa desapercibido que el "reporte de campo" a cargo de AR3 carece de fecha de elaboración, así como de referencias temporales sobre cuándo se ordenó al responsable de capacitación comunitaria que investigara sobre la supuesta denuncia en contra de las quejosas, y sobre cuándo AR3 llevó a cabo las diversas entrevistas que le permitieron corroborar las imputaciones.

59. Así, ni siquiera existe seguridad de que dicho documento haya sido elaborado con antelación a que la información haya sido requerida por esta Comisión Nacional, pues, incluso, a partir de lo establecido por el “Manual Operativo de Atención de Solicitudes de Actualización del Padrón v 7.0” aludido por AR2, aquél no es indispensable para la tramitación de la baja en el Padrón Activo de Beneficiarios, ya que tal documento se solicita alternativamente respecto de la “Cédula de validación de Situación Familiar (Anexo 6).” Sin que pase desapercibido que el aludido manual¹ es, de hecho, un instrumento para fines meramente registrales, como parte de los procesos internos de gestión a cargo de los operadores del programa para actualizar el Padrón Activo de Beneficiarios, más no para regir los derechos y obligaciones de éstos y las relaciones que sostienen con la autoridad responsable.
60. Tampoco se aprecia constancia alguna —o referencia— en donde se señalen con precisión los resultados de las investigaciones del responsable de capacitación comunitaria, como tampoco las hay de las entrevistas que sostuvo AR3, sólo se da cuenta de que éste se entrevistó con T1, T2, T3 y T4 (supuestos testigos de los actos proselitistas de los quejosos), sin abundar mínimamente sobre los pormenores de sus testimonios que justifiquen cómo es que aquéllos pudieron apreciar personalmente el supuesto uso indebido del nombre del Programa Oportunidades y, más aún, que lo apreciaran durante todo el periodo aludido por AR3 —del 23 de mayo al 10 de junio de 2011.
61. Igualmente, no hay razonamiento alguno que avale, cómo es que los testimonios aludidos por AR3 merecen una credibilidad tal que permitan establecer que la decisión que afectó a las familias de las quejosas no se hizo depender de rumores o animadversión de los testigos, máxime cuando AR3 señaló en el “reporte de campo” que los testigos le “pidieron mucha discreción” debido a que las quejosas “son muy problemáticas y pueden crearles problemas”, lo cual podría ser indicativo de rencillas entre unos y otras.
62. Es por ello que servidores públicos de la Secretaría Desarrollo Social, al incumplir el procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vulneraron en perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5 y sus familiares, los derechos humanos relativos a la educación, salud, alimentación, audiencia previa, debido proceso legalidad y seguridad jurídica y al mínimo vital, previstos en los artículos 3, primero, segundo y tercer párrafos; 4, párrafos tercero, cuarto y séptimo; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, 25 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 11.1, 12.1 y 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 2.3.a) y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
63. En términos de lo antedicho, el respeto de la audiencia previa y el debido proceso respecto del Programa Oportunidades, reviste una importancia extraordinaria al atender al contexto de pobreza extrema en que se encuentran las familias beneficiarias, pues la trasgresión a dicha garantía se multiplica tanto desde el punto de vista de los bienes jurídicos afectados como de la cantidad de agraviados, aunado a que se socavan de manera irreparable los distintos aspectos que atiende el programa.
64. La situación de marginación condiciona en grado sumo la posibilidad de que las familias afectadas acudan a las instancias judiciales a combatir el acto privativo de la autoridad, pues implica erogaciones de recursos económicos que, obviamente, no tienen. Además Inhibe el cumplimiento de la finalidad última del programa, que es la generación de oportunidades para

¹ Véase: <http://es.scribd.com/doc/47476845/MOAS-2010-Actualizacion-Padron-v7-0>, fecha de consulta: 18 de julio de 2011. En ese documento se lee que el “Objetivo del Proceso” es: “Atender en forma oportuna, eficiente y transparente los trámites de Actualización del Padrón de beneficiarios y Corrección de Certificación de Correspondencias, solicitados por las familias beneficiarias, aplicando criterios homogéneos a nivel nacional, para el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y el Programa de Apoyo Alimentario (PAL)”.

que eventualmente las familias beneficiarias por sí mismas salgan de su situación de exclusión social y que ésta no sea heredada a las nuevas generaciones.

65. Ahora bien, esta Comisión Nacional también advierte que si bien en el caso es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, y establece un procedimiento administrativo que contempla requisitos para iniciar el trámite, presentar pruebas y alegatos, plazos y términos y dictado de la resolución, debe tomarse en cuenta que dicho procedimiento no contempla las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran los destinatarios del Programa, lo que en los hechos inhiben que estén en posibilidad de cumplir con los requisitos y formalidades que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo plantea para litigar contra la administración pública.
66. Lo anterior, toda vez que la estructura de dicha normativa no contiene supuesto alguno que considere a los grupos en situación de vulnerabilidad, que permita la justiciabilidad de los derechos en cuyo ejercicio involucren actuaciones de autoridades administrativas, y que en la exigencia de tales derechos, los grupos en cuestión no se vean sometidos a un procedimiento litigioso que, dado las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, su substanciación signifique un obstáculo de discriminación inversa, esto, al no distinguir la normativa a dichos grupos, debiendo hacerlo, con el objeto de que los mismos logren la concreción de sus derechos.
67. Es ese contexto de no distinción legislativa lo que permite explicar que en el caso concreto se haya privado de manera arbitraria a los quejosos y sus familias de sus derechos adquiridos sin respeto a la audiencia previa y debido proceso.
68. Para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas que participan en el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, se estima necesario que se incorpore a sus Reglas de Operación un procedimiento que respete el derecho de audiencia y debido proceso según el criterio contenido en la tesis P./J. 47/95 del Pleno del Máximo Tribunal, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* II, diciembre de 1995, página 133, de rubro *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"*, según la cual tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
69. Además de tales requisitos, que en el procedimiento que se implemente: 1) se tome en cuenta el estado de vulnerabilidad social en que los beneficiarios se encuentran; 2) que ante la necesidad y trascendencia de los beneficios del programa, las familias continúen gozando de ellos hasta en tanto no se adopte una decisión que cause estado, y que dada la desventaja en que se encuentran los beneficiarios, el desahogo del trámite y la toma de decisión no deben regirse por la lógica de estricto derecho de la materia administrativa, sino que debe implementarse un procedimiento flexible en el que operen a favor de los beneficiarios los principios de *suplencia de la queja y pro personae*, con el objeto de evitar que el mismo constituya un obstáculo de discriminación inversa, como ya fue mencionado, esto es, que se tutele debidamente el derecho al debido proceso de los grupos en situación de vulnerabilidad, como los que se encuentran en extrema pobreza.
70. En el entendido de que un procedimiento de esas características no sólo es relevante porque permite el respeto de los derechos humanos, sino porque concomitantemente permite sujetar a los funcionarios involucrados a pautas de actuación y decisión que limiten la discrecionalidad, cuando no arbitrariedad, en la toma de la decisión de la baja, pues debe tenerse presente que la ausencia de un marco regulatorio adecuado permite, incluso, que la permanencia en el programa pueda ser utilizada para fines político-electorales.

71. Adecuación normativa que está en la línea de lo previsto en el punto “9.3. Acciones de blindaje electoral” de las Reglas de Operación vigentes en 2012, que señala que en la operación y ejecución de los recursos federales y proyectos del Programa se deberán observar y atender las medidas que previamente a los procesos electorales federales, estatales y municipales, establezca el abogado general y comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social que sean necesarias para hacer efectiva la prohibición de que el Programa se use con fines político-electorales. El no prever un procedimiento adecuado, puede llevar a la manipulación del Programa y a la presión de sus beneficiarios con fines proselitistas.
72. Por último, llama la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que al recibir el escrito de queja de V1, V2 V3, V4 y V5, con miras a solucionar de la manera más pronta y eficaz la problemática planteada, su personal realizó diversas gestiones con la autoridad responsable para solucionar el caso, lo que derivó en que mediante oficio AC/02200/11 de 29 de julio de 2011 signado por AR2, directora de Atención Ciudadana de la Dirección General de Atención y Operación del Programa Oportunidades, se informara que los quejosos serían reactivados en el programa para el bimestre mayo-junio de 2011; a la vez se refirió que un equipo conformado por diversas áreas revisaría el procedimiento de acreditación de la causal por la que fueron dados de baja los quejosos. Compromiso expreso que motivó que el 31 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional concluyera el expediente de queja por haberse solucionado durante el trámite respectivo.
73. No obstante, en virtud de que el 24 de noviembre de 2011 los quejosos hicieron llegar escrito en el que informaron que, pese a que el promotor del programa en su comunidad les dijo que ya estaban reincorporados a los beneficios de Oportunidades, en realidad persistió su exclusión de los mismos y, más aún, agregaron copia de las notificaciones por las que nuevamente se les dio de baja justamente para el bimestre en que la autoridad se comprometió a reincorporarlos y con base en la misma causal. A lo cual se suma que la problemática normativa detectada en las Reglas Operativas vigentes en 2010, cuando se dio de baja a los quejosos, persiste en las relativas para el año 2012.
74. Aunado a lo anterior, cabe precisar que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 39, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a este organismo nacional, el 7 de febrero de 2012, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Coordinación del Programa de Oportunidades en Puebla, en donde se entrevistó con su nuevo titular SP1 a efecto de corroborar el estatus de las víctimas en relación con su activación o baja en el padrón de beneficiarios del Programa, diligencia durante la cual se constató, que no obstante que fueron enviados correos electrónicos por parte de AR5, subdirector del Padrón y Liquidación del Programa a AR6, directora del mismo, con el objeto de dar seguimiento al caso de las víctimas, según los datos del Sistema de Información para la Operación de Oportunidades (SIOO), V3 y V5, se encuentran dados de alta a partir del bimestre noviembre-diciembre de 2011, y V2 y V4, aparecen como suspendidos por tiempo indefinido.
75. La omisión de la autoridad de reactivar a los quejosos dentro del Programa, tal como fue informado a esta Comisión Nacional el 29 de julio de 2011, constituye un comportamiento que está en contra de la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en términos de lo ordenado por el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal y que desatiende al espíritu de buena fe y colaboración institucional con que este organismo nacional se conduce para con las autoridades señaladas como responsables a efecto de lograr la solución más expedita y efectiva a los actos reclamados por los quejosos, y que en este caso la llevó a concluir el expediente por resolverse durante el trámite, atendiendo al compromiso expreso de la autoridad responsable, cuando en realidad en los hechos se condujo de manera contraria. Lo que motiva a que con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, párrafo segundo y 73 de la Ley de la Co-

misión Nacional de los Derechos Humanos, se formule la vista y denuncia correspondientes ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social y la Procuraduría General de la República para que se inicien los procedimientos correspondientes, especialmente por la falsedad de la información que fue remitida a esta institución en relación al compromiso a que se ha hecho referencia en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

76. Por último, es necesario destacar que esta Comisión Nacional no está en contra de que se establezca como causal de pérdida de los beneficios del Programa Oportunidades el que su nombre se use para fines que lo desvirtúen o perviertan, como los que se imputaron a las quejas sino el que se haga sin respeto de los derechos humanos que asisten a sus beneficiarios, especialmente el de audiencia previa y debido proceso, que como se ha visto, reviste notoria importancia en la medida en que es garante para el efectivo disfrute de los demás derechos que tiende a satisfacer el programa en cuestión; además de que el respeto de ese derecho es compatible con el buen desempeño de dicho programa en la medida en que, por ejemplo, inhibe que los propios funcionarios le den un uso inadecuado al amenazar a los destinatarios con privarlos de los beneficios lo que se facilita ante la ausencia de un procedimiento jurídico previo que permita hacer evidente tal arbitrariedad.
77. En ese orden de ideas, al advertir que tanto las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, como su acto concreto de aplicación al caso en cuestión, derivaron en la pérdida indebida de las familias beneficiarias de V1, V2, V3, V4 y V5 de los apoyos previsto para que ejerzan sus derechos a la salud, educación, alimentación y al mínimo vital, y teniendo en cuenta que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted secretario de Desarrollo Social las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que con la máxima diligencia y menor tiempo se reincorpore plena y auténticamente a V1, V2 y V4 y sus familias a los beneficios del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

SEGUNDA. Se repare el daño causado a V1, V2, V3, V4 y V5, por su baja indebida del Padrón Activo de Beneficiarios, incluyendo la indemnización que corresponda conforme a derecho, sobre los apoyos que se les hayan dejado de pagar con motivo de su baja indebida del Programa, en los términos establecidos en el apartado de observaciones.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el procedimiento administrativo de investigación en contra del personal que intervino en los hechos materia de la queja que se inicie ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo y se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en su sustanciación hasta que se resuelva lo que proceda conforme a derecho y, una vez realizado, se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores

públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se dé vista del contenido de la presente recomendación a las instancias que correspondan para que tanto las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades como los instrumentos que de ellas se deriven se modifiquen para respetar el derecho de audiencia previa y debido proceso de las familias beneficiarias respecto de actos privativos de los beneficios que les otorga el programa, en los términos descritos en el apartado de observaciones, y hecho lo cual se dé cuenta a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Una vez que se efectúe tal adecuación normativa, se difunda ampliamente al público en general y específicamente a las familias beneficiarias el contenido y forma para desahogar el procedimiento que colme la audiencia previa establecida a su favor y se explicita que hasta en tanto no se cuente con una resolución firme de manera alguna se les podrá excluir del padrón de beneficiarios del programa.

78. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
79. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
80. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 9/2012

Sobre el cateo ilegal efectuado al Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C., en Ciudad Juárez, Chihuahua

SÍNTESIS

1. El 8 de junio de 2011, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió la queja de V1, en la que hace valer que el día 5 del mes y año citados, aproximadamente a las 20:10 horas, tuvo conocimiento de que en el domicilio del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C., que preside, se habían presentado cinco patrullas de la Policía Federal, con números económicos 10573, 12427, 13748, 13943 y 13972, en las que se transportaban aproximadamente 30 elementos de esa corporación, quienes rodearon la calle donde se ubica la organización y aseguraron el perímetro para posteriormente irrumpir, a su juicio, de forma ilegal, arbitraria y abusiva en sus instalaciones.
2. Que para tal efecto forzaron tanto la puerta eléctrica de la cochera como las dos de ingreso delanteras y la trasera, rompiendo los vidrios de éstas; violaron las cerraduras por medio de la fuerza, con lo que destruyeron el sistema de alarma; causaron distintos destrozos y daños en chapas, paredes, mobiliario de todas las oficinas y baños de la planta baja y alta; realizaron revisiones en cajones de escritorios, anaqueles, closets y archiveros, y dejaron mobiliario y documentos fuera de su lugar, todo lo anterior sin orden de cateo alguna.
3. El 8 de junio de 2011, esta Comisión Nacional solicitó a las Secretarías de Gobernación y Seguridad Pública Federal la aplicación de medidas cautelares en favor de los integrantes del Organismo No Gubernamental, dependencias que en su momento aceptaron el requerimiento.
4. De la información proporcionada por el Director General de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, se advirtió que entre las 18:00 y las 20:00 horas del 5 de junio de 2011 se detuvo a dos personas, a quienes se les encontró sustancias psicotrópicas y enervantes, por lo que se procedió a su traslado al Centro de Mando de la Policía Federal en esa localidad, con la finalidad de elaborar el oficio de puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.
5. Que durante el trayecto uno de los detenidos señaló a un transeúnte como la persona que les proporcionaba enervantes y armas, por lo que los elementos aprehensores decidieron detenerlo, quien, al percatarse de su presencia, corrió y se introdujo en un inmueble ubicado en la calle de Francisco Portillo, esquina con la calle Tomás Urbina, correspondiente a las instalaciones del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C., motivo por el cual los elementos de la Policía Federal irrumpieron en el citado domicilio, sin encontrar persona alguna en su interior, por lo que continuaron su camino.
6. La versión de la autoridad careció de sustento, ya que si los elementos de la Policía Federal se encontraban en persecución de una persona, quien al huir ingresó en el inmueble, no queda claro cómo es que ésta lograra ingresar sin ocasionar daño alguno al inmueble, además de no ser encontrado en su interior, a pesar de que los efectivos de la Policía Federal irrumpieran en el mismo sitio, para lo cual quebrantaron las cerraduras y los vidrios de las puertas de acceso; por el contrario, lo que sí se evidenció es que los elementos policiales ocasionaron deterioros en las instalaciones del referido Centro de Derechos Humanos, tal y como se advierte de las impresiones fotográficas, el video y el testimonio de T1 aportado por V1, y la fe de daños practicada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, todo lo cual se llevó a cabo sin contar con una orden de cateo previa.
7. Al consultar las diligencias que conforma la Averiguación Previa 1, personal de esta Comisión Nacional pudo constatar los testimonios de las propias personas detenidas por los elementos de la Policía Federal, rendidos el 7 de junio de 2011 ante el Representante Social de la Federación.

8. A ese respecto, T2 señaló que vio cuando los elementos de la Policía Federal entraron al domicilio del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C., y que éstos le dijeron que se echara la culpa de haberles dicho que en esa casa había armas, lo cual no era cierto.
9. Aunado a lo anterior, se contó en el caso con el señalamiento expreso de la propia autoridad, a través del oficio PF/DSR/CECH/CMJ/1824/2011, del 1 de julio de 2011, suscrito por el Coordinador Estatal de la Policía Federal en el estado de Chihuahua, en el que acepta que se ocasionaron daños en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C., y precisa que para esto envió a personal de esa Secretaría a explicar lo ocurrido y ofrecer solventar el importe de los daños; con lo manifestado por V1 en el acta circunstanciada del 10 de junio de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, respecto de que una comitiva integrada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública se había presentado a ofrecer disculpas en las instalaciones del Organismo No Gubernamental, argumentando que habían cometido un error y ofrecieron reparar los daños producidos, y con evidencia fotográfica y filmica, aportada por V1, de la que se observan los desperfectos ocasionados en el inmueble respectivo.
10. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 29 de marzo de 2012, emitió la Recomendación 9/2012, dirigida al Secretario de Seguridad Pública, en la que se requirió lo siguiente:

PRIMERA. Que se instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C., como consecuencia de la violación a los Derechos Humanos y la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Que se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, relacionados con la implementación de operativos derivados de las tareas de Seguridad Pública de su competencia, que garanticen el respeto a los Derechos Humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

TERCERA. Que se instruya a quien corresponda a fin de que se ordene al personal de la Policía Federal dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que durante la realización de funciones de seguridad pública respeten los Derechos Humanos de todas las personas, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que se instruya a quien corresponda a fin de que se dicten las medidas administrativas necesarias para combatir la práctica, por parte de servidores públicos de esa dependencia a su cargo, de acciones como las descritas en el apartado de observaciones de este documento, así como las disposiciones necesarias, a efectos de garantizar su no repetición, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este Organismo Constitucional Autónomo.

QUINTA. Que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales involucrados, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias correspondientes a su cumplimiento.

México, D. F., a 29 de marzo de 2012

Sobre el cateo ilegal efectuado al Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C., en Ciudad Juárez, Chihuahua

Ing. Genaro garcía luna
Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/4899/Q, relacionados con los hechos ocurridos el 5 de junio de 2011, en agravio de los integrantes del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C."
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, la cual tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

3. El 8 de junio de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V1, en la que hace valer que el 5 de ese mes y año, aproximadamente a las 20:10 horas, tuvo conocimiento que se habían presentado en el domicilio del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.", que preside, cinco patrullas de la Policía Federal, con números económicos 10573, 12427, 13748, 13943 y 13972, en las que se transportaban aproximadamente 30 elementos de esa corporación, quienes rodearon la calle donde se ubica la organización y aseguraron el perímetro para posteriormente irrumpir, a su juicio, de forma ilegal, arbitraria y abusiva en sus instalaciones.
4. Que para tal efecto forzaron la puerta de la cochera que es eléctrica, así como las dos de ingreso delanteras y la trasera, rompieron los vidrios de éstas, violaron las cerraduras por medio de la fuerza, con lo que destruyeron el sistema de alarma, además de causar distintos destrozos y daños en chapas, paredes, mobiliario de todas las oficinas y baños de la planta baja y alta, aparte de realizar revisiones en cajones de escritorios, anaqueles, closets, archiveros y dejar mobiliario y documentos fuera de su lugar, todo lo anterior sin orden de cateo alguna.
5. El 8 de junio de 2011, esta Comisión Nacional solicitó a las Secretarías de Gobernación y Seguridad Pública Federal la aplicación de medidas cautelares en favor de los integrantes del organismo no gubernamental, dependencias que en su momento aceptaron el requerimiento.
6. En razón de lo expuesto se inició el expediente de queja CNDH/5/2011/4899/Q y se solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Copia de diversas notas periodísticas publicadas el 6 de junio de 2011, en los periódicos en línea "La Jornada en Internet" y "El Universal.com.mx," entre otros, en las que se informa que el 5 del mismo mes y año, agentes de la Policía Federal ingresaron por la fuerza a las instalaciones del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C."

8. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que, vía telefónica, se entrevistó a V1, presidente del referido organismo civil, respecto de los hechos materia de la queja.
9. Oficio CJ GC 163/11ep, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 8 de junio de 2011, suscrito por el visitador titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al cual se anexó:
 - a) Escrito de queja firmado por V1, de 6 de junio de 2011.
 - b) Testimonio escrito rendido por T1 el 5 de junio de 2011, en el que refiere las circunstancias sobre cómo ocurrieron los hechos motivo de la queja.
 - c) Dos discos, uno en formato CD, que contiene fotografías de los daños producidos a las instalaciones del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C." y otro en formato DVD, que contiene un video en el que se observa el recorrido que realiza personal de la referida organización por sus instalaciones, así como los daños causados a éstas.
 - d) Acta circunstanciada de 5 de junio de 2011, en la que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua hace constar los daños ocasionados en las instalaciones del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C."
10. Acta circunstanciada de 8 de junio de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que consultó la página de Internet del portal de la Secretaría de Seguridad Pública www.ssp.gob.mx, donde se publica el boletín de prensa número 335 de 6 de junio de 2011, emitido por esa dependencia en relación con los hechos a que alude el quejoso, ocurridos el 5 de junio de 2011 y en los que participaron elementos de la Policía Federal, en el cual, en esencia, se señala que: *Como parte de las acciones diarias que realiza la Policía Federal en esta ciudad fronteriza, el día de ayer 5 de junio al realizar labores de seguridad, vigilancia, prevención, disuasión y supervisión en calles de la colonia Revolución Mexicana, fueron asegurados dos individuos que traían consigo cinco paquetes confeccionados con cinta canela que en su interior contenían aproximadamente 400 gramos de marihuana (cada uno), así como 15 dosis de "piedra", 5 dosis de cocaína y 33 pequeños envoltorios de plástico transparente con marihuana en su interior. El aseguramiento de estas personas fue posible, ya que al percatarse de la presencia de la autoridad, estos sujetos manifestaron un marcado nerviosismo y comenzaron a correr, motivo por el cual fueron perseguidos y detenidos, encontrándose la droga que transportaban. Los detenidos fueron identificados como: [T2 y T3]. Tras su aseguramiento y durante el traslado al Centro de Mando de la Policía Federal, a efecto de elaborar la respectiva puesta a disposición ante el Ministerio Público, uno de los detenidos señaló a un tercer sujeto como el responsable de proporcionarles la droga y en ocasiones armas para delinquir. La persona señalada caminaba en ese momento en contra flujo sobre la calle [...], por lo cual los elementos federales le marcaron el alto y el sujeto emprendió la huida, al verse perseguido se internó en el domicilio ubicado en [...] donde se localizan las instalaciones del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, por lo que la acción de los elementos federales con la finalidad de detenerlo, fue tratar de introducirse a dicho domicilio, hasta donde llegaron los elementos sin encontrarlo; no obstante haber realizado una revisión exhaustiva en el inmueble".*
11. Oficios QVG/DGAP/35538 y QVG/DGAP/35539 de 8 de junio de 2011, mediante los cuales se solicita al subsecretario de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública y al subsecretario de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, respectivamente, la implementación de medidas cautelares en favor de los integrantes del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C."
12. Oficio UPDDH/911/2759/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de junio de 2011, mediante el cual el director general adjunto de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, acepta las medidas cautelares.

13. Acta circunstanciada de 10 de junio de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se entrevistó a V1 en Ciudad Juárez, Chihuahua.
14. Oficio SSP/SPPC/DGDH/4839/2011, recibido el 11 de junio de 2011, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, da respuesta positiva a la solicitud para la implementación de las medidas cautelares requeridas por este organismo nacional, en el cual se señala que, para su observancia, el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal había solicitado a los Titulares de División de esa dependencia realizaran las acciones pertinentes, en el ámbito de sus atribuciones, instruyendo a los servidores públicos bajo sus órdenes para que se abstuvieran de realizar actos carentes de fundamento y motivación legal que pudieran afectar los derechos humanos de los agraviados.
15. Oficios QVG/DGAP/36168 y QVG/DGAP/44699 de 10 de junio y 11 de julio de 2011, respectivamente, con los cuales se solicita al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, información en relación con el caso.
16. Oficio SSP/SPPC/DGDH/5511/2011, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 28 de julio de 2011, mediante el cual el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública remite copia de los reportes emitidos por diversas instancias de la Policía Federal, contenidos en:
 - a) Oficio sin número, de puesta a disposición de los detenidos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de 5 de junio de 2011, suscrito por AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, lo que dio origen a la Averiguación Previa 2.
 - b) Tarjeta informativa 01813 de 5 de junio de 2011, remitida por el coordinador interino de Operaciones de la Policía Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua.
 - c) Tarjeta informativa 01828 de 5 de junio de 2011, remitida por el coordinador de Operaciones de Fuerzas Federales de la Policía Federal, en Ciudad Juárez, Chihuahua.
 - d) Tarjeta informativa 245/2011 de 6 de junio de 2011, suscrita por el coordinador estatal de la Policía Federal en el estado de Chihuahua.
 - e) Oficio PF/DSR/CECH/CMJ/1824/2011 de 1 de julio de 2011, suscrito por el coordinador estatal de la Policía Federal en el estado de Chihuahua.
17. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar que tuvo comunicación con un integrante del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.", quien indicó que había denunciado ante la Procuraduría General de la República los hechos que les causaron agravio, la que inició la Averiguación Previa 1, por la probable comisión de daño en propiedad ajena y delitos cometidos por servidores públicos.
18. Oficios QVG/DGAP/52869 de 22 de agosto y QVG/DGAP/59045 de 12 de septiembre de 2011, mediante los cuales se solicita al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, información relacionada con el avance de la Averiguación Previa 1.
19. Acta circunstanciada de 20 de septiembre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se consultó la Averiguación Previa 1, ante el Representante Social de la Federación con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.
20. Oficio 9455/11DGPCDHAQI, recibido el 28 de septiembre de 2011, a través del cual el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República remite, como respuesta a la solicitud formulada por esta Institución, el oficio 3500/2011 de 5 de septiembre de 2011, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Quinta Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien informa respecto del avance en la integración de la Averiguación Previa 1.

21. Acta circunstanciada de 12 de octubre de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar entrevista sostenida con V1.
22. Oficio QVG/DGAP/78168 de 17 de noviembre de 2011, mediante el cual se solicita al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, información relacionada con el avance de la Averiguación Previa 1.
23. Oficio QVG/DGAP/86596 de 14 de diciembre de 2011, mediante el cual se reitera al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, la solicitud de información respecto del avance de la Averiguación Previa 1.
24. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que en brigada de trabajo celebrada entre servidores públicos de este organismo autónomo y de enlace asignados por la Procuraduría General de la República, se trató el asunto relacionado con el caso, requiriendo se realizaran las acciones correspondientes para atender la petición formulada por esta Institución mediante oficio QVG/DGAP/86596, de 14 de diciembre de 2011.
25. Actas circunstanciadas de 2 y 9 de febrero de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, informa que sostuvo comunicación con el Representante Social de la Federación con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, encargado de la integración de la Averiguación Previa 1, quien indicó que ésta ya había sido consignada ante la autoridad judicial competente, sin señalar el número de la causa penal a la cual dio origen, lo cual se acreditó con la copia del oficio 045 de 12 de enero de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Quinta Agencia Investigadora en esa localidad.
26. Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2012, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar entrevista sostenida con V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 5 de junio de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la Policía Federal se presentaron en el domicilio del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.", a bordo de cinco patrullas con números económicos 10573, 12427, 13748, 13943 y 13972, quienes rodearon la calle donde se ubica la citada organización y aseguraron el perímetro, para posteriormente irrumpir en sus instalaciones, forzando las puertas de ingreso, causando daños en chapas, puertas, paredes y mobiliario de todas las oficinas, todo esto sin orden de cateo alguna.
28. Integrantes de la organización no gubernamental formularon denuncia por la comisión de tales hechos, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, instancia que inició la Averiguación Previa 1, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y lo que resulte, indagatoria que fue consignada el 28 de noviembre de 2011, ante el Juzgado Noveno de Distrito.
29. Por otra parte, el citado personal de la Policía Federal, argumentó al respecto que el 5 de junio de ese año detuvo a dos personas, a quienes se les encontró sustancias psicotrópicas y enervantes; que al trasladarlos al Centro de Mando de esa dependencia, a fin de elaborar el oficio de puesta a disposición correspondiente, uno de los detenidos les señaló a un transeúnte como la persona que les proporcionaba enervantes y armas, por lo que los elementos aprehensores decidieron detenerlo, quien, al percatarse de su presencia, se introdujo en las instalaciones de la citada organización civil, motivo por el cual los efectivos irrumpieron en el inmueble en cuestión, sin encontrar persona alguna en su interior, por lo que continuaron su camino al Centro de Mando.

30. Posteriormente, en esa misma fecha, AR1 y AR2, mediante oficio de puesta a disposición, sin número, presentaron a los detenidos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, lo que dio origen a la Averiguación Previa 2, la cual fue consignada al juez de Distrito en turno.

IV. OBSERVACIONES

31. Previo al estudio de la violación a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.
32. Del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2011/4899/Q, se advierte en el caso violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la propiedad y posesión, por daño en propiedad privada y al bien jurídico del patrimonio de las personas, en perjuicio de los integrantes del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.", en Ciudad Juárez, Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:
33. Mediante diversas notas periodísticas publicadas el 6 de junio de 2011, en los periódicos "La Jornada en Internet" y "El Universal.com.mx," entre otros, se tuvo conocimiento que el día 5 del mismo mes y año, agentes de la Policía Federal habían ingresado por la fuerza a las instalaciones del organismo no gubernamental, lo cual fue confirmado a esta Institución, ese mismo día, por V1.
34. El 8 de junio de 2011, V1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el que hace valer que, efectivamente, el 5 de junio de 2011, se enteró que aproximadamente 30 elementos de la Policía Federal, sin poder identificarlos, quienes se transportaban a bordo de patrullas de esa dependencia, con números económicos 10573, 12427, 13748, 13943 y 13972, se habían presentado, alrededor de las 20:10 horas, en el domicilio del organismo no gubernamental que preside, quienes irrumpieron, de forma ilegal, arbitraria y abusiva en sus instalaciones, con lo que causaron diversos daños.
35. Por otra parte, de la información proporcionada por el director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, se advierte que entre las 18:00 y las 20:00 horas del 5 de junio de 2011, durante los recorridos efectuados por personal de la Policía Federal, adscrito al 8° Agrupamiento de la Unidad de Seguridad Pública, en la colonia Revolución Mexicana de Ciudad Juárez, Chihuahua, fueron detenidas dos personas, a quienes se les encontró sustancias psicotrópicas y enervantes, por lo que se procedió a su traslado al Centro de Mando de la Policía Federal en esa localidad, con la finalidad de elaborar el oficio de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación.
36. Que, durante el trayecto, uno de los detenidos señaló a un transeúnte como la persona que les proporcionaba enervantes y armas, por lo que los elementos aprehensores decidieron detenerlo, quien, al percatarse de su presencia, corrió y se introdujo en un inmueble ubicado en la calle de Francisco Portillo, esquina con la calle Tomás Urbina, correspondiente a las instalaciones del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.", motivo por el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la Policía Federal irrumpieron en el citado domicilio, sin encontrar persona alguna en su interior, por lo que continuaron su camino al referido Centro de Mando de la Policía Federal.

37. Pues bien, en el caso se cuenta con elementos de los que puede advertirse que los hechos se actualizaron de manera distinta a la esgrimida por los agentes de la Policía Federal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, esto es, que la irrupción al domicilio del organismo no gubernamental haya derivado de una persecución con motivo de una denuncia previa, lo cual incluso se sostiene en el Boletín de prensa 335, de 6 de junio de 2011, emitido por esa Secretaría.
38. En efecto, la versión de la autoridad carece de sustento, ya que si los elementos de la Policía Federal se encontraban en persecución de una persona, quien al huir ingresó en el inmueble en que se ubican las oficinas del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.", no queda claro cómo es que ésta lograra ingresar, sin ocasionar daño alguno al inmueble, además de no ser encontrado en su interior, a pesar de que los efectivos de la Policía Federal irrumpieran en el mismo sitio, para lo cual quebrantaron las cerraduras y los vidrios de las puertas de acceso; por el contrario, lo que sí se evidencia es que los elementos policiales ocasionaron deterioros en las instalaciones del referido centro de derechos humanos, tal y como se advierte de las impresiones fotográficas, el video, así como del testimonio de T1 aportado por V1 y la fe de daños practicada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, todo lo cual se llevó a cabo sin contar con una orden de cateo previa.
39. Al respecto, T1 señaló: *"llegué al centro que se encuentra en la calle [...], aproximadamente a las 5:30 de la tarde a hacer la limpieza de las oficinas; posteriormente, a las 8:05 de la noche terminé de limpiar y cerré las oficinas [...] una vez que cerré, puse la alarma y cerré el candado, me dirigí hacia el poniente, sobre la calle Francisco Portillo; una vez que caminé media cuadra, aproximadamente, llegaron cuatro unidades, tipo pickup, de oriente a poniente, sobre la misma Francisco Portillo y otras cuatro unidades por la Privada Francisco Portillo. El número de unidades que me percaté que llegaron son: 12427, 13972, 13943, 13748 y 10573; en ese momento me di cuenta que se bajaron aproximadamente seis policías federales, ya que las camionetas eran de la Policía Federal y los policías que se bajaron tenían uniforme como de la Policía Federal; uno de ellos traía un marro y golpearon puertas y vidrios con la intención de ingresar, lo cual lograron hacer por la puerta trasera, entonces opté por llamar al [V1], director del Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C. y a [...] administradora del mismo, para informar lo que había pasado..."*
40. Aunado a lo anterior, al consultar las diligencias que conforma la Averiguación Previa 1, personal de esta Comisión Nacional pudo constatar los testimonios de las propias personas detenidas por los elementos de la Policía Federal, rendidos el 7 de junio de 2011, ante el Representante Social de la Federación.
41. A ese respecto, T2 señaló que vio cuando los elementos de la Policía Federal entraron al domicilio del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.", que éstos le dijeron que se echara la culpa de haberles dicho que en esa casa había armas, lo cual no era cierto; precisó, además poder identificar a AR1 y AR2 como los agentes que habían ingresado al inmueble, y agregó que no conocía a T3. Por su parte T3 señaló que fue detenido afuera de su casa, que es adicto a las drogas y que traía 5 papelitos de cocaína y que tampoco conocía a T2.
42. Por otra parte, en la fe de daños practicada a las instalaciones del "Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.", por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, se hace constar que la chapa de la puerta principal de la reja se encontró destruida por completo; asimismo, la puerta principal que da acceso al interior de la oficina se encontró dañada de las tres chapas, con golpes ampliamente visibles, el vidrio de la puerta quebrado y la puerta dañada con varios golpes; en la parte posterior del edificio se encontró la alarma de la oficina con daños considerables; en la puerta trasera, que da acceso al interior del edificio, se encontró una puerta interior dañada, forzada en sus tres chapas y uno de sus vidrios quebrados; en el primer piso se encontró, en dos de sus oficinas, las puertas de madera quebradas y los escritorios con los cajones abiertos; en el piso superior se encontraron forzadas tres puertas; en la oficina del área jurídica, la puerta estaba quebrada; y, los cajones de los escritorios estaban abiertos.

43. Aunado a lo anterior, se cuenta en el caso con el señalamiento expreso de la propia autoridad, a través del oficio PF/DSR/CECH/CMJ/1824/2011, de 1 de julio de 2011, suscrito por el coordinador estatal de la Policía Federal, en el estado de Chihuahua, en el que acepta que se ocasionaron daños en las instalaciones del “Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.”, y precisa que para esto envió a personal de esa Secretaría a explicar lo ocurrido y ofrecer solventar el importe de los daños; con lo manifestado por V1 en el acta circunstanciada de 10 de junio de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, respecto de que una comitiva integrada por personal de la Secretaría de Seguridad Pública se había presentado a ofrecer disculpas en las instalaciones del organismo no gubernamental, argumentando que habían cometido un error y ofrecieron reparar los daños producidos; así como con evidencia fotográfica y filmica, aportada por V1, de la que se observan los desperfectos ocasionados en el inmueble respectivo.
44. Con base en lo anterior, atendiendo al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso de poder, y toda vez que la autoridad no justificó la flagrancia ni la persecución referida, y sí por el contrario se evidenció que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la Policía Federal, ingresaron sin una orden de cateo previamente expedida por la autoridad competente y causaron daños en el inmueble del “Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.”, se evidencian en el caso las violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio.
45. En efecto, en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocen los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y, en específico, se regula que todo acto de molestia infligido a los gobernados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por parte de los órganos del Estado, debe constar por escrito; ser expedido por autoridad competente y contener las disposiciones en que se funde y motive el acto de molestia al gobernado.
46. En ese sentido, en el referido artículo 16, párrafo undécimo de la Constitución Federal se dispone que la orden de cateo sólo puede ser expedida por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, en la que se deberán expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
47. Asimismo, de conformidad con los referidos artículos constitucionales, en términos de lo dispuesto en el numeral 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en sus respectivas competencias, y conforme al artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación, persecución de los delitos y la reinserción social del individuo; de igual forma, en el artículo 4 del citado ordenamiento se establece que la coordinación de esa ley debe hacerse con respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, el cual será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
48. Al respecto, en la Recomendación General 19, Sobre la Práctica de Cateos Ilegales, emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 5 de agosto de 2011, se estableció que el concepto a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: el

derecho a la intimidad o privacidad de las personas, que lleva implícito, también, el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados.

49. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada. En un sentido más amplio, este concepto también incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.
50. Sobre el particular, cabe señalar que en la doctrina y legislación internacional se reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio como una prerrogativa de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. Es así que el hecho de introducirse a un domicilio sin orden de cateo vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, considerado éste como una prolongación de la libertad individual.
51. Además, en la referida Recomendación General 19, se establece que las fuerzas armadas, así como las instituciones encargadas de la seguridad pública, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, aunado a transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar este tipo de cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan, se realizan detenciones arbitrarias y se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio.
52. Asimismo, se establece que para definir el alcance que debe darse al derecho a la inviolabilidad del domicilio deben tomarse en cuenta no sólo los elementos objetivos (relacionados con las características físicas del lugar), sino, sobre todo, el elemento subjetivo (vinculado con el tipo de uso que los individuos le den al mismo): debe tratarse de un lugar donde las personas desarrollen de manera inmediata su vida íntima y su personalidad mediante el ejercicio de su libertad. Así, el domicilio constitucionalmente protegido se constituyen en cualquier espacio en el cual el individuo ejerce su libertad más íntima y desarrolla su vida privada, quedando protegido no sólo el espacio físico sino la posibilidad de florecimiento de su desarrollo personal.
53. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las Recomendaciones 11/2010, 13/2010, 36/2010, 68/2010, 74/2010, 75/2010, 86/2010, 14/2011, 31/2011, 40/2011, entre otras, ha documentado múltiples eventos de cateo injustificados, en los que se ocasionaron daños y en los cuales las autoridades involucradas, entre éstas la Policía Federal, irrumpen en domicilios de particulares, en los que no se lleva a cabo actividad ilícita alguna.
54. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de las Masacres de Ituango, sentencia de 1 de julio de 2006; Escué Zapata vs. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007, y Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.
55. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.
56. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha tratado el tema de la propiedad privada junto con los derechos al respeto de la vida privada y familiar, así como del domicilio, por lo que ha sostenido que el derecho a la intimidad se encuentra también estrechamente ligado al derecho a la propiedad cuando se trata del domicilio u hogar.

57. En el caso *Ayder vs. Turquía*, la Corte Europea estableció que la destrucción deliberada de domicilios y otras propiedades por parte de las fuerzas armadas, constituyó una interferencia especialmente grave e injustificada en la vida privada y familiar y en el uso y disfrute pacífico de sus posesiones.
58. Igualmente, en el caso *Selçuk y Asker vs. Turquía*, la Corte Europea reconoció que la deliberada destrucción por parte de las fuerzas de seguridad de la propiedad de las víctimas constituyó una violación de los derechos a la propiedad privada, así como una injerencia abusiva o arbitraria en las vidas privadas y en el domicilio de las mismas.
59. Así, toda autoridad, especialmente tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones: no vulnerar los derechos humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren, a fin de prevenir y remediar todo tipo de abusos por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades.
60. Por otra parte, la conducta que se atribuye a los elementos de la Policía Federal ocasionó daños a los bienes del “Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.”, lo que se constituye en una violación al bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se deterioró, o en su caso, destruyó ilegalmente propiedad privada, vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
61. Ahora bien, no solamente la Constitución y el marco jurídico secundario se ocupan de enunciar los derechos y garantías que tienen relevancia dentro del proceso penal, también los instrumentos internacionales recogen aspectos de esta materia, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
62. Así, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección; asimismo, el artículo IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio, numerales que, en lo sustancial, se vinculan con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
63. Igualmente, en los artículos 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se dispone la obligación de los funcionarios de respetar, en todo momento, los deberes que la Ley les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
64. Aunado a lo anterior, se advierte en el caso que los servidores públicos involucrados en los hechos dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 3, 5, 15 y 19, fracción I, de la Ley de la Policía Federal, y 185, último párrafo, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, al omitir sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.
65. Adicionalmente, con su conducta, los servidores públicos involucrados en los hechos materia de esta recomendación muy probablemente transgredieron lo dispuesto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en que se establecen las obligaciones de las personas que ocupan cualquier cargo en el gobierno federal, entre otras, las de conducirse con apego al orden jurídico en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; así como la obligación de abstenerse de

cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo o implique un abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

66. Lo anterior, máxime que se trata de un caso en que la víctima es un organismo no gubernamental defensor de los derechos humanos y, como se señaló en el Informe sobre la Situación de las y los Defensores de Derechos Humanos en México, El Derecho a Defender, emitido por esta Comisión Nacional, los peligros y amenazas contra integrantes de ese grupo deben ser atendidos de manera inmediata, pues por sí mismos se constituyen en violaciones que atentan en perjuicio de su integridad y obstaculizan el libre ejercicio de sus actividades, inhibiendo a este tipo de organizaciones y de alguna manera reprimiéndolas, en razón de que el trabajo que realizan las y los defensores de los derechos humanos los coloca, en muchas ocasiones, en circunstancias de riesgo, en virtud de los temas que abordan, los problemas de relevancia pública o polémicos que analizan y el entorno de violencia o inseguridad en que desempeñan sus labores.
67. En el informe referido se establece que los defensores de los derechos humanos realizan una labor fundamental en la consolidación del Estado de Derecho y de una sociedad democrática, ya que a través de las acciones que realizan coadyuvan en la promoción y protección de los derechos más esenciales de las personas.
68. De igual manera, se hace énfasis en la necesidad de otorgar garantías y mecanismos de protección efectivos a defensores, pues cualquier agresión en su perjuicio deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo, para el resto de la sociedad, de prerrogativas fundamentales, particularmente de quienes se benefician con su apoyo y asistencia.
69. En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de su atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación contra los elementos de la Policía Federal que intervinieron en el caso.
70. No es obstáculo para lo anterior, que con motivo de los hechos descritos se integre una averiguación previa, ya que este organismo nacional, en ejercicio de sus facultades, presentará la denuncia de hechos para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
71. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación que se formule a la dependencia pública, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
72. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al “Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A. C.”, como consecuencia de la violación a derechos humanos y la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, relacionados con la implementación de operativos derivados de las tareas de Seguridad Pública de su competencia, que garanticen el respeto a los derechos humanos, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

TERCERA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se ordene al personal de la Policía Federal, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que durante la realización de funciones de seguridad pública respeten los derechos humanos de todas las personas, hecho lo cual se remitan a este organismo nacional, las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya, a quien corresponda, a fin de que se dicten las medidas administrativas necesarias para combatir la práctica, por parte de servidores públicos de esa dependencia a su cargo, de acciones como las descritas en el apartado de observaciones de este documento, así como las disposiciones necesarias, a efecto de garantizar su no repetición y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a este organismo constitucional autónomo.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales involucrados, y se remitan a este organismo nacional las constancias correspondientes a su cumplimiento.

73. La presente recomendación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
74. De conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.
75. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacio-

nal dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

- 76.** La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 10/2012

Sobre el caso de la retención ilegal y tortura de V1

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 16 de junio de 2010 la queja de Q1, representante legal de V1, en la que manifestó que el día 4 del mes y año citados, elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron en el domicilio de V1 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por medio de violencia física y moral lo detuvieron, sin contar con orden legal alguna, sustrayendo, además, diversas pertenencias y documentos de carácter personal, y posteriormente lo torturaron para que confesara pertenecer a un grupo de la delincuencia organizada.
2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/3456/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y trato digno en agravio V1, por actos consistentes en la retención ilegal y tortura, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y demás elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos.
3. La Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó a esta Comisión Nacional que el 3 de junio de 2010 se recibió una llamada anónima en la que informaban que en el domicilio de V1 se desarrollaban actividades ilícitas relacionadas con la delincuencia organizada, por lo que en la mañana del 4 de junio se inició un patrullaje por la zona señalada. Durante dicho operativo se observó a un sujeto recargado sobre una camioneta, que al percatarse del personal naval se llevó las manos a la cintura y sacó un arma corta, emprendiendo la huida e introduciéndose al domicilio señalado como perteneciente a V1, a pesar de que los marinos se habían identificado. Los elementos de la Secretaría de Marina lo siguieron y lograron detenerlo a las 06:15 horas entre la entrada principal y la cochera del inmueble, asegurando el arma de fuego, cartuchos, cargadores, numerario en moneda nacional y en dólares americanos, equipo de telefonía y un envoltorio que contenía un vegetal verde seco con las características de la marihuana. De acuerdo con el informe, V1 manifestó trabajar para un grupo de la delincuencia organizada, y que integrantes de dicho grupo lo habían golpeado en los glúteos con una tabla pues le había faltado dinero al entregarlo, por lo que un enfermero de la Secretaría le proporcionó atención médica.
4. La Secretaría de Marina indicó que el detenido no fue presentado inmediatamente ante la autoridad competente, debido a que dicha institución no cuenta con instalaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de que debían llevar a cabo ciertas diligencias relacionadas con la puesta a disposición, por lo que V1 fue puesto a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República hasta las 14:00 horas del 5 junio de 2010.
5. Por su parte, V1 declaró ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que el 4 de junio de 2010 se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando alrededor de las 05:00 horas su esposa lo despertó diciéndole que había escuchado ruidos, por lo que se levantó y observó que subían por las escaleras aproximadamente cinco elementos de la Secretaría de Marina. Agregó que de manera violenta lo voltearon contra la pared, le pusieron las manos en la cabeza y le dieron un golpe en la espalda que lo tiró al piso, procediendo a ponerle cinta en los ojos, por lo que únicamente pudo escuchar que los elementos navales revisaban sus pertenencias. Relató que posteriormente lo subieron a la parte trasera de un vehículo y lo llevaron a lo que él piensa era la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en donde alrededor de las 08:00 horas le quitaron las esposas metálicas y le pusieron vendas y cinta

en las manos, le ordenaron desnudarse, lo golpearon, lo mojaron y le dieron toques con una chicharra en diversas partes del cuerpo, incluyendo la lengua, y aproximadamente 50 golpes en los glúteos con una tabla. Dichos tratos duraron todo el día, y fue hasta la mañana siguiente que lo subieron a un vehículo y luego a un avión, trasladándolo a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México.

6. Ahora bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con evidencias suficientes para acreditar que los hechos relacionados con el cateo ilegal del domicilio de V1 sucedieron de la manera en que lo sostiene el quejoso, por lo que no es posible desvirtuar en estos puntos el informe rendido por la Secretaría de la Marina. Sin embargo, sí se cuentan con evidencias para pronunciarse acerca de la retención y tortura en agravio de V1.
7. En cuanto a la retención ilegal, del informe de la autoridad en que se señala que la detención de V1 se llevó a cabo el 4 de junio de 2010, las declaraciones de AR1 y AR3 rendidas ante el Agente del Ministerio Público Militar, y del escrito de denuncia de hechos del 5 de junio de 2010, suscrito por AR1, AR2 y AR3, se desprende que a pesar de haber detenido a V1 el 4 de junio entre las 05:00 y las 06:15 horas, no fue puesto a disposición de la autoridad competente sino hasta las 14:00 horas del 5 de junio, es decir, 33 horas después de su detención, por lo que se configura un caso de retención ilegal.
8. La Secretaría de Marina pretendió justificar dicha retención con el hecho de que no cuentan con instalaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de que se tuvieron que llevar a cabo diversas diligencias para la puesta a disposición de V1. Sin embargo, si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o de llevar a cabo algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición, es indispensable que ello se sustente en documentación idónea. Además se cuentan con estándares para calificar la juridicidad de una retención, entre ellos: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del Agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido; y para el presente caso: a) únicamente se detuvo a una persona; b) en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, existen agencias del Ministerio Público de la Federación; c) en esta ciudad las vías de comunicación son accesibles para llegar a las instalaciones del Ministerio Público; y d) el riesgo del traslado al Ministerio Público Federal ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, era menor que el del traslado hasta las instalaciones de Nuevo León, ya que se encontraba en la misma ciudad en el que fue detenido.
9. Además, en su informe la Secretaría de Marina omitió especificar el lugar en el que se mantuvo retenido a V1 por aproximadamente 33 horas, pero pudo desprenderse de los testimonios de AR1 y AR2 contenidos en la Averiguación Previa 2 que dicho lugar fue la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina ubicada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lo que se corrobora con el inicio de la Averiguación Previa 1, de donde se advierte que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación el vehículo perteneciente a V1, aclarando que se encontraba en la ya mencionada base de operaciones. En este sentido, se observa que la retención ilegal sufrida por V1 es especialmente grave, ya que fue trasladado entre tres entidades federativas, esto es, de Tamaulipas a Nuevo León, y de Nuevo León al Distrito Federal, lo que se tradujo en inseguridad jurídica e indefensión, puesto que ello multiplica los lugares de búsqueda y dificulta las posibilidades reales de encontrarlo. Además de que no existía garantía alguna de que familiares pudieran saber donde se encontraba V1, éste no pudo comunicarse con aquéllos, ni contó con asistencia legal independiente, por lo que se presume que V1 fue víctima de incomunicación.
10. Por otra parte, esta Comisión Nacional también observó que V1 fue objeto de tortura, pues el maltrato al que fue sometido por el personal naval: I) fue intencional, II) causó severos sufrimientos físicos o mentales y III) se cometió con determinado fin o propósito.
11. La intencionalidad de los tratos propinados a V1 se acredita con la opinión médica de lesiones emitida por la Coordinación de Peritos Médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se manifiesta que las lesiones fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, siendo similares a las maniobras de tortura.
12. En cuanto al sufrimiento grave físico y mental, ello se comprueba con las declaraciones de V1 ante el Ministerio Público de la Federación y ante personal de esta Comisión Nacional, en las que describió que recibió toques con una chicharra eléctrica en la lengua y otras partes del cuerpo, asfixia con una bolsa de plástico y aproximadamente 50 tablazos en los glúteos. Dichas lesiones se acreditan con el dictamen médico de un perito de la Procuraduría General de la República y con la opinión médica de lesiones que elaboró la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.
13. Por su parte, puede comprobarse que las lesiones presentadas por V1 fueron ocasionadas por elementos navales, a través del análisis de colorimetría realizado por la Coordinación de Servicios Periciales

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se manifestó que el color de las lesiones presentadas el día en que fue certificado por la Procuraduría General de la República y posteriormente por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo indica cierta antigüedad de las mismas, lo cual permite ubicarlas durante el tiempo en que estuvo retenido.

14. La magnitud del maltrato se encuentra corroborada en la opinión médica elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la cual se señalaron diversas lesiones, y se concluyó que tardan en sanar más de 15 días y fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de V1, siendo similares a las utilizadas en maniobras de tortura. Además, V1 refirió secuelas físicas y psicológicas derivadas de los maltratos, y las segundas fueron evidenciadas con la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión, la cual identificó la presencia de trastorno de estrés postraumático.
15. Finalmente, con relación al fin o propósito de los tratos a los que fue sometido V1, esta Comisión Nacional observa que en el presente caso fue la de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería. Ello concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales la tortura busca intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.
16. Por otro lado, debe señalarse que en la Averiguación Previa 2 se hace constar que AR4, teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, certificó médicamente a V1 el 5 de junio de 2010 a las 13:00 horas de manera poco profesional, pues no describió el tamaño ni la evolución de las lesiones, sino que se limitó a transcribir lo que supuestamente refirió V1 con relación al origen de las mismas. Por lo tanto se observa que AR4 omitió llevar a cabo la certificación médica con imparcialidad, haciendo notar un intento de encubrimiento de la tortura a la que V1 fue objeto.
17. En virtud de ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró procedente formular al almirante Secretario de Marina que instruyera a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, y en la presentación y seguimiento de las denuncias de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus competencias investiguen las conductas que motivaron este pronunciamiento; que emita instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; que gire sus instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos dirigido tanto a los mandos medios y superiores como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, comisionados en la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; que gire sus instrucciones a efectos de que el personal médico de la Secretaría de la Marina garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, realizando un análisis de temporalidad y evolución de las mismas, ni denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público, cuando presuman que existieron tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, informando a este Organismo Protector de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de cada una de las recomendaciones.

México, D. F., a 29 de marzo de 2012

Sobre el caso de la retención ilegal y tortura de V1

Almirante Mariano Francisco Sáñez Mendoza
Secretario de Marina

Distinguido almirante secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/3456/Q, derivado de la queja formulada por Q1, relacionada con la retención ilegal y tortura en agravio de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 16 de junio de 2010 la queja formulada por Q1, representante legal de V1, a través de la cual manifestó que el día 4 de ese mismo mes y año, elementos de la Secretaría de Marina irrumpieron en el domicilio de V1 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por medio de violencia física y moral lo detuvieron, sin contar con orden legal alguna que les permitiera realizar tal acción, sustrayendo, además, diversas pertenencias y documentos de carácter personal.
4. El 10 de junio de 2010, Q1 tuvo conocimiento de los hechos, toda vez que se le permitió el acceso al Centro Nacional de Arraigos ubicado en la ciudad de México, donde se entrevistó con V1, quien le refirió que había sido torturado por los elementos de la Secretaría de Marina para que firmara declaraciones donde confesaba pertenecer a un grupo de la delincuencia organizada, mostrándole las lesiones que le fueron ocasionadas, mismas que en ese momento se encontraban visibles en la mayor parte de su cuerpo.
5. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/3456/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, y otras documentales relacionadas con el agraviado. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina, a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja presentado el 16 de junio de 2010 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por Q1, representante legal de V1.
7. Diligencias realizadas ante la Procuraduría General de República, a fin de entrevistar a V1 en el Centro de Investigaciones Federales de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, y la atención personal que se brindó a Q1 en esa misma fecha, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 18 de junio de 2010, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional.
8. Entrevista realizada a V1, quien precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que consta en acta circunstanciada del 21 de junio de 2010, suscrita por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Opinión médica de las lesiones que presentaba V1 el 22 de junio de 2010, elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, anexando 50 impresiones fotográficas a color de las mismas.
10. Oficio 5285/10, recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 28 de julio de 2010 y suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde informe indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1 y su posterior puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación.
11. Oficio DH-IV-9378, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de agosto de 2010, y suscrito por el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informa que el 10 de julio del mismo año se inició la Averiguación Previa 2 en la Mesa II de la Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, adscrita a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, con motivo de la documentación remitida por la Unidad Especializada en Investigaciones de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la mencionada Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, relacionada con la puesta a disposición de V1 por elementos de la Secretaría de Marina.
12. Atención que se proporcionó a Q1 los días 14 y 24 de septiembre de 2010, lo que se hace constar en actas circunstanciadas de esas mismas fechas, suscritas por personal de este organismo nacional.
13. Escrito de aportación de 6 de octubre de 2010, enviado por Q1 al que se anexa copia de diversas diligencias que obran en la Averiguación Previa 1, de las que destacan las siguientes constancias:
 - a. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de 5 de junio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, en contra de V1 por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, violación a Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra la salud y los que resulten.
 - b. Escrito de denuncia de hechos del 5 de junio de 2010, suscrito por AR1, AR2 y AR3, tercer maestre, marinero y cabo de la Secretaría de Marina, en el que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llevaron a cabo la detención y puesta a disposición de V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación.
 - c. Ratificaciones del parte informativo de AR1, AR2 y AR3, rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 5 de junio de 2010.
 - d. Declaración ministerial de V1, rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 5 de junio de 2010.
 - e. Fe ministerial de lesiones e integridad física de V1, realizada el 5 de junio de 2010 por el representante social de la Federación.
 - f. Oficio CGI/F3/1426/2010 de 6 de junio de 2010, a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, solicitó dentro de la Averiguación Previa 1, al juez federal penal especializado en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones con residencia en el Distrito Federal, la autorización de un arraigo por 40 días en contra de V1.
 - g. Resolución de 6 de junio de 2010, emitida por un juez penal federal especializado en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones con jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, a través de la cual decreta el arraigo en contra de V1.
14. Informe del jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a este organismo nacional a través del oficio

DH-IV-12896 de 30 de noviembre de 2010, acerca del estado de la Averiguación Previa 2, anexando el mensaje de correo electrónico de imágenes 33368 enviado por la Procuraduría General de Justicia Militar.

15. Actas circunstanciadas de 31 de enero y 23 de marzo de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se hace constar la atención que se brindó a Q1 respecto de la queja presentada a favor de V1.
16. Actas circunstanciadas de 28 de febrero, 23, 24 y 25 de marzo de 2011, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se precisan las diligencias realizadas ante el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de aplicar el Protocolo de Estambul a V1.
17. Actas circunstanciadas de 12 y 13 de abril de 2011, realizadas por representantes de esta institución, en las que se describen las actuaciones que se llevaron a cabo ante el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se encuentra interno V1.
18. Entrevista sostenida entre personal de este organismo nacional y V1, dentro del Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que consta en acta circunstancia de 14 de abril de 2011.
19. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, remitido a la Comisión Nacional a través del oficio DH-IV-9414 de 23 de agosto de 2011, en el que manifiesta que la Averiguación Previa 2 se encuentra en integración y se enlistan las diligencias llevadas a cabo para su integración; documento al cual agregó el mensaje de correo electrónico de imágenes 23322 de la Procuraduría General de Justicia Militar.
20. Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, del 29 de agosto de 2011, elaborado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que constan los resultados de la revisión médica, entrevista y estudios psicológicos realizados a V1 los días 14 y 15 de abril de 2011, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también conocido como Protocolo de Estambul.
21. Actas circunstanciadas de 28 de octubre y 16 de noviembre de 2011, y 16 de enero de 2012, en las que se asienta que esos días una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, intentó establecer comunicación telefónica con Q1, sin éxito.
22. Diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el fin de obtener acceso a la Averiguación Previa 2, lo que consta en actas circunstanciadas de 16 de diciembre de 2011, así como 3 y 20 de enero de 2012.
23. Informe enviado mediante oficio DH-IV-941 por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional y recibido en esta Comisión Nacional el 20 de enero de 2012, en el que se señala que la Averiguación Previa 2 se encuentra en integración, señalando asimismo el día 27 de ese mismo mes y año para la consulta de dicha investigación.
24. Acta circunstanciada de 27 de enero de 2012 en la que se hace constar que una visitadora adjunta de esta institución protectora de los derechos humanos tuvo a la vista las constancias que integran la Averiguación Previa 2, de las que se transcribieron las siguientes diligencias:
 - a. Certificación médica de lesiones realizado a V1 y suscrito por AR4, de fecha 5 de junio de 2010.
 - b. Dictamen médico realizado a V1, el 5 de junio de 2010, por una doctora adscrita al departamento de medicina forense de la Procuraduría General de la República.
 - c. Declaraciones rendidas por AR1 y AR3 ante el agente del Ministerio Público Militar especializado en Asuntos Navales Mesa II, adscrita a la sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar.
25. Ampliación de opinión médica, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 23 de febrero de 2012.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. En su declaración rendida el 21 de junio de 2010 ante personal de esta Comisión Nacional, V1 manifestó que el día 4 de ese mismo mes y año, aproximadamente a las 05:00 horas, al encontrarse dormido con su esposa e hijos en su domicilio ubicado en Nuevo Laredo, Tamaulipas, elementos de la Secretaría de Marina se introdujeron a su casa de manera arbitraria, y sin contar con orden de cateo ni de aprehensión, lo golpearon, revisaron y aseguraron algunas de sus pertenencias. Señaló que fue detenido y posteriormente trasladado a un lugar desconocido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en donde fue sometido a sufrimientos físicos y psicológicos por parte de elementos navales, con el fin de obligarlo a declarar su responsabilidad por hechos delictivos falsos.
27. El 5 de junio de 2010 fue trasladado a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en la ciudad de México, en donde a las 14:00 horas el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda inició en su contra la Averiguación Previa 1.
28. El 6 de junio de ese mismo año, el representante social de la Federación solicitó al juez federal penal especializado en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones con residencia en el Distrito Federal, dictara un arraigo por 40 días en contra de V1, lo cual fue autorizado en la misma fecha.
29. Con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 1, el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tamaulipas inició la Causa Penal 1, en contra de V1, la cual al momento de emitir el presente pronunciamiento se encuentra en etapa de instrucción. V1 se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones de Nuevo Laredo, Tamaulipas, según lo informado por Q1 mediante entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional el 31 de enero de 2011.
30. Por su parte, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, informó que el 10 de julio de 2010 se inició en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales Mesa-II, adscrita a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, la Averiguación Previa 2, con motivo de la documentación remitida por la Unidad Especializada en Investigaciones de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en relación con la puesta a disposición de V1 por personal de la Secretaría de Marina.
31. A través del oficio DH-IV-9414, de 23 de agosto de 2011, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional comunicó que la Averiguación Previa 2, iniciada por el delito de lesiones y lo que resulte, se encontraba en etapa de integración. Asimismo, en el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional el día 27 de enero de 2012 con motivo de la consulta de dicha investigación se hizo constar que el agente del Ministerio Público Especializado en Asuntos Navales refirió que la averiguación se encontraba en estudio para ser determinada, lo cual se realizaría a la brevedad posible.
32. Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación alguno respecto de las posibles responsabilidades administrativas advertidas en el presente caso, respecto de los elementos de la Secretaría de Marina involucrados.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las tareas

de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

34. Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial del fuero federal que ha iniciado la Causa Penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en los términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.
35. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/3456/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal y trato digno en agravio V1, por actos consistentes en la retención ilegal y tortura, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y demás elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, en atención a las siguientes consideraciones:
36. La Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del oficio 5285/10 de fecha 27 de julio de 2010, informó a esta Comisión Nacional que el 3 de junio del mismo año se recibió una llamada anónima por la que se comunicó que en el domicilio de V1 se desarrollaban actividades ilícitas relacionadas con la delincuencia organizada, razón por la cual en la mañana del 4 de junio de 2010, se inició un patrullaje a efecto de corroborar esa información. Durante el operativo, se observó a un sujeto recargado sobre una camioneta, quien al percatarse de la presencia del personal naval, se llevó las manos a la cintura y sacó un arma corta, emprendiendo la huida e introduciéndose al domicilio señalado como perteneciente a V1, a pesar de que el personal naval se había identificado.
37. De acuerdo con el informe, los elementos de la Secretaría de Marina lo siguieron y lograron detenerlo a las 06:15 horas, entre la entrada principal y la cochera del inmueble, asegurando el arma de fuego, cartuchos, cargadores, numerario en moneda nacional y en dólares americanos, equipo de telefonía y un envoltorio que contenía un vegetal verde seco con las características de la marihuana. Se menciona que V1 manifestó trabajar para un grupo de la delincuencia organizada, siendo el encargado de pagar a los empleados que reparten "mercancía", y el administrador del dinero, mismo que guardaba el dinero en una caja fuerte en su domicilio, y que además V1 indicó que integrantes del grupo delictivo lo habían golpeado en los glúteos con una tabla pues le había faltado dinero al entregarlo, por lo que un enfermero de la Secretaría de Marina le proporcionó atención médica.
38. Se indicó también a través del informe, que V1 no fue presentado inmediatamente ante la autoridad competente, en razón de que la Secretaría de Marina no tiene instalaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y debido al tiempo que llevó realizar ciertas diligencias como la revisión de V1, la organización de los dispositivos de seguridad para su traslado, la elaboración del documento para la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el traslado terrestre y aéreo, descripción de bienes asegurados, el conteo numerario, la organización de seguridad para puesta a disposición, la certificación médica y alimentación, entre otras. Se argumenta que fue por ello que V1 fue puesto a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República hasta las 14:00 horas del 5 junio de 2010, asegurando que ante tales circunstancias, el personal naval no conculcó los derechos humanos de V1.
39. No obstante lo anterior, de la información recabada por este organismo nacional se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a lo afirmado por la autoridad.

40. En primer lugar, se cuenta con la declaración rendida por V1 ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 21 de junio de 2010, en la que V1 expuso que el 4 de junio de 2010 se encontraba en su domicilio dormido, cuando alrededor de las 05:00 horas su esposa lo despertó diciéndole que había escuchado ruidos, por lo que se levantó y observó que subían por las escaleras aproximadamente cinco elementos de la Secretaría de Marina, los cuales violaron tanto la reja de la entrada como la puerta principal de la casa para poder ingresar. Agregó que de manera violenta lo voltearon contra la pared, le pusieron las manos en la cabeza y le dieron un golpe en la espalda que lo tiró al piso, procediendo a ponerle cinta en los ojos, por lo que únicamente pudo escuchar que los elementos navales revisaban sus pertenencias.
41. Relata que posteriormente lo subieron a la parte trasera de un vehículo de la Secretaría de Marina y lo llevaron a lo que él piensa era la ciudad de Monterrey, Nuevo León, lo amenazaron y omitieron decirle a donde lo llevaban a pesar de su insistencia. Alrededor de las 08:00 horas, al llegar a un lugar desconocido, le quitaron las esposas metálicas y le pusieron vendas y cinta en las manos, le ordenaron desnudarse, lo golpearon, lo mojaron y le dieron toques con una chicharra en diversas partes del cuerpo, incluyendo la lengua, y aproximadamente 50 golpes en los glúteos con una tabla. Menciona que esos tratos duraron todo el día, y fue hasta la mañana siguiente que le ordenaron que se bañara y le proporcionaron ropa limpia. Lo subieron a un vehículo y luego a un avión, en el cual lo trasladaron a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, en donde relató lo sucedido ante el agente Ministerio Público de la Federación.
42. Es importante mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta con evidencias suficientes para acreditar que los hechos relacionados con el cateo ilegal del domicilio de V1, los supuestos malos tratos que recibió dentro del domicilio y su posterior detención, sucedieron de la manera en que lo sostiene el quejoso, razón por la cual no es posible desvirtuar en estos puntos el informe rendido por la Secretaría de la Marina. Sin embargo, sí se cuentan con evidencias para pronunciarse acerca de la retención y tortura en agravio de V1 atribuibles a elementos navales.
43. Sobre la fecha en que ocurrió la detención, además del informe de la autoridad en la que señala que la misma se llevó a cabo el 4 de junio de 2010, se tienen las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público Militar especializado en Asuntos Navales Mesa II, adscrita a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar por AR1 y AR3, en las que confirman el día señalado como el de la detención de V1. AR1, tercer maestro de cuerpo general en escala infantería de Marina, manifestó que después de desarmar y asegurar a V1, fue trasladado a la base de operaciones provisionales en Monterrey, Nuevo León (sic), y por su parte, AR3, cabo del cuerpo general en escala infantería de Marina, declaró que después de que AR1 y otros compañeros aseguraron a V1, él se regresó en una camioneta a la base de operaciones de Monterrey, Nuevo León (sic), sin observar quién se llevó a V1 y sin verlo hasta el día siguiente en el avión en el que lo llevaron a la ciudad de México.
44. En este sentido, de la declaración de V1, del escrito de denuncia de hechos de 5 de junio de 2010, suscrito por AR1, AR2 y AR3, elementos de la Secretaría de Marina, y de las declaraciones de AR1 y AR3 ante el agente del Ministerio Público Militar se desprende que, a pesar de haber sido detenido V1 el 4 de junio de esa anualidad entre las 05:00 y las 06:15 horas, fue puesto por los mismos elementos navales a disposición de la autoridad competente hasta las 14:00 horas del día siguiente, 5 de junio, por lo que se configura un caso de retención ilegal, ya que transcurrieron aproximadamente treinta y tres horas entre el momento de su detención y el de su puesta a disposición ante el Ministerio Público de la Federación.
45. Ahora bien, se observa que la Secretaría de Marina, a través del informe rendido ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, pretende justificar la retención por aproximadamen-

te treinta y tres horas, con el hecho de que no cuentan con instalaciones en Nuevo Laredo, Tamaulipas, además de que se tuvieron que llevar a cabo diversas diligencias para la puesta a disposición de V1, entre ellas, su revisión, la organización de dispositivos de seguridad para su traslado, la elaboración del documento para la puesta a disposición, el tiempo de traslado terrestre y aéreo, la descripción de bienes asegurados, conteo de numerario, certificación médica y alimentación.

46. Al respecto se debe señalar que si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o de llevar a cabo algún tipo de preparación que retrase la puesta a disposición de los mismos, es indispensable que ello se sustente en documentación idónea que justifique tales salvedades, ya que el artículo 16 constitucional, en su párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención.
47. Es claro que la norma fundamental no ordena que la puesta a disposición sea “inmediatamente”, sino que debe hacerse, para el caso de cualquier persona, “sin demora” ante la autoridad más cercana, y respecto de dicha autoridad, “con la misma prontitud”. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que, aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie tardanza injustificada.
48. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.
49. En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención de V1 de acuerdo a los estándares mencionado en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en autos que a) los elementos de la Secretaría de Marina únicamente detuvieron a V1, mientras que la compañía que realizó el patrullaje al domicilio de éste y su posterior detención, estaba integrada por treinta infantes de Marina a bordo de seis vehículos de dicha Secretaría, como lo manifiestan en la denuncia de hechos realizada al momento de la puesta a disposición, por los propios AR1, AR2 y AR3; b) que en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, existen agencias del Ministerio Público de la Federación; c) que en esta ciudad las vías de comunicación son accesibles para llegar a las instalaciones del Ministerio Público; y d) el riesgo del traslado al Ministerio Público Federal ubicado en Nuevo Laredo Tamaulipas era menor que el del traslado hasta las instalaciones de Nuevo León, ya que se encontraba en la misma ciudad en el que fue detenido.
50. Es por estas razones que no es posible justificar el tiempo de retención al que fue sometido V1, el cual rebasa las treinta y tres horas desde su detención, alrededor las 05:00 horas del 4 de junio de 2010, hasta su puesta a disposición por AR1, AR2 y AR3, ante el Ministerio Público de la Federación a las 14:00 horas de 5 de junio de 2010.
51. Tampoco es posible justificar el traslado de V1 a las instalaciones navales, argumentando que ello fue para elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la representación social, ya que para que el detenido sea entregado al Ministerio Público, la Constitución Federal sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*. El artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal señala que las autoridades que realizaron la detención deben poner al indiciado sin demora a disposición de la autoridad competente, y además informar por cualquier medio de comunicación y sin

dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.

52. En este tenor, los elementos navales no tenían razón alguna para llevar a V1 a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello debe realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.
53. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en su informe rendido ante este organismo nacional la Secretaría de Marina omitió especificar el lugar en el que se mantuvo retenido a V1 por aproximadamente treinta y tres horas. No fue sino hasta que se consultó la Averiguación Previa 2 que pudo desprenderse de los testimonios de AR1 y AR2 que dicho lugar era la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina ubicada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
54. Si bien AR1 y AR3 manifestaron que dicho lugar fue la base de operaciones en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se observa que dichas referencias son imprecisas, pues la base de operaciones de la Secretaría de Marina se encuentra en San Nicolás de los Garza, cuyo centro de la ciudad se encuentra a una distancia aproximada de 12.1 kilómetros del centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Ello se corrobora asimismo con el inicio de la Averiguación Previa 1, de donde se advierte que se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el vehículo perteneciente a V1, aclarando que se encontraba en la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
55. La retención ilegal sufrida por V1 es especialmente grave, ya que al ser privado de su libertad en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y puesto a disposición de la autoridad ministerial de la ciudad de México, reteniéndolo además en el estado de Nuevo León, es de notar que V1 fue trasladado entre tres entidades federativas, esto es, de Tamaulipas a Nuevo León, y de Nuevo León al Distrito Federal, lo que se tradujo en inseguridad jurídica e indefensión, puesto que ello multiplica los lugares de búsqueda y dificulta las posibilidades reales de encontrarlo, no sólo para sus familiares sino, incluso, para las autoridades judiciales y no jurisdiccionales en ejercicio de sus facultades de investigación para tal fin.
56. Además, no existía garantía alguna de que familiares o conocidos pudieran saber que el detenido se encontraba en las instalaciones en las que fue retenido, de que éste pudiera comunicarse con aquéllos para informarles de su situación, y de que contara con asistencia legal independiente para hacer valer sus derechos, por lo que debe presumirse que V1 también fue víctima de incomunicación.
57. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la retención injustificada que sufrió V1 afectó su derecho constitucional a un debido proceso, ya que para poder resolver sobre su situación jurídica la autoridad jurisdiccional, así como para observar el cumplimiento de las prerrogativas procesales consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de su detención, requería que su puesta a disposición se realizara de manera formal y material por los elementos aprehensores; deber que en este caso no se atendió ya que como fue señalado, V1 no fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta treinta y tres horas después de su detención, aproximadamente, y sin justificación eficiente.
58. En consecuencia, los elementos de la Secretaría de Marina involucrados en los hechos materia de la presente recomendación, incluyendo AR1, AR2 y AR3, vulneraron con su conducta en agravio de V1, los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos

1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la Carta Magna, y que incluyen los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de incomunicación.

59. Ahora bien, esta Comisión también observa que V1 fue objeto de tortura, por lo que cabe precisar que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligen a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
60. Consecuentemente, de dichas definiciones y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito. Dichos elementos serán analizados dentro del marco del caso de V1 con el objeto de identificar si fue sometido a actos de tortura.
61. En primer lugar en cuanto a la intencionalidad de los tratos propinados a V1, se desprende de la opinión médica de lesiones emitida por la Coordinación de Peritos Médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 22 de junio de 2010, que las lesiones que presentó V1 fueron ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte del agraviado, siendo similares a las maniobras de tortura. En este sentido se comprueba que los tratos que recibió V1 por parte del personal naval no fueron accidentales, ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino intencionales.
62. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento grave físico y mental, esta Comisión Nacional observa que V1 fue maltratado física y psicológicamente por elementos de la Secretaría de Marina dentro de sus instalaciones en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
63. V1 describió tanto en su declaración rendida ante el Ministerio Público de la Federación el 5 de junio de 2010, como en la rendida ante personal de esta Comisión Nacional el 21 de junio de 2010, los tratos que recibió por parte de los elementos mencionados, incluyendo toques con una chicharra eléctrica en la lengua y otras partes del cuerpo, y aproximadamente 50 tablazos en los glúteos.
64. Asimismo, en las entrevistas sostenida con peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos los días 14 y 15 de abril de 2011, V1 manifestó que durante su trayecto a Nuevo León sufrió de amenazas violentas por parte de los elementos de Marina y cuando llegaron a donde él cree eran "oficinas o bodegas" de la Secretaría, lo desnudaron, lo aventaron a una tina con agua y le aplicaron toques eléctricos con una chicharra en diversas partes del cuerpo; le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y lo golpearon en los glúteos, y adicionalmente durante todo ese tiempo no le proporcionaron comida ni agua.
65. La magnitud del maltrato físico descrito se encuentra corroborado con el dictamen médico que emitió una perito adscrita a la Procuraduría General de la República el 5 de junio de 2010, en el cual se señalaron diversas lesiones, incluyendo: puntillero equimótico rojo en un área de dos por un centímetro en región retroauricular derecha; hiperemia de seis por tres centímetros en el dorso nasal; hiperemia de cuatro por tres centímetros en región cigomática derecha y de dos por dos centímetros en región zigomática izquierda; equimosis violácea de cuatro por

dos centímetros, acompañado de aumento de volumen en mucosa de labio inferior a la derecha de la línea media; equimosis roja de dieciocho por diez centímetros que abarca la cara anterior del hombro y cara anterior tercio proximal del brazo derecho; dos equimosis rojas de dos centímetros de diámetro cada una en la cara anterior del hombro izquierdo; equimosis roja de tres punto cinco centímetro en la región escapular a la derecha de la línea media; equimosis violácea de cincuenta y seis por treinta y dos centímetros que abarca ambos glúteos de ambos muslos; escoriación cubierta con costra serohemática de catorce por diez centímetros en el glúteo derecho y de catorce por doce en el glúteo izquierdo; dos equimosis rojas, la primera de dieciséis por nueve centímetros en la rodilla derecha y la segunda de diez por nueve centímetros en la izquierda; dos vesículas, la primera de uno punto cinco centímetros de diámetro y la segunda de cero punto cinco centímetros, localizadas en la rodilla izquierda; hiperemia de seis centímetros de grosor localizada en ambas muñecas; equimosis roja de dos por un centímetro localizada en el dorso de la mano derecha; hiperemia de diez por cinco centímetros localizada en ambos codos.

66. V1 manifestó durante dicha diligencia que las lesiones fueron infligidas por parte de los elementos de la Secretaría de Marina durante su detención e interrogatorio.
67. Aunado a ello se cuenta con la opinión médica de lesiones que elaboró la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional el 22 de junio de 2010, en el que se precisa que V1 presentaban las siguientes lesiones: 1. Presenta desprendimiento epidérmico en hélix izquierdo de 0.3 cm y 0.2 cm; 2. presenta amplia equimosis en glúteo derecho de coloración verde amarilla de 17 x 15 cm; 3. presenta amplia equimosis en glúteo izquierdo de coloración verde amarilla que mide 20 por 13cm; 4. presenta amplia equimosis en tercio proximal cara posterior del muslo izquierdo, de coloración verde amarillenta que mide 15 x 9 cm; 5. presenta amplia zona equimótica que va desde la región lumbar externa derecha hasta tercio proximal, cara externa del muso derecho, de coloración verdosa; 6. presenta zona equimótica en tercio proximal del muslo derecho de coloración verdosa en un área de 13 x 7 cm. de longitud; 7. presenta costra hemática en bolsa escrotal de testículo derecho de 0.13 cm; 8. presenta quemadura de 1.5 en la base del pene lado derecho; 9. presenta equimosis verdosa localizada en tercio medio cara interna de muslo derecho de color verdoso que mide 9 x 7 cm de forma irregular.
68. Asimismo, 10. presenta equimosis de color verdoso en cara interna tercio superior de muslo derecho de 9 x 6 cm de forma irregular; 11. presenta una equimosis en forma irregular de 7 x 8 cm de color verdoso localizada en cara anterior tercio distal de muslo izquierdo; 12. presenta zona equimótica de 6 por 4 cm localizada en rodilla izquierda de color verdoso y dentro de esta lesión se encuentran tres excoriaciones circulares de un centímetro de diámetro en vías de resolución con costra hemática (referidas como mordeduras de canino); 13. presenta zona equimótica de tres en vías de resolución referida por dos cm localizada en cara anterior tercio distal de muslo derecho, en rodilla derecha cara externa presenta una excoriación circular de 1.3 cm de diámetro (referida por mordedura de canino); 14. presenta equimosis de color verdosa localizada endorso de pie izquierdo que mide 3 x 6 cm; 15. presenta zona contuso excoriativa en la región interdigital del cuarto y quinto orjejo de pie izquierdo; 16. presenta zona contuso excoriativa en el quinto orjejo de pie izquierdo que mide 2 cm. de longitud; 17. presenta zona de equimosis en dorso lateral interno de pie izquierdo que mide 10 x 3 cm de longitud; 18. presenta equimosis de forma circular de 2 x 2.5 cm localizada en cara anterior tercio distal de pierna izquierda; 19. presenta huellas de contusión lineales en tercio distal cara anterior de antebrazo derecho (muñeca derecha) de 2.5 x 2.5 cm; 20 presenta huellas de contusión lineales en tercio distal cara anterior de antebrazo izquierdo (muñeca izquierda) de 2 x 1 cm; 21. presenta en cara lateral externa de tercio distal de antebrazo izquierdo una zona contuso excoriativa de forma irregular de 2 x 2.4 cm.
69. De acuerdo con el dictamen señalado, dichas lesiones no ponen en peligro la vida ni tampoco ameritan hospital, sin embargo, se explicó que tardan en sanar más de quince días y fueron

ocasionadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de V1, siendo similares a las utilizadas en maniobras de tortura.

70. Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que las lesiones presentadas por V1 le fueron ocasionadas por elementos de la Secretaría de Marina mientras estuvo ilegalmente retenido. Ello es posible a través de un análisis a la colorimetría de las lesiones realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 23 de febrero de 2012, en base a la certificación médica que los mismos le realizaron a V1 el 22 de junio de 2010, momento en el que presentó en su mayoría lesiones verdosas y verde amarillentas, incluyendo las equimosis en ambos glúteos. Ello indica, de acuerdo a la opinión médica citada que dichas lesiones, tenían el 22 de junio de 2010, una antigüedad de entre siete y veintidós días.
71. En dicha ampliación de opinión médica se especifica que cuando las lesiones son de color rojo, significa que tienen un día de antigüedad, por lo que es de observarse que las lesiones certificadas a V1 por personal de la Procuraduría General de la República el 5 de junio de 2010, eran en su mayoría de color rojo o rojizo. Por su parte, el color violáceo de las lesiones como las ubicadas en los glúteos de V1, tenían una antigüedad entre uno y cinco días.
72. Ello significa que las lesiones presentadas por V1, a excepción de las lesiones referidas por mordedura de canino, pueden ubicarse durante el tiempo en que estuvo retenido e incomunicado por treinta y tres horas por autoridades navales.
73. Ahora bien, V1 presentó secuelas físicas derivadas de los malos tratos a los que fue sometido por el personal naval, las cuales refirió a los peritos de esta Comisión Nacional durante las entrevistas sostenidas el 14 y 15 de abril de 2011, entre ellas dolores en todo el cuerpo por más o menos veinte días posteriores al día en que le propinaron las lesiones, así como inflamación en las manos y ojos por el vendaje y la necesidad de dormir boca abajo ya que las heridas de los glúteos se pegaban al calzoncillo y sufría mucho.
74. Presentó asimismo secuelas psicológicas, lo cual se corrobora con la Opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 29 de agosto de 2011, por medio de lo cual fue posible identificar la presencia de trastorno de estrés postraumático. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, dicho trastorno mental se presenta frecuentemente en los casos de tortura y “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya extrañado experiencias amenazadoras a su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror”.
75. En conclusión, la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicado en base a las entrevistas y certificaciones médicas llevadas a cabo los días 14 y 15 de abril de 2011 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concluyó que V1 presenta secuelas físicas y psicológicas que son concordantes con las alegaciones de sujetos que han sufrido tortura.
76. En tercer lugar, en relación al fin o propósito de los tratos a los que fue sometido V1, él mismo manifestó que tenían como finalidad que admitiera formar parte de un grupo de la delincuencia organizada. Esta Comisión Nacional observa que en el presente caso tuvo la finalidad específica de obtener una confesión y castigar a V1 ante la falta de información que se le requería. Ello concuerda con los propósitos de la tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre.
77. Se observa asimismo que al intentar que V1 admitiera formar parte de un grupo delictivo, los elementos de la Secretaría de Marina se encontraban llevando a cabo labores de investigación, para lo cual no están facultados. Ello da lugar a una violación adicional al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de V1, pues además de que cometieron actos de tortura, los cuales se encuentran prohibidos en términos absolutos y constituyen una violación de

lesa humanidad, también ejecutaron una facultad que no les corresponde y que no puede ser delegada tampoco.

78. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación con el que cuenta la autoridad ministerial, y en su caso, a las policías, y de ninguna manera a elementos de la Secretaría de Marina.
79. Adicionalmente, esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad existente entre el uso de técnicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas y mentales de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las mismas.
80. La Suprema Corte de Israel, en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel y otros, sostuvo que un interrogatorio, por su naturaleza, siempre coloca a la persona interrogada en una posición vulnerable, toda vez que no se trata de un proceso de negociación entre iguales, sino de una competencia mental en la que quien investiga intenta penetrar los pensamientos del sujeto interrogado, y obtener cierta información. En una sociedad democrática, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información, sin importar qué pretenda evitar, aun cuando la sociedad, con el propósito de luchar en contra del crimen, decida aceptar un grado de intromisión en la dignidad y libertad de las personas indiciadas. En este sentido habrá que determinar qué constituye un interrogatorio razonable, en términos de buscar la verdad sin deshumanizar a la persona interrogada. La Suprema Corte de Israel señaló que en cada caso por individual debe determinarse dicha razonabilidad, pero que sin embargo, es posible reconocer dos principios rectores.
81. El primero de ellos consiste en que una investigación razonable necesariamente se lleva a cabo sin tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. En segundo lugar, una investigación razonable seguramente causa incomodidad o malestar, aunque ello no significa que no pueda practicarse sin violencia. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.
82. En este sentido, la violencia con la que actuaron los elementos navales responsables, excedieron los estándares jurídicos del uso de la fuerza, tratándose no solamente de una conducta ilícita, innecesaria, desproporcionada y poco profesional, sino que al exceder dichos conceptos jurídicos, remite a un asunto de falta de valoración de la dignidad humana, cuestión que no debe de ser desatendida de por las autoridades estatales. La actuación de los elementos de la Secretaría de la Marina los hace imputables de las lesiones presentadas por V1 desde el punto de vista institucional, ya que desatendieron completamente su posición de garantes de la integridad y seguridad personal y de la vida de las personas.
83. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso, el interrogatorio al que fue sometido V1 no solo fue ilegal, en razón de que las autoridades navales no estaban facultadas para ello, sino que además atentó en contra de la dignidad e la persona, pues: 1) las técnicas utilizadas, incluyendo los tablazos en los glúteos y los toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente al agraviado, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia y 2) si bien perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, esta función no corresponde a la autoridad naval y se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad V1.

84. Los criterios jurisprudenciales emitidos por las cortes constitucionales de otros países, incluyendo la Suprema Corte de Israel, no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, pero esta Comisión acoge estas interpretaciones jurídicas como propias al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para extender el alcance de tales derechos y forman parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes nacionales, internacionales y organismos protectores de derechos humanos, y se inscriben en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer.
85. Por otro lado, debe señalarse que en la Averiguación Previa 2, cuya vista por personal de esta Comisión Nacional fue autorizada para el 27 de enero de 2012, se hace constar que AR4, teniente de corbeta del servicio de sanidad naval, certificó médicamente a V1 el 5 de junio de 2010 a las 13:00 horas, pero dicho certificado no fue remitido a este organismo por la Secretaría de Marina oportunamente. Sin embargo, en él se hace constar que V1 presentó: ojo izquierdo con equimosis y discreta dermoescoriación en párpado superior e inferior en región temporal, la cual refirió ser secundaria a golpe con tubo de avión ocasionada por un descuido personal; eritema en pirámide nasal que refirió haber obtenido por compresión en esa zona por actitud adoptada sobre escritorio; dermoescoriación en región dorsal derecha limitando con línea axilar externa; extremidades superiores con eritema en ambos antebrazos en cara posterior que refiere secundarias a actitud adoptada en un escritorio; y equimosis en región glútea con edema, piel mormórea, dermoabrasión en zona glútea inferior que abarca ambos miembros superiores porción proximal y dermoescoriaciones con datos de costra hemática, que refiere haber sido ocasionadas por traumatismo con tabla el día 3 de junio de 2010 por personal perteneciente a un grupo de la delincuencia organizada.
86. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión el hecho de que AR4, mostró una ausencia de profesionalismo al realizar el examen médico a V1. En el certificado médico del 5 de junio de 2010, que se realizó antes de que el agraviado fuera puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, dicha autoridad no describió el tamaño ni la evolución de las lesiones, sino que se limita a transcribir lo que supuestamente refirió V1 en relación al origen de las mismas. Se observa por lo tanto, que AR4 omitió llevar a cabo la certificación médica en referencia con imparcialidad e incluso realizar una valoración médica acerca de la temporalidad y evolución de las lesiones, lo cual debió haber hecho en lugar de describir lo supuestamente manifestado por V1, pues ello aparenta un intento de encubrimiento de la tortura a la que V1 fue objeto. La omisión en la que incurrió AR4 al abstenerse de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico llevado a cabo de manera correcta, pudo haber contribuido a la documentación de los golpes y malos tratos a los que fue sometido V1.
87. Para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el hecho de que AR4, haya emitido un documento careciente de datos fehacientes sobre la valoración practicada, pone de manifiesto que no ajustó su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y no denunciar o bien encubrir a otros servidores públicos, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo señalado por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", en los que establece, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.
88. En este sentido entonces, AR4 omitió cumplir con su deber, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar la tortura son los certificados médicos, por lo que con la mencionada negligencia se dejó de observar el contenido de los artículos 7 y 11, de la Ley Federal para

Prevenir y Sancionar la Tortura que, en sus partes conducentes establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente.

89. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Secretaría de Marina, que participaron en los hechos materia de la presente recomendación, incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
90. Más aún, con su proceder, los elementos de la Secretaría de Marina, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
91. En este sentido se observa que AR1, AR2 y AR3, a través de la retención ilegal y tortura de V1, y AR4 al omitir certificarlo médicamente de la manera correcta, violaron su derecho a la seguridad jurídica y faltaron a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
92. Es por ello que con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, una por violaciones a derechos humanos y la otra por las relativas a la disciplina militar, a efecto de que en el ámbito de su competencia, inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Marina que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, incluyendo a AR1, AR2, AR3 y AR4, con el objetivo de que se determine las responsabilidades penales y oficiales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 a fin de que dichas conductas no queden impunes.
93. No es obstáculo para lo anterior que exista la Averiguación Previa 2 con motivo de los hechos materia de la presente recomendación, ya que esta Comisión Nacional presentará una denun-

cia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

94. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que giren instrucciones para que se otorgue a V1 la reparación del daño que corresponda conforme a derecho.
95. Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina que vulneraron en perjuicio de V1 los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en la retención ilegal y tortura de V1.
96. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, almirante secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1 conforme a derecho y, en caso de ser requerido, se le otorgue la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se emitan instrucciones a fin de que los elementos de la Secretaría de Marina den efectivo cumplimiento a la Directiva Sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, a fin de que se garantice que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan

los elementos de la Secretaría de Marina no sean trasladadas a instalaciones navales y sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a este organismo nacional.

SEXTA. Se giren instrucciones para que se diseñe y ejecute un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y que se dirija tanto a los mandos medios y superiores como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, destacamentados en la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal médico de la Secretaría de la Marina garantice la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, realizar un análisis de temporalidad y evolución de las mismas, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

97. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
98. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
99. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 11/2012

Sobre el caso de internos del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados Número 14 “El Amate”, en Cintalapa, Chiapas

SÍNTESIS

1. El 24 de julio de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió copia de un escrito que Q1 dirigió al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, a través del cual solicitó que se tomaran medidas a fin de garantizar la vida e integridad física de la población penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados Número 14, El Amate, en Cintalapa, Chiapas, toda vez que en esa fecha se llevó a cabo un operativo de revisión por parte de elementos de la Policía Federal y de la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa; asimismo, familiares de los internos señalaron que aproximadamente a las 04:00 horas del 24 de julio de 2010 varios policías ingresaron a ese lugar, motivo por el cual se abrió el expediente CNDH/3/2010/4142/Q, al participar en dicho evento autoridades federales y locales.
2. Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja se advirtió que las autoridades a cargo del centro estatal en cuestión no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ya que no contaban con medidas de seguridad preventivas y adecuadas al interior del mencionado centro, ni con la de propiciar condiciones apropiadas para la reinserción social de la población penitenciaria, que en la especie se traduce en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindando protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas precautorias para dar seguridad no sólo a la población penitenciaria, sino también a los visitantes y a los servidores públicos que ahí trabajan o que se encuentren comisionados en ese sitio.
3. Así, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron los derechos a la seguridad e integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los internos del mencionado centro, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Por lo anterior, el 30 de marzo de 2012 este Organismo Nacional dirigió la Recomendación 11/2012 al Gobernador Constitucional del estado de Chiapas, con el fin de que se instauren políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías, de conformidad con lo establecido por el artículo 18, primer párrafo, de nuestra Carta Magna; que se colabore con este Organismo Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia que con motivo de los presentes hechos formule esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, así como en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Social correspondiente, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos, así como respecto de la corrupción que imperaba en el mencionado centro estatal; que se ordene a quien corresponda asignar personal de seguridad y custodia suficiente para cubrir las necesidades del centro de reclusión en cita, principalmente para garantizar los Derechos Humanos de los internos, empleados y visitantes, evitando la existencia de autogobiernos; que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios, con objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los Derechos Humanos; que se

dote a la brevedad al mencionado centro estatal del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y que se ordene a quien corresponda se realicen las gestiones conducentes a fin de evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el mencionado establecimiento penitenciario y cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, que establece que los internos gozarán de condiciones de estancia digna y recibirán un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad, y se envíen a esta Institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., a 30 de marzo de 2012

Sobre el caso de internos del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados Número 14 "El Amate", en Cintalapa, Chiapas

Lic. Juan Sabines Guerrero
Gobernador Constitucional del estado de Chiapas

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/4142/Q, y su acumulado CNDH/3/2010/6426/Q, relacionados con el caso de internos del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 "El Amate", en Cintalapa, Chiapas.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional. En atención a lo anterior y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 24 de julio de 2010, esta Comisión Nacional recibió copia de un escrito que Q1 dirigió al gobernador constitucional del estado de Chiapas, a través del cual solicitó que se tomaran medidas a fin de garantizar la vida e integridad física de la población penitenciaria del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14, "El Amate", en Cintalapa, Chiapas, toda vez que en esa fecha se llevó a cabo un operativo de revisión por parte de elementos de la Policía Federal y de la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa; asimismo, familiares de los internos señalaron que aproximadamente a las 04:00 horas del 24 de julio de 2010 ingresaron policías a ese lugar, motivo por el cual se abrió el expediente CNDH/3/2010/4142/Q, al participar en dicho evento autoridades federales y locales.
4. De igual forma, el 5 de agosto de 2010, este organismo nacional recibió una queja formulada por Q2 ante personal adscrito en ese entonces a la Comisión de los Derechos Humanos

del estado de Chiapas, en la que refirió que cuando un familiar pretendía salir del Centro en cuestión, esto es el 22 de julio de 2010, se percató que las rejas estaban cerradas con candados y cadenas, destacando que los visitantes fueron retenidos desde esa fecha hasta el 24 del mismo mes y año.

5. Asimismo, el 26 de noviembre de 2010 se admitió una queja formulada a favor de Q3, donde se alude a aspectos semejantes a los narrados y se atribuyen a la misma autoridad, iniciándose el expediente CNDH/3/2010/6426/Q, el cual fue acumulado al CNDH/3/2010/4142/Q.
6. De igual modo, en distintas ocasiones visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyeron en el Centro Estatal en cuestión con el fin de recabar información relativa al caso.
7. Para la debida integración del expediente de referencia, se solicitó información a los directores generales de Derechos Humanos de las Secretarías de Seguridad Pública Federal y de la Defensa Nacional, al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al procurador general de Justicia y al secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, ambos del estado de Chiapas, así como a AR1, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del expediente que nos ocupa.

II. EVIDENCIAS

8. Copia del escrito de 24 de julio de 2010 de Q1 dirigido al gobernador constitucional del estado de Chiapas, en relación a los hechos ocurridos en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 "El Amate", en Cintalapa, Chiapas.
9. Queja formulada el 26 de julio de 2010 por Q2 ante personal adscrito, en ese entonces, a la Comisión de los Derechos Humanos del estado de Chiapas, la cual fue remitida a este organismo nacional en razón de competencia, el 5 de agosto de 2010.
10. Oficio DH-VII-9273, de 25 de agosto de 2010, suscrito por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se informó que en el operativo de revisión realizado el 24 de julio de 2010 dentro de las instalaciones del mencionado CERESO no participó personal militar y que su actuación únicamente consistió en realizar patrullajes y establecer un puesto de control en el entronque de acceso al mismo.
11. Oficios DGOPIDDH/1994/2010, DGOPIDDH/2525/2010 y DGOPIDDH/0658/2011, de 7 de septiembre, 19 de noviembre de 2010 y 28 de marzo de 2011, respectivamente, signados por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en los que se asentó en síntesis que el 22 de julio de 2010 se inició la Averiguación Previa 1, toda vez que autoridades penitenciarias de esa entidad federativa denunciaron que T1 informó a custodios que se estaba construyendo un túnel en el Centro Estatal en cita con el fin de realizar una fuga; en consecuencia, el 23 de ese mes y año la autoridad judicial competente emitió una orden de cateo, la cual se ejecutó al día siguiente por personal ministerial de la citada Procuraduría, acompañados por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Policía Especializada, ambos del mencionado estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
12. Oficios SSPC/CERSS-14/DG/DJ/ADH/CINT/082/2010 y SSPC/CERSS-14/DG/DJ/ADH/CINT/111/2010, de 23 de septiembre y 9 de diciembre de 2010, mediante los cuales AR1 informó que el 24 de julio de 2010 se llevó a cabo un operativo de revisión en el mencionado centro de reclusión, a fin de recuperar el control e implementar el orden institucional, pues al interior del mismo existía un autogobierno dirigido por algunos internos que se denominaban "precisos", quienes extorsionaban, golpeaban y amenazaban a la población penitenciaria; que durante el desarrollo del citado operativo participaron autoridades federales y locales, resultando internos con lesiones leves y se aseguraron objetos y sustancias prohibidas, así como armas de fuego, por lo que se iniciaron las averiguaciones previas correspondientes.

- 13.** Copia certificada del acuerdo por el que se ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa 1, de 28 de octubre de 2010, en el que se describen las diligencias practicadas en esa indagatoria, de las cuales destacan por su importancia las siguientes:

a. Oficio SSPC/1207/2010, sin fecha, firmado por el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana de la enunciada entidad federativa, a la que anexó copia simple de una tarjeta informativa rubricada por el subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, mediante la cual se hizo saber a esa representación social la información proporcionada por T1 en el sentido de que en el referido Centro Estatal se construía un túnel para llevar a cabo una fuga de internos.

b. Oficio 1056/2010, de 23 de julio de 2010, por el que la autoridad ministerial del conocimiento solicitó al juez del Ramo Especializado en Medidas Cautelares, en Tuxtla Gutiérrez, la orden de cateo a fin de practicarse en el citado CERESO, la cual fue obsequiada en la misma fecha.

c. Declaración ministerial de T1, de 23 de julio de 2010, quien refirió en síntesis que en el módulo denominado azul, internos del mencionado Centro Estatal construían un túnel con el fin de fugarse. Añadió que al parecer PR1 era el que coordinaba la construcción del túnel.

d. Acta circunstanciada, de 24 de julio de 2010, en la que se asentó lo relativo a la diligencia de cateo, practicada por personal ministerial de la mencionada Procuraduría.

e. Declaración ministerial de PR1, de 24 de julio de 2010, quien manifestó que desde hacía 3 años los internos alojados en el módulo café lo designaron como su representante y que se encargaba de cobrar a los de nuevo ingreso de quince a veinte mil pesos para que no fueran objeto de castigos, que durante 2 años le entregó tal cantidad a AR2, quien a cada representante de los módulos les pedía ese dinero; que AR2 fue sustituido por AR3, quien acordó con ellos que se trabajaría de la misma forma. Añadió que una custodia apodada "la flaca", que estaba comisionada en el área de aduanas y que trabajaba directamente con AR2, permitía el ingreso de bebidas alcohólicas; que el motín lo inició PR5, quien adujo ser representante del módulo verde porque estaba inconforme con el traslado de T1; en consecuencia, el 22 de julio de 2010 planearon el motín, organizaron a los internos, y a las 02:00 horas del 24 de julio de ese año se opusieron a que entrara la "ley".

f. Declaración ministerial de PR2, de 24 de julio de 2010, quien afirmó que PR1 tenía el mando del Centro Estatal, que éste le entregaba 20 mil pesos a AR2, por concepto de cuota, y que los narcóticos y bebidas embriagantes los obtenían a través de AR2 y de una custodia apodada "la flaca", quien era la encargada de introducir los mismos a cambio de dinero que PR1 le entregaba semanalmente; que el motín se inició porque estaban inconformes con el traslado de T1 y se armaron con "palos", machetes y navajas, los cuales guardaban en sus celdas, y se organizaron para impedir que entrara "la ley".

g. Declaración ministerial de T4, de 24 de julio de 2010, quien declaró que el 23 de julio de 2010 PR1 no permitió salir del Centro Estatal a las personas que se encontraban de visita, reteniéndolas en una galera y que al día siguiente los custodios las rescataron.

h. Declaraciones ministeriales de policías estatales preventivos de Chiapas, de 10, 11 y 23 de agosto de 2010, quienes fueron contestes en señalar que son servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas y que el 22 de julio de 2010 fueron comisionados para presentarse en el Centro Estatal mencionado, toda vez que los internos se amotinaron porque había sido trasladado T1; que aproximadamente a las 4:00 horas del 24 de julio del citado año recibieron órdenes para ingresar al área varonil a fin de salvaguardar la integridad física de las personas que se encontraban de visita y que estaban retenidas, llevando únicamente escudos de acrílico y cascos. Precisaron que al acceder los internos les arrojaron piedras y pedazos de block, percatándose que éstos se encontraban armados con machetes, "palos", "fierros" y tubos con punta, con los cuales los agredían y amenazaban con privarlos de la vida.

i. Fe ministerial de 10 y 11 de agosto de 2010, de las lesiones que presentaron los policías estatales que intervinieron en el caso.

j. Oficio 67/2010, de 12 de agosto de 2010, rubricado por un médico legista adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Fiscalía de Distrito Istmo-Costa de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, por el que emitió los dictámenes correspondientes de las personas que resultaron lesionadas como consecuencia de los sucesos ocurridos el 24 de julio de 2010 en el interior del Centro Estatal.

k. Oficio HEVM/DG/0132/2010, de 12 de agosto de 2010, suscrito por el director del Hospital de Especialidades "Vida Mejor", de Cintalapa, Chiapas, por el que remitió copias de los expedientes clínicos de los servidores públicos lesionados.

l. Inspección ministerial y levantamiento de cadáver del policía fallecido, de 29 de julio de 2010, signada por un fiscal del Ministerio Público Investigador del Centro Administrativo de Justicia.

m. Protocolo de necropsia del cadáver del policía que perdió la vida, de 29 de julio de 2010, en el que se concluyó que la causa de la muerte fue hemorragia interna aguda severa e irreversible de capas meníngeas y masa encefálica debido a fractura del piso medio de la base del cráneo secundario a traumatismo directo y profundo a la región craneal, lo que en medicina forense se clasifica de mortal.

n. Pliego de consignación de 28 de octubre de 2010, por el que se ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, como probables responsables en la comisión de los delitos de motín, atentados contra la paz y la integridad corporal de la colectividad y del Estado, asociación delictuosa, homicidio calificado, armas prohibidas en su modalidad de portación, privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, desobediencia y resistencia de particulares, delitos cometidos contra servidores públicos y lesiones calificadas, correspondiendo conocer del caso al juez segundo del Ramo Penal de Delitos Graves en Tuxtla Gutiérrez.

- 14.** Oficios 7432/10 DGPCDHAQI y 1035/11 DGPCDHAQI, de 21 de septiembre de 2010 y 10 de febrero de 2011, respectivamente, signados por personal de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, a los cuales se anexaron los diversos AFI/TGZ/CHIS/16632010 y 145/2011, de 27 de agosto de 2010 y 27 de enero de 2011, firmados por personal de la Delegación de esa dependencia en el estado de Chiapas con sede en Tuxtla Gutiérrez, a través de los cuales se informó que el 23 de julio de 2010 se inició el acta circunstanciada PGR/CHIS/TGZ-111/150/2010 con motivo de la presentación de una denuncia en la que se señalaba que en el Centro Estatal en cita se había construido un túnel y se estaba planeando una fuga, la cual posteriormente se dio de baja.
- 15.** Oficios SSP/SPPC/DGDH/4558/2010, SSP/SPPC/DGDH/489/2011 y SSP/SPPC/DGDH/1671/2011, de 5 de noviembre de 2010, 19 de enero de 2011 y 23 de febrero de 2011, signados por personal de la Dirección General Adjunta de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al último se acompañó el parte de novedades respectivo, de 24 de julio de 2010, elaborado por personal de la Policía Federal, en el cual se asentó que en esa fecha elementos de esa corporación ingresaron al citado Centro Estatal, junto con elementos de la Policía Estatal Preventiva de Chiapas, a fin de llevar a cabo un operativo de revisión, sin embargo, la población penitenciaria les arrojó piedras y como resultado de tal enfrentamiento resultaron varias personas lesionadas, y que a PR1 y PR2 se les aseguró un revólver calibre 22 y una pistola semiautomática calibre 40 S&W, así como cartuchos, casquillos y hierba verde, al parecer marihuana.
- 16.** Oficio SSPC/UAJ/ADH/MEX/3882/2010, de 4 de enero de 2011, rubricado por personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado de Chiapas, al cual se anexó el diverso SSPC/DPEPTGZ/5213/2010, de 14 de diciembre de 2010, suscrito por personal de la Policía Estatal Preventiva de esa entidad federativa, mediante los cuales se comunicó que la actuación del personal de esa corporación durante el desarrollo del mencionado operativo consistió en acordonar el área perimetral, utilizando únicamente equipo anti-motín.

17. Actas circunstanciadas, de 22 de febrero de 2011, firmadas por visitantes adjuntos de esta institución nacional, en las que se asentó que los días 2 y 3 de febrero de ese año se constituyeron en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 "El Amate", en Cintalapa, Chiapas, y observaron que existía un almacén donde se guardaba una gran cantidad de machetes y cuchillos hechizos, así como varillas y objetos metálicos, los cuales a decir de las autoridades penitenciarias fueron aseguradas en el operativo que se llevó a cabo en ese lugar el 24 de julio de 2010; de igual modo, se entrevistó a internos y personal de Seguridad y Custodia de ese sitio que estuvieron presentes el día de los hechos, y se verificaron las condiciones de internamiento.
18. Constancia de 20 de abril de 2011, relativo a la consulta del expediente CNDH/3/2011/698/Q, radicado en este organismo nacional en el que se advirtió que obra la entrevista realizada por personal de esta institución a PR1, la cual se integró al presente expediente.
19. Copia del resultado del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria practicado al aludido Centro Estatal durante 2010, el cual fue integrado al expediente el 17 de mayo de 2011.
20. Acuerdo de acumulación del expediente CNDH/3/2010/6426/Q al CNDH/3/2010/4142/Q, de 6 de junio de 2011, toda vez que en ambos se alude a hechos semejantes y se atribuyen a la misma autoridad.
21. Acta circunstanciada, de 22 de agosto de 2011, firmada por un visitador adjunto de esta institución nacional, en la que se asentó una llamada telefónica con el actual director del Centro Estatal en cita, el cual refirió que no tiene conocimiento de que se haya iniciado algún procedimiento administrativo en contra de personal adscrito a anteriores administraciones por la corrupción que se adujo imperaba en ese lugar.
22. Acta circunstanciada, de 15 de septiembre de 2011, firmada por un visitador adjunto de esta institución nacional, en la que se anotó una conversación telefónica con el titular del mencionado centro de reclusión, quien refirió que no han incorporado al sistema de seguridad de ese sitio otros aparatos electrónicos para la detección de armas o sustancias prohibidas.
23. Acta circunstanciada, de 12 de marzo de 2012, suscrita por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que se asentó que la revisión en el enunciado Centro Estatal consiste en registro corporal y en la utilización del aparato electrónico GT200 conocido como "paleta".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

24. El 22 de julio de 2010 se inició un motín en el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 "El Amate", en Cintalapa, Chiapas, toda vez que los internos estaban inconformes con el traslado de T1, quien había informado a custodios que se estaba cavando un túnel para llevar a cabo una fuga masiva; ello como resultado de las deficiencias en el manejo y administración del mencionado centro de reclusión por parte de las autoridades a cargo del mismo, lo cual ocasionó que los internos que detentaban un autogobierno iniciaran el citado motín, al retener injustificadamente a las personas que se encontraban de visita en ese lugar, poniendo en grave riesgo su integridad física.
25. En virtud de lo anterior, la autoridad ministerial del conocimiento solicitó la orden de cateo correspondiente, la cual fue expedida por el juez del Ramo Especializado en Medidas Cautelares en Tuxtla Gutiérrez, misma que se ejecutó el 24 de julio de 2010 por fiscales del Ministerio Público de Chiapas, acompañados por elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y de la Policía Especializada, ambos del mencionado estado, así como de la Policía Federal, a fin de recuperar el control del establecimiento penitenciario y salvaguardar la integridad de los familiares que ahí se encontraban, pero fueron recibidos por diversos internos que se encontraban armados con machetes y objetos hechizos, "puntas", resultando un servidor público fallecido y 26 con diagnóstico de policontundidos, y se destacó que durante el desarrollo de dicho operativo se aseguraron armas de fuego y objetos prohibidos, que tenían en su poder internos de ese sitio.

26. En consecuencia, la Fiscalía del Ministerio Público Investigador en Cintalapa, Chiapas, inició la Averiguación Previa 1, y el 28 de octubre de 2010 se ejerció acción penal en contra de PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, como probables responsables de los delitos de motín, atentados contra la paz y la integridad corporal de la colectividad y del Estado, asociación delictuosa, homicidio calificado, armas prohibidas en su modalidad de portación, privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, desobediencia y resistencia de particulares, delitos cometidos contra servidores públicos y lesiones calificadas, conociendo del asunto el juez segundo del Ramo Penal de Delitos Graves en Tuxtla Gutiérrez.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es oportuno señalar que los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria llevado a cabo durante 2010 demuestra entre otros, que el Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 “El Amate”, en Cintalapa, Chiapas, presenta graves problemas relacionados con el gobierno y administración del mismo, así como los relativos a la seguridad que afecta a la población interna, visitantes y personal penitenciario en general, al no reunir las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las cuales se debe organizar el sistema penitenciario.
28. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional concluyó que se vulneraron los derechos a la seguridad e integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno y a la reinserción social en agravio de los internos del mencionado Centro Estatal, toda vez que las autoridades a cargo de ese lugar involucradas en los hechos que nos ocupan no cumplieron con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y mental de aquéllos, ya que no contaban con medidas de seguridad preventivas y adecuadas al interior del mencionado Centro, ni con la de propiciar condiciones apropiadas para la reinserción social de la población penitenciaria, que en la especie se traduce en la omisión de garantizar al individuo que su persona sea protegida por el Estado, brindando protección y auxilio, así como custodiar, proteger, vigilar o implementar medidas precautorias para dar seguridad no solo a la población penitenciaria, sino también a los visitantes y a los servidores públicos que ahí trabajan o que se encuentren comisionados en ese sitio, en atención a las siguientes consideraciones:
29. Es necesario recalcar que para esta Comisión Nacional resulta grave que por la deficiente administración de los servidores públicos se haya permitido o tolerado el autogobierno en el mencionado Centro Estatal, situación que puso en peligro la vida e integridad física de los visitantes al ser retenidos por los propios internos que lo ostentaban, pues del 22 al 24 de julio de 2010 no les permitieron salir de ese sitio, privándolos indebidamente de su libertad y poniendo en riesgo su vida e integridad, toda vez que como se desprende de las constancias recabadas al interior del mismo se contaba con armas de fuego y hechizas, en consecuencia se incumplió con lo dispuesto en los artículos 119 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas; así como con lo previsto en el artículo 66 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, que señalan que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento cargo administrativo o de vigilancia, ni tendrá autoridad sobre otros internos.
30. Asimismo, de acuerdo con las constancias recabadas de la Averiguación Previa 1, de los informes rendidos por personal de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Seguridad Pública Federal, así como de las Procuradurías General de la República y de Justicia del estado de Chiapas, del enunciado Centro Estatal y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

de dicha entidad federativa, y de las demás evidencias recabadas por visitantes adjuntos de esta institución nacional, que se constituyeron en ese centro de reclusión los días 2 y 3 de febrero de 2011, se observó que el incidente suscitado el 24 de julio de 2010, el cual derivó en motín que se inició el 22 de los citados mes y año, al ser retenidos los visitantes que se encontraban en ese sitio, toda vez que la población penitenciaria estaba inconforme con el traslado penitenciario de T1, quien informó a custodios que internos de ese sitio cavaban un túnel y que pretendían darse a la fuga.

31. Por otra parte, la autoridad ministerial del conocimiento solicitó la correspondiente orden de cateo, la cual fue expedida por autoridad judicial competente, y al respecto se destaca que AR1 refirió que solicitó la misma a fin de recuperar el control y el orden institucional, pues al interior del mismo existía un autogobierno, por lo que el mandamiento en cuestión se ejecutó el 24 de julio de 2010, y dado que no se contaba con personal de Seguridad y Custodia suficiente para garantizar un ambiente de seguridad entre la población carcelaria, se incumplió lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada y 3 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, ya que la autoridad penitenciaria tiene como obligación primordial la custodia de las personas que se encuentran detenidas; por ello, personal ministerial de la citada Procuraduría ingresó en compañía de elementos de las Policías Federal y Estatal Preventiva y se percataron que en el área varonil se encontraban aproximadamente 1,500 internos armados con machetes y objetos punzo cortantes y contundentes hechizos, "puntas", quienes también arrojaban piedras y otros materiales, por lo que se determinó que ingresaran los elementos policiales, quienes solo llevaban escudos de acrílico y cascos; sin embargo, la población penitenciaria los agredió con violencia desmedida, lesionando a 26 policías estatales y federales y uno más perdió la vida en el enfrentamiento.
32. En la citada diligencia a PR1 y PR2 les aseguraron un revólver marca tiber extra, calibre 22; una pistola semiautomática marca sprigfield armory, calibre 40 S&W; cartuchos, casquillos percutidos, 7 cartuchos de gas lacrimógeno, 4 envoltorios de plástico que contenían polvo blanco, al parecer clorhidrato de cocaína pulverizado, y 4 con hierba conocida como *cannabis sativa*, así como diversos objetos con los que agredieron a los elementos periciales.
33. En ese orden de ideas, de los hechos investigados por esta Comisión Nacional se advierte que el motín fue provocado por PR1, PR2, PR3, PR4, PR5, PR6 y PR7, quienes detentaban el control del Centro Estatal en cita, pues AR1, AR2 y AR3, que en diferentes administraciones fueron los encargados del funcionamiento y administración de ese lugar, no garantizaron en su momento la seguridad entre la población carcelaria y permitieron un autogobierno dirigido por un grupo de internos. Así lo corroboraron diversos internos, quienes puntualizaron que entregaban diversas cantidades para tener determinados privilegios.
34. A la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia se sumó la existencia del mencionado autogobierno, lo cual se corroboró con el contenido de las respuestas que rindió AR1 a esta Comisión Nacional y lo manifestado por personal del mencionado Centro Estatal, así como T2 y T3 a los visitantes adjuntos que los entrevistaron en la visita del 2 y 3 de febrero de 2011, en el sentido de que en el mencionado Centro Estatal el control del mismo era detentado por algunos internos que se denominaban "precisos", quienes extorsionaban, golpeaban y amenazaban a la población penitenciaria, e inclusive manejaban los talleres y controlaban el ingreso de herramientas y materiales, los cuales fueron utilizados por los internos para agredir a los servidores públicos que el 24 de julio de 2010 pretendían ejecutar la orden de cateo.
35. Lo anterior, se robustece con las declaraciones ministeriales de los policías que participaron en los hechos y que resultaron lesionados, quienes coincidieron en manifestar que cuando ellos ingresaron el 24 de julio de 2010 al área varonil de ese lugar fueron agredidos por los internos con machetes y "palos", así como con "fierros" y "tubos" con punta; a ello se suma la circunstancia de que durante la citada diligencia fueron localizadas diversas armas de fuego, casquillos percutidos de distintos calibres y objetos prohibidos, tal como se asentó en los in-

formes rendidos por AR1 y por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

36. En este contexto, en el certificado de necropsia emitido por peritos de la Procuraduría del Estado se concluyó que la causa de la muerte del policía fallecido fue hemorragia interna aguda severa e irreversible de capas meníngeas y masa encefálica, debido a fractura del piso medio de la base del cráneo, secundario a traumatismo directo y profundo a la región craneal, lo que en medicina forense se clasifica de mortal, y que fueron consecuencia de heridas producidas por instrumentos punzo cortantes, siendo ello constatado con la inspección ministerial y levantamiento de cadáver, así como con el dicho de T2 y T3, quienes fueron contestes en señalar que el ahora occiso fue agredido por los internos con una varilla.
37. La existencia de los objetos prohibidos que fueron utilizados por los internos como instrumentos de agresión durante el mencionado evento fue constatada durante el recorrido que personal de este organismo nacional realizó a las instalaciones del Centro Estatal, toda vez que tales objetos se encontraban en un “almacén” donde se pudo observar una gran cantidad de machetes y cuchillos hechizos, así como varillas y objetos metálicos, los cuales a decir de las autoridades penitenciarias fueron asegurados en el operativo de revisión que se llevó a cabo el 24 de julio de 2010.
38. Al respecto, es de resaltar el hecho de que en el establecimiento en cuestión no se cuenta con controles de seguridad eficaces para evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas, en atención a lo dispuesto por la reglamentación interna, y cuentan únicamente con el aparato electrónico denominado GT200, o también conocido como paleta, que se utiliza como detector de metales y sustancias prohibidas, tal como se corroboró en la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro en comento, lo que se considera insuficiente para impedir la introducción de objetos o sustancias prohibidos, pues si bien es cierto que se revisa a todas aquellas personas que ingresan con carácter de visita o de servidores públicos, ello debe efectuarse de manera respetuosa y de conformidad a criterios éticos y profesionales, procurando causar el mínimo de molestias, también lo es que la implementación de medios electrónicos para detectar objetos ilícitos tiende a salvaguardar la integridad física de los internos, de las autoridades penitenciarias y de los visitantes, así como a mantener el orden, lo que en el presente caso no aconteció, pues la población penitenciaria agresora tenía en su poder armas de fuego, proyectiles, machetes y cuchillos, así como una gran cantidad de objetos metálicos con puntas, que a la postre ocasionaron el desenlace referido en esta determinación.
39. A mayor abundamiento, y tal como lo han constatado visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, en el enunciado Centro Estatal personal de Seguridad y Custodia utiliza el detector molecular GT200, el cual ha sido motivo de análisis dentro de la Recomendación General 19, del 5 de agosto de 2011, ya que funciona con la electricidad estática creada por el cuerpo humano, por lo que la utilización de un instrumento similar de detección de bombas y explosivos, el ADE651, ha provocado pronunciamientos del gobierno de la Gran Bretaña quien ha prohibido la exportación de este instrumento a Irak y Afganistán, con el objeto de proteger a sus soldados, dado que han sido probados como instrumentos poco eficaces.
40. Resulta importante señalar que PR1 y PR2, afirmaron en las declaraciones ministeriales que rindieron en la Averiguación Previa 1, que una custodia que trabajaba directamente con AR2 permitía por la aduana de personas el ingreso de narcóticos y bebidas alcohólicas, y T2 y T3 refirieron ante visitantes adjuntos de este organismo nacional que los internos que controlaban el Centro Estatal manejaban los talleres y controlaban el ingreso de herramientas y material.
41. De igual forma, es importante mencionar que uno de los graves problemas de nuestro sistema penitenciario es la corrupción y la sobrepoblación que alteran el funcionamiento de las cárceles, lo que dificulta mantener el orden y propicia el autogobierno, entendido éste como la ausencia de autoridad al interior de un centro, debido a que grupos de internos ejercen con-

trol sobre un amplio sector de la población, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa; en ese sentido destacan las declaraciones ministeriales rendidas por PR1, quien en síntesis refirió que desde hacía 3 años había sido designado representante del módulo café y que le entregaba veinte mil pesos a AR2, entonces director del citado Centro Estatal; por su parte PR2 señaló que PR1 tenía el mando de dicha institución penitenciaria, por lo que llama la atención de este organismo nacional el grado de corrupción que imperaba en ese sitio y que tales conductas no hayan sido investigadas por las autoridades respectivas.

42. Lo anterior se robustece con lo manifestado por T2 y T3, en el sentido de que el motín se suscitó porque las anteriores administraciones del Centro Estatal permitieron un autogobierno que era dirigido por PR1 y su grupo, esto es, unos 500 internos, así como con el informe que rindió AR1, en el que aseveró a esta institución nacional que el operativo realizado en ese lugar fue con el propósito de recuperar el control e implementar el orden institucional.
43. En ese contexto, es conveniente señalar que en el caso se está en presencia de un sistema de gobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe prevalecer en un centro penitenciario, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual, además de imponer métodos informales de control, se efectúan actividades ilícitas intramuros.
44. Estas consideraciones conllevan a afirmar que el autogobierno implantado en el sitio en cuestión propició la violencia al interior del mismo, la incidencia de violaciones a derechos humanos y el tráfico de objetos y sustancias prohibidas, pues quienes la dirigían extorsionaban a la población penitenciaria, además de que poseían armas de fuego e instrumentos de agresión en sus estancias.
45. Por lo precedente, se observa una omisión de AR1, AR2 y AR3 para asumir y cumplir su obligación en la organización, administración y manejo del Centro en cita, de conformidad a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada, ambos del estado de Chiapas. Más aún en el caso de los dos últimos quienes cobraban cuotas, tal como lo refirieron PR1 y PR2, lo cual ocasionó que los internos agresores ejercieran el control del mismo a través de un autogobierno, que culminó con el motín el cual provocó el fallecimiento de un servidor público y que varios más resultaran heridos, además de algunos internos lesionados y con ello se vulneró la protección de su integridad física y psíquica, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
46. De igual manera, este organismo nacional considera que la actuación de AR1, AR2 y AR3 es contraria a lo que establece el artículo 119 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas, así como el artículo 66, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación de esa entidad federativa, que señalan que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo administrativo alguno o tener actividades de vigilancia ni que le otorguen autoridad sobre otros internos.
47. Al respecto, es conveniente señalar que con motivo de las omisiones descritas se puso en riesgo no sólo a la población penitenciaria sino también al personal que labora en ese sitio y a los visitantes, pues como ha quedado descrito en el presente pronunciamiento las autoridades penitenciarias permitieron el autogobierno que culminó con el mencionado incidente; en consecuencia, es importante mencionar que la omisión de esa autoridad puso en riesgo la integridad de los distintos cuerpos policiales que realizaron el operativo de revisión, al no hacer de su conocimiento que en el interior del Centro Estatal existían armas formales y hechizas, ello con el objeto de que pudieran contar con mecanismos de sometimiento más efectivos, pues no debe pasar desapercibido que solo contaban con cascos y escudos de acrílico, lo que no sólo provocó una situación de riesgo para otros internos y visitantes, sino para los policías que trataron de restablecer el orden.

48. Ante estos sucesos de violencia, esta Comisión Nacional estima que el proceder de AR1, AR2 y AR3 fue contrario a lo dispuesto por los artículos 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la enunciada entidad federativa, 3, fracción IV, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas, y 3 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social de esa entidad federativa, pues tenían como obligación primordial la custodia de las personas que se encuentran detenidas, lo que conlleva sin lugar a dudas a salvaguardar su integridad física.
49. En el presente caso se acreditó que los mencionados servidores públicos omitieron llevar a cabo acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad de los internos, visitantes y empleados, no obstante que sabían que la integridad física de los mismos se encontraba en inminente peligro al permitir la figura del autogobierno en la mencionada institución carcelaria, cuando su obligación normativa era no poner en riesgo la seguridad de la misma.
50. Por lo anterior, se pone en evidencia su omisión para garantizar, desde una perspectiva integral, la vida de las personas, así como la obligatoriedad de incrementar medidas de protección.
51. Además, cabe destacar que los numerales 4 y 5 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas establecen que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando los derechos humanos de los internos, prohibiendo el maltrato, y sin establecer diferencias por razón de raza, sexo, nacionalidad, creencia religiosa, entre otros, teniendo como fin primordial la educación y la reinserción a la sociedad.
52. Por lo anterior, se considera que las conductas y omisiones de los servidores públicos involucrados en el caso, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los agraviados, pues ellos al igual que toda persona tienen el derecho a vivir en un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad; lo anterior adquiere especial consideración, en razón de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los ciudadanos, pues éste es el encargado de garantizar en todo momento, tanto la seguridad de las personas, como de sus bienes, posesiones o derechos ante cualquier tipo de ataque.
53. En este contexto, conviene señalar que el derecho humano a la integridad personal tiene su origen en el respeto a la vida. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a mantener su integridad física, psíquica y moral, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier omisión o acción del Estado que pueda afectarla.
54. Asimismo, resulta oportuno decir que cuando las autoridades tienen bajo su guarda y custodia a personas adquieren la obligación de proteger la dignidad e integridad de las mismas, resguardándolas de ataques que puedan provenir de éstas, de terceros o de la propia población interna, como en el caso aconteció, lo cual puso en riesgo la seguridad del propio establecimiento penitenciario, de los internos, empleados y visitantes.
55. En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida y la integridad personal.
56. Por lo tanto, las autoridades estatales involucradas en el caso infringieron lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas, que establece la obligación de esa dependencia de dictar las políticas y medidas relativas al funcionamiento y administración de los centros de readaptación del estado, y al tratamiento de los internos que se encuentren alojados en los mismos durante la ejecución

de la sentencia; al igual que lo señalado en el numeral 3 y 5 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad de la enunciada entidad federativa, que establece que la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad se desarrollará con las garantías y sujeción a lo contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, así como leyes y reglamentos correspondientes, respetando en todo momento la dignidad humana.

57. En esta vertiente, es necesario señalar que en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica. El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, por lo que se deben de seguir las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto, que el segundo de los artículos establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.
58. De igual manera, con la conducta omisa descrita, los servidores públicos involucrados en los hechos en cuestión, dejaron de cumplir con su obligación de respetar los derechos de las personas con quienes tienen que relacionarse por motivo del cargo público que detentan, en consecuencia existe evidencia sobre el incumplimiento de lo previsto en el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, que contempla que todo servidor público debe cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
59. Es importante establecer que tales conductas también son contrarias a las disposiciones relacionadas con el trato y la reinserción social que se debe otorgar a los internos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
60. Al respecto, también los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 7.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como 1, 4 y 5 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales reconociendo el derecho que tiene toda persona a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral; a que sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
61. Por otra parte, de los informes suscritos por AR1, así como los recabados en la visita realizada al mencionado establecimiento penitenciario por parte de personal de esta Comisión Nacional, se desprende que el mencionado Centro Estatal cuenta con personal insuficiente que cubre turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, además de 2 cuadrillas de apoyo de la Policía Estatal Preventiva para casos de emergencia, los cuales en consideración de personal de seguridad de ese lugar son insuficientes para resguardar el mismo y a juicio del mencionado servidor público, de presentarse algún incidente, sería difícil controlarlo; en la fecha en que personal de este organismo nacional visitó el centro de reclusión existía una población penitenciaria de 1,976 hombres y 195 mujeres, cuando la capacidad del mismo es de 1,824 internos, en este caso 1,576 para hombres y 248 para mujeres, por lo que el personal era insuficiente el día del incidente, ya que era muy poco personal para la población penitenciaria que alberga ese lugar, situación que se agrava si tomamos en cuenta que en el Centro

Estatal en cita no se cuenta con las medidas y sistemas de seguridad adecuados para el internamiento y permanencia de personas involucradas en la comisión de delitos de alto impacto social, que evidencian su vinculación con grupos delictivos bien organizados con elevada capacidad económica, delictiva y de un alto riesgo social.

62. A lo anterior se suma la facilidad que tienen los internos para que, a través de personas que ingresan al Centro Estatal, se introduzcan sustancias y objetos prohibidos, en razón de que no se cuenta con sistemas adecuados para la detección de objetos prohibidos.
63. De lo anterior se infiere que el proceder de la autoridad penitenciaria del estado de Chiapas es contraria a lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para esa entidad federativa, que establece que las autoridades competentes velarán para que los establecimientos penitenciarios sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de sus fines, así como para salvaguardar los derechos humanos de los internos y para llevar a cabo una efectiva reinserción social de los mismos, en concordancia con lo establecido por el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y observar los beneficios que para él prevé la ley.
64. Resulta imperativo mencionar que de la visita de supervisión realizada por personal de esta Comisión Nacional al mencionado Centro Estatal, así como del resultado obtenido por el Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria practicado al enunciado establecimiento penitenciario durante 2010 y que derivó en la Recomendación General número 18, se advierte que no existe una separación adecuada entre procesados y sentenciados, lo anterior se robustece con lo que manifestó el titular del aludido centro de reclusión durante la entrevista que sostuvo con visitantes adjuntos de este organismo nacional, en el sentido de que en ese sitio no se lleva a cabo una separación real entre procesados y sentenciados, pues debido a la sobrepoblación no se cuenta con espacios suficientes, por lo que una vez que a los internos de nuevo ingreso se les dicta auto de formal prisión se les ubica en los espacios de los módulos que se encuentren disponibles, sin ingresar al Centro de Observación y Clasificación a fin de que se les realicen los estudios de personalidad para su adecuada clasificación y ubicación, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas.
65. En ese tenor, cabe señalar que la clasificación de la población penitenciaria en un centro de reclusión consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separadas y diferenciadas de modo que se les garantice, además del tratamiento individualizado, una estancia digna y segura, pues esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos y, por tanto, al proceso de reinserción social de los mismos.
66. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico, así como en principios que permitan que la vida de la población interna se desenvuelva de manera digna.
67. De igual forma es dable señalar que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar el tratamiento que se debe procurar a cada recluso con miras a inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley y con ello lograr su reinserción social.
68. A mayor abundamiento, es oportuno decir que la ubicación o clasificación de los internos tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad, pues representa un hecho relevante de la permanencia en prisión y, por lo mismo, puede favorecer o dificultar el proceso de reinserción y el comportamiento de aquéllos. Por el contrario, la inadecuada ubicación de la población interna, tal como ocurrió en el Centro Estatal en cuestión, constituye una circunstancia que deteriora las condiciones de vida

y la seguridad en los establecimientos carcelarios y provoca graves problemas de orden y disciplina, así como el menoscabo al respeto a los derechos humanos de los presos.

69. En esa tesitura, las autoridades penitenciarias dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Ejecución de Sanciones en cita que establece la ejecución de sanciones penales y de medidas de seguridad que impliquen privación de la libertad se desarrollará con las garantías y sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que señala en su artículo 18, párrafo primero, que habrá una completa separación física entre procesados y sentenciados, esto es, deben tener áreas separadas en las que se alojen de acuerdo con la etapa que cumplan de su vida en prisión.
70. Asimismo, las conductas referidas son contrarias a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 9.2, 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establecen que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia a fin de evitar una influencia nociva sobre los demás internos.
71. Por otra parte, de acuerdo con las evidencias recabadas la capacidad de ese sitio era de 1,824 internos, pero la población al momento de la visita que realizó personal de esta institución nacional era de 2,171, en consecuencia esta Comisión Nacional considera que la sobrepoblación en los establecimientos penitenciarios genera serias dificultades para el buen funcionamiento de tales lugares, en particular la insuficiencia de celdas y espacios menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de la libertad inherentes al respeto a la dignidad humana y dificulta el proceso de reinserción social de los internos.
72. Además, cuando se presenta la necesidad de alojar a un mayor número de internos se ocasiona la saturación de los servicios, e incluso se generan conflictos que pueden derivar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de los mismos, así como la de los visitantes y personal adscrito a esos sitios, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa.
73. Por lo expuesto, se advierte que con dicho proceder se infringió lo contemplado por el artículo 45, fracciones I, V y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, que contempla que todo servidor público debe cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
74. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente la queja ante la Secretaría de la Contraloría Social del Gobierno del estado de Chiapas a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como la formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.
75. No es obstáculo para lo anterior que existan una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.
76. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a usted, señor gobernador constitucional del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de instaurar políticas públicas integrales en materia penitenciaria que garanticen a los internos una estancia digna y segura en los centros de reclusión bajo su autoridad, a partir de la disponibilidad de espacios suficientes para alojarlos, así como de la infraestructura que permita una separación por categorías, de conformidad con lo establecido por el artículo 18, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con este organismo nacional en el inicio e integración de la Averiguación Previa derivada de la denuncia que con motivo de los presentes hechos formule esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de que en el ámbito de su competencia investigue los mismos por tratarse de servidores públicos del fuero común los involucrados, y se remita a este organismo nacional las constancias que sean solicitadas.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Social del Gobierno del estado de Chiapas para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue la actuación de los servidores públicos involucrados en los presentes hechos y determine si sus conductas fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, así como respecto a la corrupción que imperaba en el mencionado Centro Estatal, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda asignar personal de Seguridad y Custodia suficiente para cubrir las necesidades del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 14 "El Amate", en Cintalapa, Chiapas, principalmente para garantizar los derechos humanos de los internos, empleados y visitantes, evitando la existencia de autogobiernos, y se envíe a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Ordene a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios con el objeto de que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos, y se remitan a esta institución las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se dote a la brevedad al mencionado Centro Estatal del equipo y la tecnología disponibles en el mercado para la detección de sustancias y objetos prohibidos, y se informe de tal situación a este organismo nacional.

SÉPTIMA. Se ordene a quien corresponda se realicen las gestiones conducentes a fin de evitar la sobrepoblación que actualmente se tiene en el mencionado establecimiento penitenciario y cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el estado de Chiapas, que establece que los internos gozarán de condiciones de estancia digna y recibirán un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad.

77. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente

les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

78. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
79. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
80. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 260 • MARZO/2012 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ADLER, Ana Hirsch, coord., *Ética, valores y diversidad sociocultural*. México, Díaz de Santos México, Conacyt, UNAM, Posgrado Pedagogía, 2010, xxiv, 216 pp. (Estudios. Posgrado en Pedagogía, UNAM)
370.114 / A368e / 12868
- ÁLVAREZ VILLA, Javier et al., *El malestar de los jóvenes: contextos, raíces y experiencias*. España, Díaz de Santos, 2008, xviii, 491 pp.
305.23 / A486m / 12777
- AMBOS, Kai, *La Corte Penal Internacional*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, 539 pp. (Autores de Derecho Penal)
341.552 / A534c / 12207
- ARIAS MARÍN, Alan, *EZLN: violencia, derechos culturales y democracia*. 1a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 245 pp. Tab.
322.44 / A764e / 11690-92
- ARMENTA DEU, Teresa, *Estudios sobre el proceso penal*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 419 pp. (Autores de Derecho Penal)
345.05 / A794e / 12208
- BAÑÓN I MARTÍNEZ, Rafael, comp., *La evaluación de la acción y de las políticas públicas*. Madrid, Díaz de Santos, 2003, xxvi, 250 pp.
350 / B194e / 12927
- BERGEL, Salvador D. y Nelly Minyersky, coords., *Bioética y derecho*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, 412 pp.
174.2 / B244b / 11928
- _____, *Genoma humano*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 330 pp.
573.2 / B244g / 11940
- CADOCHÉ, Sara Noemí, dir., *Violencia familiar*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, 327 pp.
362.8 / V84 / 11982
- CARBONE, Carlos Alberto, *Grabaciones, escuchas telefónicas y filmaciones como medios de prueba*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, 345 pp.
345.06 / C252g / 12219
- _____, *Requisitos constitucionales de las intervenciones telefónicas: correspondencia telefónica, informática y audiovisual intervenida judicialmente en el proceso penal*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 438 pp.
345.06 / C252r / 12230
- CASSAGNE, Juan Carlos et al., *Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 661 pp.
342.88 / C318r / 12346
- COLAUTTI, Carlos E., *Responsabilidad del Estado: problemas constitucionales*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, 187 pp.
342.088 / C582r / 12422
- _____, *Colección de las leyes fundamentales que han regido en la República Mexicana y de los planes que han tenido el mismo carácter 1821-1857*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Miguel Ángel Porrúa, 2008, lxxxiii, 386 pp.
342.20972 / C592 / 11918-20
- ENDERLE, Guillermo Jorge, *La congruencia procesal*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, 429 pp.
340.05 / E57c / 12237
- ETXEBERRIA, Xabier, *Derechos Humanos y cristianismo: aproximación hermenéutica*. Bilbao, Universidad de Deusto, 1999, 55 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 4)
261.72 / E94d / 12771
- FERREYRA, Raúl Gustavo, *La Constitución vulnerable. Crisis argentina y tensión interpretativa*. Buenos Aires, Hammurabi, 2003, 222 pp.
342.02982 / F394c / 11837
- FLETCHER, George P., *Lo justo y lo razonable*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 102 pp. (Claves del Derecho Penal, 7)
345 / F574j / 10876
- FRANCO DEL POZO, Mercedes, *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, 85 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 8)
341.481 / F758d / 12770
- FRÍAS CABALLERO, Jorge, *Capacidad de culpabilidad penal: la imputabilidad según el art. 34, inc. 1 del Código Penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 1994, 671 pp.
345.04 / F838c / 10922

- GALLI BASUALDO, Martín, *Responsabilidad del Estado por su actividad judicial*. Buenos Aires, Hammurabi, 2006, 387 pp. (Derecho Administrativo, 2)
320.1 / G176r / 11812
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Autoritarismo y control social: Argentina-Uruguay-Chile*. 2a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 1987, 285 pp.
321.6 / G248a / 10957
- GARCÍA VITOR, Enrique Ulises, *La insignificancia en el derecho penal: los delitos de bagatela: dogmática, política criminal y regulación procesal del principio*. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, 102 pp.
345 / G248i / 10958
- GELLI, María Angélica y Marcelo A. Sancinetti, *Juicio político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político: la defensa del juez Antonio Boggiano*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 580 pp.
350.993 / G396j / 11822
- GIROTTI, María Cristina et al., *Nuevos derechos y garantías*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 2 vols. (La Constitución Reformada y sus Normas Reglamentarias)
342.02982 / G514n / 12518 12559
- GÓMEZ DEL PRADO, José Luis, *La Conferencia Mundial contra el Racismo, Durban, Sudáfrica 2001*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2002, 118 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 16)
320.56 / G582c / 12716
- GORPHE, François, *Apreciación judicial de las pruebas*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 405 pp. (Criminalistas Perennes, 5)
345.06 / G638a / 11032
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El debido proceso*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 703 pp. (Derecho Procesal Constitucional)
345.05 / G614d / 12619
- , *Protección procesal del usuario y consumidor*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, 679 pp. (Derecho Procesal Constitucional)
345.05 / G614p / 12620
- GROSMAN, Lucas S., *Escasez e igualdad: los derechos sociales en la Constitución*. Buenos Aires, Librería, 2008, 163 pp.
344 / G828e / 12867
- GUARNIERI, Carlo, *Judicialismo*. Buenos Aires, Hammurabi, 2003, 183 pp. (Serie Negra, 5)
345 / G862j / 11068
- HERRERA FLORES, Joaquín, *De habitaciones propias y otros espacios negados: una teoría crítica de las opresiones patriarcales*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2005, 170 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 33)
306.7 / H44d / 12768
- ÍÑIGUEZ, Marcelo Daniel, *Contratos de prestaciones de salud y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, 205 pp.
368.382 / I65c / 11986
- JAGUARIBE, Helio, Andrés Rivarola y Rafael Calduch Cervera, *Diccionario latinoamericano de seguridad y geopolítica*. Buenos Aires, Biblos, 2009, 390 pp. (Lexicón)
C327.03 / J14d / 12772
- JAKOBS, Günther y Manuel Cancio Meliá, *Derecho penal del enemigo*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 106 pp. (Claves del Derecho Penal, 6)
345 / J16d / 11116
- , *Problemas capitales del derecho penal moderno*. Buenos Aires, Hammurabi, 1998, 124 pp.
345 / J16p / 11117
- JAUCHEN, Eduardo M., *Derechos del imputado*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, 603 pp.
345.01 / J25d / 12260
- , *El juicio oral en el proceso penal*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 312 pp.
345.05 / J25j / 12289
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Justicia restaurativa: posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 629 pp.
364.36 / K37j / 12290
- KRAUT, Alfredo Jorge, *Salud mental. Tutela jurídica*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, 575 pp.
362.4 / K81s / 11987
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, 116 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 39)
323.11 / L818a / 12711
- LORENZETTI, Ricardo Luis, *Consumidores*. 2a. ed. actualizada. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009, 684 pp. Colaboradores Sebastián Picasso y Javier H. Wajntraub.
343.071 / L824c / 11988
- , *Daños: medio ambiente-salud. Familia-Derechos Humanos*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, 276 pp.
304.2 / L824d / 12206
- , *Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de derecho*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, 512 pp.
347.05 / L824t / 11856
- MALAMUD GOTI, Jaime, *Suerte, moralidad y responsabilidad penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, 276 pp. (Claves del Derecho Penal, 12)
340.1 / M194s / 11148
- MARAT, Jean Paul, *Plan de legislación criminal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, 192 pp. (Criminalistas Perennes, 3)
345.02 / M312p / 11191
- MEDINA, Graciela, *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, 301 pp.
346.0168 / M462h / 12004
- , *Uniones de hecho. Homosexuales*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, 477 pp.
346.0168 / M462u / 12005
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa, *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, 423 pp.
346.015 / M516p / 12020
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2009. *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C., 2010, 417 pp.
323.40972 / M582d / 11915-17

- _____, *Derechos Humanos. Del multiculturalismo a la interculturalidad*. 1a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 63 pp. (Ciclo de Conferencias y Mesas Redondas Globalización y Derechos Humanos. Fascículo, 4)
323.11 / M582d / 11906-08
- _____, *Masculinidades, género y Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 217 pp. Tab.
305.49 / M582m / 11912-14
- _____, *Recomendación General Número 18 Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos de los Centros Penitenciarios de la República Mexicana*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 94 pp.
350.91 / M582r / 11903-05
- _____, *Recomendaciones Generales. 1/2001 a 18/2010*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 447 pp. Tab.
350.91 / M582r / 11909-11
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, *El error judicial*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, 375 pp. (Responsabilidad por Daños, 7)
347.012946 / M894e / 12112
- _____, *El valor de la vida humana*. 4a. ed. ampliada y actualizada. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, 379 pp.
340.1 / M894v / 12203
- _____, *Responsabilidad del Estado*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 396 pp. (Responsabilidad por Daños, 10)
342.088 / M894r / 12195
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *De las prohibiciones probatorias al derecho procesal penal del enemigo*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, 241 pp. (Claves del Derecho Procesal Penal, 2)
345.05 / M968d / 11196
- _____, *De nuevo sobre el "derecho penal del enemigo"*. 2a. ed. ampliada. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, 168 pp. (Claves del Derecho Penal, 5)
345.05 / M968d / 11257
- _____, *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*. 3a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 123 pp. (Claves del Derecho Penal, 1)
345.05 / M968b / 11416
- _____, *Valoración de las grabaciones audiovisuales en el proceso penal*. 2a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 120 pp. (Claves de Derecho Penal, 4)
345.06 / M968v / 11644
- NAVARRO, Guillermo Rafael y Roberto Leo, *Circunvención de incapaz: abuso de necesidades, pasiones o inexperiencia del incapaz*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 212 pp.
345.05 / N29c / 11661
- _____, *Delitos contra la salud y el medio ambiente*. Buenos Aires, Hammurabi, 2009, 314 p. (De los Delitos, 2)
344.04 / N29d / 11660
- PALERMO, Omar, *La legítima defensa: una revisión normativa*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 461 pp.
345.05 / P162l / 11664
- PESSOA, Nelson R., *Fundamentos constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación*. 2a. ed. 2a. reimp. Buenos Aires, Hammurabi, 1992, 262 p.
345.05 / P444f / 11673
- _____, *Injusto penal y tentativa: desvalor de acción y desvalor de resultado. Injusto tentado e injusto consumado*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 577 p.
345 / P444i / 11671
- PIEDRACASAS, Miguel A., coord., *Derechos y garantías en el siglo XXI*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1999, 444 pp.
342.02982 / P494d / 12621
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl y Ángel Pedraza López, comps., *Compendio de instrumentos internacionales de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, 3 vols.
341.481 / P612c / 11245-53
- QUIROGA LAVIE, Humberto, *El amparo colectivo*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, 276 pp.
342.085 / Q8a / 12622
- ROIG IBÁÑEZ, José, *La educación ante un nuevo orden mundial: diagnósticos y reflexiones en torno a los nuevos problemas que le plantea el nuevo ordenamiento mundial*. Madrid, Díaz de Santos, 2006, xiv, 478 pp.
378 / R698e / 12877
- ROSATTI, Horacio Daniel, *Derecho ambiental constitucional*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, 154 pp.
344.046 / R768d / 12623
- ROXIN, Claus, *Pasado, presente y futuro del derecho procesal penal*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009, 213 pp. (Autores de Derecho Penal)
345.05 / R848p / 12327
- _____, *Política criminal y sistema del derecho penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2006, 123 pp. (Claves del Derecho Penal, 2)
345 / R848p / 11682
- SANTIBÁÑEZ LARA, Ibica, Jorge Sánchez Vega, *Jornada laboral, flexibilidad humana en el trabajo y análisis del trabajo pesado*. Madrid, Díaz de Santos, 2007, xiv, 264 pp.
344.01 / S418j / 12876
- SCHMITT, Carl, *El crimen de guerra de agresión en el derecho internacional y el principio "Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege"*. Buenos Aires, Hammurabi, 2006, 217 pp. (Claves del Derecho Penal, 9)
341.69 / S552c / 11694
- SOSA ARDITI, Enrique A. y Luis N. Jeren Agüero, *Proceso para la remoción de los magistrados*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 296 pp.
347.01 / S848p / 11701
- STIGLITZ, Gabriel, dir., *Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, 355 pp.
342.088 / R442 / 12204
- TAVARES, Juárez E. X., *Bien jurídico y función en derecho penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2004, 90 pp. (Claves del Derecho Penal, 3)
345 / T288b / 11716

- TEITELBAUM, Alejandro, *La crisis actual del derecho al desarrollo*. Bilbao, Universidad de Deusto, 2000, 101 pp. (Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 11)
341.481 / T342c / 12718
- TOZZINI, Carlos A., *Garantías constitucionales en el derecho penal*. Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 201 pp.
345 / T738g / 11721
- VANOSI, Jorge Reinaldo, *Propuesta de una reforma judicial*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 373 pp. + 1 CD-ROM.
347.013 / V51p / 12624
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo, *La defensa penal*. 4a. ed. actualizada. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, 314 pp.
345.01 / V37d / 12333
- VENTURA, Adrián, *Poder y opinión pública*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, 115 pp.
323.445 / V52p / 12629
- VERBIC, Francisco, *La prueba científica en el proceso judicial: identificación de la noción en el marco de la teoría general de la prueba. Problemas de administración y atendibilidad*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, 91 pp.
345.06 / V53p / 12633
- VITALE, Gustavo L., *Encarcelamiento de presuntos inocentes. Hacia la abolición de una barbarie*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 172 pp. (Claves del Derecho Penal, 10)
345.056 / V85e / 11730
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo*. Buenos Aires, Hammurabi, 2007, 192 pp. (Claves del Derecho Penal, 11)
345 / Z17a / 11731
- , *Política criminal latinoamericana: perspectivas. Disyuntivas*. Buenos Aires, Hammurabi, 1982, xvi, 172 pp. (Serie Negra. Volumen inicial)
345.980 / Z17p / 11807
- ZULETA, Estanislao, *Educación y democracia: un campo de combate*. 8a. ed. Medellín, Hombre Nuevo Editores. Fundación Hombre Nuevo Editores, Fundación Estanislao Zuleta, 2008, 121 pp.
370.193 / Z91e / 12634
- ANDRUET, Armando S., "Las fronteras del derecho a la salud", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 609-634.
- ARESE, César, "Derechos de defensa y a tutela judicial efectiva en el contrato de trabajo", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 247-296.
- , "Discriminación ideológica y empresas de tendencia", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 253-313.
- BALCARCE, Fabián I., "Derecho penal de los marginados. Líneas de política criminal argentina", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (62), enero-diciembre, 2009, pp. 483-515.
- BARBADO, Patricia, "La violencia laboral en el ámbito público", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 397-424.
- , "La prueba de la violencia psicológica en el ámbito laboral", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 517-547.
- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, "El fundamento intercultural del derecho penal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (62), enero-diciembre, 2009, pp. 283-311.
- BRITOS, Alfredo Juan Manuel, "Generalidades del trato discriminatorio en el derecho del trabajo", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 131-162.
- CEREZO MIR, José, "La influencia de Welzel y del finalismo, en general en la ciencia del derecho penal española y en la de los países iberoamericanos", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (62), enero-diciembre, 2009, pp. 67-92.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, "Informe mensual: noviembre 2011", *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (256), noviembre, 2011, pp. 11-74.
- CUARTANGO, Gonzalo, "El despido discriminatorio por prácticas sindicales a través de los pronunciamientos judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 179-245.
- CUERDA RIEZU, Antonio, "El principio constitucional de responsabilidad personal por el hecho propio. Manifestaciones cualitativas", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (62), enero-diciembre, 2009, pp. 157-252.
- DÍAZ, Viviana Laura, "La tecnología: una herramienta de prevención o un medio de mayor hostigamiento laboral", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 377-385.
- , "Violencia laboral: de lo conceptual a lo específico. Analogías y diferencias entre los distintos institutos. El aikido como herramienta para el tratamiento de la violencia laboral", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 375-395.

■ REVISTAS

- ACKERMAN, Mario E., "De la garantía de igualdad salarial a la promoción general de la igualdad de oportunidades y de trato en las normas de la OIT y sus principales obstáculos", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 37-48.
- , "El Convenio no. 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y la negociación colectiva", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 9-25.
- ÁLVAREZ, Eduardo, "La prueba de la discriminación laboral y la epistemología garantista", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 387-393.
- , "Reflexiones acerca del despido por discriminación", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 27-34.

- DOMÍNGUEZ, Juan Manuel y Andrea E. García Vior, "La carga de la prueba y la discriminación en el despido", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 349-373.
- DUARTE, David, "La necesidad de una legislación nacional para la prevención de la violencia laboral del empleador", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 477-515.
- ELÍAS, Jorge, "La onda expansiva del despido discriminatorio", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 71-127.
- FERDMAN, Beatriz E., "Desigualdad arbitraria entre iguales. Despido discriminatorio por razones de enfermedad", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 171-217.
- GAMBACORTA, Mario Luis, "Consideraciones en vista de una cuantificación económica de la reparación integral de la violencia laboral o acoso moral en el trabajo", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 549-569.
- GARCÍA GARCÍA-CERVIGÓN, Josefina, "La mutilación genital femenina en Italia: antecedentes criminológicos, políticas de prevención y tutela penal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (62), enero-diciembre, 2009, pp. 517-539.
- GARCÍA VIOR, Andrea E., "Discriminación por razones de edad. Es necesario volver a lugares comunes para ver la diferencia", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 297-332.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro, "La política penitenciaria del franquismo y la consolidación del Nuevo Estado", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (61), enero-diciembre, 2008, pp. 165-197.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, "Injusto y culpabilidad en el pensamiento de Juan Bustos Ramírez", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (62), enero-diciembre, 2009, pp. 5-50.
- KINGSBURY, Nancy, "The Government Accountability Office and Congressional Uses of Federal Statistics", *The Annals*. Philadelphia, The American Academy of Political and Social Science, (631), septiembre, 2010, pp. 43-62.
- LITTERIO, Liliana Hebe, "La discriminación en el trabajo infantil: doble aberración", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 241-252.
- LIVELLARA, Carlos Alberto, "El deber de prevención del empleador respecto de los riesgos psicosociales derivados del trabajo", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 453-515.
- LLORENTE DE PEDRO, Pedro-Alejo, "Los reos refugiados 'a sagrado': estudio jurídico sobre la inmunidad eclesiástica en el Antiguo Régimen", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (62), enero-diciembre, 2009, pp. 425-450.
- MACHADO, José Daniel, "Discriminación y trato desigual: una diferencia jurídicamente relevante", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 35-57.
- , "Los dilemas del empleador ante la discriminación o acoso entre dependientes", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 163-178.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita, "Para que el derecho no se detenga a las puertas de los CIE. Análisis del régimen jurídico del internamiento de extranjeros", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (62), enero-diciembre, 2009, pp. 253-281.
- MASSEY, Douglas S., "Immigration Statistics for the Twenty-First Century", *The Annals*. Philadelphia, The American Academy of Political and Social Science, (631), septiembre, 2010, pp. 124-140.
- MAZA, Miguel Ángel, "El 'mobbing', la violencia laboral y las condiciones dignas de trabajo", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 431-444.
- , "Los alcances del artículo 47 de la Ley 23.551 y el despido discriminatorio por razones de activismo sindical", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 59-70.
- MENDO ESTRELLA, Álvaro, "La compleja estructura de peligro en el denominado delito ecológico del artículo 325.1 del Código Penal: algunas alternativas", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (61), enero-diciembre, 2008, pp. 237-264.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Derecho a la no discriminación. Daño por discriminación (respuesta jurídica)", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 49-67.
- NÚÑEZ PAZ, Miguel Ángel y Germán Guillén López, "Entrega vigilada, agente encubierto y agente provocador. Análisis de los medios de investigación en materia de tráfico de drogas", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (61), enero-diciembre, 2008, pp. 89-164.
- OJEDA, Raúl Horacio y Vanesa Ortiz Ferreyra, "Violencia laboral", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 573-606.
- , "Compilación temática de jurisprudencia. Discriminación", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 543-614.
- ORSZAG, Peter R., "Federal Statistics in the Policy Making Process", *The Annals*. Philadelphia, The American Academy of Political and Social Science, (631), septiembre, 2010, pp. 34-42.
- PASTEN DE ISHIHARA, Gloria M., "Despido discriminatorio: distribución de las cargas probatorias", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 327-348.
- PEDREIRA GONZÁLEZ, Félix María, "Derecho penal material, derecho procesal penal y prohibición de retroactividad", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, (61), enero-diciembre, 2008, pp. 199-236.

PICÓN, Liliana Noemí, "La equidad de género en el ámbito laboral. Desarrollo cultural y vías operativas para lograrla", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 333-376.

PINTO VARELA, Silvia E., "Discriminación por género. Algunas reflexiones acerca de la necesidad de reformar la Ley de Contrato de Trabajo", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 219-239.

PIÑA, María del Carmen, "Derechos Humanos, trabajo decente y derecho del trabajo", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 9-36.

PREWITT, Kenneth, "Science Starts Not After Measurement, but with Measurement", *The Annals*. Philadelphia, The American Academy of Political and Social Science, (631), septiembre, 2010, pp. 7-16.

RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, "Discriminación en el despido o despido discriminatorio", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 129-142.

RUBIO, Valentín, "Discriminación en el trabajo. Despido discriminatorio", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 69-127.

SALVATIERRA, Claudia E., "La valuación del daño moral", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 395-405.

SALVO, Joseph J. y Arun Peter Lobo, "The Federal Statistical System: The Local Government Perspective", *The Annals*. Philadelphia, The American Academy of Political and Social Science, (631), septiembre, 2010, pp. 75-88.

STORTINI, Daniel, "Trato igualitario y acoso laboral", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 445-476.

SUDERA, Alejandro, "El ejercicio de la acción fundada en 'mobbing' y su recepción jurisprudencial", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 517-539.

TOSSELLI, Carlos A., "La discriminación originada en causas o motivos de salud", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 143-169.

TOSTO, Gabriel, "La demanda de restablecimiento y su incidencia en el sistema de estabilidad. ¿Despido sin más, despido discriminatorio o despido represalia? ¡Depende!", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 315-326.

VÁZQUEZ, Gabriela Alejandra, "Aspectos jurídicos del acoso sexual en el trabajo", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (2), 2008, pp. 425-451.

VENINI, Juan Carlos, "El daño moral y el contrato de trabajo (especial referencia al despido discriminatorio)", *Revista de Derecho Laboral*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, (1), 2009, pp. 407-430.

■ DISCOS COMPACTOS

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de*

los Derechos Humanos de 1990 a 2010. Recomendaciones Generales: actualizado hasta mayo de 2010. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [2010]. 1 CD-ROM.

CD / CNDH / 36 / 11254-56

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

ASATASHVILI, Aleksí e Inés Borjón López-Coterilla, coords., *La accesibilidad como un derecho humano de las personas con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010, 11 pp.

AV / 913 / 10500-02

_____, *Maltrato hacia las personas de edad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Secretaría Ejecutiva, octubre 2010, 12 pp.

AV / 915 / 10960-62

_____, *Violencia contra las mujeres con discapacidad*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Secretaría Ejecutiva, Instituto Mexicano de Sexología, A. C., octubre 2010, 19 pp.

AV / 934 / 11113-15

BORJÓN LÓPEZ-COTERILLA, Inés, coord., *Derechos Humanos de las personas con discapacidad física*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Libre Acceso, A. C., octubre 2010, 13 pp. (Todos Somos Humanos...)

AV / 797 / 9231-33

_____, *El derecho al trabajo de las personas con discapacidad: el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas), 1983*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010, 7 pp. (Un Mundo de Derechos...)

AV / 795 / 9132-34

_____, *Intolerancia religiosa*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010, 7 pp. (Comencemos desde el Principio...)

AV / 911 / 10494-96

_____, *Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad auditiva*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Libre Acceso, A. C., octubre 2010, 23 pp. II. (Todos Somos Humanos...)

AV / 793 / 8794-96

_____, *Los Derechos Humanos de las personas con enfermedades mentales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010, 15 pp. (Todos Somos Humanos...)

AV / 794 / 6998-700

_____, *Los Derechos Humanos de las mujeres con discapacidad en el contexto internacional*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010, 15 pp. (Comencemos Desde el Principio...)

AV / 901 / 10033-35

_____, *Los Derechos Humanos de las personas con discapacidad visual*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Libre Acceso, A. C., octubre 2010, 14 pp. (Todos Somos Humanos...)

AV / 912 / 10497-99

MELESIO NOLASCO, Josefina María de la Soledad, *Derechos Humanos de las mujeres indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cuarta Visitaduría General, 2010, 22 pp. Il.

AV / 763 / 12010-12

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Aspectos básicos de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010, [s. p.].

AV / 909 / 10039-41

_____, *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. 1a. ed. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 14 pp.

AV / 1188 / 26873-75

_____, *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 18 pp.

AV / 1019 / 11227-29

_____, *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 3a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 9 pp.

AV / 1183 / 11230-32

_____, *Discriminación hacia los pueblos indígenas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010, 10 pp. (Comencemos desde el Principio...)

AV / 891 / 9437-39

_____, *Las mujeres, el VIH, el SIDA y los Derechos Humanos*. 2a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010, 16 pp.

AV / 765 / 8756-58

_____, *Las niñas y los niños conocemos el VIH/SIDA y los Derechos Humanos*. 1a. ed. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, [s. p.]. Il.

AV / 732 / 11921-23

_____, *Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en prisión*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Secretaría Ejecutiva, octubre 2010, 11 pp. (Todos Somos Humanos...)

AV / 788 / 8650-52

_____, *Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o con SIDA*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Secretaría Ejecutiva, octubre 2010, 15 pp. (Todos Somos Humanos...)

AV / 900 / 10015-17

_____, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*. 1a. ed. 5a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 41 pp.

AV / 727 / 11698-700

URDAPILLETA MORALES, Aurora, *Los derechos de la niñez indígena. Tenemos derecho a hablar nuestra lengua y a que se respeten nuestras formas de vida*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cuarta Visitaduría General, 2010, 23 pp. Il.

AV / 761 / 11924-26

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Consejo Consultivo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Graciela Rodríguez Ortega
Rafael Estrada Michel
Eugenia del Carmen Diez Hidalgo
Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Andrés Roemer
Alfredo Achar Tussie
Jorge A. Bustamante Fernández
Marcos Fastlicht Sackler
Carmen Moreno Toscano

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Secretario Ejecutivo

Gerardo Gil Valdivia

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Oscar Elizundia Treviño

Oficial Mayor

Jesús Eugenio Urióstegui García

**Directora General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

María del Refugio González Domínguez